



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

MANUAL DE LÓGICA FORMAL PARA SU EMPLEO PRÁCTICO EN EL DERECHO

ELEMENTOS DE RAZONAMIENTO LÓGICO
PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Héctor López Bello



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Manual de Lógica Formal para su empleo práctico en el Derecho

ELEMENTOS DE RAZONAMIENTO LÓGICO
PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Héctor López Bello

México
2018



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Mag. Carlos Chaurand Arzate

Presidente

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Mag. Carlos Chaurand Arzate

Mag. Juan Ángel Chávez Ramírez

Mag. Guillermo Valls Esponda

Mag. Adalberto Gaspar Salgado Borrego

Mag. María del Consuelo Arce Rodea

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Dr. Carlos Espinosa Berecohea

Director General

Lic. Mauricio Estrada Avilés

Director de Difusión

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

Jefa de Departamento

LDG Dulce María Castro Robelo

Subdirectora de Diseño

Lic. Diana Karen Mendoza García

Técnico Administrativo

C. María de los Ángeles González González

Secretaria

2018

ISBN: 978-607-8140-24-4

Publicación editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881, Torre "O", Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C. P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

*A la memoria de mis padres,
quienes desde el cielo me siguen enseñando
que la manera más lógica de interpretar la vida
es mediante la fe, la esperanza y el amor.*

ÍNDICE

<i>Introducción</i>	15
---------------------------	----

CAPÍTULO PRIMERO LÓGICA Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA

I. La justicia administrativa	23
II. La importancia del conocimiento de la Lógica para la justicia administrativa.....	25
III. Ámbitos normativos propios de la justicia administrativa donde incide la Lógica.....	27

CAPÍTULO SEGUNDO QUÉ ES LA LÓGICA

I. Lógica natural y Lógica científica	35
II. Concepto real de Lógica	37
III. Objeto de la Lógica.....	39
IV. Finalidad de la Lógica.....	40
V. División de la Lógica.....	42
1. <i>Lógica Formal</i>	42
2. <i>Lógica Material</i>	43
VI. Utilidad de la Lógica para el jurista	43

CAPÍTULO TERCERO EL CONOCIMIENTO LÓGICO

I. Conocimiento y realidad humana	49
II. Una noción de “conocimiento”	51

III.	Elementos generales del conocimiento	54
IV.	La operación mental.....	54
V.	Desviaciones e itinerarios del conocimiento	62
	1. <i>Desviaciones del conocimiento</i>	64
	A. <i>Ignorancia</i>	64
	B. <i>Duda</i>	65
	2. <i>Itinerarios del conocimiento</i>	67
	A. <i>Opinión</i>	67
	B. <i>Certeza</i>	68
VI.	Conocimiento y orden lógico.....	70
VII.	El conocimiento lógico como <i>praxis</i> intelectual.....	74

CAPÍTULO CUARTO LÓGICA DEL CONCEPTO

I.	La simple aprehensión	77
II.	El concepto y su naturaleza.....	80
III.	Definición de “concepto”	81
IV.	La extensión y comprensión de los conceptos.....	85
V.	Los predicables esenciales	90
VI.	Clasificación de los conceptos.....	93
	1. <i>Según la comprensión</i>	93
	2. <i>Según la extensión</i>	94
	3. <i>Por sus relaciones mutuas</i>	95
VII.	El término	96
VIII.	Definición del término	97
IX.	La palabra, signo del lenguaje	98
X.	Clasificación del término	100
	1. <i>Según su composición morfológica</i>	100
	2. <i>Según el grado de determinación</i>	100
	3. <i>Según su referencia a las ideas que expresan</i>	101

CAPÍTULO QUINTO
LA ADECUACIÓN CONCEPTUAL LÓGICA:
LA DEFINICIÓN Y LA DIVISIÓN LÓGICAS

I.	La definición lógica	105
	1. <i>Noción de “definición”</i>	106
	2. <i>Importancia y utilidad de la definición</i>	107
	3. <i>Clasificación de la definición</i>	108
	A. <i>Definición nominal</i>	108
	B. <i>Definición real</i>	109
	4. <i>Reglas de la definición</i>	111
	A. <i>La definición debe ser breve pero completa</i>	111
	B. <i>La definición debe convenir a todo lo definido y únicamente a lo definido</i>	111
	C. <i>La definición debe ser más clara que lo definido</i>	112
	D. <i>Lo definido no debe entrar en la definición</i>	112
	E. <i>La definición nunca debe ser negativa</i>	113
	F. <i>La definición debe indicar los atributos esenciales del objeto a definir...</i>	113
II.	La división lógica.....	116
	1. <i>Noción de “división”</i>	116
	2. <i>Clases de división</i>	117
	3. <i>Reglas de la división</i>	118
	A. <i>La división debe ser completa</i>	119
	B. <i>En el momento de la división, las partes deben excluirse entre sí</i>	119
	C. <i>La división debe ser ordenada y gradual</i>	120
	D. <i>La división debe ser breve</i>	120
III.	Empleo conjunto de la definición y la división en la mente jurídica....	123

CAPÍTULO SEXTO
LÓGICA DEL JUICIO

I.	Definición del juicio	129
II.	Naturaleza del juicio	131
III.	Estructura del juicio	133

IV.	Clasificación del juicio	135
	1. <i>Según la cantidad</i>	136
	2. <i>Según la cualidad</i>	136
	3. <i>Según la propiedad</i>	136
	4. <i>Según la relación</i>	137
	5. <i>Según su modalidad</i>	137
	6. <i>Según su inteligibilidad</i>	138
	7. <i>Según su intencionalidad jurídica</i>	140
	8. <i>Según su verificabilidad jurídica</i>	140
V.	La oposición en las proposiciones lógicas.....	141
	1. <i>Contradicción</i>	143
	2. <i>Contrariedad</i>	144
	3. <i>Subcontrariedad</i>	146
	4. <i>Subalternidad</i>	147
VI.	La oposición de las proposiciones modales.....	149
VII.	La conversión de las proposiciones	151
	1. <i>Conversión simple</i>	153
	2. <i>Conversión accidental</i>	154
	3. <i>Conversión por contraposición</i>	155
VIII.	La equivalencia de las proposiciones	155
IX.	La inferencia en el juicio	157
X.	Los primeros principios en el juicio.....	158
	1. <i>Principio de no contradicción</i>	162
	2. <i>Principio de identidad</i>	163
	3. <i>Principio del tercero excluido</i>	165
	4. <i>Principio de razón suficiente</i>	166
XI.	El uso de los principios lógicos en el razonamiento jurídico.....	167
	1. <i>Principio lógico-jurídico de no contradicción</i>	169
	2. <i>Principio lógico-jurídico de identidad</i>	172
	3. <i>Principio lógico-jurídico del tercero excluido</i>	174
	4. <i>Principio lógico-jurídico de razón suficiente</i>	175

CAPÍTULO SÉPTIMO LÓGICA DEL RAZONAMIENTO

I.	Noción de “razonamiento”	183
II.	Elementos del razonamiento.....	185
III.	Naturaleza del razonamiento.....	185
IV.	Razonamiento y argumento	187
V.	Razonamiento correcto e incorrecto; material y formal.....	192
VI.	Reglas de verdad material y formal, en cuanto antecedentes y consecuentes.....	194
VII.	Tipos de razonamiento.....	194

CAPÍTULO OCTAVO EL SILOGISMO

I.	Su definición.....	199
II.	Materia del silogismo.....	200
III.	Reglas del silogismo.....	202
	1. Reglas en cuanto a los términos	203
	A. El silogismo consta de tres términos: mayor, menor y medio.....	203
	B. El término medio jamás pasa a la conclusión.....	204
	C. Ningún término debe tener mayor extensión en la conclusión, solo las premisas	205
	D. El término medio debe ser, por lo menos, una vez universal en alguna de las premisas	205
	2. Reglas en cuanto a las proposiciones.....	206
	E. De dos premisas negativas no se concluye nada	206
	F. De dos premisas afirmativas no puede concluirse una negativa.....	207
	G. Dos premisas particulares no dan una conclusión	208
	H. La conclusión siempre sigue la parte más débil	208
IV.	Figuras del silogismo	209
V.	Reglas de las figuras del silogismo	212
VI.	Los modos del silogismo	213
	1. Modos de la primera figura del silogismo.....	215
	2. Modos de la segunda figura del silogismo.....	217
	3. Modos de la tercera figura del silogismo	220
	4. Modos de la cuarta figura del silogismo	222

VII.	La importancia del silogismo para el razonamiento jurídico	225
VIII.	Silogismo y subsunción jurídica.....	229
IX.	La reducción del silogismo.....	233
	1. <i>Reducción directa</i>	234
	2. <i>Reducción al absurdo o indirecta</i>	238
	A. <i>Reducción indirecta o al absurdo de la segunda figura</i>	239
	B. <i>Reducción indirecta de la tercera figura</i>	241
X.	Silogismos especiales	243
	1. <i>Silogismos irregulares</i>	244
	A. <i>Entimema</i>	244
	B. <i>Epiquerema</i>	245
	C. <i>Sorites</i>	245
	D. <i>Polisilogismo</i>	246
	2. <i>Silogismos compuestos</i>	247
	A. <i>Silogismo condicional o hipotético</i>	247
	B. <i>Silogismo disyuntivo</i>	248
	C. <i>Silogismo tipo dilema</i>	249

CAPÍTULO NOVENO

ELEMENTOS DE LA ARGUMENTACIÓN LÓGICA

I.	El razonamiento y el argumento lógico	253
II.	En torno a la noción de la argumentación	255
III.	Argumentación y dialéctica	257
IV.	Características generales de la argumentación lógica.....	260
V.	La argumentación demostrativa	263
VI.	Tipos de argumentos lógicos demostrativos	267
	1. <i>Argumento deductivo</i>	267
	2. <i>Argumento inductivo</i>	267
	A. <i>Inducción general</i>	268
	B. <i>Inducción parcial o probable</i>	269
VII.	Otros tipos de argumentos lógicos demostrativos	270
	1. <i>Argumento analógico</i>	270
	2. <i>Argumento a contrario</i>	272
	3. <i>Argumento a fortiori</i>	275
	4. <i>Argumento a cohaerentia</i>	278

5. <i>Argumento de autoridad</i>	280
6. <i>Argumento a partir de los principios generales del Derecho</i>	281
VIII. La disputa controvertida en la argumentación	283
1. <i>Con el que niega los principios no se puede discutir (“cum negante principia, nequit disputari”)</i>	284
2. <i>Contra el hecho [evidente] no cabe discusión (“contra factum non valet disputatio”)</i>	284
3. <i>Lo que se afirma gratuitamente, también gratuitamente puede ser negado (“quod gratis asseritur, gratis negatur”)</i>	285
IX. Refutación lógica en la argumentación	287
1. <i>Demostrar la falta de validez de una hipótesis o proposición</i>	288
2. <i>Demostrar la existencia de una contradicción formal entre la hipótesis y las premisas</i>	288
3. <i>Demostrar un caso concreto en el que la hipótesis propuesta no se cumple...</i>	288
4. <i>Demostrar los errores lógicos en el razonamiento por el uso de falacias</i>	289

CAPÍTULO DÉCIMO

VICIOS DE LA ARGUMENTACIÓN LÓGICA

LAS FALACIAS

I. Qué es un vicio en el razonamiento.....	293
II. Manifestaciones de un pensamiento incorrecto al conocer la realidad...	297
1. <i>Atonía e indiferencia ante la verdad lógica: la mentira</i>	297
2. <i>Pensamiento, verdad e ideología militante</i>	298
3. <i>Prevalencia del sentimiento sobre el pensamiento lógico</i>	299
III. Tipos de falacias.....	300
1. <i>Falacias formales o estructurales</i>	301
2. <i>Falacias informales o materiales</i>	302
A. <i>Falacias de ambigüedad</i>	304
a. <i>Homonomía</i>	304
b. <i>Anfibología</i>	305
c. <i>De falsa acentuación</i>	305
d. <i>De composición o falsa conjunción</i>	305
e. <i>De división o de disyunción</i>	306

B. Falacias de irrelevancia	307
a. Del argumento o <i>ignoratio elenchi</i>	307
b. <i>Ad logicam</i>	307
c. Sofisma del accidente.....	308
d. Confusión de lo absoluto con lo relativo.....	308
e. Petición de principio.....	309
f. Confusión de la causa	310
g. Pregunta compleja	310
h. Dilema de falsa oposición.....	311
i. Discusiones de palabras y hechos	312
j. Falsa precisión.....	312
C. Falacias de apelación al sentimiento.....	313
a. Falacias donde el sentimiento invade a la razón.....	313
i. Falacia <i>ad hominem</i>	313
ii. Falacia <i>ad verecundiam</i>	314
iii. Falacia <i>ad misericordiam</i>	315
iv. Falacia <i>ad odium</i>	316
v. Falacia <i>ad delectationem</i>	316
vi. Falacia <i>ad metum</i>	316
vii. Falacia <i>ad numerum</i>	317
viii. Falacia <i>ad antiquitatem</i>	318
ix. Falacia <i>ad novitatem</i>	318
b. Falacias donde la voluntad invade a la razón	318
i. Argumento falaz voluntarista	319
ii. Argumento falaz <i>ad baculum</i>	319
iii. Falacia de pereza	320
IV. Cómo evitar las falacias mediante el empleo del pensamiento lógico .	320

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
ALGUNOS CONSEJOS PRÁCTICOS PARA
DESARROLLAR EL PENSAMIENTO LÓGICO

325

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. <i>Bibliografía</i>	328
2. <i>Otras</i>	335

Introducción

*“Pensar bien consiste en conocer la verdad,
y en dirigir el entendimiento por el camino
que conduce a la verdad”.*

Jaime Balmes, *El Criterio*, (1843)

El elemento distintivo de la mente humana es el empleo de la razón para resolver los problemas que se le presentan en su actividad cotidiana. Para ello hace uso de las herramientas intelectuales que posee, aunque muchas de las veces sin profundizar en los principios constitutivos de ese ejercicio racional. Pero, para que una conclusión sea idónea y pertinente, la mente debe operar conforme a ciertos lineamientos epistemológicos que dirijan la corrección en el pensamiento, y para lograr dicha finalidad hace uso de la *Lógica*.

Desde el inicio de la Filosofía en la Grecia antigua, la preocupación de los más importantes filósofos radicó en la necesidad de estudiar la corrección en el pensamiento para llegar a la verdad; de ahí que la Lógica se convirtiera, desde entonces, en el instrumento epistémico más recurrido.

Hablar de Lógica no es tratar acerca de asuntos densamente teóricos o profundamente especulativos, reservado solo para algunos entendidos en materias filosóficas; todo lo contrario. Hablar de Lógica es adentrarse en el conocimiento de los modos y principios operativos que el pensamiento humano debe realizar en su *actividad práctica*, esa que realiza en todo momento y que se convierte, a veces, en un acto inconsciente, esto es, *el acto de pensar*.

Por eso, el conocimiento de la Lógica se adscribe a un ámbito práctico de la razón humana, pues el acto de pensar tiene como finalidad realizar una actividad concreta para solucionar o concluir algo. De ahí la importancia que adquiere el co-

nocimiento de la Lógica para aquellas personas quienes hacen del acto de pensar no solo su labor cotidiana, sino más aún, constituye su labor profesional.

El Derecho, como ciencia de la razón humana, es una disciplina abocada precisamente a resolver de manera objetiva los problemas cotidianos que se presentan en las relaciones sociales y que suponen una vulneración al orden normativo establecido. La labor de la ciencia jurídica consiste en determinar de forma objetiva la manera de solución razonada al problema concreto para preservar el orden social, por lo que los operadores jurídicos deben contar con todos los fundamentos de conocimiento adecuados para que su planteamiento de solución sea el idóneo conforme a una verdad objetiva y demostrada. Es por ello que recurrir al conocimiento y al empleo de la Lógica debe ser una tarea, no solo deseable, sino imperativa para todo jurista que efectivamente se precie de serlo.

El presente escrito tiene como finalidad principal acercar, de manera sencilla y ejemplificada, los fundamentos centrales de la Lógica Formal a los juristas, tanto en ejercicio como en formación, para proporcionarles de forma panorámica ciertas bases de conocimiento que les sirvan en el desarrollo idóneo de su actividad profesional, primordialmente bajo la perspectiva de la justicia administrativa, ya que, como bien sabemos, el Derecho es una ciencia eminentemente racional, que se ejerce pensando y analizando, la cual no puede olvidarse de los cimientos lógico-operativos.

La justicia administrativa, como una especie de la justicia en general, también goza de los elementos epistemológicos que rigen a esta virtud intelectual, por lo que los responsables de impartirla deben contar con herramientas de conocimiento idóneas para desarrollar su actividad jurisdiccional y, entre ellas, la Lógica se erige como la disciplina epistémica adecuada para lograr su vocación institucional, pues los nuevos tiempos sociales exigen actuaciones y fallos coherentes, verídicos, donde resplandezca el ejercicio de un buen razonamiento.

El evidente olvido de la trascendencia del acto de pensar y de razonar crítica y objetivamente, que la corriente modernista ha traído consigo, también ha impactado en el estudio y profundización de las ciencias humanistas, entre ellas el

Derecho. En los últimos lustros, el estudio de nuestra disciplina se ha tecnificado de una manera vertiginosa, y en los planes académicos de las escuelas y facultades de Derecho se ha hecho un injustificado desdén por las materias de corte *iustifico* que motivarían en el estudiante, desde los primeros años en las aulas, un hábito intelectual por ejercitar el razonamiento y el pensamiento crítico. Pocas son las escuelas de Derecho que destacan en su programa académico (tanto de licenciatura como de posgrado) materias tales como “Razonamiento Jurídico”, “Lógica Jurídica” o “Pensamiento Crítico”, sin reparar que son conocimientos fundamentales así como la base epistemológica de cualquier actividad jurídica práctica.

La mayoría de los abogados estudiamos la asignatura de Lógica en la educación media superior (y quizá muchos hasta la hayan olvidado), pero pocas veces retomamos su análisis, sin reparar en la trascendencia que su conocimiento conlleva en nuestra actividad profesional. Todos nos hemos percatado que, de una manera u otra, empleamos conocimientos lógicos en el desarrollo de nuestra labor profesional, pero quizá pocas veces reflexionamos en inquirir si los usamos de manera adecuada o, por el contrario, lo hacemos meramente por intuición empírica. Aquí entra la necesidad de contar con modelos intelectuales que guíen nuestra intención de advertir y aplicar el conocimiento que tenemos, pues aunque tengamos la buena intención de indagar, siempre es útil una guía que nos conduzca por el saber. Habrá que tener, entonces, la disposición mental que narra los Hechos de los Apóstoles, de aquel etíope al que se topó en su camino el apóstol Felipe, leyendo las Escrituras, y cuando este le preguntó si comprendía lo que leía, aquel humilde lector le respondió: “¿Cómo voy a entenderlo si alguien no me lo explica?” (*cfr.* Hch. 8, 21-40). Así pues, la pretensión de este escrito es acercar a los juristas, de manera *sencilla y explicada*, hacia los fundamentos, principios y elementos constitutivos de la Lógica Formal que son empleados de manera continua en su labor jurídica, destacando cómo esa disciplina evidentemente está presente en la práctica del Derecho. Por ello se ha desarrollado este trabajo en forma de “Manual”, sin la pretensión académica de realizar una obra monográfica, precisamente para que su uso sea una especie de guía para retomar el conocimiento de los principios rectores

de la Lógica Formal y aplicarlos al razonamiento jurídico y a la justicia administrativa.

Desde luego que existen innumerables Manuales de Lógica en los catálogos bibliográficos de bibliotecas y librerías, pero pocos de ellos hacen una referencia específica y ejemplificativa de los conceptos lógicos referidos en concreto al ámbito del Derecho; de ahí que el presente trabajo no pretende ser un Manual más en el ya de por sí saturado mercado de bibliografía jurídica, sino que busca ser un incentivo intelectual en el lector para que le motive a profundizar e indagar con posterioridad sobre la importancia y utilidad de la Lógica en el ámbito de lo jurídico en otras obras y autores más especializados, desarrollando con ello un hábito por el estudio y la continua formación en el conocimiento jurídico.

Para la exposición teórica de este Manual se optó por seguir los lineamientos de la Lógica Formal de corte aristotélico-tomista, no por desdeñar otras corrientes modernas de estudio de la Lógica, sino porque puede considerarse que dicha postura filosófica es la que mejor conviene a la esencia operativa del Derecho desde la práctica, pues amén de haber soportado el examen de la temporalidad (no en vano se le denomina "*filosofía perenne*"), aquella corriente filosófica ha demostrado que es la vertiente más razonable y de plausible ejecución en la estructuración del razonamiento jurídico.

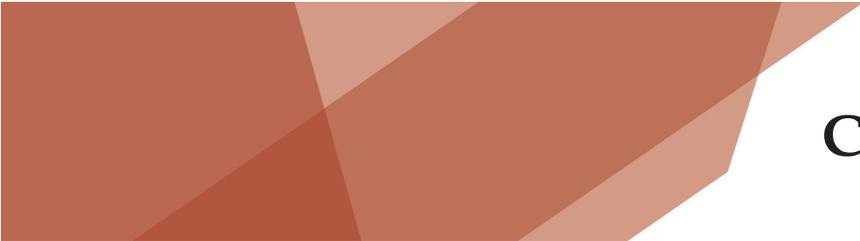
A lo largo de los capítulos de esta obra se abordará una descripción panorámica de la definición de la Lógica y sus principios rectores; se atenderá los elementos fundantes en la generación e identificación del conocimiento lógico para explicar de manera detallada las tres operaciones mentales que conforman al razonamiento, a saber, el concepto, el juicio y el raciocinio. De igual forma, se analiza, de manera amplia, al silogismo y las diversas variantes que éste puede tener como el razonamiento deductivo por antonomasia empleado en la práctica jurídica, sin olvidar las bases teóricas generales de la definición y la división lógica para el buen desarrollo de un razonamiento jurídico. Asimismo, se incluye una muy breve referencia a los principios rectores de la argumentación jurídica, pues todo razonamiento lógico decanta necesariamente en una argumentación, analizando, desde luego, las desviacio-

nes de la argumentación lógica, mejor conocidas como las falacias. Por último, y para darle una coherencia aplicativa al ámbito del Derecho, se ha procurado que todos los elementos y conceptos abordados a lo largo de este trabajo tengan una referencia ejemplificativa en un marco conceptual de lo jurídico.

La génesis de las siguientes páginas tuvo lugar en los apuntes y notas de preparación de clase que elaboré para la impartición de las asignaturas “Interpretación y Argumentación Jurídica” en el posgrado de la Universidad Anáhuac México Sur, así como en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, y la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango; y de las materias “Pensamiento Crítico”, “Métodos de Solución de Problemas Jurídicos” y “Argumentación Jurídica”, en el Curso de Formación de Secretarios de la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación; así también de la materia “Sociología” en la Escuela Libre de Derecho. Instituciones académicas en las que he tenido la fortuna de impartir clase en los últimos años, mi agradecimiento profundo a ellas y a todos los alumnos y compañeros con quienes tuve la fortuna de compartir y descender varias de las ideas aquí vertidas.

Finalmente, cabe advertir y reconocer que la lectura del presente Manual no debe ser atendida de manera aislada, sino que es importante realizar un mayor estudio en conjunto de las obras que fueron fundamento teórico para la elaboración de estas páginas y que se incluyen al final del texto, en una amplia lista bibliográfica. También es fundamental señalar que el estudio y, sobre todo, aplicación de la Lógica no se logra únicamente mediante el conocimiento teórico de sus principios, sino, ante todo, con una práctica y ejercicio constante del razonamiento para efectivamente hacer del acto de pensar un auténtico hábito intelectual del jurista.

Héctor López Bello
Ciudad de México, primavera de 2017



CAPÍTULO PRIMERO

Lógica y justicia administrativa

CAPÍTULO PRIMERO

Lógica y justicia administrativa

I. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Los nuevos derroteros que la realidad social mexicana experimenta en los últimos lustros, pone de relieve la necesidad de crear un sistema de justicia acorde a los nuevos tiempos. Independientemente de posturas políticas, la sociedad reclama respuestas objetivas por parte de los impartidores de justicia en todos sus ámbitos. Aquí surge la exigencia de contar con órganos estatales especializados, cuya vocación sea precisamente la de velar por la debida impartición de justicia, contando con funcionarios con un conocimiento pleno de la ley pero, sobre todo, con una capacidad moral e intelectual que les conduzca a interpretar y aplicar el marco normativo de manera adecuada, de acuerdo a los principios que rigen al ideal de la justicia: la prudencia racional de identificar qué le corresponde a cada quien en los conflictos concretos.

El nuevo “Sistema Nacional Anticorrupción” puesto en marcha en nuestro país en 2016, trajo consigo numerosos cambios en la legislación y en la estructura orgánica del Estado mexicano; entre ellos, el nuevo marco normativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos principios rectores tienden al ideal de una auténtica implementación y ejecución de la justicia administrativa que nuestra nación merece.

Siendo la justicia administrativa la actividad propia del Órgano Administrativo que resuelve conflictos en los que esté implicado como parte la Administración Pública, aquella área del Derecho se convierte en una de las más importantes dentro de la aspiración social del Estado.

Ahora bien, la *justicia administrativa*, como actividad procesal, es una rama especializada del Derecho que *atiende a los procedimientos que se siguen ante un órgano jurisdiccional especializado, para resolver las controversias que se presenten entre los particulares y la Administración Pública*; pero en sentido estricto, la justicia administrativa es una especie del género “justicia”, esa virtud cardinal que consiste en “*dar a cada quien lo que le corresponde*”, según lo definió el jurisconsulto romano Ulpiano hace casi veinte siglos, por lo que la esencia de la justicia administrativa (como de la justicia en general), también está en identificar, conocer, definir y decidir, qué es lo que le corresponde a cada quien en las controversias de orden administrativo.

En efecto, la *justicia* como virtud intelectual implica un *hábito*, es decir, una serie de actos que realiza de manera constante la razón práctica del hombre y cuya ejecución le perfecciona en su entidad. Como enseña Santo Tomás Aquino: “Siendo la virtud un hábito que actúa como principio de los actos buenos, es preciso que la virtud se defina por el acto bueno acerca de la materia de tal virtud. Y la justicia se refiere a todas aquellas cosas que pertenecen al otro. Por eso, el acto de justicia se explica al exponer su materia y su objeto cuando se dice ‘dar a cada quien lo que le pertenece según derecho’, pues justo es aquel que observa el derecho”¹. Por ello, la justicia administrativa también es una actividad intelectual que debe determinar qué es lo que corresponde a cada quien conforme a derecho. Como reconoce el insigne jurista Héctor Fix-Zamudio:

... la justicia administrativa comprende un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública, y entre estos mecanismos se encuentra la jurisdicción especializada en esta materia, que es uno de sus sectores más importantes. En esa virtud, la justicia administrativa debe considerarse como el género en el cual queda comprendida la jurisdicción para la solución de los conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto del proceso².

¹ Aquino, Santo Tomás de, S. Th., II, II, q. 58, a. 1, *Suma de Teología*, 4ª. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1990, t. III, p. 470.

² Fix-Zamudio, Héctor, “Concepto y contenido de la justicia administrativa”, en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel (coords.), *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005, p. 156.

Entonces la justicia administrativa amerita un conocimiento pleno del auténtico sentido de la justicia y de sus principios rectores, por parte de quienes tienen la honrosa facultad de impartirla.

Para lograr este ideal vocacional de la justicia dentro del marco normativo mexicano, los operadores jurídicos deben tener la disposición para allegarse de las herramientas epistemológicas adecuadas que les brinden conocimientos no solo de tipo técnico-jurídico, sino también de índole intelectual que les dote de mayor criterio interpretativo para deshilvanar el complejo entramado de la noción de justicia en el marco de la Administración Pública. La justicia administrativa reclama entonces un conocimiento profundo de todas las disciplinas que ilustran al Derecho, primordialmente las de corte *iusfilosófico*, que son las que les brindan habilidades para desarrollar un mejor criterio; una de esas herramientas es precisamente el conocimiento de la *Lógica*. Por ello, si la justicia como virtud intelectual es lógica, la justicia administrativa, como una especie de la justicia, también es lógica en cuanto a sus principios y operatividad.

II. LA IMPORTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LÓGICA PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La impartición de justicia no puede ser una decisión dejada al libre arbitrio por parte del juzgador; debe ser una actividad intelectual que sustente razonadamente una decisión jurídica; por ello, dicha actividad debe estar enmarcada en referentes racionales que doten de corrección, coherencia y razonabilidad, al fallo que se otorga; la Lógica es el instrumento racional idóneo para lograrlo.

La Lógica es la *rama de la Filosofía que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero*, por ello, como disciplina intelectual, proporciona los parámetros racionales oportunos en las decisiones de la mente humana al momento de dar solución a los problemas que se le presentan.

Si el operador jurídico debe realizar un razonamiento que motive su decisión jurídica al resolver un problema de índole jurídico, entonces dicho razonamiento tiene que estar sustentado en elementos lógicos, para que su decisión sea *correcta y verdadera* y, con ello, justa.

Para su adecuado desarrollo y operatividad como decisión, la justicia administrativa también debe contar con los fundamentos principialistas que le ordenen y guíen, siendo la Lógica el conocimiento idóneo para ello.

Cuando la justicia administrativa actúa, resuelve una controversia que se da en el marco del conflicto entre particulares y la Administración Pública, muchas de las veces suscitado por el clamor de la mala aplicación de alguna norma de tipo técnico o de una materia muy especializada, como las normas fiscales, por lo que en el imaginario colectivo erróneamente se piensa con frecuencia, que la operatividad de la justicia administrativa es meramente técnica. Sin embargo, la justicia administrativa, al ser auténtica justicia, no puede falsamente identificarse como un conocimiento técnico, todo lo contrario; es una actividad que busca desentrañar la esencia del conflicto, el sentido de la norma o el acto reclamado, la relación operativa de la ley y, sobre todo, la solución adecuada para que los derechos, tanto del particular como del Estado, no se vulneren.

Así entonces, el juzgador administrativo no es un funcionario que ejerce un conocimiento meramente técnico-jurídico, sino que, primordialmente, es un científico del Derecho quien, sin abandonar su labor de garante de la legalidad, hace uso de un verdadero razonamiento analítico fundado en un pensamiento creativo, objetivo y coherente, que dimane en una decisión pertinente, plenamente sustentada en los principios de justicia. En esa labor racional, el conocimiento y adecuado empleo de la Lógica le permitirá desempeñar su labor de un modo propicio.

De ahí que en el marco del estudio de la justicia administrativa no debe olvidarse la observancia de la Lógica como una disciplina auxiliar del buen razonamiento jurídico, porque en la medida que el órgano impartidor de justicia haga del razonamiento lógico una verdadera vocación, su tarea social se desarrollará de manera más pertinente. Una decisión jurídica, cuyo sustento esté garantizado por el buen razonamiento jurídico, se convierte en un argumento real, válido y cierto, que transmite a los justiciables un sentido de seguridad en apego a la verdad.

Si tomamos en cuenta que el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, ámbito operativo en el que se inserta la justicia administrativa, tiene como uno de sus

finés primordiales el garantizar la veracidad y probidad de la actuación del Estado y sus funcionarios, esta justicia no puede desapegarse de aquella teleología ética, por lo que su función, respaldada en principios lógicos, se adhiere cada vez más a la rectitud moral.

Así, la justicia administrativa, en ese itinerario de rectitud conforme a principios de rectitud y honradez, encuentra un respaldo lógico de existencia y actuación; es una disciplina de necesaria referencia en el estudio de la Teoría de la Justicia de los tiempos modernos, como bien señala Héctor Fix-Zamudio: “La justicia administrativa debe considerarse como una de las materias de la ciencia jurídica de la mayor importancia, puesto que comprende los instrumentos jurídicos que se han establecido para la defensa de los derechos y de los intereses legítimos de los particulares frente a la conducta administrativa de los órganos públicos, que es cada vez más preeminente debido al Estado de derecho democrático y social”³. Incluir el conocimiento lógico en el desarrollo de la justicia administrativa garantiza su buen desarrollo como la importante materia que es en el Derecho mexicano.

III. ÁMBITOS NORMATIVOS PROPIOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DONDE INCIDE LA LÓGICA

La justificación del estudio de la Lógica en el marco de la justicia administrativa no se circunscribe solo a fundamentos teóricos, sino que identificamos en el propio marco normativo de esta disciplina algunos ámbitos donde encuentra su razón de ser, fortaleciendo con ello la importancia de su conocimiento. De hecho, la propia *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*⁴, desde un inicio, contempla tácitamente la importancia y la utilidad del conocimiento de los elementos de la Lógica en la operatividad del Órgano Jurisdiccional. En efecto, el Artículo 1º señala lo siguiente:

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

³ *Ibidem*, p. 207.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El hecho de que el Tribunal sea un órgano con autonomía jurisdiccional para emitir sus fallos, implica que se le atribuye una capacidad operativa tal, que presupone que en sus decisiones actuará en pleno apego a los principios lógicos, rectores del Derecho, los cuales debe conocer, emplear y desarrollar, de manera patente.

También, el párrafo cuarto del citado Artículo, contempla los principios operativos del Tribunal, entre el que destaca precisamente el de “razonabilidad”, esto es, desarrollar su labor jurisdiccional en pleno apego a las leyes de la Lógica para sustentar razonamientos jurídicos.

Asimismo, el *Código de Ética del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*⁵ contempla dos Artículos en donde podemos identificar la presencia de elementos lógicos en su *ratio*; en primer lugar, tenemos el siguiente precepto:

6. OBJETIVIDAD

Es la actitud de los integrantes del Tribunal frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto el servidor público del Tribunal:

6.1. Al emitir una resolución, no busca evitar reclamos ni obtener reconocimiento alguno.

6.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2011.

6.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones, asertividad y tolerancia.

6.4. Procura actuar con serenidad y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones, prejuicios o discriminación de cualquier índole.

6.5. Pone cuidado y atención en el estudio de los argumentos formulados por las partes en sus escritos.

Si bien es cierto que el contenido general de este Artículo es de un ámbito ético, también lo es que implícitamente aquí están contenidos ciertos principios de la Lógica. En efecto, en este precepto identificamos plenamente la necesidad y obligación del conocimiento lógico por parte de los integrantes del Tribunal, puesto que precisamente la “*objetividad*” es uno de los elementos de la Lógica que consiste en determinar en un sentido de verdad algún elemento⁶.

Para el ámbito ético del Tribunal, la objetividad está tomada precisamente con matices lógicos, pues la define como una actitud intelectual de los funcionarios frente a sus propios sesgos intelectuales o desviaciones del pensamiento⁷. De ahí que, quien tiene una mente objetiva y lógica, emite sus fallos sustentado en “*razones jurídicas*” (mismas que solo pueden determinarse desde un conocimiento de la Lógica) y no en sentimientos.

De igual manera, la Lógica se hace presente en esta norma cuando señala que los integrantes de ese Órgano siempre deben dialogar con “*razones*”, es decir, con fundamentos lógicos por medio de un pensamiento crítico que implica dar fundamentos de corrección y veracidad, sustentados y demostrados en función de los principios operativos que el conocimiento de la disciplina Lógica propone⁸.

⁶ En páginas posteriores, un capítulo en concreto estudiará los fundamentos de objetividad y verdad que sustentan al pensamiento lógico.

⁷ En un capítulo posterior, analizaremos con detenimiento cuáles son los sesgos intelectuales o desviaciones del pensamiento que impiden la buena operación del razonamiento y también explicaremos, en un amplio apartado, los tipos de falacias que desvirtúan al pensamiento lógico.

⁸ Más adelante estudiaremos cuáles son los principios lógicos que deben regir todo diálogo argumentativo para que efectivamente sea razonado.

También identificamos la presencia implícita de otros elementos lógicos en el siguiente Artículo del propio Código:

7. PROFESIONALISMO

Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.

Por tanto, el servidor público del Tribunal:

7.2. Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los textos legales, sus reformas, la jurisprudencia, los precedentes y la doctrina relativa.

7.3. Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.

7.4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.

7.5. Funda y motiva adecuadamente sus resoluciones.

...

7.14. Opina sólo en relación a los asuntos sometidos a su consideración, con criterios jurisdiccionales debidamente fundamentados, tendentes a lograr una buena integración del órgano jurisdiccional y a la obtención de una justicia pronta, imparcial, completa y eficaz.

7.15. Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.

El profesionalismo implica una aptitud intelectual para desempeñar la tarea jurisdiccional. Esta se verá acrecentada si el funcionario enriquece su ámbito de conocimiento con el estudio de las ciencias afines al Derecho que le permitan dirigir con seriedad y responsabilidad sus criterios; en este aspecto, el conocimiento de la Lógica permitirá dotarle de esas habilidades críticas⁹.

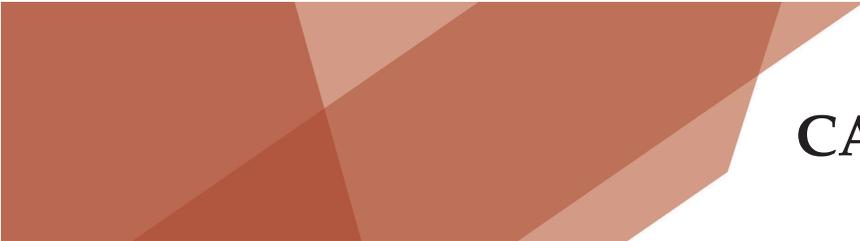
De igual manera, este precepto impone al servidor público la obligación de estudiar y capacitarse en todas las disciplinas afines al Derecho, entre ellas, primordialmente el conocimiento de la Lógica, pues es la rama de la Filosofía Jurídica que

⁹ Dedicaremos también un apartado para explicar por qué la Lógica es una herramienta para dirigir al pensamiento correcto y generar un verdadero conocimiento científico.

le proporcionará elementos suficientes de razón para estudiar con profundidad los expedientes y proyectos y, desde luego, para fundar y motivar debidamente sus decisiones¹⁰. También impone una obligación moral de entablar un diálogo incluyente y razonado en los asuntos que son de su conocimiento para la obtención de una correcta y verdadera justicia; la Lógica le servirá para que, mediante el conocimiento de sus principios operativos, dicho diálogo sea una tarea auténticamente razonada y no simplemente volitiva.

En suma, vemos que el estudio de la Lógica para el ámbito de la justicia administrativa es un conocimiento que puede convertirse en una de las herramientas intelectuales más eficaces para los operadores jurídicos que toman parte en aquella materia jurídica, pues el manejo de sus principios asegura claridad en el pensamiento, objetividad en el razonamiento, coherencia en la argumentación y veracidad en las decisiones. Los elementos implícitos de la Lógica que identificamos en los preceptos citados, nos dan una pauta justificada para adentrarnos a estudiar con profundidad al conocimiento lógico; de ahí que el objetivo central de este trabajo sea suministrar herramientas intelectuales pertinentes a los juristas, con miras a que les sean útiles de modo práctico y las empleen funcionalmente en sus labores profesionales en el marco de la justicia administrativa. Para ello, desarrollaremos a continuación los elementos propios de la Lógica Formal, relacionándolos directamente con el conocimiento jurídico.

¹⁰ Otro apartado se ocupará, en concreto, de explicar qué es el conocimiento objetivo y cómo la Lógica es una herramienta para generarlo.



CAPÍTULO SEGUNDO

Qué es la Lógica

CAPÍTULO SEGUNDO

Qué es la Lógica

I. LÓGICA NATURAL Y LÓGICA CIENTÍFICA

La mente humana se caracteriza porque naturalmente está creada para razonar y, con ello, dirigir sus actos. A diferencia de los animales, la mente humana no actúa de manera meramente instintiva, sino que sigue un cierto “orden natural” al proceder; de ahí que, cuando nos enfrentamos a la realidad, la mente identifica inmediatamente los elementos cognitivos que debe seguir para ejecutar sus actos; es lo que coloquialmente se dice como “actuar con lógica”. En efecto, estructurar y realizar con orden y coherencia los pensamientos, que dan lugar a los razonamientos, es la manera de proceder de la Lógica, por tanto su importancia dentro del estudio de las llamadas ciencias del espíritu o humanidades, entre ellas, el Derecho.

La Lógica es una capacidad de la inteligencia humana en su proceso de conocer las cosas y llegar naturalmente a la verdad, por eso, el *orden lógico espontáneo* –o “Lógica natural”– es común a todos los hombres, a pesar de que la inteligencia particular de cada persona opere de manera diversa, en función de elementos formativos, históricos, culturales, etc. Consiguientemente, una disposición originaria de la mente humana está en identificar las cosas con una lógica natural en su búsqueda del conocimiento hacia la verdad, como sostiene Aristóteles: “Sabemos de manera absoluta las cosas y no de modo sofístico, puramente accidental, cuando sabemos que la causa por la que la cosa existe es la causa de esa cosa, y por consiguiente, que la cosa no puede ser de otra manera que como nosotros la conocemos”¹¹.

¹¹ Aristóteles, *Analíticos Segundos*, I, 2, 71b, 9.

Desarrollar esas habilidades intelectuales de conocer por inquietud natural la verdad de las cosas es lo que la filosofía aristotélica definió como una “*virtud intelectual*” o *hábito de la razón* por identificar los primeros principios que dirigen a la inteligencia humana¹².

Como hábito que es, la Lógica natural requiere una serie de condiciones intelectuales para que esa disposición innata por conocer la verdad se encuentre debidamente ordenada, es decir, de una serie de conocimientos de tipo teórico que ordenadamente estructurados orienten de manera efectiva esa natural disposición hacia el conocimiento; esto es lo que llamamos como “*Lógica científica*”.

De este modo, la Lógica científica permite un desarrollo mucho más estructurado del pensamiento natural para que, por medio de modelos mentales, el razonamiento opere de forma correcta. El buen empleo de los elementos que proporciona la Lógica es un medio muy efectivo para adquirir el conocimiento verdadero, el cual nos permite pensar con orden, facilidad y sin error, para dirigir el pensamiento hacia un argumento sólido. Así pues, el conocer los principios y las técnicas del razonamiento en su camino, para perfeccionar a la Lógica natural, es el propósito central de este trabajo.

El Derecho, al ser una ciencia con amplio contenido filosófico, también está empapado de aquellos elementos lógicos. Si tomamos en consideración que la finalidad del Derecho es la *justicia* (siendo esta una virtud intelectual), apreciamos que la búsqueda de esta, también es una disposición natural de las personas, pero que su defensa y definición implica el empleo de una serie de conocimientos teóricos que decanten en una efectiva argumentación para establecer, con verdad, qué es lo que le corresponde a cada quien en la solución de problemas concretos.

Así por ejemplo, cualquier persona sin formación en conocimientos jurídicos, inmediatamente es capaz de identificar cuándo se encuentra frente a una violación del orden natural en la sociedad, es decir, emplea la *Lógica natural* para percatarse cuándo está frente a una injusticia. La mente jurídica, además de advertir naturalmente la injusticia, debe estructurar adecuadamente un razonamiento for-

¹² Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 17-44.

mal que manifieste la ruptura del orden social y la manera en la que se debe reestablecer, es decir, debe *argumentar jurídicamente* mediante una *Lógica científica*. Aquí nos percatamos que el Derecho, como razonamiento que es, necesita emplear estos conocimientos.

II. CONCEPTO REAL DE LÓGICA

Cuando hablamos de Lógica, estamos en presencia de un conocimiento de tipo científico, es decir, establecido bajo una modalidad de rigor, de exactitud, de universalidad y de sistematización; la Lógica es considerada como una *ciencia (episteme)* bajo la perspectiva filosófica aristotélico-tomista de considerar como *ciencia a un conocimiento cierto de las cosas por medio de sus causas*. Por ello, “decir que la Lógica es una ciencia equivale a decir que es un sistema de conocimientos ciertos fundados en principios universales”¹³.

La Lógica, por tanto, es un *conocimiento científico* en la medida que ofrezca con certeza las razones de lo que afirma, conteniendo además, una estructura formal para justificar la causas de ese conocimiento, a la vez que proporciona elementos suficientes de objetividad. Pero la Lógica no es el *fundamento* del saber científico, sino solo el *instrumento* para lograr el saber correcto. La Lógica así, asegura la corrección formal del pensamiento, pero no la verdad, la cual está en las cosas que la mente conoce y no en el propio pensamiento, el cual puede errar¹⁴. De ahí el papel central de la Lógica como instrumento intelectual para vincular el pensamiento *con corrección* según la naturaleza del objeto que se conoce.

Etimológicamente, la palabra *lógica* proviene del griego “*logos*” (λόγος), el cual, en la antigua filosofía griega, toma una triple significación¹⁵:

- a) El *logos* es una ley u orden universal que dirige al mundo y que, en consecuencia, posibilita al hombre su existencia; es así que los presocráticos identificaron al orden del universo como una razón de la existencia.

¹³ Jolivet, Régis, *Tratado de Filosofía. Lógica y Cosmología*, trad. de Leandro de Sesma, Buenos Aires, Ediciones Carlos Lohlé, 1976.

¹⁴ Analizaremos en el capítulo siguiente cómo el objeto del conocimiento es llegar a la verdad.

¹⁵ Cfr. Domínguez Prieto, Pablo, *Lógica*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2010, pp. 6-21.

- b) El *logos* también es una facultad de la mente racional por la que el hombre es capaz de alcanzar el conocimiento de la realidad que le rodea. A partir de Sócrates, Platón y Aristóteles, el conocimiento racional se convierte en la pauta de la verdad, de ahí la clásica definición del hombre como un “*animal racional*” (*zoon logon éjon*). Bajo esta segunda acepción, la idea de “*Lógica*” es la que hace referencia a la ciencia que estudia el entendimiento humano en cuanto es capaz de ordenar y unificar.
- c) Una última acepción de *logos*, más literal, es identificarla como *palabra, expresión, discurso, argumento*, etc. El *logos* se identifica con la estructura lingüística manifiesta, formalmente mediante un argumento para unir las expresiones a las cosas mismas, dotándole de un significado objetivo.

En suma, el “*logos*” es el *orden*, la *razón* y la *estructura* de la mente humana en cuanto a operación, que le lleva a resolver objetivamente problemas reales.

Asentados los elementos sustanciales de la raíz etimológica de nuestra materia, podemos sugerir una definición real de la Lógica, diciendo que “*es la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero*”, o también, que la Lógica “*es el estudio de los principios y métodos utilizados para distinguir el razonamiento correcto del incorrecto*”¹⁶. Por tanto, la Lógica es la ciencia del pensamiento y de la razón.

Así las cosas, hemos dicho que la Lógica es una “*ciencia*”, pero también podemos decir que es un “*arte*”, en el sentido que lo concibe la filosofía griega como la habilidad creativa de la mente humana para realizar algún tipo de actividad. Santo Tomás de Aquino definió a la Lógica como “*el arte por el que se dirigen los actos de la razón, para proceder en el conocimiento de la verdad ordenadamente, con facilidad y sin error*”¹⁷. Por ello, la Lógica es una habilidad intelectual que requiere práctica y ejercicio para lograr pensar, distinguir, definir, discurrir y argumentar, con un sentido

¹⁶ Copi, Irving, y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, 2ª. ed., trad. de Jorge A. Rangel, México, Limusa, 2011, p. 4.

¹⁷ Aquino, Santo Tomás de, “Comentario a los Analíticos Primeros”, *Opúsculos y cuestiones selectas. Filosofía*, 2ª. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, t. I, 2004, 1a.

ordenado y coherente, es decir, con razón. La práctica de la Lógica es también un arte del pensar, habilidad indispensable también para el jurista.

III. OBJETO DE LA LÓGICA

Para comprender la utilidad de la Lógica es importante especificar su objeto, pues de esta forma le determinará y distinguirá de las demás disciplinas filosóficas conexas, como la Psicología o la Metafísica (que también estudian a las ideas), pero es diferente de estas porque la Lógica se aboca en conocer los juicios, los procesos de distinción y abstracción, así como la concreción, la corrección y la relación de los razonamientos.

En otras palabras, el objeto de la Lógica son los *actos del pensamiento* en cuanto este se ordena a conocer la realidad¹⁸. Por ello:

Podemos afirmar, evidentemente, que el objeto de la Lógica es dirigir la razón; pero en este caso el vocablo objeto tiene el sentido de *fin*. También podemos decir que el objeto de la Lógica es el acto de la razón; pero el vocablo es tomado ahora en sentido del *sujeto* por dirigir o de materia por ordenar... La Lógica tiene por finalidad dirigir el acto de la razón, a saber, el razonamiento, pero su objeto es el conjunto de las *relaciones* que el espíritu establece *en su pensamiento entre las cosas* que piensa. En esto consiste precisamente el razonamiento: vincular nuestros pensamientos de modo que uno resulte necesariamente de otro¹⁹.

Ahora bien, en cuanto al objeto de estudio de la Lógica, identificamos dos características esenciales, a saber:

- a) *Objeto material*: es la cosa, contenido o tema del que trata un conocimiento; así, *el objeto material* de la Lógica es el *pensamiento* en general (representación mental de cualquier objeto) en cuanto se ordena a conocer la realidad.
- b) *Objeto formal*: es el aspecto de una cosa que se estudia; así, *el objeto formal* de la Lógica son las *distintas maneras del pensamiento*, es decir, el estudio del orden de los pensamientos.

¹⁸ Sanguineti, Juan José, *Lógica*, 7ª. ed., Pamplona, Eunsa, 2011, p. 19.

¹⁹ Verneaux, Roger, *Introducción general y Lógica. Curso de filosofía tomista*, trad. de Joseph A. Pombo, Barcelona, Herder, 1989, pp. 75-76.

Por eso, la Lógica distingue tres formas de pensamientos: a) el *concepto* o *idea*; b) el *juicio*; y c) el *raciocinio*. En suma, la Lógica estudia las formas mentales de los pensamientos, es decir, la estructura correcta de las ideas, los juicios y los razonamientos, cuestión que analizaremos a profundidad en los capítulos posteriores.

IV. FINALIDAD DE LA LÓGICA

En atención a los elementos hasta aquí enumerados del concepto de la Lógica, podemos decir que su finalidad es *facilitar el raciocinio correcto y verdadero*. Ahora bien, para comprender cabalmente esta finalidad es importante advertir que existen diferencias sustanciales entre el *pensamiento correcto* y el *pensamiento verdadero*. En efecto, aunque aparentemente se equiparan, en esencia, no son lo mismo, por ello distingamos a continuación:

- a) *Pensamiento verdadero: es el pensamiento que está de acuerdo con la realidad a la que relaciona*. Este tipo de pensamiento se entiende con mayor facilidad porque es suficiente con atender a la realidad para determinarlo. Por ejemplo, si yo pienso que cualquier extranjero goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, mi pensamiento es acorde con la realidad porque, extranjeros o mexicanos, todos son personas que gozan de la protección de los derechos humanos en el territorio nacional.
- b) *Pensamiento falso: es el que no está conforme con la realidad a la que se relaciona*. También es fácil de establecer si se atiende a la realidad. Verbigracia, si pienso que los animales gozan de la protección de los derechos humanos, mi pensamiento es falso, porque los animales no son personas y los derechos humanos solo protegen a las personas.
- c) *Pensamiento correcto: es el pensamiento congruente con las leyes de la razón, consigo mismo y que respeta una estructura formal*. Aquí es un poco más complicado delimitar su alcance, pero basta entender de manera ordenada y congruente un pensamiento para determinar su corrección. Por ejemplo, si pienso que la justicia es una virtud intelectual que implica dar a cada quien lo que le corresponde, mi pensamiento es congruente porque doy una buena definición de la justicia.

d) *Pensamiento incorrecto*: es aquel que va en desacuerdo con las leyes de la razón y, aunque respete una estructura formal, no corresponde con la realidad. También resulta complicado identificarlo de manera inmediata, pero la posibilidad se facilita cuando identifico que el pensamiento no es congruente con la razón. Por ejemplo, si pienso que la justicia es lo que hace justos a los juristas, enunció una verdad formal, pero es incorrecta mi afirmación, porque en ella no respeto una regla de la definición –“lo definido no entra dentro de la definición”²⁰, además de que con esa definición no agoto la cualidad óptica del buen jurista, pues en realidad el buen jurista, amén de ser justo, debe ser también ético, sabio y prudente.

Ahora bien, tomando en cuenta estas cuatro categorías del pensamiento y, para determinar cabalmente la finalidad de la Lógica, es importante identificar las posibles combinaciones de pensamientos; entonces tenemos que:

- a) *Lo normal conforme a la razón*, es la existencia de un pensamiento *correcto y verdadero*. Si digo, “en México todas las personas, independientemente de su nacionalidad, están protegidas por los derechos humanos”, estoy afirmando algo en el itinerario normal de la razón.
- b) *Lo alterado conforme a la razón*, es la existencia de un pensamiento *falso e incorrecto*. Al aseverar que, “si María reprueba Derecho Romano, no será abogada; María reprobó Derecho Romano; luego, María no podrá ser abogada”, es una afirmación disconforme a la razón, porque la conclusión no se deriva de las premisas²¹, pues bien podría acreditar la materia en un examen extraordinario y terminar sus estudios para convertirse en abogada.

Asimismo, estas combinaciones sirven también para determinar las posibles desviaciones en el pensamiento y la manera de corrección, para salvaguardar la finalidad operativa de la Lógica; así encontramos que:

²⁰ En un capítulo posterior explicaremos detenidamente las reglas que debe seguir una buena definición lógica.

²¹ Más adelante estudiaremos las reglas de los silogismos de manera mayormente detallada.

- c) Lo *limitativo conforme a la razón*, es la existencia de un pensamiento *verdadero pero incorrecto*. Así, al asegurar que “la justicia es una virtud de no cometer actos que atenten contra los derechos fundamentales de las personas y de otorgar lo debido en los casos concretos”, aunque es verdad lo que afirmo, hay una incorrección formal porque no respeto una regla al definir la justicia –“la definición no debe ser negativa”–, por lo cual limito razonadamente mi afirmación.
- d) La *incertidumbre inicial conforme a la razón*, es la existencia de un pensamiento *falso, pero correcto*. Por ejemplo, “quien se emborracha se queda dormido; quien se queda dormido no peca, quien no peca se va al cielo; por tanto, quien se emborracha se va al cielo”, es un típico ejemplo de un silogismo correctamente estructurado pero falso conforme a verdad, lo que provoca una incertidumbre a la razón. En este rubro entran los diversos tipos de falacias, esos pseudo-argumentos que tienen apariencia de corrección, pero que en esencia son incorrectos conforme a la recta razón²².

V. DIVISIÓN DE LA LÓGICA

Para efectos del estudio que emprendemos en este trabajo, en términos generales, la Lógica podemos dividirla en dos grandes categorías:

1. *Lógica Formal*

Es la que estudia las condiciones para que un pensamiento sea correcto y verdadero²³.

²² Dedicaremos un capítulo exclusivo para estudiar qué es una falacia y los tipos de falacias que existen.

²³ Esta es la Lógica tradicional, iniciada por Aristóteles y cultivada en la Edad Media por la escolástica tomista y recibe ese apelativo pues sus principios no han cambiado y permanecen a través de los siglos. Es de tipo dialéctico, pues trata sobre el arte de discurrir o de disertar dialécticamente por medio de la argumentación. Para efectos de nuestro trabajo, nos decantamos primordialmente en torno a Lógica Formal por ser esta la herramienta primera para orientar el razonamiento jurídico. Frecuentemente se ha reducido todo el estudio de la Lógica al ámbito de la forma, pero ello no resta importancia a la Lógica Material, cuyo estudio merece un tratado monográfico concreto.

Analiza las diferentes *formas* que las operaciones mentales pueden adoptar, primordialmente el razonamiento. Considera al raciocinio como un acto condicional siguiendo un esquema: “*si es A, es B; es A, luego entonces es B*” (“si Juan mató a Carlos, cometió un delito; Juan mató a Carlos, entonces Juan cometió un delito”).

También es llamada como *Lógica menor* o *Lógica de la razón correcta*. Estudia tres elementos: el *concepto*, el *juicio* y el *raciocinio*.

Este es el tipo de Lógica al cual nos abocamos en el presente trabajo puesto que el Derecho, al momento de operar en la solución de los problemas concretos, debe tener una estructuración formal conforme al espíritu de la ley interpretada y el caso específico a resolver.

2. *Lógica Material*

Estudia las condiciones para llegar a los pensamientos verdaderos. Es una Lógica de tipo más filosófico o reflexivo sobre la correspondencia entre el orden lógico y el orden real.

Su propósito es identificar las operaciones lógicas de la mente humana para determinar filosóficamente su naturaleza. Estudia, por tanto, los prolegómenos del pensamiento y la teoría de la demostración: verdad, certeza, ciencia y métodos. También es llamada como *Lógica mayor* o *Lógica de la razón verdadera*.

Si bien es cierto que esta Lógica también impacta en el Derecho desde el punto de vista de la llamada “Teoría de la Justicia”, no profundizaremos aquí en ella, ya que su estudio pertenece, en específico, al ámbito de la Filosofía del Derecho, materia que desde luego es objeto de otro estudio monográfico en particular.

VI. UTILIDAD DE LA LÓGICA PARA EL JURISTA

Ya hemos identificado que la Lógica, como ciencia y arte que es, busca asegurar la rectitud en el conocimiento, con claridad y eficacia demostrativa. Aquí se deriva su utilidad, pues resulta muy importante su empleo para efectos de dirigir con orden y coherencia el pensamiento humano y la manera en la que este se manifiesta formalmente mediante una argumentación. Es un instrumento del conocimiento científico para determinar de manera adecuada la verdad.

No podemos negar la utilidad e importancia del conocimiento y empleo de la Lógica para el ámbito del razonamiento jurídico, puesto que nuestra materia conlleva una adecuada estructuración del pensamiento para identificar los actos y hechos con relevancia jurídica y determinarlos, de manera fehaciente y coherente, en un argumento válido que defienda una verdad, pero la decisión justa estará determinada como tal en la medida en que se tenga la capacidad de ordenar correctamente al pensamiento para asegurar una argumentación jurídica pertinente. Así lo reconoce el siguiente criterio jurisprudencial:

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. *En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse.* Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego *logiké*, femenino de *lógicos*, *lógico*, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término *logikós* proviene de *logos*, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín *experientiam*, que significa: “Conocimiento que se adquiere con la práctica.”. Entonces, *la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como*

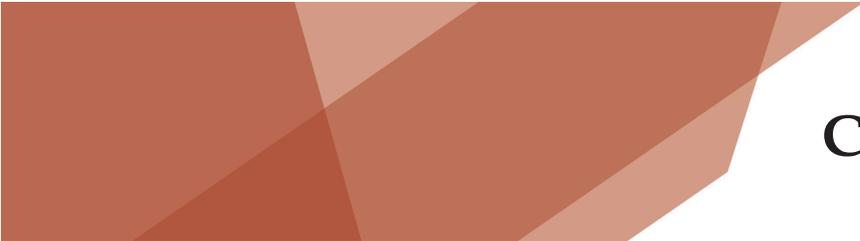
una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica²⁴.

Así pues, el conocer los elementos que conforman a la Lógica Formal también permite identificar y evitar los diversos tipos de falacias argumentativas que suelen darse con mucha frecuencia en nuestra disciplina y, a conducir con ello, la debida defensa e impartición de la justicia apegada a una verdad ontológica y no solo a una corrección formal.

Si el jurista incorpora en su formación y desarrollo profesional los elementos de la Lógica será un auténtico estudioso del Derecho, pues su labor estará enmarcada bajo el cobijo de la verdad, concepto al cual debemos dirigir nuestra vocación personal pero que muchas veces ha sido denostado en la sociedad moderna²⁵.

²⁴ Tesis I.3o.C.714 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2823.

²⁵ Cfr. Mans Puigarnau, Jaime M., *Lógica para juristas*, Barcelona, Bosch, 1978, pp. 5 y ss.



CAPÍTULO TERCERO

El conocimiento lógico

CAPÍTULO TERCERO

El conocimiento lógico

I. CONOCIMIENTO Y REALIDAD HUMANA

El ser humano, en su enfrentamiento con la realidad que le rodea, por naturaleza tiende a cuestionarse, indagar y buscar respuestas en el entorno mismo en el que se desarrolla. De hecho, el nacimiento de la filosofía occidental se debe a esa inquietud de la mente humana por descubrir respuestas en la naturaleza misma. El paso de la explicación por medio del *mito* a la fundamentación a través de la *razón*, fue el gran salto intelectual para consolidar a la sabiduría humana. Por eso, “el filósofo” es aquella persona quien tiende a cultivar y a fomentar esa tendencia o pasión (*philos*) por la sabiduría (*sophía*)²⁶.

La naturaleza intrínseca del hombre de ser un “ente racional”, le lleva a determinar, por medio de la inquietud de su razón, a conocer y explicar todo aquello a su alrededor. Los sentidos fueron la primera fuente de indagación razonada. Mediante la observación y la comprobación se dieron los primeros grandes pasos para determinar una explicación razonable a la realidad; de ello dan cuenta de forma muy ilustrativa los llamados “filósofos presocráticos”²⁷. Pero fueron Sócrates, Platón y Aristóteles los grandes sabios quienes explicaron cómo no solo los sentidos, sino primordialmente por medio de la razón, es la forma como la mente humana conoce

²⁶ Para abundar en este tema, resultan muy ilustrativos los ensayos de Colli, Giorgio, *El nacimiento de la sabiduría*, trad. de Carlos Manzano, México, Tusquets, 2009; y de Gadamer, Hans-Georg, *El inicio de la filosofía occidental*, 2ª. ed., trad. de Joan Joseph Masurra, Barcelona, Paidós, 1996.

²⁷ Cfr. García Gual, Carlos (comp.), *Los presocráticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

de manera objetiva. De sus postulados teóricos podemos inferir dos grandes presupuestos por los cuales el conocimiento objetivo surge en la mente humana:

- a) *El ser humano, al ser un ente racional, por naturaleza tiende a conocer la realidad que le rodea, pues como señalaba Aristóteles: “Todos los hombres tienen naturalmente el deseo de saber. El placer que nos causan las percepciones de nuestros sentidos es muestra de esa verdad”²⁸.*
- b) *El ser humano conoce de manera inmediata la información que recibe de sus sentidos, pero mediante la inteligencia busca explicaciones mayores no solo de aquello que le rodea, sino de su ser mismo. Como Platón lo explicará diciendo que: “Los sentidos son fuente de opinión (*doxa*), pero no de ciencia (*episteme*), pueden llegar a confundirnos y no proporcionarnos un conocimiento cierto. Por eso, la ‘razón’, que en la categoría del ser tiene un ámbito más elevado que los sentidos, proporciona una ciencia o conocimiento más perfecto”²⁹.*

Ahora bien, con el conocimiento objetivo y razonado de la realidad que le circunda, la mente humana se percató de que en su enfrentamiento con la realidad, no todo tiene una respuesta de manera inmediata, sino que le exige una profundización en el fenómeno al que conoce; advierte que para “*aprehender*” aquello a lo que se enfrenta, requiere un *esfuerzo de la razón* mucho más amplio; es decir, la mente humana se enfrenta a *problemas* que por medio de su razonamiento debe resolver. De esta forma, nos percatamos que la principal tarea para la cual la mente humana funciona es precisamente para la “*solución de problemas*”.

De hecho, en el ámbito del Derecho, la mente jurídica precisamente está abocada a la solución de problemas concretos que suponen la ruptura del orden normativo, por lo cual, el jurista debe lograr un cúmulo de conocimientos objetivos para determinar de manera razonable cómo se presenta el problema y qué itinerarios de solución puede hallar.

La solución de los problemas por medio de la razón implica, desde luego, una buena dirección en el razonamiento, pues el ideal del conocimiento es llegar

²⁸ Aristóteles, *Metafísica*, I, 980a, 25.

²⁹ Platón, *Crátilo*, 439a.

a la verdad, y para lograrlo, la mente debe conocer correctamente la realidad, es decir, debe “*pensar*”.

Pensar no simplemente significa representar algo en la mente; pensar es, ante todo, *conocer objetivamente*, y la herramienta epistemológica para dirigir de manera correcta al pensamiento es la *Lógica*. De ahí que, *usar correctamente la razón implica*: a) conocer qué problema tengo; b) cómo puedo enfrentarlo y decidir objetivamente; c) con qué herramientas intelectuales cuento y cuáles me hacen falta para resolverlo; y d) cómo las empleo para solucionar el problema. Por ende, la *Lógica* es “la ciencia que se ocupa de examinar los diversos procesos del pensamiento, teóricos y experimentales, que se utilizan en la adquisición del conocimiento y de analizar la estructura de la ciencia misma”³⁰.

Así entonces, la *Lógica* es la herramienta intelectual que nos permite formular razonamientos correctos conforme a la verdad de la realidad y, a su vez, identificar aquellos argumentos que carecen de razón. En suma, quien usa la *Lógica* adecuadamente es quien posee y genera un *conocimiento* objetivo.

II. UNA NOCIÓN DE “CONOCIMIENTO”

En términos generales, *conocer* implica un acto racional de aprehensión de la esencia de las cosas; determinar razonadamente la realidad. Aquí nos resulta muy ilustrativa la definición que nos proporciona el Diccionario de la lengua española al señalar que, el conocimiento es “*averiguar, por el ejercicio de las facultades intelectuales, la naturaleza y relaciones de las cosas*”³¹.

Desglosando esta definición podemos obtener los elementos sustanciales que el conocimiento implica, a saber: a) *es una indagación racional de la mente humana*, no intuitiva sino razonada; b) *se indaga sobre lo que las cosas son en realidad*, esto es, el entorno natural que rodea al hombre; c) *relaciona razonada y ordenadamente las cosas*, porque las ubica en su esencia y en coordinación con los demás objetos.

³⁰ De Gortari, Eli, *Lógica general*, 5ª. ed., México, Grijalbo, 1992, p. 13.

³¹ Voz “*conocimiento*”, *Diccionario de la lengua española*, 23ª. ed., Madrid, Real Academia Española-Espasa-Calpe, 2014.

El conocimiento, por tanto, es la vía racional para llegar a la verdad de las cosas que la mente enfrenta, y por ende, al conocer la verdad, se está en la posibilidad de resolver objetivamente los problemas que el hombre afronta. Por ello, el conocimiento objetivo es la vía de solución lógica de todo problema.

Ciertamente la Filosofía –y por ende la Lógica– está relacionada con la verdad, pues su esencia consiste en obtener una serie de conocimientos verdaderos acerca de la realidad. El estudio del conocimiento o “*gnoseología*”, ha ocupado al ámbito filosófico por siglos, primordialmente desde la perspectiva aristotélico-tomista que entiende al conocimiento relacionado con la búsqueda de la verdad³². La búsqueda de la verdad se convierte entonces en el esfuerzo primordial de todo razonamiento humano; por eso se dice que la mente *conoce auténticamente* cuando *aprehende la verdad de las cosas*.

Descifrar qué es la verdad requeriría de la realización de un trabajo monográfico especializado sobre la materia, sin embargo, aquí optamos por la clásica postura filosófica de corte tomista de concebir a la *verdad* como la “*adecuación de la cosa y el entendimiento*”³³. Solo se puede hablar que la mente conoce verdaderamente, cuando el conocimiento es un producto directo de identificar al acto de la inteligencia con la realidad esencial de la cosa que se conoce; es decir, la verdad esencial proviene de la cosa, no del sujeto cognoscente. Al respecto, señala el filósofo alemán Johannes Hessen que: “la verdad es la concordancia del pensamiento consigo mismo. Un juicio es verdadero cuando está formado con arreglo a las leyes y a las normas del pensamiento. La verdad significa, según esto, algo formal; coincide con la correlación lógica”³⁴.

Por eso, el *conocimiento lógico* es el que dimana de la identificación esencial de los elementos de la *cosa* que se conoce por medio la *relación* que hace la inteli-

³² Para profundizar ampliamente en esta materia, véase Verneaux, Roger, *Epistemología general o crítica del conocimiento*, 12^a. ed., trad. de Luisa Medrano, Barcelona, Herder, 2011; así como, Llano, Alejandro, *Gnoseología*, 7^a. ed., Pamplona, Eunsa, 2011.

³³ Señala Santo Tomás de Aquino que la verdad es la “*adaequatio rei et intellectus*”, es decir, la “*adecuación de la inteligencia con la realidad*”. Cfr. Aquino, Santo Tomás de, “De la verdad”, *Opúsculos y cuestiones selectas. Filosofía, op. cit.*, t. I, q.1, a.1.

³⁴ Hessen, Johannes, *Teoría del conocimiento*, 16^a. ed., trad. de José Gaos, México, Porrúa, 2011, p. 73.

gencia del *sujeto* cognoscente. Separar la esencialidad de la cosa del intelecto sería no hacer una relación verdadera, y por ende, no lograr un auténtico conocimiento, sino un *sofisma*³⁵. Aquí la Lógica se convierte en una herramienta epistémica indispensable pues encamina a la mente humana a operar con corrección en cuanto al conocimiento verdadero de la cosa, pues “también la Lógica se ocupa de la verdad ya que trata, en cuanto ciencia, de las relaciones de razón, que enlazan en nuestra mente los conocimientos verdaderos que de la realidad tenemos; y, en cuanto arte, nos ofrece las reglas para proceder, en el acto de la razón, de manera fácil, ordenada y sin error”³⁶.

Esta cuestión toma una especial relevancia en el ámbito de lo jurídico, pues sabemos que la mente del jurista está dispuesta para la solución de problemas sociales con alcance jurídico, siempre hacia la búsqueda de la verdad jurídica. Efectivamente, el Derecho entra en funciones precisamente cuando el orden social se rompe, y la razón crítica del jurista debe tener la capacidad de identificar plenamente qué elementos subyacen en esa ruptura para darle solución. Por eso, el Derecho es conocimiento no solo de la norma, sino del entorno social en el cual la norma opera para resolver con mayor apego a la verdad los problemas sociales.

Sabemos que el buen razonamiento jurídico es el que resuelve los conflictos sociales o problemas concretos, que dimana de una interpretación contextual de la norma y de la realidad en la que opera, para alcanzar los itinerarios argumentativos debidos y obtener así un juicio conforme a una verdad ontológica, la cual se vea manifiesta en una verdad jurídica. La aspiración ideal de la justicia es que en la decisión jurídica haya una concordancia entre la verdad y la norma³⁷.

En suma, podemos decir que efectivamente estamos frente a un conocimiento lógico (un verdadero conocimiento) cuando nuestra inteligencia, como sujetos cognoscentes, ha identificado con certeza y corrección los elementos esenciales de la cosa que conocemos mediante una relación razonada. Si no hay adecuación de aquello

³⁵ Un *sofisma* es un falso argumento que tiene apariencia formal de verdad pero que, en esencia, no lo es.

³⁶ Llano, Alejandro, *Gnoseología*, 7ª. ed., Pamplona, Eunsa, 2011, p. 23.

³⁷ Para profundizar en este tema, véase Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del Derecho. El conocimiento y la interpretación jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008, t. III.

que conocemos con la realidad esencial, no podemos hablar de la generación de un conocimiento (ni en Lógica y menos en el ámbito de lo jurídico), sino más bien de la generación de un sofisma.

III. ELEMENTOS GENERALES DEL CONOCIMIENTO

En función de la definición que señalamos en párrafos anteriores, podemos identificar que existen ciertos elementos sustanciales que constituyen al *conocimiento*. Estos son:

- a) *Sujeto*: es la persona quien conoce, por medio de sus sentidos y su razón, captando en esencia a aquel ser u objeto al que se dirige. Se llama "*sujeto cognoscente*" porque es el ente racional quien se coloca en correspondencia con la realidad.
- b) *Objeto*: es la cosa o el elemento conocido; es el correlativo del sujeto cognoscente. Siempre se conoce algo, ya sea un objeto físico, una idea, un pensamiento, etc., porque si no existiese algo por conocer, la actividad del sujeto cognoscente no tendría sentido, por ello son términos correlativos, pues sujeto supone al objeto y viceversa.
- c) *Relación*: es la indagación razonada que el sujeto cognoscente hace del objeto conocido para poder explicarla. Es el acto mismo de conocer.

En función de estos tres elementos, apreciamos que la *relación* lógica que se da entre el *sujeto* y el *objeto* es lo que llamamos precisamente como el "*acto de pensar*". Esta relación sujeto-objeto produce en la mente una *representación*, ya que "*reproduce*" en la mente del sujeto las características del objeto³⁸.

IV. LA OPERACIÓN MENTAL

Aquí ubicaríamos un cuarto elemento del conocimiento, la *operación*, que es el proceso mental indispensable para ponerse en contacto con el objeto conocido y ob-

³⁸ Desde el plano de lo jurídico, insistimos, que el jurista lógico (*sujeto*), cuando resuelve un caso concreto (*objeto*) mediante la aplicación de la ley a dicho caso (*relación*), llega a un itinerario de aplicación mediante la interpretación (*operación*), para formalizar un argumento operativo (*representación intelectual*).

tener una representación lo más fiel posible a dicho objeto. Cuando la mente capta esa realidad, el pensamiento *opera*, es decir, ese proceso psicológico que reproduce fielmente el objeto conocido; es lo que también se le conoce como “*operación mental*”.

El jurista lógico es la persona quien usa su razón mediante un itinerario de un auténtico conocimiento para generar las vías de solución posibles y con miras al sentido de la justicia; digamos entonces que el conocimiento jurídico también es conocimiento de la realidad social del hombre. Así, el jurista lógico (*sujeto*), cuando resuelve un caso concreto (*objeto*) mediante la aplicación de la ley para dicho caso (*relación*), llega a un itinerario de aplicación mediante la interpretación (*operación*), para formalizar un argumento operativo (*representación intelectual*).

Ahora bien, la Lógica Formal identifica que, en general, existen tres *operaciones mentales*:

- a) *Concepto*: representación intelectual de un objeto abstracto o universal. Es una abstracción que se forma en la mente que explica y resume experiencias distintas de acuerdo con elementos comunes. En el concepto no se afirma ni se niega algo, simplemente es una representación mental neutra.
- b) *Juicio*: es un pensamiento en el que se afirma o niega algo y en el que se relacionan dos conceptos. El juicio vincula o divide la realidad al conectar dos o más conceptos; ello se da en forma semántica por el verbo “*ser*”. Por tanto, con el juicio se *predican* conceptos.
- c) *Raciocinio*: es un pensamiento complejo que relaciona juicios ya conocidos para obtener otro nuevo. El razonamiento puede darse por *deducción* (de lo universal a lo particular) o por *inducción* (de lo particular a lo universal). Es lo que se conoce como el *silogismo*, según sus diversas formas.

Entonces, si ya habíamos dicho que a la Lógica Formal le importa la *corrección en el pensamiento*, podemos ver que cada una de las operaciones mentales se manifiesta mediante un “pensamiento” concreto. El pensamiento así, es el resultado de conocer una realidad y se da como una representación mental de un objeto constitutivo de dicha realidad, producto de la actividad del pensar cuando opera la mente humana. También a cada pensamiento le corresponde una forma de “ex-

presión” o manera en la que es manifiesta de manera formal. Comprender de este modo la *operación*, el *pensamiento* y la *expresión*, nos permite tener un mejor conocimiento sobre cómo la mente actúa con lógica. En efecto, ya adelantábamos que:

a) A la primera operación mental (*concepto*) le corresponde como *pensamiento* una “*idea o concepto*”, esto es, la representación mental de un objeto sin afirmar o negar algo acerca del mismo. Por ejemplo: *persona, derecho, norma, libro*, etc. La expresión de la primera operación se da mediante el “*término o palabra*”.

Vemos así que una idea suele expresarse con una sola palabra, aunque ello no obsta para que una idea (más compleja) pueda enunciarse con más palabras, por ejemplo: “*las nuevas reformas constitucionales*”, expresión donde tampoco afirmamos o negamos algo, simplemente enunciamos una idea.

b) A la segunda operación mental (*juicio*), le corresponde el *pensamiento* de un “*juicio lógico*”, donde sí afirmamos o negamos alguna idea con respecto de otra. Verbigracia: “*esta reforma a la ley es necesaria*”, o bien, “*el homicida no es menor de edad*”. El verbo “*ser*” es la cópula entre dos ideas para expresar así el juicio lógico; así, la *expresión* del juicio es mediante una “*proposición o enunciación*”, pues al emitir un juicio, proponemos o enunciamos una razón.

c) A la tercera operación (*raciocinio*), la más elaborada, el *pensamiento* se manifiesta mediante un “*razonamiento lógico*”, que es la obtención de un conocimiento nuevo a partir de algo que ya se conoce. Ejemplo: “*este caso lo defenderá la Licenciada Ramírez; luego entonces, es probable que lo gane*” (si sabemos de la gran capacidad argumentativa de la Licenciada Ramírez inferimos válidamente una consecuencia favorable). La manera en la que se identifica al razonamiento es por medio de la partícula gramatical “*luego entonces*” (o sus equivalentes) con la que se manifiesta una ilación lógica entre lo que se conoce y lo que se deduce de lo conocido. Por ende, la *expresión* que le corresponde a esta tercera operación mental es la “*argumentación*”, pues mediante el argumento deducimos un conocimiento nuevo en función de algo que ya se conoce.

Todo este proceso de las operaciones mentales implica una indagación racional orientada (epistemología) para llegar a una verdad, lo cual es objeto del estudio

de la Lógica. Dichas operaciones constituyen al *acto de pensar* y es lo que analizaremos de manera detallada a partir de los capítulos posteriores. Adelantamos ahora, de manera esquemática, el típico cuadro sinóptico donde se pueden ubicar a las tres operaciones mentales con sus correspondientes pensamientos y expresiones:

	Operaciones	Pensamientos	Expresiones
Primera operación mental	<i>Simple aprehensión</i>	<i>Idea o concepto</i>	<i>Término o palabra</i>
Segunda operación mental	<i>Juicio psicológico</i>	<i>Juicio lógico</i>	<i>Proposición o enunciación</i>
Tercera operación mental	<i>Raciocinio psicológico</i>	<i>Razonamiento lógico</i>	<i>Argumentación</i>

En suma, gracias a la *operación mental* es que se obtiene el conocimiento objetivo. Es así que también podemos decir que el *conocimiento*, desde una perspectiva de la Lógica, “*es la operación por la cual se obtiene representaciones internas de un objeto determinado*”. Esto es importante, pues la Lógica Formal se aboca precisamente en las representaciones mentales que forman conceptos para generar los juicios descritos como razonamientos.

En el ámbito de la *praxis* jurídica, la comprensión de la operación mental es muy importante, aun tratándose de los actos que realiza la autoridad en la aplicación de la norma mediante un razonamiento jurídico, puesto que su actividad potestativa encuentra un marco referencial en principios lógicos. De hecho, el sistema jurídico mexicano contempla que toda actuación de la autoridad que incida en los particulares debe hacerse de manera *lógica*. En efecto, la garantía contemplada en el primer párrafo del Artículo 16 constitucional, que establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, impone el parámetro de actuación lógico-razonable para los actos de autoridad, es lo que la doctrina ha denominado como la “*fundamentación*” y la “*motivación*”.

El hecho de fundamentar y motivar las causas de actuación, supone un entendimiento de los parámetros lógicos de razonabilidad por parte de la autoridad,

pues implica el conocimiento de la norma vigente (concepto jurídico que aplicará) así como la adecuada interpretación (juicio lógico) que haga para su aplicación en el caso concreto (razonamiento jurídico que empleará). Sin el apoyo y el empleo de la Lógica, la autoridad carece de herramientas para conocer e interpretar. Diversos criterios jurisprudenciales han reconocido esta cualidad de razonabilidad; veamos algunos de ellos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa³⁹.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁴⁰.

Observamos en estos criterios que la consideración que debe usar la autoridad en sus actos, para que sean realmente conforme a derecho, debe contener ese mínimo de razonabilidad consistente en la existencia de la fundamentación lógica en una norma (que será el elemento objetivo a aplicar) y una motivación razonada en la aplicación del acto (que será, en palabras de la jurisprudencia, la relación lógico jurídica donde se justifique la adecuación lógica entre los motivos aducidos y la norma que aplica). Desconocer la importancia de los elementos lógicos en el acto de autoridad, puede dar lugar a una deficiente fundamentación y motivación

³⁹ Tesis I. 4o. P. 56 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, noviembre de 1994, p. 450. En todas las citas de criterios jurisprudenciales que hacemos, el énfasis es nuestro.

⁴⁰ Tesis VI. 2o. J/31, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, segunda parte-2, julio-diciembre de 1989, p. 622.

y, con ello, a una vulneración en los derechos procesales de las personas. De ello la importancia indiscutible de conocer el uso de la Lógica. Veamos el siguiente criterio:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o

de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo⁴¹.

Según este criterio jurisprudencial, apreciamos que, si bien es cierto que hay una diferencia fáctica entre la “falta” de fundamentación y motivación, y la “indebida” fundamentación y motivación del acto, lo trascendente de esta jurisprudencia consiste en destacar la importancia de la relación lógica que se hace para identificar ya sea la falta de un razonamiento lógico-jurídico, o bien, la mala realización de dicho razonamiento. En ambos casos, el conocimiento de los principios lógicos permitirá que el intérprete (autoridad o particular) maneje con precisión sus inferencias para lograr argumentadamente su pretensión jurídica; desconocer las relaciones lógico-jurídicas, trae como consecuencia efectos distintos en la concesión del amparo.

La Lógica entonces se convierte en la herramienta indispensable en las operaciones mentales que el juzgador realiza. Sin el debido conocimiento de los conceptos jurídicos, el juzgador no podría realizar una relación razonada de sus argumentos,

⁴¹ Tesis I.3o.C. J/47, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1964.

y con ello, un verdadero razonamiento jurídico que decante en la debida impartición de justicia. De ahí la obligación para el juez (que constituye una garantía procesal para el justiciable) de exponer su razonamiento jurídico de manera razonable y coherente, por lo que la operación mental que realiza en su labor jurisdiccional auténticamente es una tarea lógica. Veamos al respecto el siguiente criterio que ilustra esta cuestión:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho subjetivo público consistente en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado; garantía que respeta el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que el juzgador, al valorar la prueba indiciaria, está obligado a exponer los motivos y fundamentos legales en los que apoye el razonamiento lógico que lo llevó a la convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso. Además, debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, y rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite de la admisibilidad de la presunción como prueba. Sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad⁴².

Como vemos, el juez que verdaderamente “conoce” (el sentido más lógico de la palabra) de una causa, es quien tiene la capacidad lógico argumentativa de identificar los fundamentos debidos y de motivar razonadamente su decisión, dejando

⁴² Tesis 1a. XXIV/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 1213.

de lado el arbitrio y la incoherencia. Así, auténtico juez jurista es un verdadero pensador lógico, y no un mero técnico de la ley, es decir, quien realmente *genera conocimiento* con su decisión jurídica, pues está basada en principios lógicos. Aquí verificamos nuevamente la necesidad de acudir al conocimiento de los modelos lógicos por parte de todos los funcionarios con potestad jurisdiccional en su labor interpretativa, pues en ocasiones el Tribunal se convierte en un despacho técnico de la ley antes de ser un verdadero recinto del pensamiento razonado con miras a la justicia.

Esta situación lógico-interpretativa no se da de manera exclusiva en los órganos jurisdiccionales, sino que es un fenómeno presente en todos los operadores jurídicos, debido a la falta de conocimiento de los modelos lógicos de razonamiento, lo cual, les conduce a cometer errores formales en sus actuaciones jurídicas. Esta situación se da por un fenómeno epistemológico en la razón del sujeto intérprete, conocido como la “desviación en el conocimiento”, esto es, la desvinculación lógica en la generación de un juicio. Dicho fenómeno, creciente en nuestra cultura jurídica por la falta de formación en los conocimientos lógicos desde los primeros estudios de la carrera de Derecho, es producto de la falta de énfasis en la necesidad de desarrollar de manera autónoma un pensamiento crítico que motive la inteligencia y la creatividad del abogado. Lo ideal es que todo operador jurídico esté atento en cuanto a la generación de argumentos lógicos mediante el entendimiento de los principios lógicos que rigen al acto de la razón, estos son los llamados “itinerarios del conocimiento”. Expliquemos brevemente a continuación estos importantes rubros dentro de la teoría del conocimiento lógico.

V. DESVIACIONES E ITINERARIOS DEL CONOCIMIENTO

En la búsqueda del conocimiento, la mente humana con frecuencia suele equivocar sus juicios. Esto es inevitable, pues sabemos que el conocimiento no se posee de manera absoluta sino que se busca volitivamente, por ello, no es una cuestión de asombro el yerro en el pensamiento, más bien es una situación natural en el camino hacia el auténtico conocimiento; como sostiene el antiguo proverbio latino, “*errare humanum est*” (*errar es propio de lo humano*). El problema mayor consiste en

no percatarse que la mente humana tiene todos los elementos intelectuales para identificar los sesgos en el pensamiento y, más aún, para corregirlos.

El papel fundamental de la Lógica consiste en conducir de manera adecuada al pensamiento para que opere con corrección, alejado de todo sesgo cognitivo para que la mente humana opere conforme a la verdad objetiva, por ello es importante que atendamos, al menos de manera panorámica, a estudiar cuáles son los casos en los que la razón se aleja del verdadero conocimiento y cuáles son los que le guían hacia este. Comprender estas dos situaciones cognitivas nos permite delimitar de manera más precisa el desarrollo objetivo del pensamiento lógico. De esta forma, podemos adelantar que las situaciones cognitivas que nos *desvían* del auténtico conocimiento conducen a generar *sofismas* o *falacias*; en cambio, aquellas que nos trasladan por un *itinerario* correcto, nos dirigen hacia los *argumentos*.

En el ámbito del razonamiento jurídico esto es de vital importancia, puesto que el Derecho exige un argumento apegado a verdad, libre de todo desvío que diluya el sentido de la justicia, pues muchas veces una mente jurídica mal dirigida puede tergiversar sagazmente el sentido interpretativo de una norma o un hecho y generar pseudo-argumentos con tintes de corrección, cuando en esencia son erróneos, y con ello defender una injusticia. Todo operador jurídico debe transitar de manera adecuada para identificar y evitar aquellos elementos que desvíen la verdad en la interpretación, y aquí la mente Lógica se convierte nuevamente en el mejor aliado del jurista intérprete.

Veamos a continuación cuáles son las desviaciones intelectuales y cuáles los itinerarios por los que la mente transita en la búsqueda del conocimiento verdadero⁴³:

⁴³ La teoría del conocimiento o “*epistemología*” (también conocida como “*gnoseología*”) ha estudiado con mucho detenimiento este tema, sobre todo a partir de la filosofía tomista, pero para efectos de nuestro estudio aquí resumimos los elementos más destacados. Para abundar con mayor profundidad en el tema, puede consultarse la segunda parte de la obra de Verneaux, Roger, *Epistemología general o crítica del conocimiento*, op. cit., pp. 99-171.

1. *Desviaciones del conocimiento*

Las denominamos así porque son estados de la mente en los cuales el sujeto cognoscente puede caer (muchas veces sin intención), y cuyo seguimiento *desvían* el criterio en cuanto a la relación cognitiva que haga del objeto al que se enfrenta. Entre las principales desviaciones del conocimiento identificamos primordialmente dos:

A. *Ignorancia*

Es la ausencia de conocimiento o el desconocimiento de la verdad. Ello implica que la mente se encuentra en un estado de privación del entendimiento al que se puede acceder naturalmente.

La ignorancia se debe a que la mente humana, por sus limitaciones naturales, no siempre logra realizar una apreciación completa de la realidad, sin embargo, sí cuenta con las herramientas epistémicas para lograrlo, por eso la ignorancia no surge a partir del objeto (el cual no cambia), sino en la indebida aprehensión que la mente hace del mismo.

Por ejemplo, puedo ver una sofisticada computadora para hacer mis tareas, pero si yo desconozco su operación, puedo darle un empleo incorrecto; el hecho que yo desconozca las funciones de la computadora no significa que dicho aparato sea inútil, siendo que la ignorancia en mi mente acerca de su empleo no me permite hacer un correcto uso.

Ahora bien, la ignorancia tiene la característica de que puede ser *salvable*, es decir, se puede salir de ella, pues decíamos que la mente humana cuenta con los elementos cognitivos para identificarla y evitarla.

Lo mismo sucede en el ámbito de lo jurídico, cuando el desconocimiento de una norma no me excusa de su cumplimiento si realizo una conducta proscrita por la ley, pues el hecho antijurídico deviene de mi ignorancia de la norma y no del texto de la ley. Además, existe un aforismo jurídico que señala que “*la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento*”. Sin embargo, atendiendo a que la ignorancia es *salvable*, el principio de ponderación logra identificar las causas de dicho estado mental para reducir los efectos de una conducta contraria a la ley ignorada y minimizar sus efectos. Así lo contempla el Artículo 21 del Código Civil Federal, que señala:

La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

En suma, epistemológicamente hablando, el problema no estriba en la no posesión del conocimiento por causa de la ignorancia, sino que el real problema, y por el que se convierte en una desviación del conocimiento objetivo, es permanecer en el estado mental sesgado sin allegarse de los elementos intelectuales para salir de ella.

B. *Duda*

Es la suspensión del juicio por la falta de evidencias o de elementos suficientes para afirmar o negar algo.

Cuando se está en el estado mental de la duda, el intelecto fluctúa entre la afirmación y la negación de una determinada proposición, sin inclinarse más por una posibilidad de la alternativa que por la otra.

Decimos que es una desviación del conocimiento porque, como la duda es una suspensión en el juicio, obstaculiza al criterio para conducirse con objetividad y el permanecer voluntariamente en ella puede dar lugar a no identificar respuestas fiables, sino a la elaboración de meras conjeturas, la cuales dificultan un apego a la verdad.

Por eso la duda también es *salvable*, se puede salir de ella, pues la duda no está en función del objeto que se conoce, antes bien, en la paralización mental del sujeto por emitir un juicio objetivo, pues la mente tiene la capacidad de analizar el problema de manera lógica e identificar el camino a seguir.

Verbigracia, cuando tengo que dirigirme hacia una dirección y desconozco a dónde ir, la duda puede paralizar mi entendimiento y puedo conducirme por un camino que me desvíe de mi lugar de destino; si comienzo a andar permaneciendo en la duda, lo más probable es que me pierda, por lo que lo ideal sería buscar en un mapa o preguntar a alguien que conozca el lugar para no extraviarme.

Lo mismo sucede en el ámbito de lo jurídico, cuando vemos que uno de los problemas más graves es el emitir juicios sin tener los elementos probatorios suficientes para defenderlos y nos encaminamos dubitativamente a generar conjeturas que ulteriormente pueden dañar los intereses de nuestros clientes o de los justiciables. Aquí es muy útil esa máxima de la Ética la cual señala que: *“ante la duda razonable, es mejor no actuar de inmediato”*, o el famoso aforismo jurídico: *“in dubiis, abstine”* (en caso de duda, abstenerse), pues el precipitarnos en nuestros juicios jurídicos, sin las evidencias necesarias, potencialmente puede dar lugar a una injusticia.

Como en el caso de la ignorancia, el problema no está en tener duda, sino en permanecer en ella, pues si emitimos un juicio en función de ella lo más probable es que exista un sesgo en la conclusión.

Ahora bien, la permanencia voluntaria en el ámbito de la ignorancia y la duda es una situación intelectual sumamente peligrosa, pues su incidencia puede conducir al problema más grave del conocimiento que es el *“error”*. En efecto, el error es el principal enemigo de la Lógica pues consiste en *“afirmar lo falso como verdadero y lo verdadero como falso”*. Y es un peligro, pues el error es una *privación* voluntaria del verdadero conocimiento; es un defecto del conocimiento. Si la mente opera bajo el error, no se permite potencializar su capacidad de perfectibilidad intelectual.

La filosofía tomista ha identificado que el error en sí mismo es un mal para el conocimiento. Decía Santo Tomás de Aquino que *“así como la verdad es un bien para el intelecto, así también el error es un mal para el mismo”*⁴⁴. Esto se debe, según el aquinate, a que el error: a) es algo negativo para el intelecto, porque supone una privación de la posibilidad de perfección de la mente; b) existe solo en la mente del sujeto cognoscente, no en el objeto, por lo que su permanencia implica una anomalía en el acto de pensar; y c) se da siempre por accidente, pues la inteligencia, natural y esencialmente tiende hacia el bien, y sostener que la inteligencia tiende al error sería afirmar que la inteligencia misma busca un mal, lo cual es absurdo.

⁴⁴ Aquino, Santo Tomás, *“De la verdad”*, *Opúsculos y cuestiones selectas. Filosofía, op. cit.*, t. I, 18, 6 y ss.

Nótese desde ahora la importancia que el tema del error tiene para efectos en el ámbito del Derecho, ya que es un vicio que afecta al conocimiento y a la deliberación en todo acto o negocio jurídico. En efecto, la doctrina jurídica –principalmente civilista– ha reconocido que el error es un vicio en el consentimiento al momento de la celebración del negocio jurídico, por lo cual es motivo de anulabilidad del acto jurídico mismo, y esto por la lógica que explicábamos en líneas anteriores: si lo natural en la voluntad es buscar un bien, algo que conlleva un error es contrario al bien y, por ende, no es natural su existencia; de ahí que cabe la posibilidad de anular ese acto. Por eso el error es uno de los principales motivos de nulidad en los actos jurídicos⁴⁵. Teóricamente, el error en el Derecho solo es excusable cuando se actúa de buena fe, es decir, *no saber que se actúa con error*, (principio de “*error communis, facit ius*” o “*el error común hace ley*”), pero en estricto sentido lógico, y tal como lo explicamos, actuar de buena fe no es “*error*”, más bien “*ignorancia*”, por lo que el error es el elemento más grave para efectos del pleno consentimiento jurídico.

2. Itinerarios del conocimiento

Los llamamos así porque son estados de la mente cuyo ejercicio, bien determinado, son capaces de llevar al acto de pensar por un camino fiable hacia el auténtico conocimiento. Entre los principales itinerarios del conocimiento identificamos primordialmente dos:

A. Opinión

Es un juicio expresado sin tener la evidencia absoluta de la verdad pero con elementos suficientes para manifestarlo, es decir, es susceptible de estar equivocado. Frecuentemente obedece a la expresión de un sentimiento interno.

Es un juicio personal acerca de la realidad pero que no necesariamente está identificado con la verdad objetiva, por eso debe pasar un análisis de razonabilidad para que genere un conocimiento adecuado.

⁴⁵ Cfr. Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 18^a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 385 y ss.; así como Lutzesco, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, 12^a. ed., trad. de Manuel Romero y Julio López, México, Porrúa, 2002, pp. 316 y ss.

Ahora bien, el *ideal de una opinión* está basado en que, al manifestarla, se cuente con todos los elementos suficientes para sustentar el sentimiento interno lo más objetivamente posible, es decir, auténticamente argumentar con elementos de evidencia razonables. Una opinión que no cuenta con el respaldo suficiente de la objetividad (que no esté bien argumentada), puede fácilmente convertirse en *ignorancia* y si se mantiene en ella, llegar hasta el error. Por ello, toda opinión, antes de ser expresada (o aceptada), debe pasar por el análisis de la objetividad; solo de esta forma la opinión se convierte en un itinerario para generar un conocimiento. Ello implica que no todas las opiniones son válidas como vía hacia el conocimiento, sino que su validez dependerá del grado de adecuación a la verdad.

Ejemplo, un médico psiquiatra tiene mayor objetividad para expresar su opinión sobre los síntomas de una enfermedad mental que la que puede expresar un abogado, pero la opinión de un abogado tendrá mayor objetividad que la de un médico psiquiatra, sobre si una persona con cierta disfunción mental puede actuar por sí misma o con representación, en ciertos negocios jurídicos.

El problema no está en sustentar opiniones, al contrario, siempre es deseable opinar, pues es la mejor manera de intercambiar ideas, corregir sesgos intelectivos y, sobre todo, para entrar en un diálogo incluyente con las demás personas. El problema real al emitir una opinión está en asumir firmemente que la opinión personal es *plena e irrefutable*, cerrándose a la *posibilidad de corrección*; la actitud intelectual de apertura a la corrección permite que la opinión sea un itinerario del conocimiento⁴⁶.

B. *Certeza*

Es un acto del intelecto en el cual la mente se adhiere firmemente a una idea concreta, al afirmar, al negar o a algo, es decir, es un juicio hecho sin miedo a equivocarse, cuya seguridad proviene del sujeto y no se encuentra en el objeto.

⁴⁶ El fenómeno actual del "*relativismo ético*", muy difundido en la sociedad contemporánea, ha llevado al límite las opiniones, al sugerir que toda opinión siempre es válida, negando la posibilidad de corrección, pues aquella ideología sostiene que, como no hay una verdad objetiva y que solo hay verdades particulares, toda opinión tiene la misma jerarquía y debe ser aceptada. Este interesante tema puede ser estudiado con mayor profundidad en la obra de Ayllón, José Ramón, *Ética razonada*, 7ª. ed., Madrid, Palabra, 2008, pp. 121-142.

La certeza surge de las evidencias (presencia de una situación como inequívoca y claramente dada), que la mente identifica en la realidad a la que se enfrenta, o como diría el filósofo alemán Edmund Husserl, la certeza es la “*vivencia de la evidencia*”⁴⁷. Por eso podemos hablar de certeza cuando el sujeto cognoscente identifica los elementos esenciales directamente del objeto, pero para ello se debe comprender abiertamente al objeto.

Ahora bien, vista de manera inmediata, la certeza no es lo mismo que la verdad, pero, lógicamente estructurada, sí que puede conducir a ella. Al igual que la opinión, la certeza, para que sea tal, debe estar sustentada con elementos de verdad. La buena práctica y adecuado empleo de la Lógica permite que la persona reconozca si sus certezas (vivencias) son reales o, si por el contrario, aquello que tenían por certeza resulta una ignorancia. La certeza con evidencia de verdad se convierte en *convicción objetiva*, que lleva al diálogo incluyente por mostrar evidencias lógicas y, por ende, es una vía muy idónea para lograr un auténtico conocimiento.

El problema que implica las certezas mal cimentadas en una falsa apreciación de la verdad es que el sujeto cierra la posibilidad de corrección de aquello que considera como evidencia, cuando en realidad no lo es, y como fallidamente se tiene la presunción de certeza, se puede caer en el peligro de defender un error. El gran mal que las certezas sin evidencias han traído consigo es el fenómeno del “*fundamentalismo acrítico*”, esto es, sostener ciegamente, y sin apertura al diálogo incluyente (sin evidencia razonable), que se está en la verdad y todo aquel quien no comparte esa certeza estará equivocado⁴⁸.

Un ejemplo de certeza bien sustentada en evidencias objetivas (y que es la vía para un conocimiento cierto) lo encontramos cuando en un litigio se aportan

⁴⁷ Cfr. *Investigaciones lógicas*, 2ª. ed., trad. de Manuel García Morente, Madrid, Alianza, 2006, t. II, pp. 210 y ss.

⁴⁸ Esta es otra manifestación del fenómeno del “*relativismo ético*” y que con claridad Joseph Raztinger ha calificado como el mal de la modernidad bajo el apelativo de la “*dictadura del relativismo*”, pues muchas ideologías pretenden imponerse como certezas cuando en realidad defienden ideas vacuas y sin evidencias. Cfr. *Verdad, valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*, 4ª. ed., trad. de José Luis del Barco, Madrid, Rialp, 2005, pp. 81-108.

al juez todas las pruebas suficientes, ya sea documentales, testimoniales y hasta periciales, para demostrarle que la pretensión está sustentada en elementos de razonabilidad, por lo que el conocimiento que el juzgador puede tener del caso se amplía de manera significativa. Por el contrario, un ejemplo de certeza mal sustentada en evidencias falsas y que excluye al auténtico conocimiento, se da cuando se quiere imponer como cierta una idea religiosa o política, negando las expresiones contrarias y llegando incluso a cometer delitos por defender esa supuesta certeza.

En suma, tanto la *opinión* como la *certeza* sustentadas en elementos de objetividad, sí constituyen una vía idónea para generar un auténtico conocimiento, pues suponen una *vía dialéctica* para el *pensamiento coordinado*. La apertura hacia la verdad permite que constantemente sean *corregibles* y pueden *perfeccionarse*.

La mente crítica, bajo el sustento de la Lógica, estimula el camino de lo razonable para alejar la *opinión* y la *certeza* de la *duda* y de la *ignorancia*. El yerro intelectual más grave en la elaboración de las operaciones mentales está en la *incapacidad de autorreflexión* sobre aquello que se piensa. De ahí la importancia de la Lógica, que sirve para coordinar y corregir al pensamiento por la vía de la verdad.

VI. CONOCIMIENTO Y ORDEN LÓGICO

Hemos visto cómo el ser humano tiende por naturaleza al conocimiento de las cosas y de la realidad que le rodea. La forma en la que la mente articula el conocimiento le permite comprender cabalmente el itinerario que la razón debe seguir para operar con corrección conforme a la verdad.

Así la *Lógica*, como la ciencia que se encarga de determinar la corrección en el pensamiento, *permite dotar de un orden adecuado a la razón humana en el proceso de conocer las cosas*. Un enfrentamiento con la realidad sin un orden lógico no habilita a la mente a “aprehender” esencialmente lo que *las cosas son* y puede conducir al error; de ahí que el conocimiento, para que sea tal, siempre debe estar bajo el auspicio de un orden lógico.

El error más frecuente en el proceso del conocimiento está en que, a la actividad intelectual de conocer, no se disciplina la mente para operar bajo un orden lógico, y en cambio se piensa que el conocimiento es una apreciación aleatoria de

una realidad concreta. Conocer implica atender a las estructuras que conforman a la realidad para así determinar su grado de aprehensión. Por ejemplo, si yo digo que “conozco” al Derecho mexicano solo porque sé de memoria la Constitución y otras leyes positivas, realmente no la conozco, pues solo he guardado información en mi intelecto como una manifestación externa del Derecho positivo, pero no puedo decir que sé el Derecho pues debo conocer primero toda la esencia de la ciencia jurídica.

Ahora bien, ¿cómo debemos conocer las cosas? Desde la filosofía aristotélico-tomista se nos dan las claves para tener un orden en la estructura del conocimiento⁴⁹. Expliquemos muy brevemente estas condiciones.

Lo primero que debemos determinar en el proceso del conocimiento lógico es *la existencia de la cosa*, su entidad, es decir “*aquello que es*”. El ente es lo primero que se conoce, pues, como sugiere Santo Tomás de Aquino, “*sin la entidad nada se conocería*”. Esto no implica, desde luego, una *precedencia temporal* sino *nocional*, pues el ente trasciende al tiempo del sujeto cognoscente, pero se hace presente como noción al momento de identificarlo. Al conocerlo, el ente aparece como algo estructurado y compuesto, pudiendo así determinar “*lo que la cosa es*”; esto desde la Lógica se denomina como “*la aprehensión esencial*”. El modo de ser propio de cada ente es lo que constituye su “*esencia*”; la esencia así, “*es lo que hace que un ente sea lo que es y no otro*”. Por ejemplo, la esencia del ser humano es la de ser “*animal racional*”; o la esencia de la justicia es “*dar a cada quien lo que le corresponde*”.

En segundo lugar, la mente opera para determinar “*qué es lo suyo*” de dicho ente, es decir, *aquello que le corresponde ser en sí mismo y no en otro ente*; esto es lo que se denomina como la “*sustancia del ente*”. Por ejemplo, la sustancia de Javier, Jessica y Leticia, es que “*son seres humanos*”.

Pero igualmente la mente determina que el ente tiene manifestaciones esenciales en otro ser, es decir, *aquello que le compete ser en otro y no en sí como sujeto*; esto es lo que se conoce como el “*accidente del ente*”. Por ejemplo Javier, Jessica y Leticia, son seres humanos (sustancia), pero Javier *es varón*, Jessica *es una mujer alta* y Leticia *es una mujer castaña*, (accidente). El accidente, entonces, *es un modo secundario de ser*.

⁴⁹ Para profundizar en este tema puede consultarse la obra de Gómez Pérez, Rafael, *Introducción a la Metafísica*, 5ª. ed., Madrid, Rialp, 2006.

De esta forma, conocemos que la *sustancia* es la *parte formal del sujeto* (lo que le da forma) y el *accidente* es la *parte predicativa del sujeto* (lo que se predica o dice de ella). Así, sustancia y accidente agotan todos los modos del ser.

Partir de estas nociones básicas nos permite establecer un conocimiento ordenado y lógico de la realidad y las cosas a las que nuestra mente se enfrenta para determinar adecuadamente qué es el *concepto* al que nos referimos, de qué forma establecemos un *juicio* en torno a él, y cómo estructuramos el *razonamiento* correcto, esto es, hacer correctamente las operaciones mentales.

En el ámbito del conocimiento jurídico estos elementos son de vital importancia, pues para realizar una operación mental adecuada, el jurista debe determinar con cabalidad todos los elementos esenciales con su sustancia y accidente, del problema real al que enfrenta para resolverlo adecuadamente. No puedo, verbigracia, determinar cuándo una conducta es auténticamente un delito punible si no sé qué es un delito y cómo se constituye, si la conducta concreta efectivamente configura un delito y en qué grado se debe castigar. Y ese conocimiento no me lo da el solo “*aprender*” de memoria la norma sino, ante todo, el “*aprehender*” la esencialidad de todos los elementos que intervienen en el problema concreto a resolver. Por eso, el proceso del conocimiento en el jurista debe darse con orden lógico para poder tomar una decisión jurídica efectivamente sustentada en elementos de razón y de objetividad y no solo con una traslación de la textualidad de una norma al caso concreto. Así, en el ámbito de la protección constitucional de los derechos humanos esta categoría cobra importancia; veamos el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces “derechos humanos y sus garantías”, eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado “De las garantías individuales”. Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a “De los derechos humanos y sus garantías”; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales “así como de las garantías para su protección”, y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las “garantías otorgadas para su protección”. Luego, *para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los “deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia*⁵⁰.

Según esta jurisprudencia, la importancia de distinguir jurídicamente entre la *esencia* y el *accidente* en el criterio de aplicación es vital, puesto que para determinar el alcance de la protección un derecho humano es necesario conocer su esencialidad (esto es, las categorías entitativas inherentes que tiene toda persona por hecho de ser persona), la cual es invariable a pesar de que, accidentalmente, puedan existir o no categorías fácticas de aplicación, (es decir las garantías de protección). El razonamiento de distinción que hace la mente jurídica, permite colocar los elementos en un orden lógico, siendo jerárquicamente mayor el derecho humano (elemento esencial), el cual puede estar o no determinado por una garantía (elemento accidental).

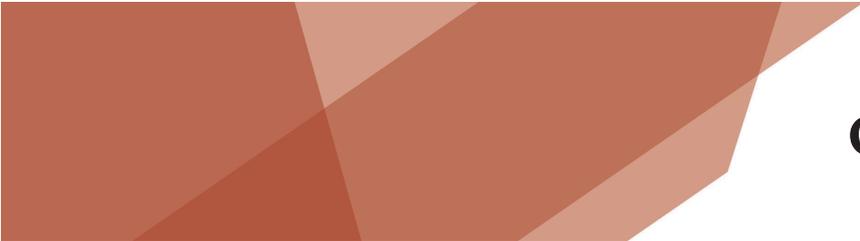
⁵⁰ Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, t. II, abril de 2015, p. 1451.

VII. EL CONOCIMIENTO LÓGICO COMO *PRAXIS* INTELECTUAL

Podemos concluir que el acto de conocer, si bien es cierto que es una tendencia natural del hombre, requiere de una práctica intelectual (hábito) y debe estar sustentada en elementos objetivos de verdad en función de aquello que se conoce, pues la esencia del conocimiento, en todos los ámbitos, es llegar a la verdad. Si carecemos de una disciplina intelectual al momento de estructurar el conocimiento nos alejamos de la objetividad y podemos caer en un error, o peor aún, defender una injusticia, producto del error.

De ahí que el auténtico conocimiento reclama del sujeto cognoscente un rigor intelectual para identificar la objetividad y la verdad. No es una especie de iluminación que llegue al hombre por mera inspiración, sino que requiere método y práctica constante. Por ello, el conocimiento es una *praxis* intelectual cuyo ejercicio perfecciona al sujeto que conoce (y no a la cosa conocida), pues en la medida que la persona desarrolle mejor sus facultades intelectivas, mejores decisiones tomará al enfrentarse a los problemas, su razonamiento será más pertinente al resolverlos y, por ende, será más justa porque se ha perfeccionado como persona. Aquí resuenan con énfasis las palabras del filósofo francés Jean Guitton: “el éxito del conocimiento está en la precisión, en el saber hacer, en la sumisión a las leyes del espíritu humano; esto supone una reflexión sobre la vocación personal y el saber disciplinar la voluntad personal al trabajo intelectual”⁵¹. O también, como reza un conocido refrán: “entre mejor conozcas, mejor podrás decidir; después de todo, si tú no diriges tu vida, alguien o algo lo hará por ti”.

⁵¹ Guitton, Jean, *Nuevo arte de pensar*, trad. de Ma. Leonor Quesada, Madrid, Encuentro, 2000, p. 17.



CAPÍTULO CUARTO

Lógica del concepto

CAPÍTULO CUARTO

Lógica del concepto

Adelantábamos en el capítulo previo que la primera operación mental con la que conocemos se da mediante la simple aprehensión de la cual desentrañamos un concepto o idea expresado mediante un término o palabra. Recuperando lo enunciado tenemos en torno a esta primera operación mental:

- a) En cuanto a la *operación*, identificamos a la “*simple aprehensión*”, que es la *operación intelectual que genera una idea o concepto*.
- b) En cuanto al *pensamiento*, ubicamos una “*idea*” o “*concepto*”, que es la *representación mental de un objeto sin afirmar o negar algo de él*.
- c) En cuanto a la *expresión*, encontramos al “*término*”, que es la *expresión externa, ya sea oral o escrita, de un concepto*.

Explicuemos a continuación en detalle a qué se refieren cada uno de estos elementos, para comprender por qué el *concepto* es el primer escalón en lógico de la razón humana.

I. LA SIMPLE APREHENSIÓN

La mente humana, cuando se enfrenta a la realidad que le rodea, capta las entidades mediante la habilidad sensible. Los sentidos generan en la mente cierta experiencia, recreando en ella ideas que van nutriendo el desarrollo de la propia mente y la manera en que conoce, pues las ideas solo surgen a partir de la experiencia. La inteligencia humana no está compuesta por ideas innatas, sino que la comprensión

va madurando según la persona aprehende la realidad que le circunda, por eso la experiencia va generando ideas que construyen el auténtico conocimiento⁵².

Dicho de otra forma, el sujeto cognoscente cuando capta las cosas y objetos de la realidad mediante sus sentidos, con su inteligencia, penetra en ellos para *comprender* (y *aprehender*) la *esencia* de lo que conoce; es decir, logra entender qué es eso que está captando con los sentidos para que el resultado se convierta en una idea o concepto, base generadora del conocimiento. La función propia de la inteligencia humana es desentrañar la esencia de las cosas captadas para generar una imagen a la que le da un sentido operativo mediante la designación de un concepto; en esto consiste la *simple aprehensión*, que es la primera operación de la mente humana.

En efecto, esta primera operación mental consiste en el paso de la imagen que percibe con los sentidos a la idea concreta o concepto que califica a la imagen, desentrañando las características esenciales del objeto; de esta forma, la simple aprehensión “*es el acto de comprender para identificar su esencia necesaria*”. Mediante la simple aprehensión el sujeto, con su inteligencia, capta el elemento necesario del objeto generando una idea, por eso el paso de la imagen a la *idea*. De esta forma, esta operación mental un procedimiento de “*abstracción*”, porque *abstrae* la idea esencial del objeto recreado por la imaginación. Además, decimos que es “*simple*” porque se concretiza en un solo acto mental, pues se capta o no se capta, no se abunda en ella, ya que no se afirma ni se niega algo en concreto, pues ello sería materia del juicio racional⁵³.

Explicemos con un ejemplo el procedimiento mental de la operación simple aprehensión, para comprenderla mejor. Tomemos la expresión “el cuaderno” cuyo *elemento necesario* es ser un objeto material para plasmar la escritura, no importando que sea grande o pequeño, blanco o amarillo, nuevo o viejo, pues di-

⁵² En este sentido, resulta esclarecedora la afirmación de Santo Tomás de Aquino cuando sugiere que “*en principio, la inteligencia es como una tabla rasa en la cual nada se encuentra escrito*” (*In principio intellectus est sicut tabula rasa in qua nihil scriptum*), *cfr. Suma Teológica*, I, q. 79, a. 2; ya que, también afirma el aquinate, siguiendo a Aristóteles, “*nada hay en el intelecto que no fuera primero captado por los sentidos*” (*Nihil est in intellectu quod non prius fuerit in sensu*), *cfr., Suma Teológica*, I, q. 84, a. 3.

⁵³ Desde luego que profundizar en este tema, cuyo campo de estudio es objeto propio de la Filosofía, sobrepasa los alcances originarios de nuestro trabajo, por ello sugerimos acudir a las obras clásicas de índole filosófica para abundar en el tema.

chos elementos no son necesarios, sino contingentes, y no le quitan la característica esencial al cuaderno de ser un objeto para plasmar la escritura. Lo contingente lo captan los sentidos, pero lo necesario (o *esencial*) lo capta o *aprehende* la inteligencia, por eso, cuando *aprehendemos*, captamos las esencias de las cosas; pasamos así de la imagen del cuaderno a una idea esencial del cuaderno sin importar sus elementos contingentes. La mente ha generado la idea esencial del cuaderno que se aplica de forma universal a todos los entes que compartan los mismos elementos necesarios de un cuaderno sin importar sus diferencias contingentes (grande o pequeño, nuevo o viejo, blanco o marrón). La simple aprehensión ha *intuido* lo esencial en el objeto “cuaderno” pues ha captado su contenido esencial y universal.

La simple aprehensión que genera un concepto, de hecho no se da en la mente humana de manera aislada, sino que, como veremos en los capítulos posteriores, es el paso previo y necesario para la creación del juicio y, consecutivamente, del razonamiento, pues cuando la mente afirma o niega algo (juicio), sintetizándolos en un argumento (razonamiento), se coloca en plano de posesión de la verdad, que es el objetivo final de la inteligencia racional. Por eso se dice que la simple aprehensión es una especie de preparación para el acto de juzgar a determinado objeto⁵⁴.

En el ámbito del conocimiento jurídico la simple aprehensión también tiene una relevancia notable, pues sabemos que la idea o concepto contenido en las normas, surge de identificar la realidad que rodea al hombre, pues solo existe el Derecho ahí donde hay una realidad humana. No se puede conceptualizar normativamente aquello que no existe en la realidad social y dicha realidad se ha *aprehendido* mediante la inteligencia de poder identificar lo que esencialmente tiene relevancia jurídica; de ahí que inmediatamente la mente jurídica entienda los conceptos de *justicia, sociedad, ley, derecho, obligación, delito*, etc., los cuales, como conceptos, son la base epistemológica para desarrollar los juicios mentales de índole jurídico.

Además, la mente jurídica cuando opera, también lo hace de manera pronta mediante respuestas inmediatas o intuiciones resolutorias del problema que se le presenta a resolver; el jurista capta las imágenes que le llegan de la realidad aporé-

⁵⁴ Cfr. Verneaux, Roger, *Epistemología general o crítica del conocimiento*, op. cit., pp. 61 y ss.

tica a la que se enfrenta y las relaciona con las ideas o conceptos que su experiencia le ha impreso, para dar lugar a soluciones previas que tendrá que someter al juicio de la razón para justificarlas en fondo y forma mediante un argumento⁵⁵.

II. EL CONCEPTO Y SU NATURALEZA

En general, en muchos manuales de Lógica Formal, se emplean los vocablos “*idea*” y “*concepto*” como sinónimos para definir a la representación mental de un objeto, pues dicha noción implica aquello por lo que conocemos una cosa (“*id in quo intelligimus rem*”)⁵⁶. Si bien es cierto que, desde un plano meramente semántico puede hablarse de una cierta sinonimia, desde una perspectiva filosófica sí se encuentran algunas diferencias. En efecto, el término *idea* tiene un contenido bastante complejo, enmarcado en el ámbito significativo de “*ver*” o “*representar algo*”. Dicha dualidad significó para la historia del pensamiento filosófico múltiples variables interpretativas sobre la significación de la noción de *idea*, por ejemplo, entendida como el *fundamento ontológico* de las cosas (principalmente bajo la perspectiva de Platón y el neoplatonismo); de igual forma, aquella que considera a la idea como el *contenido del pensamiento* (Aristóteles y Santo Tomás de Aquino) y, por último la *postura idealista* de la Edad Moderna, que equipara a la idea con el Absoluto (Fichte y Hegel)⁵⁷.

Para evitar enfrascarnos en conjeturas filosóficas que rebasan el alcance primordial de este escrito, optamos por centrar la atención en el empleo del término “*concepto*”, el cual resulta más idóneo para efectos de la Lógica que aquí explicamos, pues hace referencia a la expresión intelectual e intencionada, producto de la

⁵⁵ Esto es lo que en la Filosofía Jurídica se conoce como el “*contexto de descubrimiento*” y el “*contexto de justificación*”. Para ampliar el conocimiento sobre este punto puede consultarse la ilustrativa obra de Hernández Franco, Juan Abelardo, *La mente jurídica. El razonamiento jurídico y sus formas de expresión argumentativa*, México, Novum-Instituto de la Judicatura Federal, 2014.

⁵⁶ El concepto también se llama “*idea*”, según lo denominó la filosofía griega como εἶδω, que significa “*ver*”, porque el objeto es visto por él y en él. También suele denominarse como “*representación*”, porque es una semejanza del objeto que hace a este presente en el espíritu. Cfr., Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal*, trad. de Gilberte Motteau, Buenos Aires, Club de Lectores, 1967, p. 39.

⁵⁷ Para una mejor referencia al respecto, véase Domínguez Prieto, Pablo, *Lógica, op. cit.*, pp. 87-93; así como Von Hildebrand, Dietrich, *¿Qué es Filosofía?*, trad. de Araceli Herrera, Madrid, Encuentro, 2000, pp. 66-147.

abstracción mental, de los aspectos esenciales de cualquier ente. De hecho, para la perspectiva del Derecho también conviene el empleo del término “concepto”, pues nuestra disciplina hace referencia precisamente a la identificación de los aspectos esenciales de carácter jurídico de una noción, pues en Derecho hablamos objetivamente de “*conceptos jurídicos*” como los elementos en función de los cuales surge la norma, la interpretación y la argumentación⁵⁸.

III. DEFINICIÓN DE “CONCEPTO”

Así entonces, identificamos que el vocablo “*concepto*” proviene del latín “*conceptum*”, que es el participio pasivo del verbo “*concipio*” y que, literalmente, significa “*concebido*” o “*engendrado*”. El concepto, por tanto, es “*concebir o engendrar en la mente una significación real de un objeto conocido*”, por eso, desde el plano de la Lógica Formal se define como “*la representación mental de un objeto, sin afirmar o negar algo de él*”.

En efecto, el concepto es: a) una *representación mental*, pues es una forma de tener presente, mediante la inteligencia, el objeto captado. No es una mera imagen, puesto que carece de elementos contingentes (como forma, estructura color, dimensión, etc.) sino que tiene una significación propia dada por la inteligencia a partir de datos sensibles; y b) *no afirma ni niega algo acerca del objeto*, pues simplemente indica de manera neutra la significación de algo sin calificarla de modo alguno, pues esto es motivo propio del juicio⁵⁹.

El concepto se convierte así en el elemento constitutivo para la existencia de los juicios. Como bien señala el filósofo español Antonio Millán-Puelles: “Los últimos elementos en los que se resuelve la estructura lógica son los conceptos; con estos se constituyen los juicios, y de juicios está hecho el raciocinio. Todo artificio o sistema científico –y lo mismo acontece con el pensamiento ordinario– es, en último término, por tanto, una adecuación o compleción de conceptos”⁶⁰.

⁵⁸ Para profundizar en el alcance jurídico de la noción resulta muy ilustrativo adentrarse en lo expuesto en el primer capítulo de la obra clásica de García Máynez, Eduardo, *Lógica del concepto jurídico*, México, Coyoacán, 2011, pp. 9-87.

⁵⁹ Elemento propio de la Lógica Formal que estudiaremos en el siguiente capítulo.

⁶⁰ *Fundamentos de Filosofía*, 14ª. ed., Madrid, Rialp, 2001, p. 93.

Ahora bien, ¿cuál es el contenido del concepto? A este podemos identificarlo bajo un doble aspecto⁶¹:

- a) *Aspecto objetivo*: también conocido como el *aspecto material*. Se refiere a algo en cuanto se nos da a conocer, en cuanto representa un objeto o que tiene un contenido, esto es la *esencia* del objeto pensado. De esto se ocupa la Lógica en *stricto sensu*.
- b) *Aspecto formal*: es el aspecto subjetivo del concepto, esto es, el concepto en tanto que es concebido por la inteligencia, en tanto que emana de ella, permaneciendo a la vez en ella con carácter de universalidad. Es el *pensamiento del objeto*. De esto se ocupa la Psicología en *lato sensu*.

Explicemos a detalle esta doble perspectiva. Decíamos, en efecto, que el “*aspecto objetivo del concepto*” es su *contenido esencial*. Esto implica que, cuando nuestra mente capta un objeto (mediante la experiencia sensorial, como señalábamos anteriormente), forma una representación o imagen del objeto conocido por la mente. Inmediatamente la mente sigue su itinerario cognitivo para penetrar en dicho objeto y aprehender el *contenido necesario* y que no es perceptible por los sentidos (es metafísico). Por ejemplo, el *contenido necesario* de una “silla” es que “es un objeto que sirve para sentarse”, independientemente de sus cualidades contingentes (color, material, forma, tamaño, etc.); ese contenido necesario es la “*esencia*” de la cosa que se conoce, es decir, “*lo que hace que una cosa sea precisamente esa cosa y no otra cosa*”⁶²; es decir, el *quid* del objeto conocido⁶³. La esencia así, es la *estructura necesaria* que le da contenido al objeto o cosa que se conoce con carácter de necesario.

Esa esencia se convierte entonces en *universal* en la mente del sujeto cognoscente, que se aplica a todos los entes que comparten la esencia estructural de la cosa dándole la forma conceptual que se aplica a todos los entes de la misma categoría.

⁶¹ Cfr. Verneaux, Roger, *Filosofía del hombre*, 10ª. ed., trad. de Luisa Medrano, Barcelona, Herder, 1997, pp. 120 y ss.

⁶² Para abundar sobre el tema filosófico de la “*esencia del ente*”, véase Gómez Pérez, Rafael, *Introducción a la Metafísica*, 5ª. ed., Madrid, Rialp, 2006, pp. 85-100.

⁶³ Por ello, la filosofía escolástica emplea el término “*quididad*” como significación de esencialidad de una cosa.

Por ello, el “*aspecto formal del concepto*” es concebirlo en su carácter de universal, lo que significa que la mente aplica o atribuye a todos los seres de la misma especie. Siguiendo con nuestro ejemplo, el concepto de “silla” se aplica a todos los entes “creados para sentarse”. La “*universalidad*” consiste entonces en la *particularidad para aplicar el concepto a todos los seres de la misma especie*. Una silla “*es silla*” independientemente que sea de madera, de metal, grande o pequeña, rústica o moderna, porque precisamente todos los entes de la misma especie comparten la universalidad de ser objetos que sirven para sentarse.

La cuestión de “universalizar” el concepto mediante la abstracción mental implica identificar el contenido esencial de lo que se conceptualiza; en cierta forma es una manera de “trascender metafísicamente” sobre el concepto, es decir, identificar la naturaleza esencial (no solamente inmediata) del concepto que se puede predicar a todos los elementos comunes que subyacen en él⁶⁴. De ahí que, desde el plano de la Metafísica se diga que “*la universalidad de los conceptos se fundamenta en la participación de los entes en ciertas perfecciones comunes*”⁶⁵. Mediante esta *participación*, los entes derivados del universal toman parcialmente de él una realidad común a todos ellos pues el universal, como categoría esencial, tiene la función de trasladar un elemento común a los conceptos de él derivados.

Pongamos un ejemplo desde la lexicografía jurídica para entender mejor esta cuestión; así pues, mientras la mente jurídica no capte que los conceptos *presidente, diputado, senador, juez, fiscal*, etc., gozan todos ellos de un rasgo común participativo de un universal, es decir, una categoría jurídica común entre ellos, en este caso el concepto universal “*autoridad*”, no se comprenderá la auténtica naturaleza jurídica de los elementos derivados. Si no aprehendemos lo que esencialmente significa “*autoridad*” como concepto jurídico universal, difícilmente comprenderemos porqué

⁶⁴ Por cuestiones pedagógicas, no abundaremos en uno de los problemas filosóficos que más se ha planteado en el campo de la Lógica, esto es, el llamado “*problema de los universales*”, pues su posible solución no depende tanto de la Lógica Formal sino más bien desde el plano de la Metafísica, solo apuntamos aquí algunas obras referenciales para precisar la importancia de los universales. Para abundar más en el tema véase Sanguineti, Juan José, *Lógica*, *op. cit.*, pp. 43-55.

⁶⁵ *Cfr.* Aristóteles, *Metafísica*, VII, c. 13, 1038b.

otros conceptos participan de esa categoría jurídica de autoridad; por ello sabemos que el presidente, el diputado, el senador, el juez y el fiscal, (conceptos participativos) son autoridades jurídicas (concepto universal).

En suma, la universalidad del concepto, que se refiere a su esencia, no hace referencia a la existencia del objeto sino al *nexo* o *conjetura mental* que se hace referente a los objetos de la misma especie y que son captados por la mente. Por ello, a partir del *nexo necesario esencial* entre varios elementos, se puede deducir que, cada vez que nuestra mente identifica un ente, identificando su esencia puede equiparar a los otros de la misma especie.

Pongamos otro ejemplo para comprender mejor esta cuestión. Tomemos el Artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal⁶⁶, el cual señala que: “convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”. Ello significa que “*la esencia*” de un convenio es que se trate de “*un acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*”. Por tanto, “*el concepto*” de un convenio precisamente parte de identificar el nexo necesario y universal consistente en que, cualquier acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, *necesariamente* es un convenio. Por su parte, el Artículo 1793 del mismo Código señala que “los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”; esto implica que, “*la esencia*” de un contrato es “*ser un convenio (concepto) que produce o transfiere las obligaciones*”; por tanto, “*el concepto*” de un contrato es la característica universal de identificar a todo convenio que produzca y transfiera derechos y obligaciones; al ser una *esencia*, ese nexo necesario se aplica a todo convenio que comparta la esencialidad de producir y transferir derechos y obligaciones, independientemente de su contingencia propia (onerosidad, gratuidad, unilateralidad, bilateralidad, etc.). De ahí que el contrato, conceptualmente (esencia), es un convenio que se aplica a todos los elementos de la misma especie indistintamente de su

⁶⁶ [N. del E.] Respecto a las referencias efectuadas al Distrito Federal, así como a sus ordenamientos jurídicos, deben entenderse hechas a la Ciudad de México, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

contingencia, por ello hablamos de contratos de compraventa, mutuo, donación, arrendamiento, etc., pues en todos ellos, permanece de manera necesaria la esencia de producir y transferir derechos y obligaciones.

IV. LA EXTENSIÓN Y COMPRENSIÓN DE LOS CONCEPTOS

Al momento de profundizar en una idea o concepto, la mente reconstruye en el pensamiento los elementos esenciales que representa. Pero representarlos en la mente no establece un criterio absoluto de aplicación del concepto a todos los entes; surge el problema de la *cuantificación lógica* de los conceptos.

En efecto, cuando la mente se enfrenta a la realidad para conceptualizarla, puede verla según una "*dimensión concreta*", es decir, los entes en su individualidad, o bien, según una "*dimensión esencial*", esto es, los entes según su propia esencia. Para cuantificar adecuadamente bajo qué dimensión se conoce un concepto, la Lógica Formal ha establecido la llamada "*ley de la extensión y comprensión del concepto*".

Esta ley lógica permite identificar bajo qué aspecto se concreta la referencia del concepto. Si la referencia se concreta a un número determinado de entes a los que puede aplicarse el concepto, estamos frente a la *dimensión concreta*; si, en cambio, el concepto representa una cantidad de notas esenciales que se pueden precisar, estamos frente a la *dimensión esencial*. Así entonces, la *esencia* y la *cantidad* de propiedades del concepto son los elementos que pueden determinarse bajo la *ley de la comprensión y extensión* del propio concepto⁶⁷. Pero para precisar la operatividad de dicha ley, es pertinente precisar qué se entiende, desde la Lógica, por *comprensión* y por *extensión*.

La *comprensión* de un concepto es la *amplitud de este en relación a las notas que lo caracterizan o distinguen*. A diferencia de la extensión, la comprensión hace referencia al contenido del concepto mismo, es decir, el propio concepto descifra elementos característicos.

⁶⁷ Cfr. Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal, op. cit.*, pp. 44 y ss.; Domínguez Prieto, Pablo, *op. cit.*, pp. 93 y ss.

Así, el concepto “águila” comprende o abarca elementos característicos y propios del mismo concepto, que podrían ser “*animal ovíparo, de especie ave, de naturaleza rapaz, con pico recto terminado en curva que puede volar a gran altura*”; o en lexicografía jurídica, el concepto “*justicia*” está caracterizado por elementos propios que podrían ser “*virtud humana de dar prudentemente lo que a cada quien corresponde; decidir una controversia de conformidad con la ley positiva vigente, etc.*”. Vemos así que la comprensión no es otra cosa sino *la esencia misma* contenida en el concepto, distinguiendo en ella sus elementos constitutivos.

La *extensión* de una idea o concepto es la *amplitud o posibilidad de aplicación a un determinado número de individuos, a los cuales conviene el concepto*. La extensión es una propiedad presente en el concepto mismo susceptible de ser referida a otros entes a los que cabe el propio concepto; ello implica que la amplitud o estrechez de extensión de un concepto depende del mayor o menor número de entes que pueden ser referidos bajo el concepto. Por ejemplo, la extensión del concepto “*vegetal*” es mayor que la extensión del concepto “*hortaliza*”, o bien, desde una lexicografía jurídica, la extensión del concepto “*Ley*”, es de mayor extensión del concepto “*Artículo*” y, a su vez, “*Artículo*” es de mayor extensión que el concepto “*Fracción*”.

Si habíamos mencionado que la característica del concepto es su universalidad de aplicación a todos los entes de la misma especie, la extensión implica que el contenido del concepto es de mayor o menor universalidad. Siguiendo nuestro ejemplo, identificamos que la universalidad del concepto “*Ley*” es de mayor extensión que el concepto “*Artículo*”, porque puede ser aplicada a más elementos, por eso hablamos de términos como *Ley Suprema, Ley Federal, Ley Natural, etc.*; en cambio, la universalidad del “*Artículo*” se reduce en extensión, por eso hablamos de *Artículo constitucional, Artículo aplicable, Artículo del código, etc.* Apreciamos así que la *extensión* no es otra cosa sino *la individualización* contenida en el concepto.

Ahora bien, es importante destacar que relación entre comprensión y extensión puede ser mejor comprendida si atendemos a dos simples reglas que las determinan:

- a) “*La comprensión no necesita de la extensión, pero la extensión sí requiere de la comprensión*”. Un concepto universal puede concebirse sin necesidad de

los singulares a los que haga referencia; en cambio, no se pueden concebir una serie de singulares dentro de un conjunto si no se conoce el concepto del cual derivan. Por ejemplo, puedo comprender plenamente el concepto de “Ley” sin necesidad de atender a los elementos que de él se predicán, pero no puedo concebir los derivados “constitucional”, “federal”, o “reglamentaria”, como singulares si no los concibo en referencia al universal del cual son extensión; por eso comprendo los términos “Ley Constitucional”, “Ley Federal” y “Ley Reglamentaria” como conjunto.

- b) “La comprensión y la extensión de un concepto se ubican entre sí en una relación inversamente proporcional”. Esto significa que, a mayor comprensión corresponde menor extensión y, a mayor extensión, corresponde menor comprensión. Verbigracia, tomemos los conceptos “delito” y “homicidio”⁶⁸; si los comparamos en cuanto a su *extensión*, observamos que *delito* abarca una mayor cantidad de entidades que *homicidio* (hay delito federal, local, de lesiones, fraude, electoral, etc.). Si comparamos ambos conceptos en cuanto a su *comprensión* observamos que sucede lo contrario, pues *homicidio* tiene mayor contenido que *delito*, pues *homicidio* tiene todo lo que esencialmente corresponde al concepto *delito*, y además contiene características propias que lo distinguen de los demás tipos de delitos.

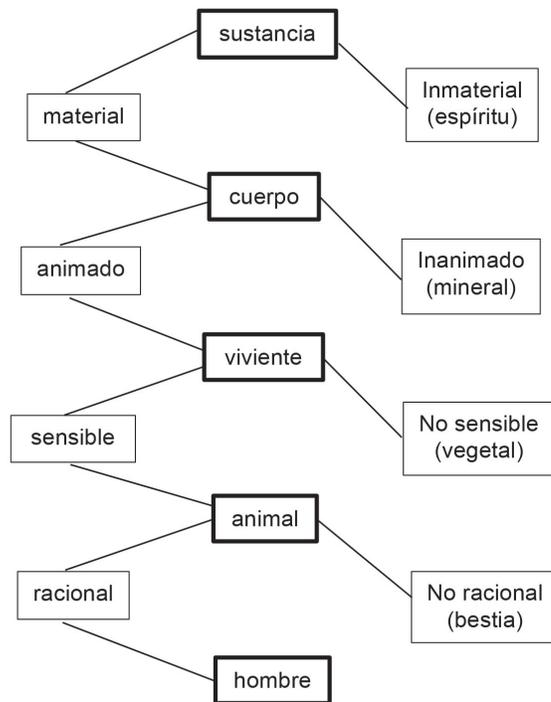
Veamos otro ejemplo desde la lexicografía jurídica; el concepto “Constitución”, que por sí mismo se comprende plenamente en todos sus alcances jurídicos y no necesita de más extensiones terminológicas; en cambio, si digo “ley fundamental aplicable en rango superior”, la comprensión se reduce de manera significativa, pues no sé si dicha extensión terminológica se refiere al concepto “Constitución” o bien,

⁶⁸ Delito “es una acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley penal bajo la amenaza de una pena o sanción”. Véase voz “Delito”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, 2005, t. II, p. 1035. *Homicidio* es “privar de la vida a una persona”. Cfr. Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal. [N. del E.] Respecto a las referencias efectuadas al Distrito Federal, así como a sus ordenamientos jurídicos, deben entenderse hechas a la Ciudad de México, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

al concepto “*derechos humanos*”, que también cabría en esa extensión terminológica; de esta forma la comprensión se reduce ampliamente.

Desde hace siglos existe otra forma clásica de ejemplificar la ley de la extensión y la comprensión de los conceptos conocido tradicionalmente como el “árbol de Porfirio”⁶⁹. Esta es una forma pedagógica de explicar de manera sencilla y esquemática la manera en la que el ente puede ser predicado, colocando las ideas fundamentales de modo ordenado, *de mayor a menor extensión*.

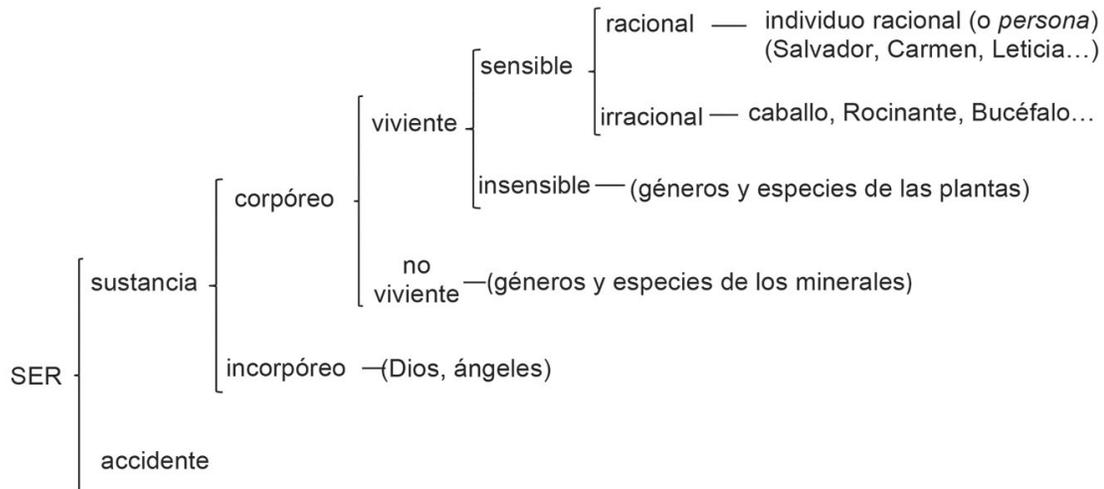
Porfirio colocaba como “tronco” en una columna vertical a los conceptos que tienen mayor extensión en orden ascendente desde la base; las “ramas” del árbol se llaman *diferencia específica*, o características propias distinguibles de los demás entes del mismo género. Veamos la estructura del árbol con el mismo que Porfirio emplea con referencia al concepto *hombre*⁷⁰:



⁶⁹ Porfirio de Tiro (232-304) fue un filósofo neoplatónico, discípulo de Plotino, quien hizo célebres comentarios al libro de las *Categorías* de Aristóteles, donde se estudian los predicables del ser como el género, especie, diferencia específica y accidente. Cfr. Beuchot, Mauricio, *Notas de historia de la Lógica*, México, Torres Asociados, 2011, p. 20.

⁷⁰ Tomamos el ejemplo explicado por Jolivet, Régis, *Tratado de Filosofía. Lógica y Cosmología*, op. cit., 1976, p. 59.

O visto de otra forma gráfica un poco más pedagógica, podemos expresar el árbol de Porfirio de la siguiente manera:



En los anteriores esquemas observamos que hay una relación de mayor extensión en la medida que los conceptos van ascendiendo, por lo que implica una menor comprensión (existen más vivientes que animales y más cuerpos que hombres). El filósofo Porfirio explicaba entonces su esquema de la siguiente manera: toda sustancia es material o inmaterial (la material se llama cuerpo y la inmaterial se llama espíritu). Así, los cuerpos animados son los vivientes y los inanimados minerales. Todos los seres vivientes son sensibles o insensibles (los vivientes sensibles se llaman animales y los insensibles vegetales). Todos los animales se clasifican en racionales o irracionales (el animal racional se llama hombre y el irracional es la bestia).

La utilidad del árbol de Porfirio la advertimos cuando pretendemos ordenar, distinguir y clasificar, una serie de conceptos que nuestra mente contiene de manera dispersa para que estos tengan cierta ordenación lógica dependiendo de su mayor o menor universalidad y contenido. También es la base epistemológica para ordenar a las ideas según su *género* y *especie*, clasificación sumamente útil para efectos de comprender mejor una serie de conceptos relacionados entre sí.

V. LOS PREDICABLES ESENCIALES

Hemos dicho en párrafos anteriores que los conceptos se ordenan según su comprensión y extensión. La mente humana opera de manera tal que ordena a los conceptos jerarquizándolos según sus características propias; así, el concepto de “*animal*” se divide en *racional* o *irracional*, o bien, “*delito*” se divide en *doloso* y *culposo*. Hay conceptos que se implican unos en otros, por ejemplo, “*contrato*” implica los conceptos de *objeto* de la obligación y *voluntad* de obligarse. Estas relaciones suponen un nexo lógico entre los distintos conceptos implicados los cuales deben ubicarse según un orden lógico o característica particular; es lo que se conoce en Lógica como los *predicables*.

En efecto, *predicar* significa hacer patente algo en función de una causa. Desde un punto de vista de la Lógica, llamamos *predicables esenciales* a “los distintos modos de atribuir un concepto a un sujeto con relación a una característica suya”⁷¹.

Así, el predicable implica una relación con otro concepto porque le pertenece como género, especie, accidente, etc. Por ejemplo, “homicidio” es una *especie* del género “delito” (porque lo que se predica del homicidio es el resultado de considerarlo como delito).

La Lógica reconoce tres tipos de predicables esenciales:

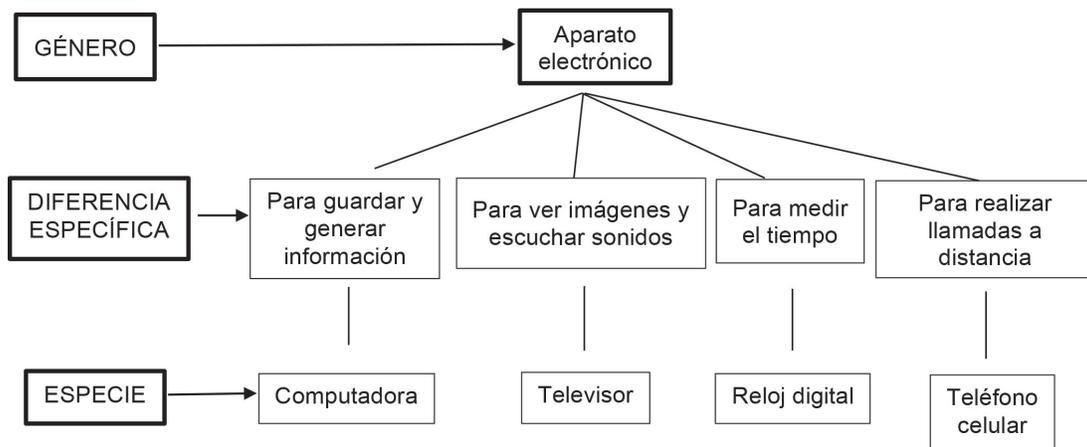
- a) El *género* (o esencia determinable): es el concepto que agrupa a las especies que contienen algo en común. Por ejemplo, “*Julieta es una persona humana*”; o “*una compraventa es un contrato*”. En estos ejemplos, *Julieta* y *compraventa* son “géneros” de las especies *persona humana* y *contrato*.
- b) La *especie* (o esencia determinada): es el concepto que agrupa a los individuos de la misma categoría. Este concepto conviene a todos los individuos que comparten la misma esencia. Por ejemplo, *persona humana* que abarca a los seres racionales, tanto masculinos como femeninos.
- c) La *diferencia específica* (o esencia determinante): es la característica propia de la especie que la distingue de otra que pertenece al mismo género. Ejemplo, “*Julieta Bello Medina es una persona de nacionalidad mexicana*”; o

⁷¹ Sanguineti, Juan José, *Lógica*, op. cit., p. 75.

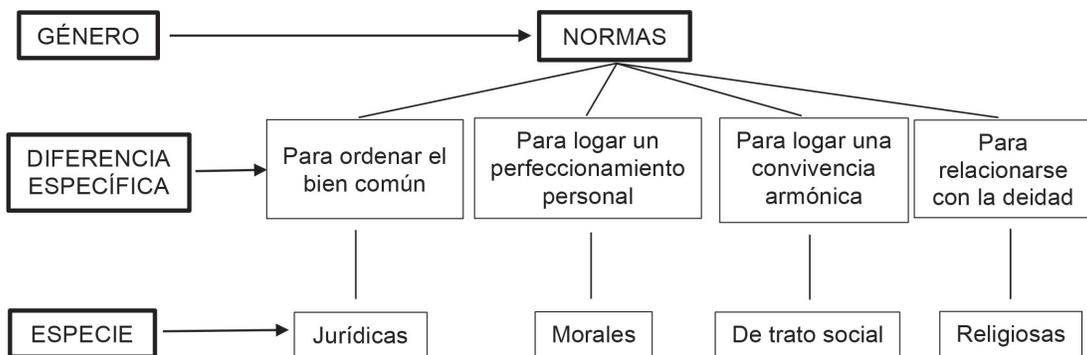
bien, “una compraventa es un contrato generalmente conmutativo y excepcionalmente aleatorio”.

Apreciamos así que el género es concepto superior a la especie y que las especies del mismo género se distinguen entre sí gracias a su diferencia específica.

Veamos un sencillo ejemplo de manera gráfica para apreciar los elementos arriba descritos:



O bien, otro ejemplo, clasificando normativamente a la conducta humana:



Ahora bien, hay que considerar que los predicables esenciales tienen una propiedad lógica de existencia óntica, es decir, que subsisten de forma individualizada. En efecto, ontológicamente hablando, los géneros, las especies y las diferen-

cias específicas no son meramente ideas o conceptos que existen solo en la mente, sino que existen en la mente precisamente porque están materializados o se generan en la realidad. Los conceptos “*silla de madera*” o “*persona humana*” no existen solo como ideas, sino que se individualizan de manera particular porque, efectivamente, *existen*. Hablamos de “esta silla de madera” o de la persona humana “Julieta Bello Medina” como entes individuales que, de hecho, existen. De ahí la importancia de identificar las características de los predicables esenciales, porque nos permiten individualizar, en la realidad fáctica, los entes a los que nuestra mente reconoce.

Esto cobra especial importancia en ámbito del lenguaje jurídico, pues aunque efectivamente las normas y los supuestos normativos tienen un alcance de generalidad en su contenido textual, cuando la mente jurídica materializa el sentido de la norma al aplicarla, “*individualiza*” dicho sentido a hechos concretos, a realidades y problemas específicos que la razón jurídica debe resolver. En la praxis del Derecho no hablamos así “del homicidio” o “del contrato” (en general), sino de “*este* homicidio doloso” o de “*este* contrato de compraventa” (en particular), porque la mente jurídica se dirige a resolver realidades fácticas particulares o casos concretos.

En efecto, en el ejercicio del Derecho no nos enfrentamos a generalidades, de ahí la importancia de comprender que, desde la Lógica, los predicables nos permiten conocer la esencia de *los singulares*, indicándonos la potencialidad *del todo* individual. En la práctica, verbigracia, cuando nos referimos a un “contrato de compraventa”, indicamos no a la *obligación contractual* en general, sino al acto jurídico específico, con todas las características (potencialidad) individualizadas de la generalidad de la figura jurídica que subsisten en el contrato; por eso, cuando nos referimos a “*este* contrato de compraventa de un vestido, celebrado entre Leticia y Jessica”, identificamos que, en esa generalidad, subsiste una “*especificidad particular*” derivada de los predicables esenciales de la figura *contrato* (género) *de compraventa* (especie), con las diferencias específicas “*Leticia*” y “*Jessica*” (sujetos), donde Leticia vende a Jessica *un vestido* con valor de \$1,000 (objeto) y *acuerdan* pagar al contado y entregarlo al recibir la cantidad (consentimiento). En suma, comprender cuáles son

los predicables esenciales subsistentes en las figuras jurídicas, permite comprender de manera más lógica la esencia real de los conceptos jurídicos para una mejor realización de ellos.

VI. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS

Estudiados de manera panorámica la cuantificación de los conceptos (comprensión y extensión), estamos en la posibilidad de desarrollar una clasificación más precisa de ellos. Cabe mencionar que existen tantas divisiones como autores que las relacionan, sin embargo, para los efectos pedagógicos de identificar aquellos que tienen más incidencia en el lenguaje jurídico, optamos por una sencilla clasificación de la siguiente manera:

1. Según la comprensión

Se clasifican de *acuerdo al contenido que poseen* en:

- a) *Simples*: es el que consta de una sola nota característica. Son conceptos limitados en su contenido al contar únicamente con una característica. Por ejemplo, “ser”, “uno”, “ley”, “deber”, “orden”, “emplazamiento”, etc.
- b) *Compuestos*: en general, todos los conceptos son compuestos, pues cuentan con diversas características o elementos que los integran. Ejemplo, “hombre” es un “animal racional”; “justicia” es una “virtud humana de dar a cada quien lo que le corresponde”; “Constitución” es la “norma suprema que ordena a una nación”, etc.
- c) *Complejos*: tienen varias características con un significado complicado por estar constituidos de un cúmulo de esencias distintas. Verbigracia, “la defensa efectiva de la ley”, “el nuevo dinamismo social”, “las viejas prácticas en el ejercicio del poder”, “justicia administrativa”, etc. Estas ideas no solo son complejas en cuanto a su estructura, sino que entre ellas no hay un nexo necesario, cuestión que es característica en las ideas complejas, pues no podemos hablar de una *efectiva defensa de la ley*, porque ¿qué es la defensa efectiva de la ley? Si bien es cierto que en el lenguaje cotidiano se emplean de forma regular, en el lenguaje jurídico estas ideas

complejas son más bien usadas como un recurso retórico que como uno lógico, por eso hay que ser cuidadosos al momento de enunciarlas para no caer en una falacia.

- d) *Abstractos*: son conceptos que manifiestan un contenido esencial pero sin referirse al sujeto que los posee. Así, “responsabilidad”, “obligatoriedad”, “injusticia”, “impuesto”, etc., donde el concepto no está referido a un sujeto en particular, sino de modo abstracto.
- e) *Concretos*: son conceptos que sí expresan un contenido esencial haciendo referencia al sujeto (indeterminado) quien lo posee. Por ejemplo, “responsable”, “obligatorio”, “imputado”, conceptos que pueden aplicarse a un sujeto en particular, como “Antonio es responsable”, “el IVA es obligatorio” o “Jorge N es el imputado”.

2. Según la extensión

Se clasifican de acuerdo a su relación con sus inferiores (o predicabilidad) en:

- a) *Trascendentales*: son ideas que se aplican a la totalidad de los entes, es decir, que todos los seres, por hecho de *ser*, las tienen. La Filosofía ha distinguido cuatro: *unidad, verdad, bondad y ser*⁷².
- b) *Universales*: se aplican a la totalidad de los individuos de un grupo, es decir, a los entes de la misma especie. Por ejemplo, “hombre” (todos los seres humanos), “Ley” (todas las leyes), “justicia” (todos los tipos de justicia), etc.
- c) *Particulares*: son conceptos que, siendo esencialmente universales, se destinan a una parte de los individuos. Ha sido la usanza del lenguaje natural lo que particulariza al concepto. Como muestra tenemos el término “justicia”, que siendo universal, se hace particular cuando en una proposición digo, “la justicia administrativa en el nuevo marco normativo”. Al *particularizarse* en la proposición, el concepto particular es el empleado en el ámbito del juicio y del raciocinio, como veremos en un capítulo posterior.

⁷² Estos conceptos son objeto de estudio de la Metafísica, por lo que no abundaremos en ellos, pero es importante mencionarlos para efectos de una comprensión plena del concepto según su extensión. Para abundar en el tema puede verse la didáctica obra de Gómez Pérez, Rafael, *Introducción a la Metafísica*, op. cit., pp. 171-195.

d) *Singulares*: como en el caso del anterior, se trata de un concepto que, siendo esencialmente universal, el lenguaje natural lo singulariza para hacer referencia solo a un ente exclusivo de entre todos los demás entes a los cuales se les puede aplicar el mismo concepto. Por ejemplo, “la ciudadana Isabel Ramírez”, “este abogado postulante”, “una cláusula del contrato”, etc.

También se aplica a conceptos que, por su naturaleza y características esenciales, son únicos en su categoría, por ejemplo aquellos de categoría jurídica, como “delito”, “querrela”, “sobreseimiento”, “expropiación”, etc.

e) *Colectivos*: son conceptos aplicables a una totalidad de entes pero no a cada uno de ellos de forma individual. Por ejemplo, “soberanía”, que se aplica al poder que tiene el pueblo para determinar su forma de gobierno, pero no a cada individuo en particular que conforma al pueblo.

3. Por sus relaciones mutuas

Se clasifican según el grado de comparación que se hace entre dos conceptos⁷³:

a) *Contradictorios*: son dos conceptos opuestos donde uno niega completamente lo que el otro afirma. Por lo general se identifican las contradictorias porque se les agrega la partícula “no” o algún equivalente. Por ejemplo, “no culpable”, “no vinculante”, “injusto”, “indebido”, “inconstitucional”, etc.

b) *Contrarios*: son conceptos opuestos pero que pertenecen a una misma categoría genérica, tales como “Tratado”, “Constitución”, “Artículo”, que pertenecen a la categoría genérica de *ley*, pero un Artículo puede ser contrario a un Tratado, y un Tratado puede ser contrario a la Constitución.

c) *Idénticos*: son conceptos que comparten un contenido esencial igual, sin importar que su expresión se dé de distinta manera, donde la definición es idéntico a lo definido. Por ejemplo, “hombre” y “persona humana”, “Constitución” y “Norma Fundamental”, etc.

⁷³ Esta clasificación es importante para comprender las relaciones de oposición en el juicio lógico, tal y como lo veremos en un capítulo posterior, sin embargo, para efectos de una mejor captación de la clasificación de los conceptos, aquí adelantamos.

- d) *Relativos*: son conceptos cuyo significado hace referencia directa a otro de forma necesaria, en una dependencia esencial mutua. Por ejemplo, “padre-hijo”, pues solo se es padre en cuanto se tiene un hijo; “norma típica-delito”, ya que solo hay delito en cuanto una norma tipifica una conducta como tal; “ciudadanía-mayoría de edad”, porque la ciudadanía se adquiere al cumplir 18 años; etc.

En suma, la anterior clasificación no representa un catálogo cerrado y definitivo pues, como advertimos, se pueden ubicar otras diversas categorizaciones de los conceptos. Ahora bien, para entender cómo el concepto se exterioriza formalmente atendemos a la estructura lingüística con el cual se manifiesta, esto es “*el término*”.

VII. EL TÉRMINO

Señalamos al inicio de este capítulo que la primera operación mental (la idea o concepto) se formaliza o expresa mediante el llamado “*término*”. Siendo este un elemento que se estudia primordialmente en el ámbito de la gramática, la Lógica también atiende a él desde su propia perspectiva, ya que precisamente es por medio de palabras o términos como se manifiestan los conceptos. Por ello, Aristóteles, en su obra conocida como “*Los Tópicos*”, distinguió que en todo acto dialéctico, lo primero por analizar son los conceptos y *la manera en que estos se formalizan*, de ahí que, cuando el estagirita estudia al razonamiento, el término o palabra con el que se determina debe ser el punto de partida para su análisis⁷⁴.

Por eso, para la Lógica Formal de corte aristotélico-tomista, el estudio lógico del término ocupa un lugar fundamental, puesto que este elemento puede ser considerado como la expresión formal del concepto –cuestión que a continuación estudiaremos–, o también, como parte de la enunciación o proposición (juicio) y, desde luego, de la argumentación (razonamiento)⁷⁵.

⁷⁴ Cfr. Reale, Giovanni, *Introducción a Aristóteles*, 4^a. ed., trad. de Víctor Bazterrica, Barcelona, Herder, 2007, pp. 135 y ss.

⁷⁵ Cfr. Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal*, op. cit., p. 78-111; Santo Tomás, Juan de, *Compendio de Lógica*, trad. de Mauricio Beuchot, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, 1986, pp. 17-32.

VIII. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO

El término es “el signo o expresión de una idea o concepto”. Al ser un signo, implica que es una noción que, siendo conocida, nos traslada intelectivamente al conocimiento de otra cosa; es decir, no es algo tangiblemente identificable. Por lo que es un signo artificial, creado por convencionalismos lingüísticos llamados *palabras*.

En efecto, el término está ampliamente ligado a la idea de la “palabra”⁷⁶, como elemento conformador del *lenguaje*, pues la finalidad del lenguaje es doble: a) *expresiva*, ya que por medio de la palabra (oral o escrita), el lenguaje logra exteriorizar los actos internos del espíritu; y b) *comunicativa*, pues el lenguaje sirve para transmitir las ideas o conceptos que la mente elabora. Por eso, en general, el lenguaje está compuesto por un conjunto de signos o términos (palabras) que expresan un concepto⁷⁷.

En suma, el lenguaje no es otra cosa que la manifestación expresa y comunicativa de la razón humana, es decir, la manera en la que conceptualiza y transmite de forma lógica su realidad; de ahí que el término, como parte del lenguaje, encuentra una serie de implicaciones:

- a) *El lenguaje es el signo del pensamiento*: es decir, es un código para la traducción y transmisión del pensamiento por medio de un término o palabra, el cual expresa el concepto pensado.
- b) *Hay una dependencia del lenguaje respecto del pensamiento y viceversa*: el lenguaje configura completamente al pensamiento mediante la expresión

⁷⁶ Aunque las voces “palabra” y “término” suelen ser empleadas sin distinción, desde la perspectiva de la Lógica Formal preferentemente se debe usar la voz “término”, para referirse a las ideas que integran o forman un juicio. Por ello, las palabras que sirven de sujeto y predicado en el juicio lógico se denominan “términos del juicio”, y a su vez, las ideas que se usan en la estructuración del silogismo o razonamiento se denominan “términos del silogismo”; esta peculiaridad la analizaremos con mayor profundidad en un capítulo posterior.

⁷⁷ Desde luego que hablar certeramente del “lenguaje” requiere de un estudio monográfico mucho más especializado y profundo (incluso atendiendo al ámbito del Derecho como lenguaje), cuestión que rebasa los fines y propósitos de este trabajo. Para tener una aproximación panorámica al tema sugerimos la obra de Conesa, Francisco, y Nubiola, Jaime, *Filosofía del lenguaje*, 2ª. ed., Barcelona, Herder, 2002, *in totum*.

formal del término que da significación a los conceptos y, el término, a su vez, da orden a la estructuración del pensamiento para que los conceptos gocen de homogeneidad lingüística.

- c) *El término es un vehículo del lenguaje*: contiene lógicamente al concepto pensado y lo expresa de modo eficaz y comprensible, de manera que, propiamente, no hay distancia lógica entre lo pensado y lo expresado.

Analicemos a continuación esta triple significación del término, como expresión lingüística del concepto, por medio de *“la palabra”*, haciendo algunos breves comentarios y centrándonos en los tópicos precisos que atañen a nuestra materia jurídica.

IX. LA PALABRA, SIGNO DEL LENGUAJE

La parte elemental del lenguaje que le dota de significado es *la palabra*. Ya sea oral o escrita, ante todo es un signo de la razón; por eso la Filosofía griega identificaba al *logos* (λόγος) como signo de inequívoco del razonamiento; de ahí que ese vocablo haya sido traducido con múltiples significaciones, tales como *razón, estudio, inteligencia, pensamiento, sentido y palabra*. Bajo este sentido, la palabra se constituye como la más expresa manifestación de una significación racional de la inteligencia humana.

Ya lo decía Aristóteles, al definir al hombre como un *“animal con palabra”* (*anthropos ton logos éjon*) que: *“el hombre es entre los animales [seres animados] el único ser que tiene palabra (logos). La voz (phonè) es señal de pena y de placer y por eso se encuentra en los demás animales. Pero la palabra está por hacer patente lo provechoso y lo nocivo, lo mismo que lo justo (dikaion) y que lo injusto (àdikon); y lo propio del hombre con respecto de los demás animales es que solo él tiene la percepción de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto”*⁷⁸.

En la vía de transmisión de la razón, la palabra implica el proceso de significación del concepto. Gracias a *la palabra*, el concepto cobra sentido, porque la palabra expresa una o varias ideas, representando así el objeto conceptualizado. Por ejemplo, cuando se dice la palabra *“arma”*, inmediatamente viene a la mente el concepto de un *“objeto que se emplea para atacar o defenderse”*, por lo que la palabra *“arma”* representa la idea de ese concepto.

⁷⁸ Aristóteles, *Política*, I, II, (1253a, 10).

Ahora bien, la palabra como término no solo se refiere a ideas de objetos, también se refiere a imágenes ideales, es decir, sin representación física sino únicamente a un grado de aprehensión intelectual; el término aquí sirve para representar un concepto ideal. Si se dicen las palabras “arma blanca”, no viene a la mente un objeto físico que sirve para atacar o defenderse cuyo color es blanco, sino que se piensa en una idea que hace referencia a un objeto punzocortante al que se le ha asociado eidéticamente el término “arma blanca”. De igual forma, cuando se dice la palabra “justicia”, no se puede identificar físicamente a ese vocablo, pero esa locución sí que hace referencia a una idea concreta inteligible, esto es, “la virtud humana de dar a cada quien lo que le corresponde”.

De esta forma, el término manifestado como *palabra*, decíamos, es un signo artificial creado mediante convencionalismos lingüísticos para conocer y aprehender esencialmente un concepto. Ahí radica la importancia del signo terminológico, pues el concepto será bien conocido en la medida que el signo o palabra exprese cabalmente su esencialidad.

Aquí surge una reflexión oportuna acerca de la debida comprensión de la palabra, pues el buen jurista lógico sabe identificar el concepto por medio del término, por eso es tan importante la riqueza lingüística conceptual, pues muchas de las veces –sobre todo en el ámbito del aprendizaje jurídico–, caemos en la mala costumbre de memorizar términos sin saber su significación. Una mente jurídica lógica es la que razona sobre la esencia del concepto, no la que repite una palabra sin comprenderla⁷⁹.

Es imposible, desde luego, que cada concepto tenga un término exclusivo, pero sí es posible conceptualizar lógicamente en función de la palabra, y para ello, es primordial razonar debidamente en el concepto que subyace en ella. Repetir mecánicamente una palabra no es conceptualizarla, y esta directriz en el ámbito de lo jurídico es de toral importancia, pues la mente jurídica debe razonar críticamente

⁷⁹ Es importante destacar que, para la adecuada comprensión de una palabra, resulta fundamental atender a su *etimología* para clarificar el concepto al que califica. En este sentido, resulta sumamente ilustrativa la obra de Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología Jurídica*, 7^a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, *in totum*.

en torno al término legal que se conoce, ya que *el Derecho* (con mayúscula) no es la literalidad (término) de la ley, sino el contenido conceptual de ella que dimana de una interpretación, y el jurista que se precie de ser buen intérprete es aquel quien no solo “*aprende*” la ley, sino quien además “*aprehende*” (es decir, “*comprende cabalmente*”) cuál es el contenido esencial de los términos que maneja la ley. En la ciencia jurídica, apelar únicamente a la memoria lingüística implica renunciar tácitamente a la auténtica racionalidad jurídica.

X. CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO

Sabemos que, por la forma y la operatividad lingüística del término, su clasificación divisoria es pertenece al ámbito de la gramática, sin embargo, atendiendo a su modalidad operativa desde el campo de la Lógica, el término se ha dividido *en función de la significación que se le da como expresión de un concepto*. Tradicionalmente existen tres categorías del término:

1. Según su composición morfológica

Opera no en razón de la idea que significa, sino por su relación con lo que expresa. Aquí tenemos:

- a) *Término positivo*: es el que designa positivamente un objeto. Por ejemplo: *código, documento, arma, juzgado, funcionario, etc.*
- b) *Término negativo*: es que designa la negación de una cosa (la *no cosa*) o la imperfección de la misma. Verbigracia: *no culpable, no vinculante, no responsable, incapaz, inoperante, inconstitucional, etc.*

2. Según el grado de determinación

Es la forma en como los términos establecen ideas. Aquí encontramos dos tipos:

- a) *Término determinado o categórico*: es aquel que tiene un significado propio. Por ejemplo: *sujeto, bilateral, nominado, voluntad, etc.* El término determinado también puede ser subdividido en:
 - i. *Término categoremático*: es aquel que por sí solo tiene un significado completo, expresando realmente una realidad. Ejemplo: “*persona*”, pues podemos decir: “*la persona goza de los derechos humanos*” o “*Isabel es*

persona"; o bien, "*delito*", podemos señalar "*todo delito es culpable*", "*el robo es un delito*", etc.

ii. *Término sincategoremático*: es aquel cuyo sentido queda incompleto en tanto no se use en relación con otro término mediante enlaces sintácticos. Por ejemplo: *todo, algún, cualquier*, etc., que solo adquieren significación en función de otros términos: "*todo contrato es un convenio*", "*algún diputado es abogado*", "*cualquier persona puede transitar libremente por el territorio nacional*".

b) *Término indeterminado*: es aquel que no tiene un significado propio. Por ejemplo: *tal vez, quizá, probablemente*, etc.

3. Según su referencia a las ideas que expresan

Atienden al grado de perfección con el que los términos expresan las ideas a las que refieren. Aquí encontramos:

a) *Término unívoco*: indica una sola idea o concepto expresado. Como tales están: *hombre, derecho, robo, pago, impuesto*, etc.

Es importante señalar que, en el lenguaje común, y más aún en el lenguaje jurídico, resulta ciertamente difícil ubicar términos que representen una sola idea o concepto tomados en único sentido.

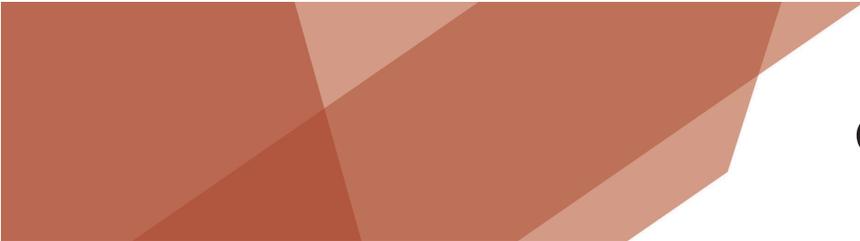
b) *Término equívoco*: expresa dos o más ideas aplicándose en sentidos diferentes. Por ejemplo: *auto*, que en sentido ordinario puede significar un vehículo de transporte, pero en sentido jurídico significa una resolución judicial; *amparo*, que en sentido ordinario es una simple ayuda o un nombre propio, pero en sentido jurídico es un juicio de protección contra la violación de los derechos fundamentales.

c) *Término análogo*: se aplica con un sentido variable (en ocasiones con una significación invariable y en otras con variabilidad. De esta manera, la palabra *constitución*, que puede tener una variabilidad terminológica al decir "*la constitución física de Javier es delgada*" (se refiere a un aspecto físico); "*la Constitución Política de México ha sido reformada*" (se refiere a una institución jurídica).

La importancia de clasificar adecuadamente los diversos tipos del término permite su correcto uso lingüístico. La claridad en el lenguaje deviene de la claridad conceptual expresada en el término y esta cuestión es de suma importancia para el ámbito de lo jurídico, pues el Derecho *es lenguaje* tanto en su esfera normativa como en su esfera aplicativa, de donde surge la importancia para el buen jurista de atender a buenas conceptualizaciones terminológicas pues con ello no solo se defiende al lenguaje sino, ulteriormente, también al Derecho⁸⁰.

Por eso, para el jurista lógico que interpreta y trabaja con términos concretos, subyace otra tarea fundamental: la de “*definir*” adecuadamente los conceptos y la de “*dividir*” pertinentemente cada uno de ellos para identificar, de manera clara, sus partes constitutivas, cuestión que a continuación analizaremos.

⁸⁰ Para abundar en este tema, sobre la dimensión lingüística del Derecho, resulta sumamente ilustrativo analizar el sugerente ensayo de Robles Morchón, Gregorio, *El Derecho como texto*, 2ª. ed., Madrid, Thompson-Civitas, 2007, pp. 51-95.



CAPÍTULO QUINTO

La adecuación conceptual lógica:
la definición y la división lógicas

CAPÍTULO QUINTO

La adecuación conceptual lógica: la definición y la división lógicas

I. LA DEFINICIÓN LÓGICA

La finalidad práctica de la Lógica, lo hemos dicho, consiste en estructurar la corrección en el pensamiento. Para esbozar un pensamiento adecuado es requisito indispensable definir pertinentemente el concepto que se enuncia, pues, de no hacerlo, el pensamiento puede partir de un error y, con ello, el juicio que de él deriva convertirse en una falacia.

La Filosofía nace en la antigua Grecia precisamente como la vía intelectual para descubrir y explicar la verdad objetivamente. Es bien sabido que desde el siglo V a. C., con el surgimiento de la democracia como forma de gobierno en la *polis*, la importancia en la estructuración y la elaboración del discurso político se convirtió en tarea de numerosos intelectuales o “sofistas”, quienes instruían en la enseñanza persuasiva del discurso. Su labor fue realmente útil para desarrollar los fundamentos de la Retórica como ciencia del saber hablar y convencer, pero no todos ellos trabajaron con honestidad, pues en muchos casos la instrucción que impartían era la habilidad en construir discursos falaces más que objetivos, es decir, enseñaban a no definir adecuadamente. Este es problema central al que atiende la Lógica para el estudio de la corrección del pensamiento, esto es, la correcta definición de los conceptos.

Aquellos intentos de Sócrates (470-399 a. C.) para instruir a los jóvenes en el conocimiento objetivo, a partir de un diálogo razonado, dan cuenta de la importancia que para el filósofo (el amante de la sabiduría), tenía el saber definir

adecuadamente un concepto para, en función de ello, elaborar un juicio objetivo. Sócrates denunció abiertamente el abuso de algunos sofistas en su afán por tergiversar la verdad llamándoles “*comerciantes o tenderos de la mercadería de la que se nutre el alma*”⁸¹, pues trabajaban lucrando con el conocimiento objetivo como si fuere objeto de cambio. Su método pedagógico estuvo orientado bajo dos lineamientos: *a)* el saber se obtiene partiendo de conceptos particulares que el sujeto posee; pero, *b)* para realmente obtener un conocimiento, dichos conceptos deben estar bien definidos.

La definición objetiva, es decir, la posibilidad de llegar a conceptos precisos y fijos, se convirtió así en la punta de lanza para la filosofía socrática y sus posteriores discípulos⁸². No en vano Aristóteles reconoció la importancia del legado de Sócrates como el padre de la definición conceptual; “con justa razón –escribe el estagirita– puede atribuirse a Sócrates el descubrimiento de dos principios: el razonamiento inductivo y la definición general. Estos dos principios son el punto de partida del conocimiento”⁸³.

Hace más de veinte siglos, Sócrates nos enseñó la importancia de la adecuada definición como el fundamento epistémico del correcto pensamiento. Su legado ha trascendido en uno de los ámbitos más importantes dentro del campo de la Lógica Formal, esto es, la *definición* lógica.

A lo largo de las páginas precedentes hemos estudiado la importancia del “*concepto*”. Describimos su papel principalista en el pensamiento lógico y la importancia de conocer cuándo el concepto, para que sea tal, esté correctamente definido y cómo se logra su descripción.

1. Noción de “*definición*”

Definir es una labor intelectual que implica expresar objetivamente lo que un objeto es esencialmente. Por tanto, la definición es un “*principio*” ya que es el origen de una demostración razonada, pues solo se puede demostrar aquello que objetivamente es.

⁸¹ Cfr. Platón, *Protágoras*, 313c.

⁸² Para abundar en la doctrina socrática puede verse Copleston, Frederick, *Historia de la Filosofía*, trad. de Juan García de la Mora, Barcelona, Ariel, 2011, t. I, vol. I, pp. 94 y ss.

⁸³ Aristóteles, *Metafísica*, 1078b, 27.

En un sentido etimológico, “definir” (del latín *definire*), implica “delimitar”, es decir, *acotar esencialmente algo, circunscribiendo con exactitud la comprensión de un concepto*. Aristóteles señala que la definición es “un enunciado que significa qué es el ser”⁸⁴, por lo que una definición implica señalar “qué es” algo y “qué se” predica de ese algo (su género y especie).

Para efectos de la comprensión lógica, podemos establecer que la definición es “la expresión de un objeto o un concepto, sin añadirle ni quitarle algo”⁸⁵. Una precisa definición nos permite, por tanto, establecer los elementos genéricos constitutivos de una cosa y las particularidades específicas de la misma (así como lo estudiamos cuando explicamos los predicables esenciales). De ahí que la definición establece esencialmente el concepto y no añade ni quita nada del mismo, porque entonces se caería en una inexactitud lógica de atribución. Por eso resulta también muy conveniente la noción que nos proporciona el Diccionario de la lengua española al señalar que la definición es “una proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial”⁸⁶.

2. Importancia y utilidad de la definición

Ahora bien, ¿cuál es la importancia de la definición? Ante todo, una buena definición aporta uniformidad y corrección en el pensamiento. En efecto, cuando la mente humana indaga sobre la realidad que le rodea, se enfrenta a un sinnúmero de hechos y objetos, los cuales debe describir fielmente para que pueda conceptualizarlos. Una buena definición permite tener una adecuada comprensión y aprehensión de esos hechos y objetos que conoce para que el lenguaje que los califica como conceptos sea uniforme y objetivo.

Es bien sabido que una definición perfecta muy raramente puede concebirse, pero el ideal de toda definición es que delimite del modo más puntual posible un concepto en cuanto a su género inmediato y su diferencia específica; es decir, la

⁸⁴ Aristóteles, *Tópicos*, I, 5, 101b, 38.

⁸⁵ Cfr. Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal*, op. cit., pp. 112 y ss.

⁸⁶ Voz “definición”, *Diccionario de la lengua española*, 23ª. ed., Madrid, Real Academia Española, 2014.

definición resulta útil porque permite trasladar lingüísticamente un concepto con exactitud y fidelidad a su esencia existencial.

De esta forma también nos preguntamos válidamente: *¿cuál es la utilidad de una definición?* Pues bien, adelantábamos que sirve ante todo para dar corrección en el pensamiento, pero además, una definición bien elaborada ayuda, entre otras cosas, para: *a)* dar uniformidad y precisión al lenguaje; *b)* aumentar el vocabulario cotidiano con el que nos desenvolvemos; *c)* permite reducir la ambigüedad y la vaguedad en los conceptos; *d)* explica esencialmente algo para lograr una mejor comprensión; y *e)* influye objetivamente en el pensamiento particular y en el colectivo.

3. Clasificación de la definición

Tradicionalmente, la Lógica Formal ha identificado dos tipos fundamentales de definiciones: la *definición nominal* y la *definición real*⁸⁷. Expliquemos a continuación cada una de ellas.

A. Definición nominal

Consiste en la delimitación del sentido de una palabra (no del concepto) definida. Dicho sentido puede identificarse por la etimología, por sinónimos, por el uso corriente que se le da o palabras que se aproximen a su significado. Por ejemplo, la palabra “filosofía”, la podemos definir desde su etimología del griego *philos*, amor y *sophia*, sabiduría: amor por la sabiduría. O bien, “democracia” la podemos definir por el uso corriente que se le da: forma de gobierno que rige a nuestro país.

Nótese que la definición nominal, por su falta de rigor conceptual, no necesariamente es exacta pero es de gran utilidad para darnos una primera aproximación hacia un significado más preciso. No es bueno, por tanto, quedarnos solo con la definición nominal para lograr conceptualizar debidamente, sino lo ideal es emplear este tipo de definición en un marco contextual para profundizar en la palabra a definir.

En el ámbito del Derecho este tipo de definición es útil bajo un marco orientativo contextual para efectos de iniciar la interpretación⁸⁸, pero no es pertinente

⁸⁷ Cfr. Domínguez Prieto, Pablo, *Lógica*, op. cit., pp. 16 y ss.

⁸⁸ Por el origen histórico-cultural de nuestra materia, sabemos que muchas figuras e instituciones jurídicas pueden ser conceptualizadas por medio de su etimología; apelando a ella podemos conocer el origen de la institución y su esencialidad; por ejemplo, palabras

apelar solamente a ella para efectos de aplicabilidad, pues sabemos que el lenguaje jurídico debe ser detallado y preciso para generar efectos normativos; por ejemplo en materia penal una conducta ilícita debe estar bien definida y delimitada en la norma (tipo penal) para que efectivamente sea considerada como delito, y en materia tributaria, el tributo (carga tributaria) que se determina, también debe estar claramente definido para que sea impuesto por la autoridad. Por ello, toda definición nominal, desde una perspectiva jurídica, debe ser entendida desde su contextualidad.

B. *Definición real*

Determina de modo directo el objeto que aparece en el concepto para establecer con toda precisión sus notas constitutivas. Este tipo de definición nos lleva con exactitud a identificar el concepto buscado.

Es el tipo de definición ideal, pues nos permite delimitar detalladamente todos los elementos que constituyen el elemento a definir de manera acotada. En el ámbito del Derecho, este tipo de definición es la que debemos preferir para la creación precisa del concepto jurídico y con ello evitar una interpretación indebida sobre lo que la norma pretende regular.

La utilidad de esta definición consiste en que nos permite conocer la *esencia* del concepto *descrita* en todas sus características. De ahí que a la definición real la podemos subdividir, a su vez, en:

- a) *Definición real esencial*: determina el objeto a definir atendiendo a sus notas esenciales, tanto en lo físico como en lo metafísico; es decir, identifica un concepto en cuanto a su género próximo y en cuanto a su diferencia específica.

Por su exactitud conceptual, es el tipo de definición más rigurosa y, por lo tanto, la más difícil de obtener. Es ampliamente usada en el ámbito de las ciencias matemáticas, ontológicas y metafísicas.

usuales en el lenguaje jurídico actual como "*jurisprudencia*", "*litigio*", "*legislación*", "*jurisdicción*", "*matrimonio*", "*usufructo*", "*hurto*", etc., pueden ser comprendidas, *prima facie*, desde su etimología.

Como habíamos expresado, la definición excepcionalmente llega a ser perfecta, pero su grado de perfección depende del grado de captabilidad del entendimiento, y como no existe el entendimiento perfecto, sino el ideal, la definición real esencial es la ideal.

Una muestra de esta definición es la que obtendríamos aplicando el llamado “árbol de Porfirio” que explicamos en páginas precedentes, por ejemplo, para definir esencialmente al concepto “*persona*” bajo su género próximo y sus diferencias específicas, determinando que es una “*sustancia individual de naturaleza racional*”⁸⁹.

- b) *Definición real descriptiva*: enumera las propiedades no esenciales de la cosa a definir. También es llamada “accidental” pues se enfoca no en la esencia, sino en los accidentes del objeto.

La definición descriptiva ha sido la más empleada por la filosofía moderna por considerar que mediante esta se puede llegar con mayor precisión a conocer un objeto, en contraposición con la esencial pues, como advertimos, resulta extraordinariamente difícil llegar a una definición esencial. Para lograr una definición descriptiva adecuada es importante hacer referencia a los predicables del ser, pues en función de estos como logramos definir adecuadamente.

Así, definir el término “*plata*” como “*un metal dúctil, de brillo considerable, con número atómico 47, de masa atómica 107.9 y con gran capacidad de conductividad*”. Otro ejemplo lo tenemos al definir el “*delito*” como “*una acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley y bajo la amenaza de una pena o sanción*”. Observamos en estas descripciones que las notas definitorias hacen referencia a los elementos accidentales de los objetos a los que nos referimos.

⁸⁹ Definición propuesta por el filósofo latino Boecio (480-524), al explicar el concepto de persona, para diferenciar a la “*persona humana*” de la “*persona divina*”, en su obra apologético-filosófica: “*Contra Eutiquio y Nestorio*”, III, 5. Cfr. *Tratados teológicos y la consolidación de la Filosofía*, trad. de Ramón Xirau, México, CONACULTA, 1989, p. 56.

4. Reglas de la definición

Toda definición debe ser lo más precisa posible para lograr aprehender de manera adecuada la esencia y los accidentes del objeto a definir. En la medida que la definición sea lo más precisa, el grado de interpretación subjetiva sobre el término a definir se reduce, permitiendo una objetividad en la comprensión y en la aplicación de la idea definida. Por ello, es muy importante atender a ciertos criterios para obtener una definición adecuada.

Para lograr una corrección idónea en las definiciones, desde la Lógica Formal, tradicionalmente se han identificado ciertas reglas básicas para tomar en cuenta al momento de realizar una definición, las cuales facilitan el entendimiento para lograr un mejor objetivo. Todas ellas deben ser consideradas de forma conjunta para lograr una precisión definitoria adecuada. Dichas reglas son las siguientes⁹⁰:

A. *La definición debe ser breve pero completa*

Significa que, en el proceso intelectual definitorio, debemos explicar lo indispensable para que la comprensión sea exacta, sin que falten o sobren notas constitutivas. Por ejemplo: *“la fe es creer en aquello que no se ve”*, o bien, *“la Constitución Política es la norma suprema que rige a una nación”*.

La brevedad no implica imprecisión, sino capacidad lógica de síntesis, por ello debemos tener en cuenta que no por ser breves debemos omitir elementos esenciales. En la capacidad de abreviar se aprecia la capacidad de aprehender los elementos constitutivos de la cosa a definir.

B. *La definición debe convenir a todo lo definido y únicamente a lo definido*

Significa que la definición no debe ser demasiado amplia ni demasiado estrecha en su extensión. Si se cae en exceso o en defecto, la comprensión se limita y puede dar lugar a confusiones conceptuales.

Esta regla está íntimamente vinculada con la anterior, pues la brevedad y completitud se corresponden con la exactitud. Verbigracia, decir *“todo delito es un pecado”* está mal definido en cuanto a su extensión porque *“no todo pecado es un delito”*,

⁹⁰ Cfr. Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, 4^a. ed., México, Esfinge, 2010, pp. 111 y ss.

ya que robar sí es un delito y un pecado, pero desear un mal al prójimo no es un delito, pero sí un pecado.

C. *La definición debe ser más clara que lo definido*

La claridad consiste en que el concepto no debe ser interpretado de manera sumamente amplia por el uso excesivo de palabras ambiguas, vagas, metafóricas, neologismos o por el exceso de tecnicismos. Hay que usar términos concisos, conocidos y operativos para el objeto a definir.

Este error es muy frecuente en el ámbito del lenguaje jurídico donde, en muchas ocasiones, el exceso de elementos retóricos o técnicos no permiten una debida comprensión de lo que se define. A manera de guisa, el tercer párrafo del Artículo 350-Bis del Código Penal para el Distrito Federal⁹¹ establece que: *“Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga”*.

Entendemos la intención proteccionista del legislador, pero la falta de técnica legislativa denota en esta definición una imprecisión conceptual, pues según su descripción literal, aquí también entran los vegetales o los organismos unicelulares quienes caen en las características descritas en la definición; esta falta de claridad da lugar a un exceso interpretativo que incluso quita seriedad a la definición proporcionada.

D. *Lo definido no debe entrar en la definición*

Esta regla implica que no debemos emplear la misma palabra ni derivados gramaticales del concepto que se pretende definir, es decir, no se debe hacer un circunloquio en la definición.

También este es un error frecuente en el que se incurre en el lenguaje jurídico por una falta de técnica legislativa; por ejemplo, la fracción I del Artículo 3° del

⁹¹ [N. del E.] Respecto a las referencias efectuadas al Distrito Federal, así como a sus ordenamientos jurídicos, deben entenderse hechas a la Ciudad de México, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

Código Nacional de Procedimientos Penales, que define quién es el asesor jurídico: “Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las entidades federativas”; aquí lo definido entra en la definición sin proporcionarnos una descripción esencial como sí lo hace en otras fracciones con otros órganos como el Juez de Control, la Policía, los Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, etc.

Esta regla es muy importante ya que, cuando definimos, en muchas ocasiones de manera inconsciente la omitimos y ello provoca una indebida captación del concepto y, con ello, una interpretación subjetiva.

E. *La definición nunca debe ser negativa*

Significa que en toda definición se debe expresar lo que el concepto *es*; es decir, indicar su contenido esencial y no aquello que queda excluido de él.

No debemos definir a la “Ética Jurídica” como “la ciencia que determina los actos que *no* debemos hacer y los que debemos evitar en nuestra actividad como juristas”; o bien, definir al “procedimiento oral” como “el procedimiento donde las actuaciones ante el juez *no* son preponderantemente escritas”.

F. *La definición debe indicar los atributos esenciales del objeto a definir*

Lo que significa que debemos señalar el género próximo y la diferencia específica; o bien, indicar al menos las propiedades que necesariamente tiene el objeto definido. Siguiendo esta regla, podemos obtener con mayor facilidad la definición real *esencial y descriptiva* que definimos en párrafos anteriores.

Por ejemplo, cuando definimos, con todos sus atributos esenciales y descriptivos, a la figura jurídica del “contrato” diciendo que es “*un acto jurídico bilateral, constituido por la voluntad de dos o más personas y que produce consecuencias jurídicas como la creación, trasmisión o extinción de derechos y obligaciones*”, respetamos esta regla.

El empleo armónico de estas seis sencillas reglas nos permite lograr definiciones más depuradas y con ello comprender adecuadamente el concepto que se conoce para que, en el momento de emplearlo en el juicio racional, sea debidamente aplicado. Sabemos que no siempre es posible definir de manera exhaustiva un concepto

determinado⁹², sin embargo, siguiendo estas reglas podemos aproximarnos lo más posible a una definición adecuada.

El problema que acarrea una mala definición consiste, desde luego, en la vaguedad que puede provocar el concepto definido y con ello dar lugar a un problema interpretativo. En el ámbito de lo jurídico, este fenómeno lingüístico se presenta de manera recurrente en algunas leyes por desconocimiento de las reglas anteriormente explicadas. Por ejemplo, el ya citado Artículo 3º del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando establece en su enunciación que: “*para efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por...*”, implícitamente establece cómo se definirán conceptual y jurídicamente las figuras contenidas en dicho ordenamiento, lo cual presupone que, en sus fracciones, dotará de definiciones lógicas; sin embargo, por la mala técnica legislativa observamos flagrantes violaciones a las reglas de la definición lógica en algunos conceptos como: “II. Código: el Código Nacional de Procedimientos Penales...; IV. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, etc. Estas definiciones, amén de ser redundantes, no clarifican el concepto, son parcas en su contenido y no especifican la esencialidad del concepto. Este fenómeno definitorio en la técnica legislativa, lamentablemente, sigue siendo una constante en numerosos ordenamientos nacionales.

Pero más preocupante resulta cuando el desconocimiento de las reglas de la definición lógica se presenta en la labor interpretativa del Poder Judicial, pues dicho Órgano, en su tarea jurisprudencial, debe dotar de una auténtica clarificación del concepto que define para no dar lugar a problemas interpretativos. Veamos el siguiente ejemplo de un criterio aislado, el cual comete numerosas violaciones a las reglas de una definición lógica:

⁹² Este caso sucede, con el concepto “*Derecho*”, el cual no resulta fácil definirlo de manera completa, pues la esencia plena del Derecho incluye elementos no solo procedimentales (sistema de normas) sino también antropológicos (orden social humano). Dependiendo del marco de operatividad en el que se pretenda definir a la ciencia jurídica, será la definición por la que se opte. Para profundizar en el marco definitorio conceptual del *Derecho*, sugerimos consultar las obras de: Hart, H.L.A, *El concepto del Derecho*, 3ª. ed., trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012; Hervada, Javier, *¿Qué es el Derecho?*, 2ª. ed., Bogotá, Temis, 2009. De igual manera, conceptos que pertenecen al ámbito de la *Metafísica Filosófica* como “*lo individual*”, “*el ser*” o “*el ente*”, son los elementos por antonomasia que no pueden lograr una definición precisa, pero como su estudio no es objeto de este escrito, no abundamos en este tema.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación⁹³.

Se supone que un criterio jurisprudencial precisamente consiste en clarificar un concepto jurídico, más aún cuando en el rubro anuncia una definición, sin embargo, en el criterio que citamos, apreciamos una evidente vulneración a las reglas de la definición lógica pues nunca define esencialmente qué debe entenderse por jurisprudencia, el texto resulta más complejo que lo que pretende definir, no distingue los atributos esenciales ni conviene al concepto que pretende definir; en suma, se nota fehacientemente la falta de conocimiento de los principios lógicos que rigen a toda definición.

Aquí radica la importancia del manejo adecuado de la definición lógica por parte del órgano jurisdiccional, puesto que todo problema jurídico, al ser resuelto, supone una definición en una lógica de la justicia de los conceptos que el juzgador aduce, esto como parte esencial del principio de legalidad y debido proceso, para no dejar en estado de indefensión al justiciable por detalles meramente lingüísticos que bien pueden superarse. Así entonces, mediante el uso adecuado y de manera lógica del lenguaje, con práctica y constancia, es como el juzgador logrará depurar cada vez mejor las definiciones de los elementos jurídicos que en su labor jurisdiccional realiza.

En suma, definir es una actividad intelectual que implica un esfuerzo pero que mediante la reflexión y la comprensión adecuada puede lograrse. Desde la perspectiva de la praxis jurídica en general, la importancia de la adecuada definición cobra un papel fundamental, bajo un doble aspecto; en *primer lugar*, para

⁹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 296.

conceptualizar adecuadamente en el enunciado normativo la realidad que busca normativizar, para que la descripción lingüística refleje toda la intención de justicia que el legislador pretende al momento de *positivarla*; y, en *segundo lugar*, en cuanto a la aplicación de la norma mediante una pertinente interpretación, para obtener definiciones específicas para el caso concreto que la mente jurídica debe resolver, pues solo de esta forma el argumento que se esboce gozará de objetividad conceptual.

Por ello, el jurista debe tener como hábito intelectual una disposición mental hacia la adecuada definición conceptual, porque solo en esa medida el razonamiento jurídico puede ser ejecutado de manera correcta; de ahí la importancia del estudio de la definición desde la Lógica.

II. LA DIVISIÓN LÓGICA

Ya explicamos que la definición tiene como propósito la delimitación precisa de la *comprensión* de un concepto. Ahora bien, la mente humana, cuando conoce un concepto, también atiende a su extensión, es decir, analizar cómo está constituido; esta operación es la que se denomina la *“división lógica del concepto”*.

1. Noción de *“división”*

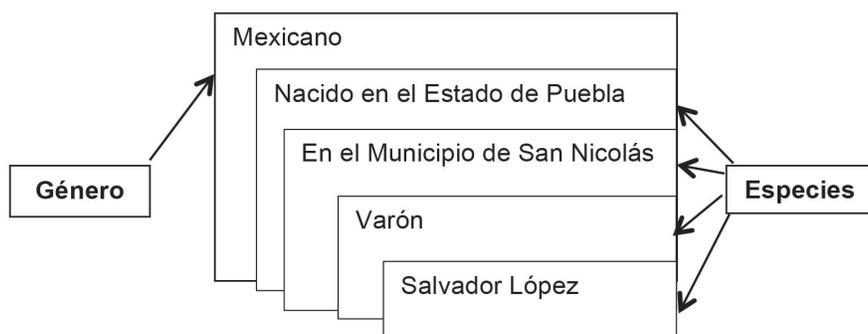
La *división* (del latín *divisio*) significa *“la distribución del todo en sus partes o componentes”*. La Lógica identifica al *“todo”* como aquello susceptible de ser dividido, ya sea física o idealmente, y *“parte”* como a cada uno de los componentes especiales en los que el todo se divide.

Junto con la definición, la división es una operación mental realmente útil para conocer con claridad y precisión cómo está constituido un concepto, pues nos permite analizar con detalle de qué forma cada concepto está integrado. Tradicionalmente en el campo de la Lógica, la división se ha entendido como la ubicación de la extensión del género en todas sus especies. Por ello, una operación conceptual lógicamente bien estructurada estaría conformada por una correcta *definición*, seguida de una pertinente *división* de sus elementos.

2. Clases de división

Las diferentes clases de la división varían según los autores, sin embargo, en todas existe un hilo conductor que consiste en ordenar al concepto según cierto criterio o fundamento, el cual identifique de qué manera el género se distribuye en sus diversas especies; es lo que tradicionalmente se le ha llamado como “clasificación”.

En efecto, la *clasificación* consiste en dividir un género en sus diversas especies componentes, mismas que se encuentran en la extensión del concepto. Aquí nuevamente el llamado “árbol de Porfirio” que analizamos anteriormente nos es de gran utilidad. Por ejemplo, el concepto “mexicano”, cuya extensión abarca a todos los mexicanos que pueden ser clasificados según la entidad y municipio de nacimiento, según su sexo, su filiación, etc. Si clasificamos según género y especie, podemos ubicar esta clasificación según este sencillo ejemplo:



La Lógica Formal, bajo la perspectiva aristotélico-tomista, ha identificado también una interesante clasificación de las diversas clases de división, las cuales resultan muy útiles para efecto de identificar debidamente la extensión de un concepto⁹⁴; estas son las siguientes:

- a) *División de la palabra (divisio termini)*: consiste en la distribución de un vocablo o término según sus diversas significaciones lingüísticas. Esta clase de división es muy útil para evitar diversos equívocos y ambigüedades interpretativas al momento de emplearlo.

⁹⁴ Cfr. Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal, op. cit.*, pp. 117-118; Domínguez Prieto, Pablo, *Lógica, op. cit.*, pp. 123-125.

Por ejemplo, la palabra “*parte*” tiene diversas significaciones lingüísticas, pero para aplicarla debidamente en su contexto, hay que dividir sus diversas acepciones para aplicar correctamente su extensión. Así, literalmente significa “*porción del todo; cantidad o porción determinada de un compuesto*” (DRAE); sin embargo, cuando le damos una connotación en el lenguaje jurídico hace referencia a “*las personas que adquieren derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean*”.

- b) *División de la cosa (divisio obiecti)*: es la que puede hacerse mediante una operación mental o real (física), esto por medio de la simple enunciación de sus componentes. Esta división se logra mediante la aplicación de las reglas lógicas.

Por ejemplo, cuando dividimos físicamente al concepto “hombre” distinguimos que sus componentes son cabeza, tronco y extremidades; o bien, en el concepto “Estado” identificamos que sus componentes físicos son el territorio, la población y el gobierno.

- c) *División del concepto (divisio logica)*: es propiamente la división lógica y, por ello, la más compleja, pues implica distinguir los elementos que encierra la comprensión de un concepto, distinguiéndolos y separándolos únicamente por medio de una abstracción mental. Al ser una distinción lógica de las partes del todo, implica una *identificación esencial* de sus componentes.

Así, el concepto “*justicia*” según su acepción tradicional de “*constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde*”, la podemos fragmentar mediante una división mental en su contenido esencial, diciendo que es: *un hábito virtuoso* (constante voluntad), *de ejecutar una acción u omisión* (un dar), *en función de alguien* (a cada quien), *lo que en verdad es suyo* (lo que le corresponde).

Vemos que este tipo de división resulta sumamente útil para darle orden y estructura operativa a las diversas partes que conforman el todo que se analiza.

3. Reglas de la división

Así como en la definición, para lograr una pertinente división del concepto, es importante seguir ciertos criterios mediante la aplicación de algunas sencillas reglas:

A. *La división debe ser completa*

Ello implica que, al dividir un concepto, debemos identificar e incluir todas sus partes constitutivas.

Esta regla se cumple de manera necesaria en la división física y lógica, pues existe la posibilidad de conocer e identificar cada una de las partes que conforman al todo a dividir, sin embargo, hay ciertas clasificaciones que, por la naturaleza del concepto, resulta difícil conocer de manera exhaustiva todas las especies de un género; por ejemplo, mencionar todas las especies de los animales marinos, pues sabemos que solo se ha identificado la décima parte de las especies animales que habitan los océanos.

Lo ideal es siempre realizar una división completa y exhaustiva en cuanto el concepto lo permita y, en el caso del Derecho, siempre es pertinente hacer una división precisa para lograr una mejor comprensión del concepto, sobre todo en el momento de la interpretación.

Un ejemplo del correcto uso de esta regla lo encontramos cuando decimos: “*los libros que conforman al Código Civil para el Distrito Federal*⁹⁵, son cuatro: 1) *de las personas*, 2) *de los bienes*, 3) *de las sucesiones y*, 4) *de las obligaciones*”. Un ejemplo del uso incorrecto de esta regla sería inferir: “*según el Artículo 43 constitucional, las partes integrantes de la Federación son todos los Estados*”; el error está en que, como sí es posible conocer cada uno de los Estados integrantes (especie) de la Federación (género), se debe mencionarlos para hacer la división completa y lógica.

B. *En el momento de la división, las partes deben excluirse entre sí*

Esto significa que una parte dividida no debe abarcar a la otra, sino que cada una debe diferenciarse específicamente.

⁹⁵ [N. del E.] Respecto a las referencias efectuadas al Distrito Federal, así como a sus ordenamientos jurídicos, deben entenderse hechas a la Ciudad de México, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

Cuando decimos: “según el Artículo 50 constitucional, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial”, hemos hecho una división correcta pues se distinguen claramente cada una de las partes en función del todo. Por el contrario, si decimos: “para su ejercicio el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, el cual se divide en Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y Comisión Permanente”, hemos hecho una división incorrecta pues hemos puesto como especie a la Comisión Permanente identificándola en su ejercicio con las Cámaras Legislativas (Diputados y Senadores).

C. La división debe ser ordenada y gradual

Significa que, al hacer la división, los elementos divididos no deben mezclarse, sino que en la enumeración de las partes hay que seguir un criterio lógico (ya sea por jerarquía, por importancia, por tiempo, etc.), dependiendo de la especificidad del concepto a dividir.

Un uso correcto para esta regla, es la que siguió el Poder Constituyente cuando, al redactar el Artículo 43 de nuestra Constitución, donde expone a los Estados como las partes integrantes de la Federación, emplea un orden alfabético para enumerarlos. Otro ejemplo sería el determinar cuál es el domicilio de una persona física, según el Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal⁹⁶, donde el legislador emplea un criterio de gradualidad para enumerar las diversas posibilidades de ubicación física de una persona.

D. La división debe ser breve

Es decir, debe ser lo más concisa y sucinta posible para lograr una claridad y comprensión adecuadas al momento de dividir, porque de lo contrario, se puede producir una confusión por el exceso en la división.

Por ejemplo, cuando decimos: “según la Constitución, en su Artículo 30, la nacionalidad mexicana se adquiere por: 1) nacimiento y 2) naturalización”, es una correcta

⁹⁶ [N. del E.] Respecto a las referencias efectuadas al Distrito Federal, así como a sus ordenamientos jurídicos, deben entenderse hechas a la Ciudad de México, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

muestra de brevedad en la división. Por el contrario, si decimos *“atendiendo a la Constitución en su Artículo 30, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento cuando la persona nace en territorio nacional sin importar de dónde son originarios sus padres, o cuando nace en territorio extranjero siendo uno de sus padres mexicano por nacimiento o por naturalización, o cuando nacen en embarcaciones y aeronaves mexicanas y; por naturalización, cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores da carta de naturalización o el extranjero que se case con un mexicano estableciendo su domicilio en territorio nacional”*, observamos que se vulnera la regla por la gran amplitud que damos a la división del concepto, misma que hace confusa la comprensión del texto.

Esta regla parece obvia, sin embargo, muchas veces los juristas, por un desconocimiento de los preceptos básicos en el empleo del lenguaje, solemos hacer un excesivo uso de elementos retóricos al momento de formular nuestros escritos o argumentos, pensando que, mientras más palabras, terminologías o tecnicismos esbozamos, más conocedores del Derecho pareceremos, sin reparar que el exceso en el lenguaje enturbia por completo la adecuada definición y división del concepto y, con ello, una debida interpretación.

Por ejemplo, en el siguiente extracto de una sentencia, el juez que conoció del caso emplea un excesivo catálogo lingüístico de elementos retóricos, de cuya lectura, más que clarificar la idea, lleva a una confusión; dijo el juzgador: *“en este acto se hace constar que la persona A, en su carácter de arrendataria, tenía su domicilio ordinario en el departamento que la persona B le estaba arrendando, inmueble que fue objeto de la celebración del contrato de arrendamiento entre ambas partes; sin embargo, y contraviniendo las cláusulas del mismo documento, la persona A unilateralmente se negó a entregar la cantidad ahí fijada, motivo por el cual la persona B decidió iniciar una acción civil ante el juzgado competente, en contra de la persona A, reclamándole el pago estipulado en el contrato legalmente celebrado por ellos...”*. Pues bien, si podemos decir una idea con mayor precisión y brevedad, hay que realizarlo; así, el juez bien pudo decir: *“en este acto B demanda a A por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado válidamente entre ellos”*; lo cual dota de mayor claridad y sentido a lo que pretendió explicar.

Recordemos algo importante: el lenguaje jurídico no tiene porqué ser confuso so pretexto de parecer “intelectual”, pues muchas veces el exceso en la retórica lingüística nos puede llevar a parecer más bien “*intelectualoides*”. Por eso es importante recordar que, en la definición y en la división conceptual, la brevedad no es mala si se usa de manera lógica, pues permite una mejor comprensión e interpretación de lo que se manifiesta; no en vano reza un sabio aforismo muy aplicable para la redacción jurídica: “*lo bueno, si es breve, es dos veces bueno*”.

En la práctica jurídica, el buen uso de la división permite una mejor identificación lógica de los elementos que se pretenden demostrar. En el siguiente criterio jurisprudencial, observemos el adecuado empleo de las reglas de la división para clarificar un concepto:

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. *La jurisprudencia interpretativa* está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y *la jurisprudencia tiene una función reguladora* consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta⁹⁷.

En este criterio aislado apreciamos que la conceptualización que realiza es efectivamente lógica, pues desglosa el concepto de jurisprudencia de manera completa, gradual y ordenada, separando esencialmente los elementos del concepto

⁹⁷ Tesis IX.1o.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1039.

de manera breve y sencilla, lo cual, en definitiva, dota de claridad interpretativa y de asimilación lógica al concepto que el Órgano Jurisdiccional ha desarrollado. Apreciamos que, cuando se respetan las reglas de la división, la clarificación del concepto se presenta de manera idónea.

III. EMPLEO CONJUNTO DE LA DEFINICIÓN Y LA DIVISIÓN EN LA MENTE JURÍDICA

La riqueza intelectual que nos proporciona el adecuado conocimiento del concepto lógico nos permite desarrollar una comprensión conveniente. En el ámbito del razonamiento en el Derecho, es fundamental lograr una buena comprensión de la esencialidad del concepto jurídico para que no sea objeto de vaguedades y ambigüedades interpretativas, sino que su claridad permita un debido uso argumentativo.

En este sentido, el correcto conocimiento y empleo de las nociones de “*definición*” y de “*división*” hasta aquí estudiadas, son una muy útil herramienta para la mente del jurista quien busca en el concepto jurídico una interpretación objetiva. De esta forma, la habilidad intelectual del intérprete para definir y dividir correctamente el concepto jurídico, le permite una comprensión clara y profunda de elementos esenciales que busca en el texto mediante la interpretación, para obtener así itinerarios argumentativos objetivos; nada hay más perjudicial para el conocimiento jurídico que existan leyes, directivas, circulares, dictámenes y sentencias, con un inadecuado empleo del lenguaje por una mala técnica en cuanto al conocimiento y empleo de la correcta definición y división lógicas.

La importancia del buen empleo del lenguaje definatorio necesariamente tiene trascendencia en el ámbito de la interpretación, puesto que un concepto jurídico mal esbozado desde su génesis lingüística puede dar lugar a problemas interpretativos. De ahí la importancia para el intérprete de la norma de contar con los elementos de conocimiento suficientes que le permitan clarificar su criterio al momento de enfrentarse con conceptos específicos cuyo alcance puede dar lugar a confusión. Al respecto, veamos el siguiente criterio que señala la necesidad del adecuado empleo del concepto jurídico desde su dimensión lingüística:

LEYES FISCALES. EL USO DE PALABRAS O CONCEPTOS ESPECÍFICOS POR PARTE DEL LEGISLADOR, TIENE TRASCENDENCIA EN SU INTERPRETACIÓN.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta se utilizan diversas locuciones para identificar la obligación relativa, tales como “impuesto del ejercicio”, “impuesto del ejercicio que resulte a cargo”, “impuesto a pagar”, “impuesto a cargo” o “impuesto causado en el ejercicio”, lo cual puede explicarse en cuestiones de estilo o de redacción, con la intención de evitar ser repetitivo o cacofónico en el texto legal o, incluso, no obedecer a una razón en específico, pues el autor de la norma podría estimar que estas pueden intercambiarse. Sin embargo, con independencia de que el legislador esté consciente o no de lo que dichas expresiones pueden agregar en un sentido normativo, o de las inconsistencias que aparecen en la ley para el uso de estas expresiones, se aprecia que el utilizarlas sí trasciende en la interpretación de los preceptos normativos. Ahora bien, si el legislador emplea una locución muy específica, ello debe trascender en la interpretación del precepto, valorando adecuadamente el uso concreto de la voz de que se trate, considerando las consecuencias jurídicas que tiene la particular elección del legislador en el diseño de la norma en comparación con las que corresponderían al utilizarse un lenguaje distinto. Así, tomando en cuenta que el punto de partida de cualquier ejercicio interpretativo debe ser el propio texto de la norma, no debe pasarse por alto que el uso de determinado lenguaje y la referencia a notas de conceptos legales tienen consecuencias en la interpretación de la norma. Por tanto, aun si en la comparación realizada para el resto de la ley se llegan a observar inconsistencias, de ello no se sigue que el legislador no haya tenido la intención de dar a sus palabras los efectos que les corresponden en un sentido lógico y conceptual, ni es posible desentenderse de las consecuencias que tiene el uso de ciertas palabras y conceptos, cuando no existen elementos adicionales que permitan desentrañar un sentido diverso, y sin que las aparentes contradicciones en el uso del lenguaje puedan convencer de que en el caso el legislador no estimó dar a sus palabras el efecto que les corresponde⁹⁸.

⁹⁸ Tesis 1a. CXIV / 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 55.

Así entonces, cuando nos abocamos interpretativamente a un texto normativo, el hallazgo de su sentido se logra de manera más efectiva si empleamos los elementos epistémicos de la *definición* y la *división*. Veamos un sencillo ejemplo de cómo utilizarlos en la ubicación del sentido de una norma jurídica.

Tomemos el Artículo 6° constitucional en su primer párrafo, que nos dice: “*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado*”. La amplitud de términos empleados en este texto nos lleva a buscar un sentido claro del mismo y, para ello, comencemos identificando la definición del concepto jurídico aquí implícito. Sabemos que una *definición* responde a la pregunta “¿qué significa?”, en este caso identifiquemos qué significa el párrafo transcrito. Desde luego este Artículo constitucional hace referencia al derecho fundamental de “*manifestar ideas*”, es decir, de una “*libertad de expresión*”. Ahora bien, ¿cuál es la definición de este derecho fundamental? Podemos definirla como “la facultad de las personas para manifestar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc., mediante cualquier medio”; en este sentido, gracias a una operación lógica hemos definido qué significa esta norma constitucional para que, en función de la definición comprendamos cuál es su esencia constitutiva (comprensión) y qué alcances tiene (extensión).

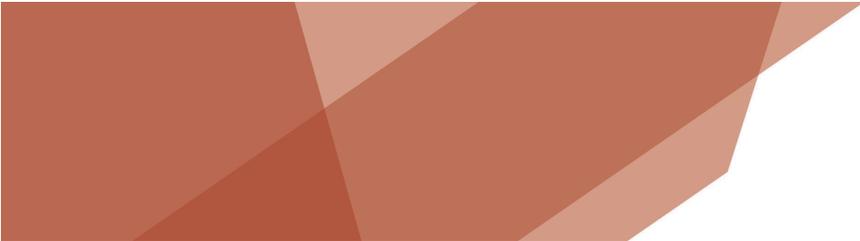
Prosigamos su análisis para entender mejor al concepto analizado. Ahora *dividamos* el texto normativo para determinar los elementos constitutivos contenidos en la norma. Sabemos que la *división* responde a la pregunta “¿cómo está conformado?”, por lo que determinaremos cómo se conforma, en el texto, este derecho; a saber: 1) la libertad de expresión no puede ser objeto de indagación judicial o administrativa por parte del Estado; 2) el Estado solo puede limitar ese derecho en caso de que se ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, o bien, que provoque algún delito, o perturbe el orden público; 3) existe un derecho de réplica concomitante a la libertad de expresión; 4) igualmente, hay un derecho al acceso a la información pública que el Estado garantiza. Vemos cómo dividiendo el concepto se

facilita la comprensión del sentido y el alcance normativo de la noción de la “libertad de expresión” contenida en el texto.

Podemos incluso ir a una interpretación más profunda recurriendo nuevamente a la *definición*, por ejemplo, saber *qué significa* ataques a la moral o perturbación de la paz pública; qué es el derecho de réplica y el derecho al acceso a la información, etc.; y mediante la *división*, saber *cómo se conforman* esos conceptos, por ejemplo, características de la moral, elementos de la perturbación de la paz pública, elementos constitutivos del derecho de réplica, etc.

Por ello, para lograr una buena interpretación jurídica siempre es conveniente aproximarnos al texto mediante los mecanismos intelectuales lógicos de la definición y la división del concepto para lograr una buena comprensión esencial de la norma.

En suma, concluimos que este tema no es una cuestión baladí para la mente del jurista sino antes bien, proporciona claridad y corrección al pensamiento jurídico, es decir, vemos cómo el empleo de la Lógica lejos de ser una tarea engorrosa, resulta una labor muy efectiva para construir una buena argumentación en pleno sentido de justicia.



CAPÍTULO SEXTO

Lógica del juicio

CAPÍTULO SEXTO

Lógica del juicio

A tendida la primera operación mental que es el *concepto*, nos percatamos que, a pesar de la enorme riqueza epistémica que este significa para la inteligencia, por ser la génesis de la comprensión, en realidad la naturaleza del concepto no es determinante para identificar todas las perfecciones contenidas en el ser o realidad fáctica que representa terminológicamente. Para aprehender por completo al ser o al hecho que se conoce, calificando la relación entre los conceptos que le constituyen, la inteligencia debe ir un paso más allá, en una segunda operación mental; esto es el “juicio”.

La mente humana no es capaz de aprehender en un solo acto de abstracción todas las cualidades del ente, sino que, para generar un conocimiento más preciso, va reuniendo todos los conceptos conocidos, relacionándoles entre sí, para una mejor identificación de la realidad fáctica; es decir, *juzga* cómo los conceptos se vinculan entre sí. Al juzgar, la mente *une* o *separa* los conceptos conocidos para determinar una realidad, y esto lo realiza afirmando o negando dicha relación.

I. DEFINICIÓN DEL JUICIO

El *juicio* es la segunda operación de la mente, la cual relaciona los conceptos atribuyéndoles una propiedad, afirmando algo de ellos (*unión*) o negando su relación (*separación*) mediante un enlace lógico (*cópula* o *verbo “ser”*). Es, por tanto, una facultad del alma para comparar y distinguir dos ideas o conceptos y determinar sus relaciones.

La palabra “juicio” viene del latín *iudicium*, que a su vez, proviene del ámbito del Derecho Romano. El término “*ius*” como sustantivo, hacía referencia a la norma establecida por la autoridad, a la cual habría que ajustarse cuando se prescribía algo por aquel quien podía hacerlo. La persona quien establecía qué *ius* correspondía a cada situación (el juez o *iudex*), realizaba un acto de *ius dicere*, o “decir el derecho que correspondía”, mediante un *iudicium* o juicio; de ahí que el juicio pronunciado por el juez era una declaración de aquello que podía ser atribuido a un sujeto⁹⁹. Por ello, el juicio es una *atribución* del entendimiento, al sujeto, en virtud del cual se predica algo, afirmando o negando.

En el ámbito del Derecho, el juicio tiene especial relevancia pues es la fuente del actuar práctico que da lugar al razonamiento jurídico. El juicio es el camino previo para identificar a quién y cómo se le atribuye (y a quién no) el sentido de la norma interpretada para, en función de aquel, generar el argumento idóneo. Con el juicio lógico, la mente jurídica predica la atribución del derecho al caso concreto.

Así entonces, el *acto de juzgar* es un acto *simple e indivisible* de dar un paso más en la inteligencia hacia el razonamiento pleno. Pero el hecho de que sea un acto simple no significa que sea un acto sencillo de la mente, al contrario; *juzgar* implica un *acto complejo* de la mente, ya que esta construye una proposición entre dos conceptos, pues la comprensión “*se mueve*” entre esos dos términos hacia una relación mutua entre ellos por medio de una vinculación racional¹⁰⁰. El movimiento mental se da cuando la inteligencia se traslada desde los conceptos aislados hacia la vinculación de estos mediante una atribución de sentido. Por eso es una segunda operación de la mente, pues ese paso hacia la vinculación predicativa implica, para el cognoscente, una traslación intelectual para dotar de sentido operativo a la relación entre los conceptos previamente desvinculados entre sí.

Por ejemplo, tenemos los términos “*ley*” y “*justa*”, los cuales, como conceptos aislados, tienen una definición propia. Si pensamos en dichos términos de manera simple, nuestra mente capta su significación propia, pero no genera una vinculación entre ellos; sin embargo, cuando los relacionamos y decimos “*esta ley es justa*” o bien

⁹⁹ D’Ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 5ª. ed., Pamplona, Eunsa, 1995, pp. 43-48 y 155-165.

¹⁰⁰ Cfr. Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal*, op. cit., p. 15 y ss.

“esta ley no es justa”, nuestra mente “se ha movido” hacia una ilación objetiva por la cual se pronuncia hacia una verdad en la que se afirma o niega una relación entre los términos conocidos. Al decir “esta ley es justa”, la mente ha generado un acto complejo de corresponder los términos simples “ley” y “justa” para obtener una comprensión más profunda de dichos conceptos anteriormente aislados; ello se da mediante la existencia de una acción mental copulativa que vincula a los términos, en este caso el verbo “ser”. Esta reunión de dos términos mediante la cópula es el *acto de juzgar*. Al sostener que “esta ley es justa”, la inteligencia ha hecho un *juicio mental* en la que se atribuye un sentido afirmando una relación efectiva entre dos términos.

La diferencia entre la *idea simple*: “ley justa”, y el *juicio*: “esta ley es justa”, se da en que en la primera no se afirma ni se niega algo, sencillamente se enuncia; en cambio, en el juicio ya hay una verdadera atribución de sentido, pues existe una vinculación entre dos ideas que, teniendo una acepción propia, se les dota de significación operativa al vincularlas mediante una proposición. Por eso, también se dice que el juicio *es la operación mental mediante la cual se afirma o se niega la existencia o la característica de las cosas*.

Así pues, el juicio en cuanto a su *operación*, a su *pensamiento* y a su *expresión*, podemos descifrarlo de la siguiente manera:

- a) En cuanto a la *operación*: identificamos un “juicio psicológico”, que es el *acto de pensar*, por el cual vinculamos una idea o concepto con respecto de otro;
- b) En cuanto al *pensamiento*: identificamos un “juicio lógico”, que es la afirmación o la negación mediante una ilación lógica entre dos conceptos;
- c) En cuanto a la *expresión*: es la manifestación externa y explícita del juicio por medio de una “proposición”, ya sea oral o escrita.

II. NATURALEZA DEL JUICIO

El término “juicio” contempla una significación doble, pero relacionada según una causa y un efecto. En una primera significación, el juicio es la segunda operación de la mente por la cual une o separa los conceptos y, en una segunda, el juicio también es el resultado de esa operación mental. Los filósofos griegos denominaron

a la primera como “*noesis*” y a la segunda como “*noema*”: la *noesis* es la actividad mental (causa) y el *noema* el resultado de dicha actividad mental (efecto).

En su primera acepción (*noesis*), el juicio es la operación que vincula conceptos atribuyéndole una propiedad al sujeto mediante la copulación del verbo “*ser*”. La mente reúne dos conceptos para expresar una propiedad del sujeto. Por ejemplo, decir que “la ley es justa” implica atribuir una propiedad (justicia) a un sujeto (ley); al vincular ambos conceptos anteriormente aislados (“ley” y “justa”), realizamos una unión creando un todo significativo. Sobre esta propiedad del acto de conocer, es la Gnoseología, como rama de la Filosofía, la que se encarga de estudiar la manera en la que se genera el conocimiento.

En cuanto a su segunda acepción (*noema*), el juicio expresa la *unión* efectiva o la *separación* definitiva de los conceptos, es decir, una *atribución de sentido*. Cuando *une*, el juicio es *afirmativo* y, cuando *separa*, el juicio es *negativo*. Pues bien, la expresión lingüística de esta segunda acepción del juicio se le denomina como “*proposición*” puesto que, ciertamente al atribuir una cualidad o una cantidad, “*propone*” una significación determinada con un alcance vinculante entre dos conceptos. Este es el ámbito por el que propiamente se interesa la Lógica.

En efecto, la “*proposición*” es la manera mediante la cual se expresa o enuncia el juicio afirmando y negando una relación entre conceptos por medio de una *cópula*, es decir, la mente *compone* cuando afirma una vinculación y *divide* cuando la niega.

La *composición* se da cuando hay una unión entre el sujeto y el predicado por medio del verbo copulativo, en la cual, el predicado se corresponde con el sujeto. Por ejemplo, cuando proponemos: “*esta ley es justa*”, la *cópula* verbal “*es*”, manifiesta un vínculo en el que se predica una categoría afirmativa al sujeto; en este caso, el sentido de justicia que se predica, corresponde con el concepto de ley al cual se le relaciona.

La *división* surge cuando el verbo copulativo genera una separación mental negando el predicado con respecto del sujeto. Por ejemplo, cuando proponemos: “*esta ley no es justa*”, la *cópula* verbal “*no es*”, divide o separa lo que se predica del sujeto; en este caso, al negar el sentido de la justicia que se predica con respecto a la noción de ley a la que se le atribuye, desvincula una relación operativa.

En suma, el juicio es un completitud del pensamiento y la aprehensión de la realidad puesto que la idea o concepto solo tiene existencia de manera aislada, pero con el juicio relacionamos y atribuimos características a las ideas. El juicio es el modo ordinario de operación de la inteligencia humana pues mediante los juicios es como se genera el conocimiento.

III. ESTRUCTURA DEL JUICIO

Ya adelantábamos que el juicio lógico se expresa por una atribución de conveniencia o disensión, de vinculación o separación de algo a un determinado sujeto¹⁰¹. En función de esto, identificamos los elementos constitutivos del juicio, a saber:

- a) El *sujeto*: que en el orden lógico-gramatical, es el término que recibe la atribución; es decir, es el objeto del juicio al que le conviene lo que se le predica.
- b) El *predicado*: en el orden lógico, es lo que se atribuye al sujeto, afirmando o negando algo; es la conveniencia del sujeto.
- c) Una *cópula*: la estructura verbal que vincula al sujeto y al predicado, establece que, lo que se atribuye predicativamente es o no propio al sujeto del juicio. En el plano de la Lógica, la cópula está conformada primordialmente por el verbo “ser”. La cópula verbal es la parte principal del juicio pues indica la conveniencia del predicado al sujeto.

Es necesario distinguir el concepto “*sujeto del juicio*” del concepto “*objeto del juicio*”. El *objeto del juicio* es aquello que se afirma o se niega en el juicio; en cambio, el *sujeto del juicio* es el concepto de la cosa acerca de la cual se afirma o se niega algo. Por ejemplo, si decimos el juicio: “*la ley es general, obligatoria e impersonal*”, el *sujeto* surge del concepto “*ley*”, pero el *objeto* del juicio que emitimos no es el concepto de ley, sino las características propias de la ley. En este ejemplo, el sujeto del juicio (concepto) es la idea de ley; en el juicio, nuestra mente predica algo sobre esa idea o concepto de ley para atribuirle una significación (lo cual es el objeto del juicio) y dicha predicación es señalar cuáles son sus características propias, esto es, general, obligatoria e impersonal.

¹⁰¹ Cfr. Sanguineti, Juan José, *Lógica, op. cit.*, pp. 99 y ss.

Esta distinción es importante en el ámbito del Derecho ya que en nuestra ciencia los juicios generalmente se refieren a individualidades (casos concretos), donde el sujeto del juicio es individual y la predicación también lo es. Estos son los llamados “juicios participativos”, pues el sujeto posee un acto *por participación* del predicado; esto es, el sujeto *participa* de una atribución particular del predicado.

Pongamos un ejemplo para aclarar esta situación. Si decimos con un sentido jurídico un juicio sobre un caso concreto: “*el hombre es culpable*”, el sujeto “hombre” es un ser individual (varón), no se puede tomar por una generalidad (toda la humanidad), y el predicado “culpable” se particulariza para aplicarlo a ese individuo (no es la culpabilidad en general). El sujeto “hombre” individualizado participa del predicado, también individualizado, “culpable”. El *objeto* de este juicio es el participar afirmativamente de una individualización del concepto de culpabilidad a un concepto de sujeto, que en este caso es una persona individual es decir, un hombre concreto.

Bien es cierto que la base de aplicación universal de las normas son juicios generales, por ejemplo: “los delitos son punibles”, “el impuesto es obligatorio”, “todo contrato es un convenio”, “los derechos humanos no son exclusivos de los mexicanos”, etc., sin embargo, en los juicios jurídicos, en los problemas específicos a resolver mediante la razón, hablamos de individualidades, pues el razonamiento en Derecho es un proceso deductivo de descender la generalidad de la norma jurídica a la particularidad de un caso concreto. Es decir, en Derecho, la propiedad colectiva del concepto del sujeto se resuelve, para delimitar su objeto, en participaciones individuales del predicado.

Ahora bien, es importante hacer otra distinción en cuanto a la estructura general del juicio, esto es, la excepción de una presencia nominal del enlace copulativo. Estas excepciones son poco frecuentes identificarlas en el juicio, sin embargo, dada la potencialidad de la existencia de estos casos especiales resulta importante analizarlos.

En efecto, en la relación proposicional de sujeto y predicado, la estructura copulativa verbal no siempre se manifiesta de forma explícita, sino que puede estar contenida de manera tácita. El hecho de que no exista la cópula verbal de manera

explícita no indica que estamos en ausencia de un verdadero juicio. Así por ejemplo, cuando se dice: “*la ley aplicada justamente*” o “*prueba inválida*”, son verdaderos juicios, pues equivaldría a decir: “*la ley es aplicada de manera justa*”, y “*la prueba no es válida*”. Esta manifestación no explícita de la relación copulativa verbal es importante identificarla para determinar si la proposición que se manifiesta compone o divide la relación entre el sujeto y el predicado; por ello, es de vital importancia prestar atención a los verbos copulativos implícitos en la proposición.

Otra excepción a la estructura general del juicio la encontramos cuando el sujeto del juicio está ausente de manera gramatical, es decir, que el juicio indica solamente la producción de un acto o fenómeno omitiendo el sujeto, el cual no se identifica de manera inmediata o explícita, o bien, se sobreentiende de la manifestación judicial. Estos juicios generalmente están señalados por medio de un *verbo impersonal*. Dicha ausencia no implica la inexistencia de un juicio. Verbigracia, cuando se dice con un sentido jurídico: “*contrata libremente*” o “*comparezco ante el juez*”, equivaldría a identificar implícitamente el sujeto diciendo: “*Fulano contrata de manera libre*” y “*yo estoy compareciendo ante el juez*”.

En suma, la regla general de todo juicio es que contenga de manera explícita sus tres elementos (sujeto, predicado y cópula); la excepción es que carezca explícitamente de la cópula verbal o del sujeto.

IV. CLASIFICACIÓN DEL JUICIO

Habíamos manifestado que el juicio se expresa mediante una “*proposición*”. Pues bien, las distintas proposiciones por las cuales se enuncian los juicios, pueden clasificarse atendiendo a múltiples criterios; desde luego existen múltiples clasificaciones teóricas de las proposiciones judiciales, pues cada autor las relaciona según la teoría del conocimiento particular a la que se adhiera¹⁰², sin embargo, para efectos pedagógicos, aquí nos decantamos por la siguiente clasificación:

¹⁰² Pueden verse las diversas clasificaciones según la realizan algunos autores como: Alatorre Padilla, Roberto, *Lógica*, 12ª. ed., México, Porrúa, 1983, pp. 164-167; Copi, Irving, y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, op. cit., pp. 212-222; Domínguez Prieto, Pablo, *Lógica*, op. cit., pp. 165-168; Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, op. cit., pp. 129-136; Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal*, op. cit., pp. 143-176; Sanguineti, Juan José, *Lógica*, op. cit., pp. 111-122; entre otros varios.

1. Según la cantidad

Las proposiciones se agrupan en atención a la extensión del sujeto con relación del predicado; estas pueden ser:

- a) *Universales*. El predicado se atribuye a toda la extensión del concepto del sujeto. Se identifican por el adjetivo “todo” antepuesto al sujeto: “*Toda* persona que habita en el territorio nacional goza de los derechos humanos”.
- b) *Particulares*. El predicado se atribuye solo a una parte de la extensión del sujeto. Se reconocen por el adjetivo “algunos” antepuesto al sujeto: “*Algunos* habitantes del territorio nacional no son mexicanos”.
- c) *Singulares*. El predicado se atribuye a un solo individuo. Se caracterizan porque el sujeto es el individuo particular: “*María del Carmen* es mexicana por nacimiento”.

2. Según la cualidad

Las proposiciones se clasifican atendiendo a la cópula, la cual afirma o niega la atribución; por ello los juicios son:

- a) *Afirmativos*. Existe una compatibilidad entre el sujeto y el predicado. Al afirmar se expresa una relación de conveniencia entre el sujeto y el predicado: “La Constitución Política *es* la norma jurídica de mayor jerarquía”.
- b) *Negativos*. Existe una separación entre el sujeto y el predicado. Al negar se expresa que el predicado no conviene al sujeto: “Un delito *no es* un acto moralmente bueno”.

3. Según la propiedad

Las proposiciones se aplican atendiendo a su adecuación o no a la realidad a la que enuncian; y así los juicios resultan:

- a) *Verdaderos*. La atribución del predicado al sujeto manifiesta una correspondencia con la realidad: “La SCJN es la máxima instancia jurisdiccional en México”.

- b) *Falsos*. La atribución del predicado al sujeto expresa un desapego con la realidad: “La Corte Internacional de Justicia es competente para juzgar de manera inmediata delitos de genocidio cometidos en México”.

4. Según la relación

Las proposiciones se dividen de acuerdo a cómo se relacionan el sujeto y el predicado entre sí y las consecuencias que de dicha relación se derivan:

- a) *Catagóricos*. Expresan una relación entre conceptos que no están subordinados a una condición. La afirmación del predicado con respecto del sujeto se presenta como independiente de otra afirmación. Hay un vínculo entre el concepto sujeto y el concepto predicado. Ejemplo: “Ariana Hernández es diputada federal”.
- b) *Hipotéticos*. Enuncian una condición donde se establecen dos afirmaciones o negaciones relacionadas por una condición accesoria, de forma tal que si el primero es afirmativo o negativo, el segundo también lo será de igual forma. Aquí el sujeto está sometido a una condición extrínseca. Se identifican porque contienen la expresión gramatical “si..., entonces...”, o su equivalente. Ejemplos: “Si cometes un delito, entonces merecerás una pena”; “Si recibes un ganancia, entonces debes cubrir un impuesto”; “Si no firmas el pagaré, entonces no te obligas a cubrir la cantidad ahí establecida”.
- c) *Disyuntivos*. La proposición enuncia una alternativa entre dos o más posibilidades. En este este juicio el predicado está subordinado a una condición intrínseca del sujeto. La estructura gramatical con la que se revelan es por la presencia de la partícula “o” o sus equivalentes, que une dos o más juicios. Ejemplo: “El pago de la deuda, o es en monetario o es en especie”.

5. Según su modalidad

Las proposiciones se identifican según el modo o manera en la que se relacionan el sujeto y el predicado; estos juicios son:

- a) *Necesarios*. También llamados *apodícticos*. Enuncian una relación entre el sujeto o predicado de manera forzosa o necesaria: “En México, toda persona (*necesariamente*) es titular de los derechos humanos”.

- b) *Posibles*. Llamados *problemáticos* porque presentan un grado de incertidumbre sobre su viabilidad. Enuncian una relación entre el sujeto y el predicado con un grado de posibilidad o probabilidad: “La iniciativa de ley presentada por el Presidente (*posiblemente*) será aprobada por el Congreso sin modificaciones”.
- c) *Contingentes*. También llamados *asertóricos* porque presentan un cierto grado de aserción. Enuncian una relación entre el sujeto y el predicado como de hecho o efectiva, o bien como una eventualidad de no poder ser: “(*De hecho*) se firmará el contrato entre las dos empresas (aunque de derecho puede *no ser* realizado)”.

6. Según su inteligibilidad

Las proposiciones se identifican por la capacidad de ser comprendidas; de esta guisa, los juicios serán:

- a) *Analíticos*. Cuando el predicado está contenido en el concepto expresado por el sujeto; analizando el contenido del sujeto y del predicado, se comprende que son compatibles. Ejemplo: “Un delito es un acto moralmente reprochable”; “Todo juez es licenciado en Derecho”.
- b) *Sintéticos*. Siempre que el predicado no está contenido en el concepto expresado por el sujeto; para comprender el sujeto hay que sintetizar otros conocimientos o acudir a juicios distintos. Ejemplo: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

Podríamos añadir una clasificación secundaria que no pertenece al ámbito de la Lógica Formal, pero que sí tiene incidencia en el ámbito de la Lógica Jurídica. Desde luego que los incisos anteriores son plenamente aplicables al ámbito del Derecho, pues decíamos al inicio de este trabajo que el Derecho, para que actúe de manera efectiva, debe ser lógico en cuanto a su estructura y formalización; sin embargo, cuando hablamos de los textos normativos en los que se expresan las leyes positivas, para su aplicación, no necesariamente han sido creadas para comunicar un enun-

ciado meramente lógico en su expresión pura sino, ante todo, para transmitir un enunciado de tipo prescriptivo.

La redacción de algunas normas, en numerosas ocasiones, adolece de una mala composición lógica, puesto que el lenguaje que el legislador emplea (el lenguaje natural), está destinado a transmitir una idea sencilla e inmediata a los destinatarios de la norma con la intención de propiciar un cierto comportamiento social, lo cual puede dar lugar a sesgos lógicos al optar por la sencillez lingüística¹⁰³.

Por ello, para la verificabilidad de una proposición jurídica, el análisis del enunciado como norma positiva no pasa por un itinerario de demostración como *verdadero* o *falso* (pues se presupone que la norma, al ser vigente, es “verdadera norma de Derecho”), sino más bien transita por un análisis de *validez* o *invalidéz* en cuanto a su *ratio legis*. Desde luego que este tema perteneciente al ámbito de la Teoría General del Derecho ameritaría un estudio monográfico particular, y para no alejarnos del objetivo central del trabajo que ahora desarrollamos, aquí hemos hecho unas sumarias reflexiones, motivando al lector a adentrarse más en este interesante tema.

Así entonces, la clasificación del juicio explicada en los párrafos antecedentes responde, decíamos, a una clasificación desde la Lógica Formal, herramienta indispensable para el buen rumbo del razonamiento jurídico, sin embargo añadimos un par de clasificaciones más que, sin formar parte de la Lógica Formal, atañen al ámbito de la razonabilidad jurídica en la *praxis*. Entonces, tenemos que las proposiciones o enunciados jurídicos también pueden clasificarse:

¹⁰³ Aquí cobra vital importancia la relación directa entre el Derecho y el lenguaje pues el ideal del conocimiento jurídico subyace en que aquel se encuentre descrito bajo una estructura lingüística lo más precisa posible para no dar lugar a itinerarios interpretativos innecesarios. Ciertamente no es el objeto central de este trabajo abundar en esta muy interesante categoría de la Teoría del Derecho, por ello sugerimos al lector interesado abundar en el tema en bibliografía especializada, como por ejemplo: Burgo y Marchán, Ángel Martín, *El lenguaje del Derecho*, Barcelona, Bosch, 2000; Carró, Genaro, *Notas sobre Derecho y lenguaje*, 4ª. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994; Olivecrona, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, trad. de Ernesto Garzón, México, Fontamara, 2002; entre otros varios.

7. Según su intencionalidad jurídica

Responden a la intención por la cual es enunciada la proposición y estos pueden ser:

- a) *Declarativos*. Aquellos donde el enunciado declara una propiedad particular del sujeto de manera simple y llana: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental” (Artículo 40 CPEUM).
- b) *Permisivos*. Son los juicios donde se atribuye o reconoce un derecho específico al sujeto: “Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes” (Artículo 11 CPEUM).
- c) *Prescriptivos*. También llamados *imperativos*, son aquellos donde se impone una obligación determinada al sujeto: “Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal¹⁰⁴ o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” (Artículo 31 CPEUM).

8. Según su verificabilidad jurídica

Obedecen a la manera en la cual pueden ser calificados desde su función jurídica:

- a) *Válidos*. Son los enunciados que pueden ser aplicados a una esfera jurídica particular de manera efectiva. Ejemplo: “Los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las normas relativas a derechos humanos forman parte de la Constitución, según el principio de control de convencionalidad”.

¹⁰⁴ [N. del E.] Respecto a las referencias efectuadas al Distrito Federal, así como a sus ordenamientos jurídicos, deben entenderse hechas a la Ciudad de México, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

- b) *Inválidos*. Son aquellos cuyo empleo no responde al ámbito jurídico particular al cual califican. Ejemplo: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Tribunal de apelación para la efectiva defensa de los derechos fundamentales a nivel regional”.

En suma, las diferentes opciones para clasificar las proposiciones lógicas tienen una gran utilidad para ubicar el empleo debido del juicio al momento de manifestarlo. Si bien es cierto que las clasificaciones aquí sugeridas no son exhaustivas, sí resultan de especial provecho para generar una disciplina lógica en la enunciación del juicio, más aún, dota de herramientas epistemológicas a la mente del jurista para decantar con mayor precisión su razonamiento jurídico.

V. LA OPOSICIÓN EN LAS PROPOSICIONES LÓGICAS

Todo juicio, decíamos, se expresa mediante una *proposición*. Observamos que la *proposición simple* es la que afirma o niega una atribución; por eso se dice que, en este sentido, la proposición es *categorica*, es decir, que afirma o niega algo sin ninguna restricción. De esta forma, la proposición categorica se distingue atendiendo a su cualidad y a su cantidad.

Si explicamos con anterioridad que la proposición está compuesta por un sujeto (*S*) y un predicado (*P*), vinculados por una cópula verbal (*es; no es*), podemos esquematizar sus características mediante el siguiente cuadro:

CANTIDAD		CUALIDAD	
Universal	Particular	Afirmativa	Negativa
Todo S es P	Algún S es P	Todo S es P	Ningún S es P
Ningún S es P	Algún S no es P	Algún S es P	Algún S no es P

Del anterior desprendemos que, en cuanto a las proposiciones categoricas solo podemos tener cuatro combinaciones posibles, mismas que se ordenan de la siguiente forma:

Tipo	Cantidad	Cualidad	Forma	Ejemplo
A	Universal	Afirmativa	Todo S es P	<i>Todo juez es justo</i>
E	Universal	Negativa	Ningún S es P	<i>Ningún juez es justo</i>
I	Particular	Afirmativa	Algún S es P	<i>Algún juez es justo</i>
O	Particular	Negativa	Algún S no es P	<i>Algún juez no es justo</i>

Apreciará el lector que, para identificar el tipo específico de proposición, se emplean una serie de vocales (A, E, I, O). Esta asignación responde a una nemotecnica que desde la Edad Media¹⁰⁵ se utilizó para reconocer a qué tipo de proposición hace referencia el juicio. Se parte de las vocales presentes en dos palabras latinas: “*affirmo*”, que significa “*afirmo*” (y que contiene a las vocales A e I), palabra usada para distinguir a las proposiciones *afirmativas*, y la palabra “*negó*”, que significa “*niego*” (y que contiene a las vocales E y O), para identificar a las proposiciones *negativas*. Gracias a esta combinación de vocales podemos identificar de forma simple la cantidad y la cualidad presentes en un juicio.

Ahora bien, cuando se combinan entre sí estos cuatro tipos de proposiciones puede haber un enfrentamiento lógico entre ellas. Así por ejemplo, si decimos “*Todo juez es justo*” y “*Ningún juez es justo*”, identificamos que ambas proposiciones están construidas con los mismos términos, pero no pueden subsistir lógicamente al mismo tiempo, es decir, se *oponen* entre sí. Por ello, decimos que existe una “*oposición lógica*” cuando una proposición afirma y la otra niega un mismo predicado de un mismo sujeto. En otras palabras, hay una “*oposición*” cuando existe incompatibilidad entre dos o más proposiciones, teniendo el mismo sujeto y el mismo predicado, pero difieren en cualidad o cantidad.

La importancia de conocer qué tipos de oposiciones lógicas existen en los juicios radica en la posibilidad de conocer en qué casos, cuando nos enfrentamos a dos proposiciones construidas con los mismos términos, podemos transitar de la afirmación de una, a la negación de la otra y, también identificar que, si una es verdadera, la otra es falsa, o bien, si una es falsa, la otra es verdadera.

¹⁰⁵ Para una referencia histórica más detallada véase Beuchot, Mauricio, *Notas de historia de la Lógica*, op. cit., pp. 25-47.

En otras palabras, para que exista una oposición lógica *propriadamente dicha* entre dos proposiciones, se requieren dos condiciones: *a)* que las dos tengan el mismo sujeto y el mismo predicado, no importando la variación con respecto a la cantidad; y *b)* que una de las proposiciones sea afirmativa y la otra negativa.

Atendiendo a estas dos condiciones, identificamos que existen tres *tipos de oposición* lógica, a saber:

1. *Contradicción*

Surge cuando, de entre dos proposiciones, una es universal y la otra particular; una es afirmativa y la otra necesariamente negativa, con el mismo sujeto y predicado. Tienen igual cantidad y cualidad. Como vemos, son contradictorias, porque hay oposición en cualidad y cantidad, una *“dice contrariamente”* (*contra-dicción*) lo que la otra sostiene.

El *“principio de no contradicción”*, verifica este hecho: dos proposiciones contradictorias no pueden ser al mismo tiempo verdaderas o falsas; si algo es verdadero, no puede ser al mismo tiempo falso, por ello, lo que se dice al contrario debe ser falso y viceversa. Esta relación se presenta entre las proposiciones A-O y E-I.

Por ejemplo, si afirmamos *“todo juez es justo”* (A), lo que negamos diciendo lo contradictorio sería sostener *“algún juez no es justo”* (O); lo opuesto al universal *“todo”* es el particular *“algún”*, y lo opuesto al afirmativo *“es justo”*, sería el negativo *“no justo”*. Si, por ejemplo, decimos *“ningún juez es justo”* (E), su contradicción sería *“algún juez es justo”* (I), pues lo que se dice al contrario del universal negativo *“ninguno”* debe ser el particular afirmativo *“alguno”*; aquí seguimos el espíritu de la primera condición de la oposición lógica, donde teniendo el mismo sujeto y predicado, ambos se contradicen sin importar la cualidad, en este caso, el hecho de *“ser justo”*; lo que varió fue la cantidad.

Con respecto a la verdad y falsedad de las proposiciones, en la contradicción se da una regla específica: *“las proposiciones contradictorias no pueden ser simultáneamente verdaderas ni simultáneamente falsas”*. Esto implica que, si una es verdadera, la otra necesariamente es falsa; si una es falsa, la otra necesariamente tiene que ser verdadera. Esto se demuestra porque una proposición afirma todo lo que niega la

otra proposición en cuanto a cantidad y cualidad; dicho de otro modo, si ambas proposiciones fueran verdaderas o falsas, se rompe el principio de “no contradicción”, el cual es evidente e inmediatamente demostrable.

Así, no podemos señalar que las proposiciones “*algún juez no es justo*” y “*ningún juez es justo*” pueden ser verdaderas o falsas al mismo tiempo; una de ellas debe subsistir en verdad, negando la otra como falsa.

De ahí tenemos que, para que subsista el principio de no contradicción, se da una relación forzosa de necesidad en cuanto a la verdad y la falsedad de las proposiciones contradictorias:

Si A es *verdadera*, O tiene que ser *falsa*.

Si O es *verdadera*, A tiene que ser *falsa*.

Si E es *verdadera*, I tiene que ser *falsa*.

Si I es *verdadera*, E tiene que ser *falsa*.

2. Contrariedad

Se da esta oposición cuando hay dos proposiciones universales, de las cuales, una es afirmativa y la otra es negativa. Tienen igual cantidad (ambas son universales), pero difieren en la cualidad (una es afirmativa y la otra negativa).

Por eso se dice aquí “*contrariedad*”, porque no hay una oposición absoluta y necesaria en cuanto a cantidad y cualidad, y las dos proposiciones contrapuestas pueden convenir. Dicha relación se establece solo en las proposiciones A-E.

Por ejemplo, si decimos “*todo juez es justo*” (A) su contrario es “*ningún juez es justo*” (E), pues lo contrario del universal afirmativo “*todo*” es el universal negativo “*ninguno*” y ambos con el predicado “*es justo*”.

De lo anterior observamos una peculiaridad presente en las oposiciones contrarias en cuanto a la verdad y la falsedad de las proposiciones enunciadas. Si decimos la proposición “*todo juez es justo*” y negamos el predicado “*justo*” al sujeto juez”, tomado este como universalidad y también como particularidad, asegurando con ello que “no solo es falso que todo juez sea justo, sino que también algunos jueces sean justos”, y construyendo la proposición opuesta “*ningún juez es justo*”, se niega no solo lo que se afirma de la primera, sino también se niega aquello que se

afirmaría de una proposición menos extensa. En esta oposición podemos concluir válidamente algo: la falsedad que ambas oposiciones pueden convenir al mismo tiempo, puesto que de “*todo juez es justo*” y “*ningún juez es justo*” son falsas, siendo la verdad que algunos jueces son justos y otros no lo son. Esta cuestión es simple puesto que no se puede afirmar y negar algo a todos los miembros de la misma especie; en este caso el predicado “justo” solo conviene a cierto tipo de jueces, no a todos los jueces. Si concedemos que *E* puede ser verdadera o falsa, entonces *A*, es falsa; si, en cambio concedemos que *A* puede ser verdadera o falsa, entonces *E*, es falsa.

Cosa distinta sería si damos la proposición “*todos los jueces son licenciados en derecho*” (*A*) y su opuesto “*ningún juez es licenciado en derecho*” (*E*); apreciamos que la primera proposición es *verdadera*, por lo que su contraria *necesariamente debe ser falsa*. Otro ejemplo; si decimos “*todos los jueces son elegidos por sorteo*” (*A*) y su contrario “*ningún juez es elegido por sorteo*” (*E*), vemos que esta última es *verdadera*, por lo que *necesariamente su contraria debe ser falsa*.

De lo anterior obtenemos la regla lógica con respecto a la verdad y la falsedad en las proposiciones contrarias: “*las proposiciones contrarias no pueden ser simultáneamente verdaderas, pero sí pueden ser simultáneamente falsas*”. De aquí tenemos que en las oposiciones contrarias se da una relación de *necesidad* y de *contingencia*. Ello significa que, de la verdad de una proposición, se obtiene necesariamente la falsedad de la otra; en cambio, de la falsedad de una proposición no puede inferirse algo acerca de la otra de forma necesaria, solo contingente:

Si *A* es *verdadera*, *E* *debe ser falsa*.

Si *E* es *verdadera*, *A* *debe ser falsa*.

Si *A* es *falsa*, *E* *puede ser verdadera o falsa*.

Si *E* es *falsa*, *A* *puede ser verdadera o falsa*.

Aquí es importante señalar la diferencia específica entre las proposiciones contradictorias y las contrarias: las *contradictorias* no pueden ser al mismo tiempo falsas, puesto que en ellas existe una oposición absoluta; en cambio, las *contrarias* sí pueden serlo porque existe un término medio, esto es, las dos proposiciones particulares que son verdaderas al ser falsas las proposiciones universales.

3. Subcontrariedad

Es la oposición de contrariedad que se da entre dos proposiciones particulares, siendo una negativa y la otra afirmativa. Tienen la misma cantidad, pero difieren en cuanto a cualidad. Esta relación se establece entre las proposiciones I-O.

En esencia estamos frente a una contrariedad que no niega la cualidad sino más bien niega la cantidad, por eso es "*subcontraria*", porque subyace a la contrariedad pura y simple; es decir, no niega lo que la otra proposición afirma, sino que niega lo que afirmarí­a una tercera proposición más extensa.

Por ejemplo, si tenemos la proposición "*algún juez es justo*" (I) podríamos oponer de manera pura y simple la proposición "*ningún juez es justo*" (E), negando su cantidad y cualidad; sin embargo, podemos oponerla con otra proposición, como "*algún juez no es justo*" (O), la cual no niega a la proposición "*algún juez es justo*", sino que más bien niega a la proposición de mayor extensión o cantidad "*todo juez es justo*". En este caso, las dos proposiciones "*algún juez es justo*" y "*algún juez no es justo*" pueden convenir entre ellas, pues ambas son igualmente verdaderas.

De lo anterior tenemos la regla de oposición en cuanto a la verdad y la falsedad de las proposiciones subcontrarias: "*las proposiciones subcontrarias pueden ser simultáneamente verdaderas, pero no pueden ser simultáneamente falsas*". Esto implica que, de la falsedad de una proposición se infiere la falsedad de la otra, pero de la verdad de una no se puede inferir algo acerca de la otra:

Si I es *falsa*, O *debe ser verdadera*.

Si O es *falsa*, I *debe ser verdadera*.

Si I es *verdadera*, O *puede ser verdadera o falsa*.

Si O es *verdadera*, I *puede ser verdadera o falsa*.

Hasta aquí hemos señalado las llamadas oposiciones propias de las proposiciones. Ahora bien, si lo que falta es la segunda condición para que exista una oposición (es decir, que ambas proposiciones sean afirmativas o negativas y lo que varía es solo la cantidad), estamos frente a una *oposición impropia*, pues únicamente se refiere a la cantidad de la proposición; existe así la llamada *subalternancia*.

4. Subalternidad

Son las proposiciones opuestas que tienen diferente cantidad pero tienen la misma cualidad. La universal afirmativa (UA) tiene como subalterna a la particular afirmativa (PA); la universal negativa (UN), tiene como subalterna a la particular negativa (PN). Estas relaciones se establecen entre las proposiciones A-I y E-O.

Cuando ofrecemos la proposición “*todo juez es justo*” (A), la subalterna de esta será “*algún juez es justo*” (I), son ambas proposiciones de cualidad afirmativa, pero con diferencia en la cantidad, pues mientras una es afirmativa, la otra es negativa; del mismo modo, en la proposición “*ningún juez es justo*” teniendo como subalterna a “*algún juez no es justo*”, ambas proposiciones son de cualidad negativa, pero difiriendo respecto a la cantidad.

En cuanto a la regla especial de oposición sobre la verdad y la falsedad en las proposiciones subalternas, tenemos la siguiente: “*de la verdad de una proposición universal, se infiere la verdad de la subalterna y, de la falsedad de la subalterna, se infiere la falsedad de la universal*”:

Si A es verdadera, I es verdadera.

Si E es verdadera, O es verdadera.

Si I es falsa, A es falsa.

Si O es falsa, E es falsa.

Esto implica que, por el contrario, cuando la universal es falsa la particular puede ser verdadera o falsa y, cuando la particular es verdadera, la universal puede ser verdadera o falsa:

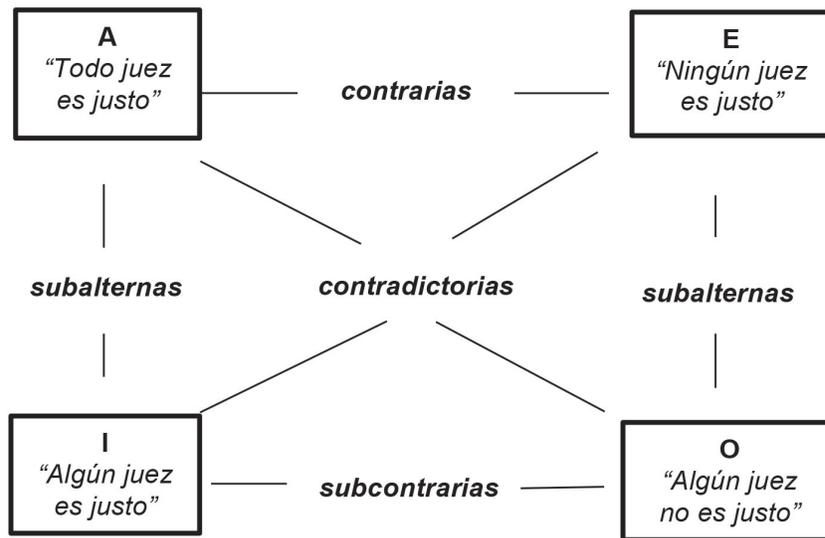
Si A es falsa, I puede ser verdadera o falsa.

Si E es falsa, O puede ser verdadera o falsa.

Si I es verdadera, A puede ser verdadera o falsa.

Si O es falsa, E puede ser verdadera o falsa.

Tomando en cuenta los cuatro tipos de oposiciones posibles en las proposiciones judicativas, podemos determinarlas en forma esquemática mediante el siguiente cuadro:



En suma, la importancia de estudiar las diversas oposiciones que se presentan entre las proposiciones enunciativas resulta de evidente utilidad en el campo de la Lógica, pues nos permite tener las bases para las inferencias inmediatas, ya que, como estudiamos en los anteriores párrafos, conociendo la verdad o la falsedad de una determinada proposición se puede inferir claramente qué cualidad tienen las proposiciones opuestas.

En el ámbito del Derecho esta relación resulta de gran utilidad pues la mente del jurista, cuando se enfrenta al problema, busca una respuesta inmediata como posible vía de solución al problema que se le plantea. Así, surgen en aquella las respuestas jurídicas inmediatas en el llamado contexto de descubrimiento, y que la mente adapta para revisarlas posteriormente, dándoles la vía de justificación determinada en el llamado contexto de justificación. La identificación de la verdad o falsedad en una proposición, permitirá a la mente del jurista ubicar cómo inferir adecuadamente la proposición contraria adaptando la respuesta según el tipo de oposición judicial que se trate¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Para abundar sobre este tema véase la muy interesante obra de Hernández Franco, Juan Abelardo, *La mente jurídica. El razonamiento jurídico y sus formas de expresión argumentativa*, op. cit., pp. 33 y ss.

VI. LA OPOSICIÓN DE LAS PROPOSICIONES MODALES

Considerando los modos en los que una proposición puede establecerse, existen otras variantes que, sin duda resultan de gran utilidad en el ámbito del Derecho, pues este no solo trabaja con juicios determinados según su cualidad y cantidad, sino también con juicios que adquieren diferentes modos¹⁰⁷.

En efecto, estamos frente a una *proposición modal*, cuando una misma proposición adquiere dos maneras (o modos) de consideración. En la proposición modal debemos considerar dos elementos:

- a) El *modo*: que es la manera en la que se formula el juicio.
- b) El *dictum*: que es *lo que se dice* o la *significación* del modo en el que la proposición se formula.

Por ejemplo, tenemos la proposición “*es posible que la ley no se aplique*”, la cual tiene un *modo* afirmativo (“*es posible*”) y un *dictum* negativo (“*que no se aplique*”). La distinción entre el *modo* y el *dictum* permite identificar de manera efectiva cuál es el sentido auténtico del juicio que se enuncia. Lo cual resulta muy útil para una adecuada interpretación.

También es fundamental identificar que, en las proposiciones modales, están presentes distinciones en cuanto a la *cantidad*, esto también desde el *dictum* (o lo que se dice en la proposición) y el *modo* (cómo se enuncia la proposición).

Así, tenemos que los modos “*necesario*” e “*imposible*”, “*dicen*” o hacen referencia a una *universalidad*; esto es, que lo que se dice en la proposición *debe* suceder *siempre*, o bien, que puede *nunca* suceder. Por su parte, los modos “*posible*” y “*contingente*”, “*dicen*” o señalan una *particularidad*; esto es, que lo que se dice *puede* suceder, o bien, puede no suceder *algunas veces*.

De esta forma, estableciendo que “*imposible*” equivale a decir “*no es posible*” y, por ello a un modo *negativo*, podemos establecer que si el *modo* y el *dictum* son ambos afirmativos, el resultado de la proposición será afirmativo. Si el *modo* y el *dictum* son ambos negativos, el resultado de la proposición será negativo. Pero si el *modo* es afirmativo y el *dictum* negativo (o viceversa), el resultado de la propo-

¹⁰⁷ Cfr. Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal, op. cit.*, pp. 186 y ss.

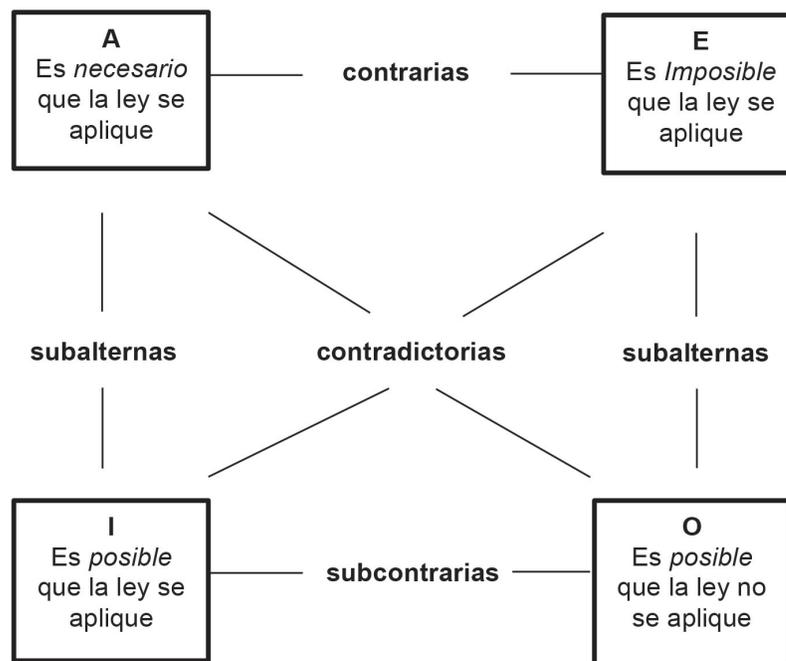
sición será negativo. Entonces, podemos condensar estas relaciones mediante el siguiente esquema:

<i>modo</i>	<i>dictum</i>	<i>resultado</i>
<i>Afirmativo</i> Necesario	<i>Afirmativo</i> que sea	<i>Afirmativo</i>
<i>Afirmativo</i> Necesario	<i>Negativo</i> que no sea	<i>Negativo</i>
<i>Afirmativo</i> Posible	<i>Afirmativo</i> que sea	<i>Afirmativo</i>
<i>Afirmativo</i> Posible	<i>Negativo</i> que no sea	<i>Negativo</i>
<i>Negativo</i> Imposible	<i>Afirmativo</i> que sea	<i>Negativo</i>
<i>Negativo</i> Imposible	<i>Negativo</i> que no sea	<i>Afirmativo</i>

Ahora bien, en función de la vinculación entre el *modo* y el *dictum*, para determinar el tipo de proposición, tenemos las siguientes combinaciones posibles, así como su respectiva equivalencia:

Combinaciones	Equivalencia
-Imposible que no sea -No es posible que no sea	<i>"Es necesario que sea"</i> [universal afirmativa (A)]
-Necesario que no sea -No es posible que sea	<i>"Es imposible que sea"</i> [universal negativa (E)]
-No es posible que sea -No es necesario que sea	<i>"Es posible que sea"</i> [particular afirmativa (I)]
-No es necesario que sea -No es imposible que no sea	<i>"Es posible que no sea"</i> [particular negativa (O)]

Para identificar de manera más clara las combinaciones explicadas, tomemos, por ejemplo, la proposición “*que la ley sea aplicada*” para determinar cómo puede ser combinada atendiendo a la proposición en cantidad y cualidad. En función de las diferentes posibilidades de combinación entre el *modo* y el *dictum* hasta aquí descritas, decantemos el ejemplo propuesto en su respectiva forma proposicional mediante el siguiente esquema:



VII. LA CONVERSIÓN DE LAS PROPOSICIONES

La forma de razonar en cuanto a los juicios nos ayuda a entender que además de la oposición existe otro tipo de relación lógica posible entre las proposiciones, mediante la conversión, esto es, cambiando o *convirtiendo* al sujeto por el predicado. Esta característica permite conservar la verdad en la proposición para defenderla, según sea el caso, al momento de realizar la siguiente operación mental que es el razonamiento.

La “*conversión*” es el intercambio del sujeto y del predicado en una proposición determinada. La utilidad de la conversión consiste en poder determinar la validez del sentido de una proposición cualquiera, conservando dicho sentido al intercambiar

los términos. Existen tres tipos de conversión: *a)* simple; *b)* accidental y; *c)* por contraposición¹⁰⁸.

Antes de explicar cada una de ellas es necesario enfatizar un punto relevante. Si definimos que la conversión es el intercambio del sujeto y el predicado en una proposición, es importante previamente atender cómo la extensión del predicado (que pasaría a ser el sujeto) es determinada en una proposición cualquiera¹⁰⁹. Pues bien, resulta relativamente sencillo determinar la extensión del sujeto mediante las partículas gramaticales “*todo*” y “*algún*”, mismas que, como se advierte, no afectan al predicado, solo al sujeto. Para identificar la extensión del predicado hacemos uso de dos reglas importantes en las proposiciones judicativas:

- a) Las proposiciones *afirmativas* tienen como predicado un *particular*.
- b) Las proposiciones *negativas* tienen como predicado un *universal*.

La primera regla significa que el predicado de la proposición opera con una extensión particular, sin importar que dicho concepto, en sí mismo, tenga una extensión universal, ya que al calificar al sujeto de una proposición afirmativa solo aplica una parte de su extensión. Veamos esta regla mediante un ejemplo: si tenemos la proposición “*toda compraventa es un contrato*”, el concepto “*contrato*”, que es universal, al ser usado en el predicado, no se emplea en toda su extensión sino solo de manera particular, puesto que el concepto “*compraventa*” del sujeto, no agota por sí solo toda la extensión del concepto “*contrato*”; por eso, este, en la proposición afirmativa, es particular.

La segunda regla significa que, cuando se niega un predicado mediante el sujeto, se excluye a todos los elementos a los que se refiere el predicado con respecto a los elementos a que se refiere el sujeto. Veamos, con un ejemplo, la operatividad de esta regla: si tenemos la proposición “*ningún testamento es un contrato*”, identificamos

¹⁰⁸ Las dos primeras son objeto directo de la Lógica Formal porque se emplean en la reducción de los silogismos (como veremos en un capítulo posterior) y son las que atenderemos a continuación; la última no tiene mucho empleo práctico, sobre todo porque en nuestra lengua española complicaría un poco su estructura gramatical.

¹⁰⁹ Para una explicación más amplia puede verse Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, *op. cit.*, pp. 144-147.

que el sujeto es un universal por la partícula gramatical “ningún”, y el predicado también lo es, ya que en el universo de los “contratos” no se incluye al concepto “testamento”. Por ello, cuando se niega mediante la proposición el concepto universal “contrato” del predicado, lo separamos contundentemente con respecto al concepto “testamento” del sujeto. Incluso cuando se hace referencia a proposiciones particulares negativas, la regla se conserva; así por ejemplo, en la proposición “algún contrato no es formal”, aunque el concepto “contrato” del sujeto tiene una extensión particular, el concepto “formal” en el predicado es universal, pues en la proposición que ejemplificamos se da a entender que, entre los elementos que pertenecen al universo “formal”, no encontramos al particular “contrato” presente en el sujeto.

Una vez atendidas estas sencillas reglas, podemos comprender de mejor manera cómo opera la conversión de las proposiciones. Pues bien, decíamos que existen tres tipos de conversiones.

1. *Conversión simple*

Consiste en el simple intercambio del sujeto con el predicado de una proposición, sin que ello altere el sentido de verdad. La esencia de esta conversión reside en que se conserva la cantidad de la proposición al convertirla.

Para que en el procedimiento de conversión no se atente contra el sentido de verdad en la proposición, es necesario atender a ciertos criterios:

- a) Las proposiciones de tipo universal afirmativo (A), no admiten conversión simple, esto siguiendo los criterios sobre la extensión del predicado que enunciamos en párrafos precedentes.

Si una proposición afirmativa tiene un predicado particular, dicho predicado particular no podrá pasar como sujeto universal. Decir, por ejemplo, “toda compraventa es un contrato”, es una proposición tipo A, pero al “convertirla” tendríamos la proposición “todo contrato es una compraventa”, enunciación que evidentemente resulta falsa, pues hay muchos otros contratos que no son compraventas, pues existe el mutuo, la donación, la prenda, el comodato, etc. De ahí que resulte imposible convertir válidamente una proposición universal afirmativa a otra igual, pues se altera la cantidad.

- b) Las proposiciones de tipo universal negativa (E), cuyo predicado es universal, no encuentra dificultad al ser convertida, pues el predicado universal, se convierte en sujeto universal, conservando así la cantidad de la proposición en la conversión. Por ejemplo, con la proposición “ningún testamento es un contrato”, al hacer la conversión de predicado por sujeto, tenemos la enunciación “ningún contrato es un testamento”, la cual resulta plenamente válida.
- c) Las proposiciones particulares afirmativas (I), también admiten la conversión simple; esto porque en este tipo de proposiciones, tanto el sujeto como el predicado tienen el carácter de particular, por lo cual son intercambiables pues no se altera la cantidad en la proposición. Así, con la proposición “algún contrato no es formal”, al convertir sus elementos, tendríamos la enunciación “algún (documento) formal no es contrato”, el cual resulta válido.
- d) Las proposiciones de tipo particular negativo (O), por su propia estructura, tienen muchas excepciones, por lo cual no abundamos en ellas en este apartado.

2. Conversión accidental

Consiste en el intercambio de sujeto y predicado, reduciendo además, la extensión del sujeto de universal a particular, pero conservando la misma cualidad. Este tipo de conversión es aplicable solo a las proposiciones universales de tipo A y de tipo E.

Esto significa que cambiamos la partícula gramatical “todo” por la partícula “algún” en la proposición universal afirmativa, y que también cambiamos la partícula “ningún” por “algún... no”, en la proposición universal negativa; por lo que la proposición de tipo A se convierte en una de tipo I, y la de tipo E se convierte en una de tipo O.

Así, por ejemplo, tenemos la proposición de tipo A “todo diputado federal es un funcionario público”, la cual podemos convertirla válidamente en la enunciación “algún funcionario público es un diputado federal” (I); por su parte, la proposición de tipo E “ningún extranjero puede inmiscuirse en los asuntos políticos del país”,

puede ser convertida de manera válida por “(en) algún asunto político del país no puede inmischirse (un) extranjero” (O).

3. Conversión por contraposición

Es la conversión donde se conserva la cantidad, pero los extremos se hacen infinitos por medio de la negación que se les antepone. Se intercambian el sujeto y el predicado, pero además debemos anteponerle la partícula “no” tanto al sujeto como al predicado.

Adelantábamos que este tipo de conversión resulta poco práctico y utilizable en nuestra lengua española por el conflicto que puede suscitar su redacción. Por ejemplo, decir la proposición “*toda persona es titular de los derechos humanos*”, sería convertida en “*todo no titular de los derechos humanos es no persona*”; enunciación válida, pero cuya lectura resulta confusa *prima facie*.

Así entonces, atender a los diversos tipos de conversiones de las que pueden ser objeto las proposiciones enunciativas, permite identificar de manera válida las diferentes inferencias que surgen de las proposiciones; su utilidad radica en que, atendiendo a las reglas de las conversiones, podemos identificar (y evitar) las falacias, muchas veces existentes en el ámbito del Derecho, sobre todo cuando se argumenta de manera oral.

VIII. LA EQUIVALENCIA DE LAS PROPOSICIONES

Otro tipo de variación en cuanto a la enunciación de las proposiciones la encontramos en la equivalencia, la cual está íntimamente vinculada con la oposición¹¹⁰. En efecto, la “equivalencia” es la reducción de una proposición, en cuanto a su valor y sentido, hacia su opuesta por medio de la negación. Al ser una equivalencia, se da una igualdad entre proposiciones que difieren por el empleo de la partícula “no”.

Gracias a la equivalencia, podemos obtener las proposiciones contrarias, contradictorias y subalternas, de una proposición dada. La equivalencia lógica solo

¹¹⁰ Esta propiedad de las proposiciones fue introducida en la Lógica por el filósofo Galeno en el siglo II, que la denominó como “*equipolencia*”. Cfr. Beuchot, Mauricio, *Notas de historia de la Lógica*, op. cit., pp. 21 y ss.

es aplicable para las proposiciones de tipo universal afirmativo (A). De esta forma tenemos las siguientes modalidades:

- a) Una proposición de tipo A se hace equivalente a su *contradictoria* de tipo O, anteponiendo la negación (es decir, la partícula “no”) al sujeto.

Por ejemplo, para hacer equivalente la proposición “*todo juez es justo*” (A) y su contradictoria “*algún juez no es justo*” (O), debemos anteponer la partícula “no” a la primera proposición, quedando como “no *todo juez es justo*”. Apreciamos así que esta última enunciación es equivalente, en cuanto al sentido, a la contradictoria “*algún juez no es justo*”.

- b) Una proposición de tipo A se hace equivalente a su *contraria* de tipo E agregando la partícula “no” antes del verbo.

Siguiendo con nuestro ejemplo, si tenemos la proposición “*todo juez es justo*” (A) la haríamos equivalente a su contraria “ningún juez es justo” (E), si decimos “*todo juez no es justo*”.

- c) Una proposición de tipo A se hace equivalente a su *subalterna* de tipo I, poniendo una negación antes y después del sujeto.

Continuando con el ejemplo, ante la proposición “*todo juez es justo*” (A), la haríamos equivalente a su subalterna “*algún juez es justo*” (I), si decimos “no *todo juez no es justo*”.

- d) Ahora bien, como dijimos que la equivalencia solo es válida para las proposiciones universales afirmativas (A), y estas no admiten proposiciones subcontrarias, así entonces aquellas no admiten equivalencia.

Así, por medio de la equivalencia podemos construir otros modos de enunciación de las proposiciones universales afirmativas para identificarlas con sus contradictorias, sus contrarias y sus subalternas, reafirmando de esta manera la utilidad de la comprensión de las oposiciones lógicas.

IX. LA INFERENCIA EN EL JUICIO

Cuando razonamos, realizamos un ejercicio mental de *inferencia*, es decir, obtenemos una respuesta o un conocimiento por el que concluimos una consecuencia. Así entonces, “*inferir*” significa *el procedimiento mental mediante el cual, a partir de una o más proposiciones, se obtiene una conclusión*. El juicio es la base de la inferencia. Hay dos tipos de inferencias:

1. *Inferencia mediata*. Es aquella donde se obtiene un conocimiento nuevo a partir de dos o más proposiciones previamente conocidas.

Esto es propiamente la tercera operación mental llamada razonamiento, sobre el cual abundaremos en el capítulo siguiente.

2. *Inferencia inmediata*. Es aquella donde se obtiene una nueva proposición a partir de otra proposición previamente dada sin la necesidad de emplear un tercer término.

Esta es el tipo de inferencia que atañe a la segunda operación mental, es decir, al juicio, y que lo diferencia con el razonamiento, pues sabemos que el juicio se expresa mediante una proposición o enunciación.

Según hemos estudiado hasta ahora, la inferencia inmediata puede ser de diferentes tipos; recapitulando los párrafos precedentes podemos identificar:

- a) *Inferencia por oposición*. Es la consecuencia de aplicar las leyes de la oposición para las proposiciones.
- b) *Inferencia por conversión*. Se da cuando ambas proposiciones significan cosas distintas pero con los mismos términos. Las proposiciones convertidas tienen el mismo valor de verdad por lo que de la verdad o falsedad de una, se infiere la verdad o falsedad de la otra.
- c) *Inferencia por equivalencia*. Surge cuando las proposiciones significan lo mismo aunque estén expresadas con términos diversos. Tienen el mismo valor de verdad, por lo que de la verdad o falsedad de una, se deduce la verdad o falsedad de otra.

En suma, inferir no significa enunciar el juicio que aparece inmediatamente en la mente producto de otra proposición, todo lo contrario, implica realizar una ilación lógica en base a la proposición dada para que el resultado de dicho vínculo sea coherente en cuanto a sentido y verdad. El problema que surge del desconocimiento sobre los diversos tipos de inferencia inmediata mediante las reglas de la oposición, la conversión y la equivalencia, es que enuncia un juicio sin un sustento evidentemente lógico dando lugar a los sofismas o falacias. El correcto uso de las reglas de la inferencia permite construir una relación lógica adecuada en el juicio y más aún, permite estructurar debidamente un razonamiento para la buena generación de un argumento que realmente responda a la realidad sobre la cual se pretende argumentar.

Para garantizar una adecuada realización del juicio es también importante añadir a los elementos ya estudiados la presencia de un conjunto de elementos que garantizan la correcta estructura mental del juicio, estos son los llamados *primeros principios lógicos del juicio*.

X. LOS PRIMEROS PRINCIPIOS EN EL JUICIO

Sabemos que el perfeccionamiento en el conocimiento exige una aproximación más depurada hacia la verdad. Los conceptos o ideas simples y aisladas no son un elemento suficiente para representar la totalidad de las entidades que refieren, para ello es necesaria la realización de un juicio, que uniendo o separando los conceptos, nos aproximan a una comprensión más depurada. El razonamiento será la vía más idónea para llegar al auténtico conocimiento pues, mediante la vinculación de dos juicios conocidos, deducimos una conclusión. Pero para que el razonamiento opere de forma adecuada en su itinerario hacia el auténtico conocimiento, es evidente que debe partir de juicios plenamente demostrados, que sean del todo evidentes por sí mismos; ese tipo de juicios son los llamados *primeros principios*.

En efecto, un "*principio*" es aquello de lo cual procede una cosa, es decir, el origen de algo. Del principio surgen los juicios que llevan a un conocimiento, por ello es importante saber cuáles son esos principios. El principio, al ser el origen de algo, desde la Filosofía lo podemos identificar bajo tres modalidades¹¹¹:

¹¹¹ Cfr. Millán-Puelles, Antonio, *Fundamentos de Filosofía, op. cit.*, pp. 134-139.

- a) *Principio de movimiento*: punto de partida de algo que genera desplazamiento hacia otro punto;
- b) *Principio ontológico*: son las causas que originan a otros entes; y
- c) *Principio lógico*: son los axiomas o postulados absolutamente válidos a partir de los cuales se fundamenta el conocimiento.

Como bien puntualiza Aristóteles:

Hemos de establecer si corresponde a una o a diferentes ciencias el estudio de los principios llamados axiomas en el estudio de la entidad, es evidente, desde luego, que el estudio de aquéllos corresponde a la del filósofo, ya que pertenecen a todas las cosas que son y no sólo a un género en particular con exclusión de los demás. Todas las ciencias se sirven de los principios, porque se aplican al ser en cuanto es el ser. Por consiguiente, y puesto que es obvio que los principios pertenecen a todas las cosas, en tanto que las cosas son, su estudio corresponde también al filósofo¹¹².

Dicho esto, Aristóteles señala la importancia de conocer los principios por parte de aquellos quienes se dedican a la búsqueda del conocimiento o filósofos, ámbito al cual pertenecemos los abogados, pues el auténtico abogado es, ante todo, un amante de la sabiduría y de la verdad.

Desde luego que para efectos de nuestro estudio, lo que importa señalar son los llamados principios lógicos, pues al ser aquellos válidos para el aserto en el conocimiento, son también los más importantes para la generación del conocimiento jurídico, ya que, como hemos señalado al inicio, el Derecho debe ser, ante todo, lógico. De hecho, la importancia de los principios aplicados al ámbito jurídico es un tema fundamental en el marco de la Teoría General del Derecho, en los llamados “*principios generales del derecho*”¹¹³, que no son otra cosa que los criterios lógicos en función de los cuales el sistema normativo se integra y que, si bien es cierto que los mismos no han sido integrados formalmente al ordenamiento, se entiende que

¹¹² Aristóteles, *Metafísica*, Libro IV, III, 1005a, 20.

¹¹³ Entendemos aquí por principios generales del Derecho a los “criterios fundamentales que informan las normas jurídicas de carácter positivo y que, expresados en forma de reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las propias normas”.

forman parte de él, y por ello revisten una gran importancia para el momento de realizar el razonamiento jurídico¹¹⁴.

De esta forma, “los principios generales del Derecho son el aval de toda disquisición jurídica. Amparan los razonamientos aunque estos tomen por base un principio de ley o de costumbre, sirviéndoles de último fundamento, en cuyo caso son fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a todos los fallos expresa o tácitamente”¹¹⁵.

Por eso los principios jurídicos están sustentados en los principios lógicos, porque la teleología del Derecho está en la aplicación de la justicia no de manera aleatoria o ideológica, sino más bien de modo razonado y justificado, fundamentando que el valor absoluto que debe observar el jurista en la solución de caso concreto no debe estar solo basado en la literalidad de la norma (que debe ser un reflejo de un principio mayor), sino primordialmente en la preservación del principio superior de la justicia; de ahí que muchas veces el principio ilumina a la norma. Como señala Ronald Dworkin: “llamo ‘principio’ a un estándar que ha de ser observado no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”¹¹⁶.

En suma, el razonamiento jurídico debidamente realizado siempre debe estar sustentado en la operación de los principios lógicos (y en gran medida axiológicos, que no dejan de ser lógicos), pues en la medida de su conocimiento se puede orientar una argumentación por el sendero no solo de la corrección, sino también de la verdad.

¹¹⁴ Desde luego no es objeto de este trabajo profundizar en este tema que corresponde al ámbito de la Teoría General del Derecho, pero para una mejor comprensión, véase García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 12^a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 183 y ss; Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, op. cit., pp. 203 y ss.; Vigo, Rodolfo, *Los principios jurídicos*, Buenos Aires, Depalma, 2000, pp. 9 y ss.

¹¹⁵ Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, 5^a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 447.

¹¹⁶ *Los derechos en serio*, 5^a. ed., trad. de Marta Gustavino, Barcelona, Ariel, 2002, p. 72.

Puntualizado lo anterior, procedamos a estudiar cuáles son esos primeros principios lógicos del juicio que iluminan al razonamiento. Para ello, identifiquemos qué es un primer principio lógico. En efecto, un *primer principio* es “una proposición verdadera, absolutamente evidente, universal y necesaria, que no necesita demostración, sino que, por el contrario, está supuesta en cualquier demostración”¹¹⁷.

De ahí que los primeros principios sean evidentes, pues son captados y comprendidos de manera inmediata por la razón humana y, al ser inmediatamente captados, son *universales*, pues tienen validez absoluta, por lo que su aplicación se da de manera necesaria. El no reconocimiento e identificación de estos –los primeros principios– implica una postura cerrada (o antilógica) de quienes pretenden demostrar su ausencia, lo cual manifiesta una *ignorancia en el juicio* que, como habíamos señalado al inicio de este trabajo, es una *desviación del conocimiento*. Como bien señala Aristóteles: “Solo por ignorancia algunos piensan que también haya que demostrar los principios, pues es ignorancia no saber distinguir las cosas que se deben demostrar y cuáles no. Es absolutamente imposible que haya demostración de todo, pues no se llegaría a una finalización y por ello no habrá ya más demostración”¹¹⁸.

En cuanto al acotamiento de los primeros principios no hay unanimidad doctrinal sobre ellos. Desde antiguo se ha discutido cuáles son efectivamente esos elementos lógicos evidentes y que no ameritan demostración, y estos han sido estudiados y aplicados de diversos modos. La discusión ha surgido, sobre todo, porque algunos principios no podrían ser aplicados de manera absoluta a otras áreas científicas ajenas a la Filosofía. Sin embargo, la Lógica Formal ha identificado, casi de manera unánime, tres “*leyes supremas*” que rigen al pensamiento humano, a saber, la *no contradicción*, la *identidad* y el *tercero excluido*; estos principios son necesarios en la aplicación formal de los juicios correctos. A partir de la Filosofía moderna suele añadirse un cuarto principio, el de la *razón suficiente*, el cual también es útil para formalizar el juicio. Desde luego que el Derecho, al ser una disciplina con amplio contenido filosófico también participa de aquellos principios para la elabo-

¹¹⁷ Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, op. cit., p. 157.

¹¹⁸ Aristóteles, *Metafísica*, Libro IV, IV, 1006a, 5.

ración de los juicios que den lugar al razonamiento jurídico, por ello, atenderemos a la conceptualización de cada uno de ellos¹¹⁹.

Cabría preguntarnos, *¿cuál será el primer principio lógico para conocer correctamente?* Aristóteles nos comenta que:

El principio más firme de todos es aquél sobre el cual es imposible caer en el error. Y tal principio es necesariamente el más conocido y no es hipotético, y cuya posesión debe ser necesaria para quien desee conocer cualquier cosa, es pues el principio más firme de todos. Digamos cuál es ese principio: “es imposible que una misma cosa convenga y no convenga al mismo tiempo a una misma cosa y bajo la misma relación”. A este principio van a parar todas las demostraciones, porque es de suyo el principio de todos los demás axiomas¹²⁰.

En efecto, el principio lógico fundamental y sobre el cual existe unanimidad doctrinal sobre su consideración es el “*principio de no contradicción*”, cuya correcta aplicación lo convierte en la causa eficiente para la operatividad de los demás principios lógicos.

Expliquemos brevemente a continuación en qué consiste cada uno de los principios lógicos del juicio.

1. *Principio de no contradicción*

Significa, como lo demostró Aristóteles, que *es imposible afirmar y negar un mismo predicado a un mismo sujeto, al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto*. Esto implica que, dos proposiciones contradictorias no pueden ser, a la vez, verdaderas.

Este es el principio fundamental y el más importante de todos pues expresa la verdad lógica más evidente, consistente en advertir que una cosa no puede ser algo y dejar de ser ese algo, al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias, y es tan evidente que no opera solo para el ámbito de la Filosofía, sino para todas las áreas del saber humano (incluso aquellas no filosóficas).

Ontológicamente este principio sugiere que “*el ser*” no es el “*no-ser*”, ya que “*se es*” o “*no-se-es*”, pero no puede darse esa vinculación al mismo tiempo. Por

¹¹⁹ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, 2ª. ed., México, Fontamara, 2010.

¹²⁰ Aristóteles, *Metafísica*, Libro IV, III, 1005b, 10.

ejemplo, si enunciamos “*la ley promulgada es justa*”, y su opuesta “*la ley promulgada no es justa*”, ambas proposiciones no pueden ser verdaderas al mismo tiempo; una de ellas *necesariamente* tiene que ser verdadera y la otra falsa, porque “la ley, o es justa, o es injusta, pero no puede tener ambas cualidades al mismo tiempo y en las mismas circunstancias”.

Al ser el principio más fundamental de todos, goza de dos particularidades: *a) es absolutamente evidente*, por lo que *no es posible demostrarlo*, pues quien intente demostrarlo ya lo está dando por supuesto en el momento de realizar su supuesta demostración; y *b) es absolutamente cierto* por lo que *es imposible negarlo*, pues quien pretenda eso, implícitamente lo está aceptando, ya que su supuesta negación implicaría que no quiere afirmar lo que es evidente. De lo anterior concluimos que la negación y afirmación sincrónica de cualquier cosa es lo que, efectivamente, demuestra la existencia del principio de no contradicción.

Este principio es el punto de partida para cualquier juicio (incluidos los jurídicos), porque si el juicio no pasa el examen de la no contradicción se puede calificar como errado. La Lógica explica precisamente la corrección en el pensamiento, es decir, la coherencia en lo que se enjuicia evitando las contradicciones internas en el pensamiento y este principio nos permite evitar las incoherencias al momento de enjuiciar.

2. Principio de identidad

Implica que *cuando en el juicio, el concepto del sujeto es idéntico al concepto del predicado, el juicio es necesariamente verdadero*.

Ello conlleva que, aquel concepto que se enuncia en el predicado se *identifica* plenamente con el concepto enunciado en el sujeto; es decir, lo que “*necesariamente es*” en los atributos del predicado, lo “*es*” en los atributos del sujeto.

Por eso, el principio de identidad es otra manera de enunciar al principio de no contradicción, pues en vez de decir que “*un ser no puede no ser*” (principio de no contradicción), podemos decir que “*un ser necesariamente es lo que es y no otra cosa*”.

Veamos un ejemplo de este principio para comprenderlo mejor. Si enunciamos “*en México, todo ser humano es considerado como persona*”, vemos que el concepto del sujeto “*ser humano*” agota totalmente al concepto del predicado “*persona*”, se

identifican ambos conceptos, por lo que el juicio es necesariamente verdadero; el principio de identidad se verifica¹²¹.

En ocasiones se señala que este principio es una tautología (el sujeto *A* necesariamente es el predicado *B*), y que por tanto resulta inútil su aplicación. Sin embargo, realmente no es una tautología puesto que lo que se predica del sujeto le añade a este el carácter de *necesidad* que tiene el ente de ser lo que es y no ser otra cosa; en este caso el sujeto *A* se identifica a lo predicado en *B* ($A = B$). Como el sujeto designa materialmente al predicado y el predicado da una formalidad al sujeto, el sujeto *A* no es igualado por lo que se predica en *B*, no pierde su esencialidad, sino que en el juicio se le da una formalidad operativa de identificación con lo que se conceptualiza en *B*. Por eso no es una tautología, porque los conceptos en el sujeto y el predicado no se igualan de manera plena y absoluta.

Veamos esta situación con el ejemplo que enunciamos anteriormente: “*en México, todo ser humano es considerado como persona*”; lo que esencialmente es el concepto del sujeto “ser humano”, se conserva a través del tiempo, no cambia, no se subsume en lo que se designa en el predicado “persona”, sino que el predicado *actualiza* al sujeto dándole una *formalidad operativa* para que el concepto del sujeto “ser humano”, se identifique con el concepto “persona” en el aquí y ahora. Por eso, esta enunciación podríamos afirmarla con el concepto de identidad diciendo: “en México, todo ser humano *necesariamente* es considerado persona”.

La utilidad del principio de identidad está en que es empleado en el razonamiento para destacar e identificar las relaciones entre las diversas consideraciones operativas de conceptos relacionados entre sí. Si enunciamos un juicio, decimos que “*A es B*”; si lo que formulamos es una deducción (silogismo), decimos que “*si A es B; y si B es C; luego entonces, A es C*”. Este principio nos permite identificar los elementos que son idénticos en operatividad en el aquí y ahora de la enunciación del juicio o del silogismo.

¹²¹ El mismo juicio lo podríamos enunciar según el principio de no contradicción diciendo: “*en México, todo ser no humano no es considerado como persona*” (el *no ser* no puede *ser*); o “*se es ser humano para ser considerado persona, porque si “no se es”, necesariamente no puede ser considerado como persona; es decir, el principio de no contradicción también verifica que no hay identidad en los conceptos del sujeto y del predicado.*”

3. Principio del tercero excluido

Lo enunciamos de esta manera: *cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser los dos falsos; basta demostrar la falsedad de uno para demostrar la verdad del otro*. O bien, en otras palabras, *una cosa, o es o no es; no cabe una tercera posición*.

Por eso se llama tercer excluido, porque de entre dos proposiciones contradictorias, se excluye una tercera posibilidad de que algo sea. De ahí que, para que este principio opere, se necesita la presencia de dos juicios contradictorios donde uno niegue lo que el otro afirma. Este principio se sostiene en el precepto ontológico que dice *“todo ente tiene que ser P o no P”*.

Veamos un ejemplo para comprender mejor este principio: si enunciamos *“toda compraventa es un contrato”* y su contradictoria *“alguna compraventa no es un contrato”*, ambos juicios, al contradecirse, no pueden ser falsos, solo uno de ellos tiene que serlo; la compraventa, o es un contrato, o no lo es; no cabe una tercera posibilidad. Para verificar, mediante el principio del tercero excluido, la supervivencia de uno de los dos juicios, basta con que demostremos la falsedad plena de uno (*alguna compraventa no es un contrato*) para comprobar la absoluta veracidad del otro (*toda compraventa es un contrato*). En este ejemplo no cabe la posibilidad de identificar a la compraventa con un pseudo-contrato o un casi-contrato, porque la compraventa *absolutamente es un contrato*.

Podemos apreciar que este principio devela una realidad lógica en cuanto a la relación contradictoria: la identificación plena de un juicio falso y de un juicio verdadero. Por eso es un principio lógico del juicio, pues sabemos que la Lógica Formal solo admite dos valores posibles en cuanto a la cualidad de los juicios: la completa falsedad o la verdad absoluta de los términos que se enuncian; no cabe un término medio cualitativo.

Este principio no es igual al principio de no contradicción pues añade una nueva idea a la contradicción, esto es, que es imposible encontrar una tercera opción entre el *“ser”* y el *“no ser”*. Además, en el principio de no contradicción identificamos al juicio verdadero por la oposición entre las proposiciones, en cambio, en el principio del tercero excluido identificamos la plena falsedad de una proposición por la exclusión absoluta de una tercera opción.

Decíamos que estos tres principios son los más fundamentales desde la Lógica Formal para la verificación del juicio, sin embargo adelantábamos que la Filosofía moderna añadió un cuarto principio:

4. Principio de razón suficiente

Lo enunciamos de la siguiente manera: *todo juicio pretende ser verdadero; sin esa pretensión no hay juicio*. Esto significa que la razón de un juicio está condicionada al objeto al que se refiere, por ello podríamos también formularlo así: *“todo ente tiene una razón suficiente de su existencia”*.

En efecto, este principio hace referencia a la necesidad de obtener una explicación o identificar una razón para dar por sentado la existencia de algo, para demostrarlo como verdadero, pues manifiesta que las cosas no existen por mera casualidad, sino que se puede encontrar una razón de su existencia; si demuestra su fundamento, se puede tener como verdadero. Por ello, este principio sería tanto así como una especie de *elemento de verificabilidad*¹²².

Un ejemplo nos servirá para comprender este principio; si decimos *“la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”* significa que en la sucesión de los conceptos *“soberanía nacional”* del sujeto y, *“residencia esencial y originaria en el pueblo”* del predicado, hay una relación idónea de verdad, pues lo que se dice en el predicado da fundamento pleno al sujeto. En el caso de nuestro ejemplo, al darse en el predicado *la residencia esencial y originaria en el pueblo*, como elemento causal, puede verificarse la razón de ser del concepto *soberanía nacional* como término causado; en otras palabras, la razón suficiente (o causa) para que exista la *soberanía nacional* en nuestro país, se verifica en la existencia de una *voluntad del pueblo*, pues es en este en quien reside esencial y originariamente la soberanía.

¹²² Este principio no fue elaborado propiamente por la Lógica Formal de influencia aristotélica, sino que surge a partir de la filosofía racionalista del siglo XVII, primordialmente por el filósofo alemán Gottfried W. Leibniz (1646-1716), quien lo formuló para el ámbito de las demostraciones racionales bajo la premisa: *“Nada sucede sin razón suficiente, pues no podría hallarse ningún hecho verdadero existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que así sea y no de otro modo”*. Cfr. Beuchot, Mauricio, *Notas de historia de la Lógica*, op. cit., pp. 72-73.

Por eso se dice que el principio de razón suficiente es análogo al *principio de causalidad* que estudia la Metafísica (“*todo aquello que existe tiene una causa para su existencia*”), pues aquel principio busca indagar los fundamentos (o causas) que originan un juicio¹²³.

La utilidad del principio de razón suficiente radica en que es una herramienta muy provechosa para la razón, pues permite al intelecto indagar en los elementos suficientes que fundamenten y verifiquen la operatividad de un juicio, porque a la inquieta razón humana no le es suficiente la pretendida verdad presente en la enunciación de una proposición, sino que siempre está en la constante búsqueda de una explicación de aquello que se afirma como verdad.

XI. EL USO DE LOS PRINCIPIOS LÓGICOS EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICO

La estructura lógica que exige el Derecho reclama también la importancia del conocimiento y uso de los primeros principios lógicos, los cuales serán de gran utilidad al momento de interpretar y, desde luego, al momento de realizar la argumentación¹²⁴. El atender a los principios lógicos permite al jurista tener una mejor comprensión del enunciado normativo y del sentido de la norma en sí misma. Por ello, la Teoría General del Derecho ha prestado atención al estudio de los principios lógicos y su aplicación analógica al ámbito normativo positivo¹²⁵; en la doctrina jurídica esta aplicación se conoce como los “principios generales del Derecho”.

En efecto, el uso de los principios generales en el Derecho (por demás lógicos), primordialmente en el ámbito de la impartición de justicia, permite adecuar el razonamiento jurídico de manera oportuna a una solución satisfactoria de la problemática concreta, más aún cuando la norma positiva no ofrece itinerarios su-

¹²³ Sobre el principio metafísico de “causalidad”, véase Gómez Pérez, Rafael, *Introducción a la Metafísica*, op. cit., pp. 104 y ss.

¹²⁴ Cfr. Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, op. cit., pp. 147-179.

¹²⁵ Para abundar en este tema es muy ilustrativo el ensayo de García Máynez, Eduardo, *Principios supremos de la Ontología Formal del Derecho y de la Lógica Jurídica*, México, Coyoacán, 2010; y, desde luego, su clásica obra *Introducción a la Lógica Jurídica*, 2ª. ed., México, Fontamara, 2010.

ficientes de solución, pero que tampoco cierra la posibilidad lógico-creativa del intérprete. El pertinente empleo de los principios lógicos en el Derecho es una fuente insoslayable de adecuación lógica en el criterio jurídico, y su uso no debe estar dejado de lado por parte del juzgador, sino que debe acudir a ellos para clarificar y fortalecer su razonamiento lógico. Veamos el siguiente criterio jurisprudencial que desarrolla dicha idea:

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental. La operancia de estos principios en toda su extensión –para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin– no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad¹²⁶.

Desde luego que explicar detalladamente las técnicas y elementos interpretativos jurídicos, fundada en los principios generales del Derecho, rebasa la finalidad originaria de este trabajo, sin embargo a continuación presentamos de manera

¹²⁶ *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. III, segunda parte-2, enero a junio de 1989, p. 573.*

muy sucinta cómo los principios lógicos que anteriormente explicamos tienen un impacto directo en la generación del razonamiento jurídico.

1. Principio lógico-jurídico de no contradicción

Si definíamos que existe una contradicción cuando hay una discrepancia en cuanto a cualidad y cantidad entre dos proposiciones (es decir, que una proposición “*contradice*” lo que la otra afirma), este fenómeno puede presentarse en el ámbito de lo jurídico cuando dos proposiciones normativas expresan sentidos divergentes.

Al ser un primer principio lógico, desde el ámbito de lo jurídico también es el principio más fundamental y el más importante de todos, pues expresa la verdad lógica más evidente contenida en las proposiciones normativas, pues advierte que dos normas contradictorias no pueden subsistir operativamente al mismo tiempo. Veamos un ejemplo de un criterio jurisprudencial que reafirma la importancia de este principio lógico-jurídico fundamental:

ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS. SU SIGNIFICADO SE OBTIENE CON EL AUXILIO DE LA LÓGICA.

Las expresiones “*contrarias y contradictorias*” contenidas en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se prohíbe el ejercicio de acciones de esa clase, aun subsidiariamente, deben ser entendidas en la acepción que les da la lógica y, por ende, ha lugar a considerar que las características que tal disciplina asigna a los juicios contrarios y contradictorios se encuentran proyectadas en el ámbito del derecho procesal. Por cuanto *hace a la contradicción, para los fines del proceso, es suficiente con tener en cuenta que aquélla (en una versión adaptada) se produce, cuando a un tiempo se afirma y se niega igual cualidad respecto de la misma cosa; por ejemplo, en el enunciado: el contrato es sinalagmático, la proposición contradictoria se presenta cuando al mismo tiempo se afirma que ese propio contrato no es sinalagmático. Lo que el derecho procesal aprovecha son las características del principio lógico de contradicción, a fin de realizar una inferencia inmediata y, por tanto, en el enunciado puesto como ejemplo, se podrá inferir que si uno es verdadero el otro es necesariamente falso. Cuando se hace valer una pretensión, habrá peticiones contradictorias (denominadas acciones contradictorias por el artículo 31 del Código*

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) *si se sustentan en enunciados contradictorios*. El ejemplo clásico es que en la misma demanda se pida, en primer lugar, la nulidad de un contrato y, en segundo lugar, el cumplimiento del propio contrato. *La contradicción se presenta, porque dichas peticiones tienen como referencia los siguientes enunciados: El contrato no es apto para producir efecto legal alguno (en virtud de la nulidad que se está atribuyendo al contrato). Este enunciado contrasta con este otro: El propio contrato es apto para producir plenos efectos jurídicos, lo que implica que el contrato es válido y no contiene vicio alguno que dé lugar a su nulidad. Como ante estos juicios contradictorios uno tiene que ser necesariamente falso, es patente que no habrá claridad en la tramitación del proceso y que será muy difícil que el demandado presente una defensa adecuada ante los enunciados contradictorios. Esto repercute en las pruebas que se aportan para demostrar los enunciados sobre los hechos relevantes materia de la controversia. De ahí que sea explicable la prohibición de que se hagan valer acciones contradictorias, según el lenguaje del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por mayoría de razón, es explicable que se prohíban también las pretensiones contrarias, puesto que si la mecánica de éstas se sustenta en la oposición que se da entre juicios contrarios (juicios que tienen el mismo sujeto, el mismo predicado, así como la misma cantidad, y sólo difieren en cuanto a la cualidad, porque uno es afirmativo y el otro negativo) hay que tomar siempre en cuenta, si en los juicios materia de examen, uno de ellos contiene una proposición necesaria (la referida a una verdad lógica o matemática) o bien, contingente (lo que no es necesariamente verdadero ni necesariamente falso) porque de esto dependen las consecuencias que se van a obtener, esto es, determinar si una de las proposiciones es falsa, o bien, si las dos son falsas. De ahí que estos conceptos admitan servir de base para identificar a las pretensiones de que se trata y emitir la decisión que en derecho proceda*¹²⁷.

En efecto, *“hay una contradicción jurídica entre normas, cuando dos normas imputan al mismo caso soluciones incompatibles”*¹²⁸. Dicho hecho contradictorio puede presentarse cuando un enunciado normativo permite una conducta y, a la vez, existe

¹²⁷ Tesis I.4o.C.180 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1815.

¹²⁸ Nino, Carlos S., *Introducción al análisis del Derecho*, 10^a. ed., Barcelona, Ariel, 2001, p. 272.

otra norma que enuncia una prohibición para la misma conducta¹²⁹; este es el fenómeno conocido como “*antinomia*”¹³⁰. La antinomia acarrea la existencia de dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles y, por añadidura, dan lugar a dos soluciones diversas (pero posibles) entre ellas. Al existir dos enunciados normativos que tienen la posibilidad de operar al mismo tiempo y para la misma situación, se rompe el principio lógico de no contradicción.

Al hacer el ejercicio interpretativo de los dos enunciados normativos en conflicto, apreciamos que la aplicación simultánea de aquellos resulta imposible y, por tanto, no pueden tener validez las dos al mismo tiempo. Aplicando el *principio lógico de no contradicción* (“dos proposiciones no pueden afirmar y negar algo al mismo tiempo y en las mismas circunstancias”), concluimos el *principio lógico-jurídico*: “*dos proposiciones jurídicas que se oponen contradictoriamente no pueden valer al mismo tiempo para el mismo hecho*”.

Ahora bien, es importante destacar que este principio lógico-jurídico no declara la *invalidez de una norma* o, por el contrario, que resulte imposible admitir la *invalidez de ambas normas* por ser contradictorias (como sucedería analógicamente en el principio lógico de declarar la verdad o falsedad). Lo que señala el principio lógico-jurídico es que “*ambas normas no pueden tener validez al mismo tiempo y para el mismo hecho*”. De esto resulta una distinción que hay que precisar: si en el *principio lógico de no contradicción* se sostiene que “*dos enunciados contradictorios no pueden ser ambos verdaderos*”, el *principio lógico-jurídico de no contradicción* (el cual no versa sobre enunciaciones sino sobre enunciados normativos) declara que, “*cuando dos*

¹²⁹ En este sentido, señala Carlos Nino que para que haya una contradicción deben darse dos condiciones: “la primera es que dos o más normas se refieran al mismo caso y que tengan el mismo ámbito de aplicabilidad. La segunda condición, es que las normas imputen a ese caso soluciones lógicamente incompatibles”; *ibidem*, p. 273.

¹³⁰ “Puede definirse una antinomia en uno de los siguientes modos: *a*) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado de dos modos incompatibles en dos diversas normas pertenecientes al sistema; o *b*) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema”; Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 2ª. ed., trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, p. 71.

normas vigentes se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas válidas". En este sentido, y desde la óptica meramente jurídica, no hablamos de "verdad" o "falsedad" en cuanto a la *enunciación*, sino de "validez" o "invalidez" para su *aplicación*¹³¹.

Ello exige de la mente del jurista un esfuerzo interpretativo por identificar qué norma efectivamente puede ser aplicada para el caso concreto, descartando por completo la aplicabilidad de la otra, pero en ningún momento la razón podría pronunciarse en el sentido de declarar como verdaderos o falsos los enunciados normativos potencialmente aplicables.

En realidad, las antinomias son poco frecuentes en la legislación positiva por lo que su presencia no se convierte propiamente en un problema de interpretación, sino más bien son producto de una deficiente técnica legislativa con la que las normas son redactadas. La interpretación tendrá lugar al emplear los criterios lógicos del juicio que nos permiten adoptar, por analogía, el principio de no contradicción, negando la aplicación de uno de los enunciados normativos en conflicto y optando por aquel que resulte lógicamente viable para el caso concreto; pero puntualizamos, la *negación de la aplicación* no implica la *negación ontológica del enunciado normativo contradictorio*, pues este subsiste en la positividad. Aquí retoma fuerza el principio de no contradicción, pues el mismo es efectuado *solo* y únicamente para para el conflicto aplicativo contradictorio para un caso al *mismo tiempo* y con las *mismas circunstancias* o modo. En la medida que se interprete adecuadamente el principio lógico-jurídico, se estará en la posibilidad de argumentar el por qué la *validez* de un enunciado normativo y el por qué la *invalidez* de otro para una sola realidad fáctico-jurídica.

2. Principio lógico-jurídico de identidad

Si habíamos explicado que el principio lógico de identidad implica que "*cuando en el juicio, el concepto del sujeto es idéntico al concepto del predicado, el juicio es necesariamente verdadero*". En otras palabras, si en el sujeto se dice A y en predicado se señala A, el

¹³¹ Para una mejor referencia, véase la clásica obra de García Máynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, op. cit., pp. 25-35; así como los sugerentes e ilustrativos comentarios de Hernández Franco, Juan Abelardo, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2010, pp. 52-56.

juicio es idéntico, o dicho en forma de enunciación: “lo contenido en A, es A; lo no contenido en A, no es A”.

Cuando aplicamos por analogía este principio lógico, decantamos en el *principio lógico jurídico* aplicable a las normas positivas: “aquello que está jurídicamente permitido, está jurídicamente permitido; lo que no está jurídicamente permitido, no está jurídicamente permitido”¹³². En este sentido opera plenamente el principio de identidad, puesto que el concepto de “lo no prohibido” implica idénticamente el concepto de “lo permitido” y viceversa. Por esa razón, es equivalente aseverar que “lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido”¹³³.

Por ejemplo, si tomamos como referencia el primer párrafo del Artículo 6º constitucional, podemos desentrañar la aplicación de este principio lógico jurídico; dicho precepto enuncia que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”. En función de lo enunciado por el precepto de mérito, podemos identificar los dos sentidos normativos que de él se desprenden: a) “en México, toda manifestación de ideas *está jurídicamente permitida*”; y b) “en México, la manifestación de ideas que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público, *está jurídicamente prohibida*”. Ambos preceptos normativos están sustentados por el principio lógico jurídico de identidad pues señalan el mismo sentido jurídico (sentido idéntico) del precepto normativo.

Ahora bien, apreciamos que este principio lógico-jurídico de identidad también hace referencia a la afirmación de la *validez* (y con ello, de verdad en el juicio) de los preceptos que permiten lo que está permitido y que prohíben lo que está prohibido, pero no así se manifiestan a compeler el obrar de la conducta, es decir, *no exigen un deber de cumplimiento*, sino simplemente a señalar la identidad necesaria entre “lo no prohibido” con “lo permitido” y “lo no permitido” con “lo prohibido”; es decir, “lo no prohibido *es* lo permitido” y “lo no permitido *es* lo prohibido”, y así

¹³² Ya en su momento explicamos por qué el principio de identidad no es una tautología.

¹³³ Para abundar con mayor precisión sobre el tema, véase García Máynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, op. cit., pp. 137-157.

se cumple el criterio del principio de identidad. Pero jamás se puede entender que “lo que no está prohibido *debe* estar permitido” y “lo que no está permitido *debe* estar prohibido”.

Aquí nuevamente cobra vital importancia el papel de la interpretación, pues gracias al debido razonamiento que el jurista realice, estará en la capacidad de identificar plenamente cuándo los enunciados normativos pueden ser lesionados mediante la identidad, separando el aspecto ontológico del aspecto deóntico, posición intelectual que conlleva a una argumentación pertinente.

3. Principio lógico-jurídico del tercero excluido

Manifestamos que el principio lógico del tercero excluido implica que “*cuando dos juicios entran en contradicción, no pueden ser los dos falsos; basta demostrar la falsedad de uno para demostrar la verdad del otro*”; dicho principio también puede ser usado analógicamente en el ámbito jurídico.

En efecto, el principio lógico-jurídico del tercero excluido aplicado a las normas positivas puede expresarse de la siguiente manera: “*cuando dos enunciados normativos se contradicen, no pueden ambos carecer de validez*”¹³⁴. Esto implica, lógicamente, que si uno de los dos enunciados no es válido, su contradictorio necesariamente lo será; es decir, de entre dos normas contradictorias una *es* válida y la otra *no lo es*, pero no cabe una tercera opción de validez.

Nótese que al referirnos al principio lógico-jurídico, lo relacionamos con los enunciados normativos positivos y nuevamente hablamos de *validez* o *invalides*, pero no de *verdad* o *falsedad* en cuanto a la enunciación, como lo haría el principio lógico puro. El principio jurídico se dirige a orientar el criterio interpretativo para determinar qué proposición normativa es la válida y cuál no lo es, cuando ambas pueden aplicarse a una misma realidad fáctica de circunstancias similares en tiempo y modo.

También es importante señalar la diferencia específica que existe en cuanto al principio lógico-jurídico de no contradicción: mientras que por medio de este

¹³⁴ Para ampliar este concepto, véase García Máynez, Eduardo, *Lógica del raciocinio jurídico*, México, Fontamara, 2007, pp. 106 y ss.

se puede determinar que, de entre dos enunciados normativos contradictorios, *uno necesariamente tiene validez*, con el principio lógico-jurídico del tercero excluido identificamos que, en la oposición de dos enunciados normativos, *uno necesariamente carece de validez*. Esto implica que dicho principio determina la invalidez de uno *excluyendo* la validez del otro y, más aún, *excluyendo también* posibilidad de una tercera opción interpretativa; por eso podemos resumir al principio lógico-jurídico del tercero excluido de la siguiente forma: *“una conducta jurídicamente regulada en un enunciado normativo sólo puede ser o prohibida o permitida, excluyendo otra posibilidad”*.

Este principio resulta tan relevante, que puede ser aplicado de manera llana, incluso cuando no haya enunciados normativos contradictorios, sino también frente aquellos que indican una proposición normativa sintética. Por ejemplo, el Artículo 30 constitucional señala que *“la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización”*; aplicando a este precepto normativo el principio jurídico del tercero excluido, concluimos que *“la nacionalidad mexicana solo puede ser jurídicamente adquirida o por nacimiento o por naturalización, pero no cabe una tercera opción”*.

En suma, aplicar el principio del tercero excluido cuando se interpretan los enunciados normativos, permite reforzar la solidez de la argumentación para demostrar la validez de dos proposiciones contradictorias.

4. Principio lógico-jurídico de razón suficiente

Habíamos determinado que el principio lógico se definía como: *“todo juicio tiene una razón suficiente de su existencia”*. Es decir, debe haber una razón necesaria para que la proposición exista.

Ya hemos señalado en la explicación de los principios lógicos aplicados al Derecho que, en nuestra materia, lo que interesa no es señalar la verdad o falsedad de las proposiciones normativas, sino que, desde el ámbito jurídico, cuando interpretamos normas positivas, nos atañe determinar la validez o invalidez de las mismas para su aplicación al caso concreto. Si para el criterio meramente lógico importa una razón de existencia para determinar la verdad de un juicio, para el Derecho interesa un fundamento suficiente de validez para concluir que un enunciado normativo, efectivamente, es válido. De esta forma, el principio lógico-jurídico en estudio

podemos determinarlo de la siguiente forma: “*toda norma, para ser válida, requiere de un fundamento suficiente de validez*”¹³⁵. La fundamentación, por tanto, se convierte en el criterio para determinar la suficiencia en la razón de la existencia y validez de una norma.

Desde luego que para la perspectiva positivista del Derecho, la validez formal de una norma se determina porque esta se encuentre sustentada en otra norma de rango o jerarquía superior, la cual –defenderá la tesis kelseniana–, es la Constitución o Norma Fundante de todas las demás normas. En otras palabras, la razón suficiente para que una norma encuentre una validez formal radica en que dimane directamente de la Constitución, con los mecanismos y procedimientos que esta señala. La cuestión problemática radica en cuanto a la ubicación de la validez material de la norma positiva, es decir, en cuanto al *fundamento de valor* para que sea la razón suficiente de su aplicación; de acuerdo a este criterio, la razón suficiente de una norma debe indagarse en el valor que exige realizar.

Por décadas, la pugna entre los criterios iuspositivistas y los criterios iusnaturalistas, ha colisionado en cuanto la fundamentación axiológica. Si para el iuspositivismo una norma es válida porque dimana de la Constitución y refleja los valores sustentados en ella, para el iusnaturalismo la norma tiene grado de validez en cuanto esté en consonancia con el criterio supremo (muchas de las veces supraconstitucional) de la justicia¹³⁶. Por eso el principio lógico-jurídico de razón suficiente encuentra una dificultad ulterior de fundamentación.

El moderno constitucionalismo que toma como parámetro de fundamento, tanto formal como material, al ámbito de los derechos humanos viene a darnos luces en cuanto a la aplicación de este principio. En efecto, el llamado “*modelo constitucional de derechos humanos*” sienta su razón en determinar que todo el sistema norma-

¹³⁵ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, op. cit., pp.121-136.

¹³⁶ Recordemos aquí la famosa tesis del jurista alemán Gustav Radbruch quien, bajo una perspectiva axiológica de estimación de la norma jurídica, sugería que: “La norma extremadamente injusta, no es Derecho”. Ello le llevó a determinar que una norma, aun siendo válida y vigente, si no contiene un fondo axiológico pertinente deja de ser Derecho por ser injusta y, entonces, cesa su operatividad. Cfr. *Filosofía del Derecho*, trad. de José Medina Echevarría, Madrid, Reus, 2008, pp. 81-105; así como su obra *Introducción a la Filosofía del Derecho*, 10ª. ed., trad. de Wenceslao Rosas, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 31-52.

tivo, ulteriormente, debe estar fundamentado en las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución, así como en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos manifiestas en los tratados internacionales. Con la valiosa reforma constitucional del año 2011, México se incorporó tácitamente a este criterio y paulatinamente ha ido consolidando la plena aplicabilidad del modelo constitucional de los derechos humanos.

La cuestión más relevante para identificar el fundamento teleológico (formal y material) de una norma positiva es entender al ámbito de los derechos humanos como la “*Ley Suprema*” del sistema normativo. Esto significa que las normas de derechos humanos (constitucionales y de fuente internacional) son el criterio supremo de carácter axiológico con el que se califica la legitimidad de las normas positivas de un ordenamiento jurídico. Dicho criterio se constituye de las normas de rango constitucional, de las normas convencionales, de la interpretación de dichas normas que realice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la jurisprudencia interamericana. La superioridad de ese criterio axiológico radica en que la determinación de derechos humanos no está constreñida a la voluntad de un legislador constituyente, sino que su carácter es de naturaleza superior, porque están cimentados en el concepto de la dignidad humana, rango ontológico superior a cualquier legislación, por lo cual, todo sistema jurídico debe tomar esta característica para crear, aplicar, adecuar y determinar a las normas positivas¹³⁷.

Ello nos lleva a determinar que, desde la perspectiva constitucionalista moderna de adopción de los derechos humanos como Ley Suprema, el principio lógico-jurídico de razón suficiente, radica precisamente en este último criterio: la razón fundamental para la existencia, adecuación, interpretación y aplicación de una nor-

¹³⁷ Abundar en el muy interesante tema del nuevo papel de los derechos humanos, su relevancia en el sistema jurídico, rebasa, desde luego, los alcances de este trabajo. Para ahondar profusamente sobre este tema, véanse las obras de Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011; Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Universalidad y primacía de los derechos humanos*, México, Ubijus, 2012; Ortega García, Ramón, *El modelo constitucional de los derechos humanos en México*, México, Tirant lo Blanch-Poder Judicial del Estado de México, 2015.

ma positiva, está en su concordancia con la llamada “*Ley Suprema de los Derechos Humanos*”, según se desprende del espíritu del Artículo 1° de nuestra Constitución y de la labor jurisprudencial que ha realizado en la última Época nuestro Máximo Tribunal. Ejemplo de ello es el famoso criterio jurisprudencial de la contradicción de tesis 293/2011 que establece lo siguiente:

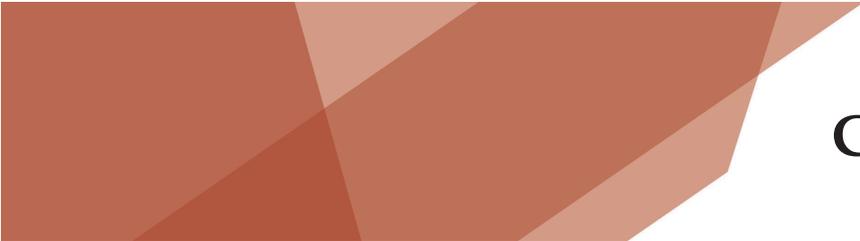
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano.* Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, *los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual*

*debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano*¹³⁸.

En conclusión, si bien es cierto que la aplicación de los principios lógicos en el ámbito del Derecho tiene un énfasis particular y especial, su determinación está sustentada plenamente en los elementos que señala la Lógica Formal del juicio. Negar la relevancia de la lógica del juicio para la esfera jurídica sería negar la propia naturaleza de la razón del Derecho. Hemos visto cómo los principios lógicos son el fundamento para la existencia de los principios lógico-jurídicos, por lo que la labor interpretativa y la acción argumentativa en el ámbito del Derecho siempre será mejor desarrollada cuando la Lógica ilumina el criterio del jurista.

¹³⁸ Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202.



CAPÍTULO SÉPTIMO

Lógica del razonamiento

CAPÍTULO SÉPTIMO

Lógica del razonamiento

I. NOCIÓN DE “RAZONAMIENTO”

Es la tercera operación de la mente humana, también llamada *raciocinio*. En términos generales, podemos definir al *razonamiento* como el *acto por el cual, la razón, por medio de lo que ya conoce, adquiere un conocimiento nuevo*. Aristóteles fue el primer filósofo en plantear las características del razonamiento lógico al señalar que *“es un discurso (logos) en el cual, establecidos determinados datos, resulta necesariamente algo diferente a los datos establecidos por el mero hecho de haber sido establecidos”*¹³⁹.

Otras definiciones del razonamiento nos permiten identificar de mejor manera sus características esenciales: *“Es el proceso de la mente por el cual, de una o más proposiciones conocidas, se llega al conocimiento de una proposición desconocida”*¹⁴⁰. *“El razonamiento es la operación mental por la cual, establecida una comparación de dos ideas con una tercera, se conoce la identidad o diversidad de ellas entre sí”*¹⁴¹.

Si mediante la *simple aprehensión* la inteligencia capta conceptos e ideas, y por medio del *juicio* la mente los relaciona entre sí, en virtud del *razonamiento* se logra esa relación coherente entre los juicios. Por eso decimos que el razonamiento es generador de un conocimiento nuevo, distinto a los elementos preexistentes en nuestra mente pero subordinado a aquellos.

¹³⁹ Aristóteles, *Tópicos*, Libro I, I, 3.

¹⁴⁰ Ortega, Esteban, *Lógica. Introducción a la Filosofía y a la ciencia*, México, Diana, 1990, p. 151.

¹⁴¹ Domínguez Prieto, Pablo, *Lógica, op. cit.*, p. 190.

Para expresar un juicio mediante un raciocinio es necesario el uso de *proposiciones*; de esta forma las *proposiciones lógicamente unidas* forman una *argumentación*.

Así pues, el raciocinio en cuanto a su *operación*, a su *idea* y a su *expresión*, podemos descifrarlo de la siguiente manera:

- a) En cuanto a la *operación*. Nos encontramos ante un “*raciocinio psicológico*”, esto es, que la inteligencia obtiene, en su *psique*, nuevos conocimientos a partir de aquello que ya conoce.
- b) En cuanto al *pensamiento*. Encontramos un “*raciocinio lógico*”, es decir, la inteligencia integra, ordenadamente como unidad, aquello que conoce (*antecedente*), para obtener un conocimiento (*consecuente*). Esta operación consiste en integrar juicios combinados entre sí, para que en esa combinación, la consecuencia o conclusión se derive de un vínculo necesario con los antecedentes o premisas.
- c) En cuanto a la *expresión*. Es la formalización de un “*argumento*”, es decir, expresión externa (o exteriorización) del raciocinio, el cual se manifiesta ya sea de forma oral o escrita.

Desde luego que el razonamiento jurídico contiene todos estos elementos, por eso es un verdadero raciocinio lógico. Cuando la mente del jurista se enfrenta ante el problema que debe resolver, esta ya cuenta con una serie de información previa que ilustra el *raciocinio psicológico* del operador jurídico (conoce panorámicamente la ley, los antecedentes jurisprudenciales, etc., y los elementos de hecho del caso concreto), y poco a poco su mente va integrando todos esos elementos para ordenarlos estructuradamente y vincular el aspecto normativo con el aspecto fáctico mediante un raciocinio lógico, mediante el cual desentraña el sentido de la ley vinculándolo con los hechos que conoce para generar un *antecedente* mental que le conduzca a un *consecuente* de solución. Dicho razonamiento, producto de la interpretación, lo formaliza materialmente en forma de un argumento jurídico, el cual será la expresión operativa de su decisión jurídica.

Aquí identificamos la importancia para el ámbito de la argumentación jurídica del conocimiento del razonamiento lógico, pues en la medida que el jurista

identifique plenamente la naturaleza del raciocinio, estará en la posibilidad real de estructurar una argumentación efectiva para dar una solución al caso concreto que se somete a su razón.

II. ELEMENTOS DEL RAZONAMIENTO

Si definiéramos que mediante el razonamiento logramos un conocimiento nuevo en función de aquello que conocemos, derivamos de esta noción los dos elementos constitutivos del raciocinio, los cuales son:

- a) *Antecedente*: es el juicio o juicios conocidos de los cuales se infiere un juicio desconocido;
- b) *Consecuente*: es el juicio nuevo inferido de los juicios conocidos.

El consecuente también suele denominarse como *inferencia*, esto es porque el conocimiento nuevo que se obtiene se logra de *inferir* (mediante una deducción o inducción) en función de los juicios ya conocidos.

Ejemplo:

Toda comisión de un delito merece una pena (*antecedente*);

Luis Gómez cometió un delito (*antecedente*);

Luis Gómez merece una pena (*consecuente*).

Vemos así como el razonamiento jurídico, en general, es una relación de antecedentes y un consecuente, pues los *antecedentes* serán los aspectos normativos relacionados con los elementos de hecho, para generar un *consecuente*, el cual será la solución jurídica al caso concreto. Estos elementos lógicos conjuntamente forman la estructura básica de la argumentación.

III. NATURALEZA DEL RAZONAMIENTO

Ante todo, el razonamiento es un mecanismo mental que nos ayuda a pensar bien y a pensar en verdad. Como operación mental, su naturaleza consiste en conducir el criterio por el camino de la rectitud en el pensamiento.

El razonar no es acumular información, sino emplear la información poseída para generar un auténtico conocimiento. Por ello definiéramos al razonamiento como

el acto por el cual, la razón, por medio de lo que ya conoce, adquiere un conocimiento nuevo, porque son esos elementos conocidos a los que la razón enfrenta para generar un auténtico saber, que sería el genuino elemento del pensar. Como bien reflexionaba el gran filósofo español del siglo XIX, Jaime Balmes:

Si deseamos pensar bien, hemos de procurar conocer la verdad, es decir, la realidad de las cosas. ¿De qué sirve discurrir con sutileza o con profundidad aparente, si el pensamiento no está conforme a la realidad? Un sencillo labrador, un modesto artesano, que conocen bien los objeto de su profesión, piensan y hablan mejor sobre ellos que un presuntuoso filósofo que, en encumbrados conceptos y altisonantes palabras, quiere darles lecciones sobre lo que no entienden¹⁴².

Por eso, la naturaleza del razonamiento está compuesta por esa materia que nos permite generar un conocimiento correcto conforme a la realidad. Para usar dicha materia de manera adecuada, hemos de ser los artesanos del criterio y los labradores de la razón para distinguir apropiadamente de qué está compuesto el razonamiento para utilizarlo como argumentación.

Así pues, teniendo en consideración los elementos del razonamiento, podemos distinguir que dicha operación mental está compuesta por una *materia próxima* y una *materia remota*:

a) *Materia próxima*. Son los tres juicios de los que está compuesto el razonamiento.

Los dos primeros juicios afirman la relación entre las ideas extremas y la media y, tomados en conjunto, los denominamos como *antecedentes*, también conocidos como *proposiciones*.

El tercer juicio afirma la relación de las dos ideas extremas entre sí, al cual denominamos como *consecuente*.

b) *Materia remota*. Son los tres conceptos de los que consta, también llamados *términos*. El término con el que se comparan los otros dos se llama *término*

¹⁴² Balmes, Jaime, *El criterio*, 12^a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 1.

medio, y los que se comparan con el término medio son denominados *términos extremos* o *premisas*.

- i. *Término mayor (T): es el predicado de la conclusión;*
- ii. *Término menor (t): es el sujeto de la conclusión;*
- iii. *Término medio (M): es el medio por el que se llega a la conclusión;*

O bien, descrito como *premisas*:

- i. *Premisa Mayor (PM): contiene al término mayor;*
- ii. *Premisa menor (pm): contiene al término menor;*
- iii. *Medio (M): aparece en las dos premisas pero no en la conclusión.*

La *forma* del razonamiento es la conexión entre el juicio consecuente y los dos primeros juicios o antecedentes. Tomando en cuenta esto, podemos afirmar que, *si se conoce el antecedente*, necesariamente se sigue que *se conoce el consecuente*. Expliquemos a continuación esta condición del acto de razonar de manera más profunda.

IV. RAZONAMIENTO Y ARGUMENTO

Decíamos que un razonamiento surge de relacionar al antecedente con el consecuente. Desde un punto de vista formal, un razonamiento se descifra como un argumento. Pero para saber cómo se da esta dinámica mental atendamos a los siguientes elementos. Tomemos pues, como ejemplo, el Artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal¹⁴³ que dice: “Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”. En función de este precepto realizamos el siguiente argumento:

- (I) El que priva de la vida a otro merece una pena de ocho a veinte años de prisión.
- (II) Luis Gómez privó de la vida a Carlos Pérez.
- (III) *Luego entonces*, Luis merece una pena de ocho a veinte años de prisión.

¹⁴³ [N. del E.] Respecto a las referencias efectuadas al Distrito Federal, así como a sus ordenamientos jurídicos, deben entenderse hechas a la Ciudad de México, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

La mente percibe como verdadera la proposición (I) la cual es conocida por la existencia de una norma vigente; en un acto mental inmediato, la mente identifica una realidad de hecho específica (II), la cual también es verdadera describiéndose en una proposición. Estos dos elementos *preceden* a una conclusión (III) que surge de *relacionar* las proposiciones (I) y (II) que le anteceden. Al relacionarlas, por *consecuencia*, se genera un juicio derivado de las dos primeras, pero dependiente de ellas, puesto que sin la existencia de los antecedentes es imposible derivar un consecuente. De ahí que toda consecuencia se describe mediante el conector lingüístico “*luego entonces*”, pues aquella es producto derivado de hechos conocidos. En nuestro ejemplo, no podríamos concluir (“*luego entonces*”) que Luis Gómez merece una pena de ocho a veinte años si no conociéramos que hay una norma que castiga con ese margen punitivo al delito de homicidio, y que, efectivamente, Luis Gómez ejecutó un acto delictivo en contra de Carlos Pérez.

De esta forma, observamos que el *antecedente* es un *instrumento* o *medio* indispensable para que la razón se mueva a establecer un *consecuente*. No podríamos razonar válidamente que Luis merece una pena de ocho a veinte años de cárcel si no conociésemos que existe un tipo penal que sanciona con dicho margen, y que Luis Gómez cayó en el supuesto normativo. Por eso decimos que los antecedentes incluyen al *término medio*, pues en ellos está contenido el *medio* o *instrumento* para que la razón concluya una consecuencia. En nuestro ejemplo, el término medio incluido en el antecedente sería “*privar de la vida*” pues esa es la razón conocida que relaciona a los dos antecedentes entre sí para que, vinculados, logren causar una consecuencia desconocida en un primer momento, pero ahora conocida, luego de la relación. De ahí que el término medio no aparezca en la consecuencia, pues esta es conocida solo después de relacionar lo conocido. En otras palabras, término medio que aparece en el antecedente *mueve* a la conclusión que deviene de aquel. Esto es lo que, en términos generales, se conoce como un *argumento*, pues este surge como un sustrato lógico formado por el antecedente (parte *motriz*) y el consecuente (o parte *movida* o *causada*).

Por ello podemos decir que la proposición que ejemplificamos: “*El que priva de la vida a otro merece una pena de ocho a veinte años de prisión. Luis Gómez privó de la vida a Carlos Pérez. Luego entonces, Luis Gómez merece una pena de ocho a veinte años de prisión*” es, en términos generales, un argumento, pues con él estamos señalando cómo nuestra mente se movió en una dinámica lógica para demostrar que Luis es merecedor de una pena en función de elementos existentes.

Aquí es importante puntualizar que la conclusión, por sí sola, *no es el argumento*, pues aquella no existiría si no se conocieran los elementos que le dan existencia. No podemos decir que “*Luis Gómez merece una pena de ocho a veinte años de cárcel*” sea un *argumento*, pues dicho enunciado carece de sentido si no es derivado de algo; en dado caso es una simple enunciación, pero no un argumento, puesto que este es una ilación lógica de antecedentes y consecuentes. De ahí que el argumento está compuesto por los elementos existentes (sancionar a quien priva de la vida a otro y que Luis Gómez lo realice) y la consecuencia de relacionarlo (Luis Gómez merece una pena porque privó de la vida a Carlos Pérez). Si atendemos a lo que describimos anteriormente en cuanto a la relación entre antecedentes y consecuentes podemos definir al argumento como un “*conjunto ordenado de proposiciones, de las cuales una (consecuente,) está establecida como inferida por las otras (antecedente)*”¹⁴⁴. Por ello se dice que el argumento es el signo externo del razonamiento.

Así pues, el razonamiento es la vía para generar la argumentación la cual es una *consecuencia* de relacionar el antecedente y el consecuente¹⁴⁵. En este sentido, y bajo una perspectiva de la Lógica Formal, la argumentación es *un discurso mediante el cual, una proposición se deduce de otras*.

Desde luego que la argumentación jurídica goza de estas características, puesto que es un *conjunto de operaciones de carácter intelectual, que suministran razones suficientes para justificar una decisión concreta de naturaleza jurídica*, y dado que esa justificación tiende a generar un aspecto de convicción ante quien se argumenta, el conjunto de proposiciones que justifique la pretensión debe estar sustentada por *marco lógico verídico*, pues de lo contrario, no estaríamos en presencia de una

¹⁴⁴ Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal, op. cit.*, p. 209.

¹⁴⁵ Cfr. Aristóteles, *Anal. Post.*, Libro I, cap. I.

auténtica argumentación, sino posiblemente ante una falacia. De ahí la necesidad de identificar la importancia del razonamiento lógico, pues solo atendiendo a sus elementos constitutivos es como se logra construir una argumentación auténtica.

Por ello, la argumentación jurídica es, en suma, un conjunto de proposiciones correctamente razonadas con relevancia jurídica y que son probadas para generar una decisión en un marco de verdad lógica, porque solo la verdad lógica es la auténtica garante del sentido de la justicia y, en el ámbito de la argumentación jurídica, si se desconocen sus elementos formales constitutivos, es muy fácil caer en la situación (por acción u omisión) de generar razonamientos falaces, y nada hace más daño al espíritu de la justicia que un argumento falaz disfrazado de verdad. Es así que el entendimiento de la naturaleza del razonamiento, no solo formalmente correcto, sino además materialmente verídico, es un elemento esencial para estructurar adecuadamente toda argumentación en general y, con mayor énfasis, la argumentación jurídica en particular.

La importancia de la elaboración estructurada de un verdadero razonamiento jurídico para demostrar la causa, la jurisprudencia mexicana lo ha traducido en el siguiente criterio:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. *QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores

destacados han expuesto sobre este último, *se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento)*. Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, *un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)*. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada¹⁴⁶.

Como se desprende del criterio citado, la importancia del conocimiento de la Lógica, ayuda a determinar qué problema en concreto es el que se debe resolver atendiendo a los elementos fácticos y fundamentos normativos que, mediante una relación lógica, son vinculados para estructurar una conclusión posible. Pero para que esa conclusión sea plausible, debe tener un sustento de razonabilidad, pues de lo contrario se caería en una falacia, situación que repugna a toda Lógica Jurídica.

¹⁴⁶ Tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683 (los énfasis son nuestros).

De ahí la importancia del razonamiento como sustento de una buena argumentación puesto que, aquello que se pretende alegar jurídicamente, debe ser demostrado de manera lógica.

V. RAZONAMIENTO CORRECTO E INCORRECTO; MATERIAL Y FORMAL

Así las cosas, podemos identificar que existen razonamientos *correctos* y razonamientos *incorrectos*¹⁴⁷. Esto se deriva de la ilación, pertinente o no, de los antecedentes y los consecuentes. En este sentido podemos distinguir los siguientes aspectos:

- a) *Razonamiento correcto*: existe cuando el consecuente se infiere realmente del antecedente.

Ejemplo: Toda persona está protegida por la CPEUM. Carmen es persona.
Carmen está protegida por la CPEUM.

- b) *Razonamiento incorrecto*: existe cuando el consecuente no se infiere realmente del consecuente.

Ejemplo: Toda persona está protegida por la CPEUM. Carmen es española.
Carmen no está protegida por la CPEUM.

La importancia de distinguir entre un razonamiento correcto e incorrecto, es que el correcto dimana en una verdadera argumentación, es decir, su conclusión es consecuente con sus antecedentes; en cambio, el incorrecto, ni siquiera podemos identificarlo como un argumento porque su consecuencia es una *pseudo-consecuencia* que no tiene ilación con el antecedente. Por ello, en el razonamiento debemos distinguir la *materia* y la *forma*:

- a) *Materia*: constituida por los elementos de concepto incluidos en las proposiciones.
- b) *Forma*: es la disposición de esos elementos de concepto cuyo acomodo implica una inferencia.

¹⁴⁷ Algunos autores de tradición tomista, como Jacques Maritain, emplean la terminología “razonamientos buenos o malos”; nosotros optamos la terminología “correcto e incorrecto” para no caer en la posible confusión de identificarlos bajo un plano moral, puesto que aquí tratamos solo el ámbito de lo fáctico sin calificar éticamente al razonamiento.

Es importante identificar adecuadamente, en la práctica, la presencia del razonamiento correcto e incorrecto en cuanto a materia y forma, pues ello es la vía para evitar los sesgos en el conocimiento. Aquí resulta pertinente distinguir entre el *argumento* y la *consecuencia* en sí del argumento.

La *consecuencia* atañe únicamente a la forma con que el consecuente sigue al antecedente, es decir, a la abstracción que se hace de la materia o contenido de las proposiciones. Por el contrario, el *argumento* atañe a la acción de probar estableciendo una conclusión (derivada de los antecedentes), de manera pura y simple, teniendo en cuenta para su corrección, no solo la forma, sino esencialmente la materia. Por ello, el argumento puede ser *demostrativo* cuando demuestra plena y objetivamente la consecuencia, o bien, *probable* cuando, por el contrario, goza de un cierto grado de incertidumbre en cuanto a su consecuencia; pero la consecuencia no puede gozar de tal categoría de plenitud, solo puede ser catalogada como *correcta* e *incorrecta*. Si la consecuencia es correcta, siempre es necesaria. Veamos esta situación con un ejemplo.

Tenemos el siguiente silogismo: “*Todo mexicano ama a su patria. José es mexicano. Luego entonces, José ama a su patria*”. Este argumento podemos catalogarlo como “*probable*” porque el enunciado “*todo mexicano ama a su patria*” es un antecedente que no podemos calificarlo como una *verdad materialmente necesaria* (es cierto que se supone que todo mexicano debe amar a su país, pero no *necesariamente* se tiene que dar esa situación). Sin embargo, la consecuencia “*José ama a su patria*” es *necesaria*, en virtud de que surge por la *relación formal* pertinente entre los enunciados de los antecedentes “*todo mexicano ama a su patria*” y “*José es mexicano*”. Podemos decir que este argumento es *formalmente correcto* pero *materialmente incorrecto*, porque no es demostrativo en verdad, sino solo *probable*.

De esta forma apreciamos la importancia de identificar al argumento de la consecuencia en sí, esto, para que la estructura del razonamiento tenga una corrección en cuanto a la materia y la forma, y establecer así un argumento ciertamente demostrativo, que es el que encuentra especial importancia en el ámbito de la argumentación jurídica.

VI. REGLAS DE VERDAD MATERIAL Y FORMAL, EN CUANTO ANTECEDENTES Y CONSECUENTES

De lo dicho anteriormente, podemos identificar que existen ciertas *reglas* que se aplican en cuanto a la corrección formal y material de la relación entre los antecedentes y los consecuentes:

- a) De un antecedente verdadero no puede seguirse un consecuente falso.
- b) Si el consecuente es falso, por lo menos uno de los dos antecedentes debe ser falso.
- c) De un antecedente falso puede seguirse, ya sea un consecuente falso (*per se*), o bien, un consecuente verdadero (*per áccidens*).
- d) De la verdad del consecuente no se deduce necesariamente la verdad del antecedente.
- e) Todo lo que está en el antecedente, está también en el consecuente, pero no al revés.
- f) Todo lo que va en contra del consecuente, va también en contra del antecedente, pero no al contrario.
- g) De lo contradictorio del consecuente se deduce lo contradictorio del antecedente si es buena la consecuencia, pero no viceversa.

VII. TIPOS DE RAZONAMIENTO

Atendiendo al origen material del razonamiento, podemos distinguir dos tipos del mismo, ambos opuestos entre sí. De esta forma tenemos:

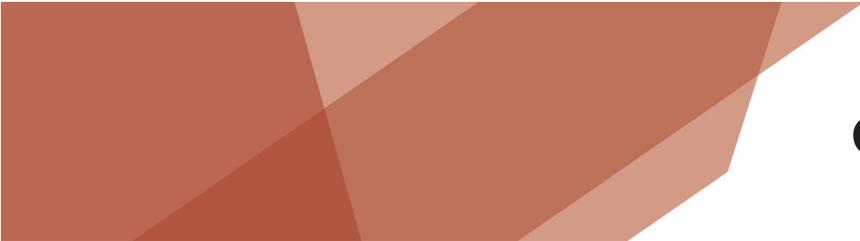
- a) *Razonamiento deductivo*: es el conocimiento que parte de lo universal hacia lo particular.
- b) *Razonamiento inductivo*: es el conocimiento que parte de lo particular hacia lo universal¹⁴⁸.

¹⁴⁸ La filosofía escolástica llamó al conocimiento *deductivo* como "*ex universalibus*", es decir, "*que surge de lo universal*" y al *inductivo* como "*ex particularibus*", esto es, "*que surge de lo particular*".

Exponemos un sencillo ejemplo para distinguir la diferencia: en cuanto al procedimiento de creación y aplicación de las leyes, tenemos que una ley se crea mediante un *razonamiento inductivo*, esto, porque el legislador aprecia las particularidades de una realidad o problemática social que amerita ser legislada y, para ello, siguiendo un procedimiento adecuado, genera un argumento con el cual justifica el por qué esa problemática social se regulará, es decir, el legislador *induce* la ley; dicho argumento se formaliza mediante la promulgación de una ley la cual es una proposición.

Ahora bien, recordando las características esenciales de la ley, cuando esta cobra plena vigencia se aplica con carácter de generalidad; de ahí que cuando un abogado va emplear una ley para fundamentar su argumentación, interpreta la ley, que es general, para darle un sentido particular al caso concreto que está atendiendo; realiza así un razonamiento de *tipo deductivo*, pues deduce el espíritu de la ley al caso concreto. Vemos así como en este proceso de creación y aplicación de la ley, los dos tipos de razonamiento entran en juego.

Analicemos a continuación, con mayor amplitud al *silogismo*, que es la manera en la que formalmente se manifiesta el razonamiento. Por la importancia de este tema le hemos dedicado un capítulo concreto para abordarlo debidamente en todas sus características esenciales, puesto que –decíamos– el razonamiento lógico se estructura de antecedentes y consecuentes, que son las partes estructurales de todo silogismo.



CAPÍTULO OCTAVO

El silogismo

CAPÍTULO OCTAVO

El silogismo

I. SU DEFINICIÓN

Ya adelantábamos que el razonamiento genera un conocimiento nuevo a partir de aquello que se conoce; dicho conocimiento surge de la comparación de dos antecedentes que generan un consecuente. En otras palabras, el razonamiento, entendido como argumento formalmente estructurado, *deduce una conclusión*; de ahí que el razonamiento deductivo es, por antonomasia, el silogismo.

Aristóteles llamó a esta actividad mental como συλλογισμός (*sillogismós*), cuyas raíces son las palabras σύν (*sín*), que significa “con” y la palabra λογίζομαι (*logíthomai*), que significa “discurrir”¹⁴⁹. Por ello el silogismo es una actividad de discurrir mediante el uso del λογος (*logos*) o la razón. En suma, un silogismo es una especie de reflexión mental para concluir algo de manera razonada¹⁵⁰.

Asentada la raíz etimológica del silogismo, en términos generales podemos definirlo como “un argumento deductivo en el que se infiere una conclusión a partir de dos premisas”¹⁵¹. Se dice así que, al ser un razonamiento deductivo, tiene una conclusión derivada de unas premisas de manera categórica, es decir, no generan hipótesis o probabilidades, sino que sus enunciaciones son definitivas. De ahí que

¹⁴⁹ Cfr. Aristóteles, *Anal. Prim.*, Libro I, cap. I, 24b, 25.

¹⁵⁰ El mismo Aristóteles nos explica de forma amplia en qué consiste este razonamiento, al asentar que “el silogismo es una enunciación en la que, una vez sentadas ciertas proposiciones, se concluye necesariamente una proposición diferente de las proposiciones admitidas, mediante el auxilio de esas mismas proposiciones”. *Anal. Prim.*, Libro I, cap. I, 8., 29b, 30.

¹⁵¹ Copi, Irving, y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, 2ª. ed., trad. de Jorge A. Rangel, México, Limusa, 2011, p. 205.

el *silogismo categórico* “es un razonamiento deductivo consistente en tres proposiciones que contienen exactamente tres términos, cada uno de los cuales aparece en dos de las proposiciones constituyentes”¹⁵². Esto es lo que se conoce también como un *silogismo típico*.

En otras palabras, el silogismo “es una argumentación en la que, de un antecedente que compara dos términos con un tercero, se deduce necesariamente un consecuente que une o separa a los dos primeros términos”.

El silogismo sirve para expresar con rigor lógico las deducciones, en las que en ocasiones se dan por entendidas alguna de las premisas; dicha cuestión entonces, sirve para fundamentar rigurosamente alguna tesis controvertida, es decir, resulta útil para crear los argumentos lógicos¹⁵³.

II. MATERIA DEL SILOGISMO

Anticipamos en párrafos anteriores que el silogismo, al ser un razonamiento deductivo consta de: *a)* una *materia remota*, que son los tres términos que lo integran (término mayor, término menor y término medio) y, *b)* una *materia próxima*, que son las tres posposiciones que lo componen (premisa mayor, premisa menor y conclusión). Retomemos estos elementos para clarificar la materia del silogismo.

- a) *Términos*. Cada proposición que compone a un silogismo está formado por tres términos:
 - i. *Término mayor* (T): es el predicado de la conclusión.
 - ii. *Término menor* (t): es el sujeto de la conclusión.
 - iii. *Término medio* (M): sirve de enlace comparativo y aparece en las dos premisas pero no en la conclusión¹⁵⁴.
- b) *Proposiciones*. Todo silogismo está compuesto por tres proposiciones:
 - i. *Premisa mayor* (PM): es la proposición que contiene al término mayor; es el predicado de la conclusión.

¹⁵² *Idem*.

¹⁵³ Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, op. cit., p. 173.

¹⁵⁴ La razón de los nombres mayor, menor y medio en los términos, corresponde a la extensión de los mismos.

- ii. *Premisa menor* (pm): es la proposición que contiene al término menor; es el sujeto de la conclusión.
- iii. *Conclusión* (cncl): es la proposición que expresa el juicio inferido o deducido de las premisas.

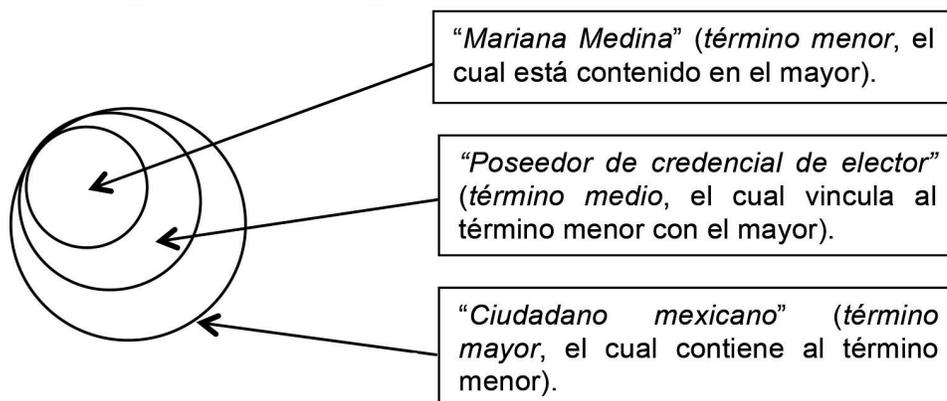
Veamos a continuación la estructura del silogismo mediante un sencillo ejemplo:

	M	T
PM	Toda <i>comisión de delito</i> debe ser <i>castigada</i> .	
	<i>t</i>	M
pm	<i>Pedro Pérez</i> <i>cometió un delito</i> .	
	<i>t</i>	T
cncl	<i>Pedro Pérez</i> debe ser <i>castigado</i> .	

En el ejemplo citado, la noción “*debe ser castigado*” tiene mayor extensión que los otros dos términos y contiene, a su vez, la extensión de quien “*comete el delito*”; la premisa mayor, por tanto, enuncia que la clase de los que “*cometen un delito*” está contenido en la clase de los que “*deben ser castigados*”; la premisa menor enuncia que “*Juan Pérez*” está incluido en la clase de aquellos que “*cometen un delito*”. La conclusión manifiesta que el término menor “*Juan Pérez*” está contenido en el término mayor “*debe ser castigado*”.

En suma, la *premis mayor* señala que la extensión del *término medio* está completamente incluida en la extensión del *término mayor*; por su parte, la *premis menor* indica que el *término menor* está incluido totalmente en el *término medio*; por último la conclusión señala que el término menor está incluido en el término mayor.

Veamos otro ejemplo para reforzar el entendimiento de los términos y las premisas. Si decimos: “*Quienes que tienen credencial de elector, son ciudadanos mexicanos; Mariana Medina tiene credencial de elector; luego entonces, Mariana Medina es ciudadana mexicana*”, e identificado en este silogismo las premisas y los términos, podemos graficarlo de la siguiente manera:



III. REGLAS DEL SILOGISMO

Para que la deducción derivada del silogismo sea considerada como correcta, debemos verificar que dicho silogismo sea confirmado como correcto no solo en cuanto a la *materia* que lo integra, sino también en cuanto a su *forma*. Esto significa que debemos darle la estructura adecuada para que la conclusión sea la apropiada. Para ello existen ciertas reglas que debemos tomar en cuenta a la hora de realizar nuestros silogismos. La importancia de seguir estas reglas radica en que, de no considerarlas al momento de estructurar el silogismo, podemos caer en alguna falacia.

Tradicionalmente se consideran ocho reglas específicas para el silogismo, de las cuales, las cuatro primeras conciernen a los términos y las cuatro siguientes a las proposiciones.

1. Reglas de los *términos*:

- a) El silogismo consta de tres términos: mayor, menor y medio.
- b) El término medio jamás pasa a la conclusión.
- c) Ningún término debe tener mayor extensión en la conclusión, solo las premisas.
- d) El término medio debe ser, por lo menos, una vez universal.

2. Reglas de las *proposiciones*:

- e) De dos premisas negativas no se concluye nada.
- f) De dos premisas afirmativas no puede concluirse una negativa.

- g) Dos premisas particulares no dan una conclusión.
- h) La conclusión siempre sigue la parte más débil.

Explicaremos a continuación cada una de las reglas con un ejemplo, su correcta aplicación, y un ejemplo sobre su inadecuado seguimiento, para clarificar el contenido de cada una de ellas.

1. Reglas en cuanto a los términos

Estas reglas tienen en consideración la corrección de los términos presenten en las proposiciones enunciadas en el silogismo. En este sentido, tenemos cuatro reglas:

A. *El silogismo consta de tres términos: mayor, menor y medio*

Significa que si el silogismo tuviese más de tres términos o menos de estos, no habría forma de realizar una comparación de dos términos (mayor y menor) con un tercer término (medio). El silogismo es, por antonomasia, una comparación de dos términos con un tercero. Al existir exceso o defecto en los términos, simplemente no habría silogismo.

Ejemplo correcto:

M	T
Todo <i>Ministro de la Corte</i> ha sido <i>elegido por el Senado</i> .	
M	t
Todo <i>Ministro de la Corte</i> es una <i>persona proba</i> .	
t	T
Alguna <i>persona proba</i> ha sido <i>elegida por el Senado</i> .	

Ejemplo incorrecto:

T	M
Ningún <i>médico</i> es <i>abogado</i> .	
t	M
Algún <i>criminólogo</i> es <i>abogado</i> .	
t	¿?
Algún <i>criminólogo</i> no es <i>doctor</i> .	

(Aquí, el término "doctor" excede de los términos originales, por lo cual no tiene cabida y la conclusión no es correcta).

C. Ningún término debe tener mayor extensión en la conclusión, solo las premisas

Cuando un término adquiere mayor extensión en la conclusión que en las premisas, en realidad no es alguno de los términos del silogismo, sino otro término diferente a los que aparecen en las premisas. Si el silogismo por antonomasia es deductivo, al existir mayor extensión en un término de la conclusión, ya no estaríamos ante uno deductivo, sino inductivo.

Ejemplo correcto:

(U) (U)
Todo *contrato* es un *convenio*.
(P) (U)
Esta *compraventa* es un *contrato*.
(P) (U)
Esta *compraventa* es un *convenio*.

Ejemplo incorrecto:

(U) (P)
Todo abogado es *creativo*.
(P) (U)
Algún legislador no es *abogado*.
(P) (U)
Algún legislador no es *creativo*.

(Aquí el término “*creativo*” es universal en la conclusión, pero particular en la premisa mayor, por lo que tiene mayor extensión en el consecuente).

D. El término medio debe ser, por lo menos, una vez universal en alguna de las premisas

El término medio es el mecanismo para comparar el término mayor y el término menor de las premisas. Si sucede que el término medio es particular en las dos premisas, sería tomado tan solo en una parte de su extensión, pudiendo tener un sentido en una premisa y uno distinto en la otra.

mino medio queda *invalidado*, pues no puede establecer una relación entre los otros términos, puesto que no se convienen entre sí; por ello, no puede concluirse nada.

Ejemplo correcto:

- PM Ningún mentiroso es un buen testigo (E)
- pm Todo hombre honesto es buen testigo (A)
- cncl Ningún hombre honesto es un mentiroso (E)

Ejemplo incorrecto:

- PM Ningún legislador es un juez (E)
- pm Algún abogado no es un juez (O)
- cncl Algún abogado no es un legislador (O)

(La conclusión es incorrecta, porque de hecho no podría concluirse nada. El término mayor “*legislador*” no se conviene con el término menor “*abogado*”, por lo que el término medio “*juez*” que los vincularía, se invalida, es decir, no es término medio, es otro término).

F. De dos premisas afirmativas no puede concluirse una negativa

Al hacer una proposición afirmativa, sostenemos que el sujeto sí conviene al predicado, es decir, el término menor conviene al mayor, por lo que obviamente el término medio conviene a ambos. Al convenir entre sí los dos términos, tanto en la premisa mayor como en la menor, la conclusión necesariamente debe ser afirmativa.

Ejemplo correcto:

- PM Todo mexicano es libre de expresar sus creencias (A)
- pm Algún cristiano es un mexicano (I)
- cncl Algún cristiano es libre de expresar sus creencias (I)

Ejemplo incorrecto:

- PM Todo juez es un Licenciado en Derecho (E)
- pm El señor Salvador López es un juez (E)
- cncl El señor Salvador López *no* es un Licenciado en Derecho (O)

(El error está en sostener la conclusión como negativa, pues se negaría que el término medio “*juez*” correspondiera en alguna premisa al término mayor

“Licenciado en Derecho” y al término menor “señor Salvador López”, y como efectivamente corresponde a ambos términos, la conclusión no puede ser negativa).

G. *Dos premisas particulares no dan una conclusión*

Como el silogismo es un razonamiento deductivo, necesariamente debe pasar de lo particular en las premisas a lo universal en la conclusión. Si las dos premisas son particulares no se puede concluir un universal, pues se violaría el principio de la deducción; por ello, al menos una premisa debe ser universal para que sea realmente una deducción.

Ejemplo correcto:

PM	Algún legislador es abogado	(I)
pm	Todo legislador es mexicano	(A)
cncl	Algún mexicano es abogado	(I)

Ejemplo incorrecto:

PM	Algún heredero es un menor de edad	(I)
pm	Algún estudiante de Derecho es un menor de edad	(I)
cncl	Todo estudiante de Derecho es un heredero	(A)

(Como las dos premisas en el antecedente son particulares *es imposible deducir algo de ellas*, menos aún que el consecuente sea un universal. Además, como señalamos anteriormente, el término medio debe ser por lo menos una vez universal, y aquí, en ambas premisas, es particular).

H. *La conclusión siempre sigue la parte más débil*

Seguir la parte más débil significa concluir en función de la menor cantidad o cualidad comparada. Esto significa que: *a*) si una premisa es negativa (parte débil comparada con lo afirmativo), la conclusión será negativa; *b*) si una premisa es particular (parte débil comparada con lo general), la conclusión será particular y; *c*) si alguna premisa es particular y negativa, la conclusión será particular y negativa.

Todo esto es importante para lograr determinar adecuadamente la cantidad y la cualidad en la conclusión.

Ejemplo correcto:

- PM Toda norma de derechos humanos es norma constitucional (A)
pm Alguna norma constitucional es violada por la autoridad (I)
cncl Alguna norma violada por la autoridad es norma de derechos humanos (I)

Ejemplos incorrectos:

a) *Contra la regla sobre si una premisa es negativa, la conclusión será negativa:*

- PM Ningún menor de edad es considerado como delincuente (E)
pm El detenido en la revuelta es menor de edad (I)
cncl El detenido en la revuelta *es* considerado como delincuente (I)

b) *Contra la regla sobre si una premisa es particular, la conclusión será particular:*

- PM Todo buen abogado es una persona honesta (A)
pm Alguna persona honesta es estudiante de Derecho (I)
cncl *Todo* estudiante de Derecho es buen abogado (A)

c) *Contra la regla sobre si alguna premisa es particular y negativa, la conclusión será particular y negativa:*

- PM Toda ley federal es aprobada por el Poder Legislativo Federal (A)
pm Esta iniciativa de ley no es aprobada por el Poder Legislativo Federal (I)
cncl *Toda* iniciativa de ley *es* ley federal (A)

IV. FIGURAS DEL SILOGISMO

Explicamos con anterioridad la importancia del término medio, el cual, decíamos, sirve como vínculo de relación entre el término mayor y el término menor. Pues bien, dada la importancia del término medio, la figura que tome el silogismo estará de acuerdo con el modo en el que se ubica aquel dentro de la estructura silogística.

De esta manera, podemos definir a la figura del silogismo como “*la forma que toma este de acuerdo a la colocación del término medio dentro de las premisas*”.

Como el término medio puede ocupar el lugar del sujeto o el predicado dentro de las premisas, esto da lugar a la existencia de cuatro posibles combinaciones o formas del silogismo:

Primera figura	Segunda figura	Tercera figura	Cuarta figura
$\begin{array}{c} M - T \\ \hline t - M \\ \hline t - T \end{array}$	$\begin{array}{c} T - M \\ \hline t - M \\ \hline t - T \end{array}$	$\begin{array}{c} M - T \\ \hline M - t \\ \hline t - T \end{array}$	$\begin{array}{c} T - M \\ \hline M - t \\ \hline t - T \end{array}$
El término medio es el sujeto en la premisa mayor y el predicado en la premisa menor	El término medio es el predicado en ambas premisas	El término medio es el sujeto en ambas premisas	El término medio es el predicado en la premisa mayor y el sujeto en la menor

Veamos en el siguiente cuadro algunos ejemplos de las cuatro figuras identificando los diversos términos.

Primera figura	Segunda figura
$\begin{array}{cc} M & T \\ \text{Todo juez es justo.} \\ t & M \\ \text{Salvador es juez.} \\ & t \quad T \\ \text{Luego, Salvador es justo.} \end{array}$	$\begin{array}{cc} T & M \\ \text{Todo juez es abogado.} \\ t & M \\ \text{José Luis no es abogado.} \\ & t \quad T \\ \text{José Luis no es juez.} \end{array}$
Tercera figura	Cuarta figura
$\begin{array}{cc} M & T \\ \text{Todo juez es un jurista creativo.} \\ M & t \\ \text{Algún juez es profesor.} \\ & t \quad T \\ \text{Algún profesor es un jurista creativo.} \end{array}$	$\begin{array}{cc} T & M \\ \text{Ningún legislador es un litigante.} \\ M & t \\ \text{Algún litigante es profesor.} \\ & t \quad T \\ \text{Algún profesor no es un legislador.} \end{array}$

Fue Aristóteles quien explicó ampliamente la esencia de las tres primeras figuras¹⁵⁵ y la cuarta se le atribuye al filósofo y médico Galeno¹⁵⁶. Aristóteles y los

¹⁵⁵ Cfr. Aristóteles, *Anal. Prim.*, Libro I, caps. 4-5.

¹⁵⁶ Galeno (c. 130-200), filósofo y médico, contribuyó ampliamente al desarrollo de la Lógica, y en su libro *“De la demostración”*, consideró que la cuarta figura es una figura aparte de las tres clásicas aristotélicas, distinta incluso de la primera figura. Cfr. Beuchot, Mauricio, *Notas de historia de la Lógica, op. cit.*, p. 21.

lógicos escolásticos rechazaban la existencia de una cuarta figura pues, como apreciamos, esta tiene la misma forma que la primera figura, pero concluida de manera indirecta por trasposición de los términos. Por eso se dice que la cuarta figura es la *primera invertida*, y esto sucede porque, en la cuarta figura, el término mayor se invierte por término menor y viceversa. La conclusión de esta figura es una *proposición indirecta*, porque tiene por sujeto el término que, en el orden natural de un silogismo, sería el predicado; es decir, el *término menor* de la *figura directa* (primera figura) es *predicado* en la *indirecta* (cuarta figura), y el *término mayor* de la *figura directa* (primera figura) es el *sujeto* de la *indirecta* (cuarta figura). Veamos un ejemplo para identificar esta situación:

Primera figura	Cuarta figura
M T	T M
Todo <i>abogado</i> es <i>mortal</i> .	<i>Salvador</i> es <i>abogado</i> .
t M	M t
<i>Salvador</i> es <i>abogado</i> .	Todo <i>abogado</i> es <i>mortal</i> .
t T	t T
Luego, <i>Salvador</i> es <i>mortal</i> .	Luego, <i>un mortal</i> es <i>Salvador</i> .

Por eso, se dice que la cuarta figura es la “*menos lógica*” por su escaso empleo, ya que es la primera figura el tipo de silogismo más claro y más usado en la práctica¹⁵⁷, y la cuarta figura es escasamente utilizada porque en la formulación de sus distintos modos puede dar lugar a confusiones. Sin embargo, ello no obsta para considerar la utilidad de la llamada cuarta figura, la cual ha sido considerada como una figura relevante por los diversos tratadistas de la Lógica actual.

¹⁵⁷ De hecho, Aristóteles denominaba a los silogismos de la primera figura como “*modos perfectos*”, pues en dichos silogismos la relación entre las premisas y la conclusión aparece de manera más clara. Cfr. *Anal. Prim.*, Libro I, cap., 4, 23.

V. REGLAS DE LAS FIGURAS DEL SILOGISMO

Ahora bien, para la correcta formulación de los diversos modos del silogismo, cada una de las cuatro figuras tiene reglas propias de elaboración¹⁵⁸. Dichas reglas particulares están vinculadas con las ocho reglas generales del silogismo que estudiamos anteriormente. Veamos a continuación cada una de ellas:

- a) Primera figura. *“El término medio es el sujeto en la premisa mayor y el predicado en la premisa menor”*. Aquí tenemos dos reglas:
- i. La premisa mayor debe ser universal.
 - ii. La premisa menor debe ser afirmativa.

Esto significa que, si la premisa mayor fuera particular y la menor afirmativa, se atenta contra la regla 4 (el término medio debe ser, por lo menos, una vez universal). Si la premisa menor fuera negativa, entonces la conclusión debe ser negativa según la regla 8 (la conclusión siempre sigue la parte más débil), y se violarían las reglas 3 (ningún término debe tener mayor extensión en la conclusión, solo las premisas) y 5 (de dos premisas negativas no se concluye nada). Por ello, la premisa menor tiene que ser siempre afirmativa.

- b) Segunda figura. *“El término medio es el predicado en ambas premisas”*. Aquí también tenemos dos reglas:
- i. La premisa mayor debe ser universal.
 - ii. Una de las dos premisas debe ser negativa.

Esto significa que, si las dos premisas fueran afirmativas, siendo el término medio el predicado en las dos premisas, se atenta contra la regla 4 (el término medio debe ser, por lo menos, una vez universal). Si se diera el caso que la mayor fuera particular, se atenta contra la regla 3 (ningún término debe tener mayor extensión en la conclusión, solo las premisas).

- c) Tercera figura. *“El término medio es el sujeto en ambas premisas”*. También aquí ubicamos dos reglas:

¹⁵⁸ Para una explicación más sucinta sobre las reglas particulares de las figuras del silogismo, véase Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos*, op. cit., pp. 254-266; y Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, op. cit., pp. 182-185.

- i. La premisa menor debe ser afirmativa.
- ii. La conclusión debe ser particular.

Esto significa que si la premisa menor fuera negativa, la premisa mayor sería afirmativa según la regla 5 (de dos premisas negativas no se concluye nada) y la conclusión sería negativa según la regla 8 (la conclusión siempre sigue la parte más débil) y el término mayor se tomaría como particular en la premisa mayor y de modo universal en la conclusión, con lo que se atenta contra la regla 3 (ningún término debe tener mayor extensión en la conclusión, solo las premisas). Ahora bien, si la conclusión fuera universal, el término medio sería más amplio en la conclusión que en la premisa menor, vulnerando también la regla 3.

d) Cuarta figura. “*El término medio es el predicado en la premisa mayor y el sujeto en la menor*”. En esta figura hay tres reglas particulares:

- i. Si la premisa mayor es afirmativa, la premisa menor debe ser particular.
- ii. Si la premisa menor es afirmativa, la conclusión debe ser particular.
- iii. Si alguna premisa es negativa, la premisa mayor debe ser universal.

Significa que si la premisa mayor es afirmativa, entonces su predicado es particular, por tanto, el término medio deberá ser universal en la premisa menor para no vulnerar la regla 4 (el término medio debe ser, por lo menos, una vez universal). Igualmente, si la premisa menor es afirmativa, entonces su predicado es particular, por tanto, la conclusión debe ser particular para no atentar contra la regla 2 (el término medio jamás pasa a la conclusión). Por último, si alguna de las dos premisas es negativa la conclusión también debe serlo, según la regla 8 (la conclusión siempre sigue la parte más débil) y su predicado será universal según la regla 2 (el término medio jamás pasa a la conclusión), por lo que la premisa mayor debe ser universal.

VI. LOS MODOS DEL SILOGISMO

Cuando explicamos el tema de las proposiciones, señalamos que estas se determinaban según su *cantidad* (universal o particular) y según su *cualidad* (afirmativa o negativa). Pues bien, en cuanto al tema de los silogismos, también es posible

determinar la manera en la que se manifiestan, atendiendo a dichas categorías, en función de las figuras que acabamos de explicar en párrafos anteriores; esto es lo que se conoce como los *modos del silogismo*.

En efecto, podemos definir a los modos del silogismo “*como las distintas formas que adopta el silogismo atendiendo a la cantidad y a la cualidad de las premisas que lo integran*”.

En cada una de las cuatro figuras del silogismo existen varias combinaciones posibles que se pueden determinar en función de la cantidad y la cualidad de las premisas, y siguiendo las reglas particulares de cada figura. Ya sabemos que existen cuatro clases de proposiciones dentro de un silogismo categórico:

Universal afirmativa (A)

Universal negativa (E)

Particular afirmativa (I)

Particular negativa (O)

Combinando estas cuatro clases de proposiciones podemos obtener diversos modos para cada figura. De esta forma, observamos que existen 16 modos posibles para cada figura, es decir un total de 64 modos, y dado que existen cuatro figuras que se obtienen variando el término medio, el número total sería multiplicar por 4 los 64 modos posibles, es decir, tendríamos 256 combinaciones posibles. Sin embargo, no todos los modos son válidos y para determinarlo, habrá que aplicar las ocho reglas del silogismo, lo cual reduce en 25 las combinaciones viables, pero de ellos, 6 son inútiles, lo que nos da un total de 19 modos posibles del silogismo: cuatro para la primera figura, cuatro para la segunda, seis para la tercera y cinco para la cuarta.

Expliquemos, mediante una tabla, cómo se logan los modos posibles del silogismo¹⁵⁹. En la fila superior aparece la premisa mayor, en la inferior la premisa menor y la tercera corresponde a la conclusión. Como solo caben cuatro tipos de proposiciones para el silogismo (A, E, I, O), hay que combinar ambas filas mediante columnas que integren a las cuatro proposiciones. Así entonces, tenemos el siguiente cuadro:

¹⁵⁹ Por lo didáctico, para la elaboración de estos esquemas empleamos como referencia el ilustrativo modelo sugerido por el profesor Mateos Nava, Misael, *Lógica para inexpertos*, 2ª. ed., México, Edere, 2015, pp. 144 y ss.

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl																

Tomando como referente este cuadro donde se expresan mediante vocales la cantidad y cualidad de las proposiciones, y teniendo en cuenta las reglas particulares de las figuras del silogismo, procedamos a analizar los modos que corresponderían a cada una de ellas.

1. Modos de la primera figura del silogismo

La regla para esta figura dice que “la premisa mayor debe ser universal y la premisa menor debe ser afirmativa”. De esta forma solo hay dos vocales posibles para la premisa mayor (A y E) y dos para la premisa menor (A e I).

Así entonces, como la premisa mayor es universal, suprimimos en color más oscuro, aquellos modos que no la contemplan y dejamos únicamente las que entran en las vocales válidas:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl																

Como la premisa menor debe ser afirmativa, suprimimos entonces aquellos modos que sean negativos, incluyendo solo las que tengan las vocales válidas. De esta forma tenemos el siguiente cuadro:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl																

Ahora, atendamos a la conclusión tomando en cuenta a las reglas generales del silogismo. Si sabemos que, según las reglas 5 y 7 (de dos premisas negativas y de dos premisas particulares, no se obtiene conclusión alguna), suprimimos estas combinaciones. Por último, y siguiendo a la regla 8 (la conclusión siempre sigue la parte más débil), obtenemos las respectivas conclusiones. De esta forma, tenemos entonces el siguiente cuadro:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl	A		I		E		O									

Tomando en cuenta todo lo anterior, podemos sintetizar nuestro esquema para lograr los cuatro modos posibles para la primera figura del silogismo de la siguiente manera:

PM	A	A	E	E
pm	A	I	A	I
cncl	A	I	E	O

O bien:

PM	pm	cncl
A	A	A
A	I	I
E	A	E
E	I	O

Como las combinaciones analizadas únicamente como simples vocales resultaban confusas de aprehender, desde los tiempos de la filosofía medieval se emplearon ciertas nemotecnias para memorizar mejor su estructura. Se usaron desde entonces ciertas palabras que incluyen cada vocal correspondiente de las premisas y la conclusión¹⁶⁰. Así pues, para la primera figura tenemos las palabras:

BARBARA, DARIL, CELARENT, FERIO

Vistos de forma esquemática, y teniendo en consideración la combinación de los términos, podemos esquematizar a los silogismos de la primera figura de la siguiente manera:

¹⁶⁰ Se debe al filósofo medieval Guillermo Shyreswood (c. 1200-1266) la incorporación de las letras para la identificación nemotécnica de los diversos modos de los silogismos según sus figuras, en su obra *Introductiones in logicam* (1230). Su discípulo, el filósofo Pedro Hispano (c. 1220-1277), con su obra *Tractatus o Summule Logicales*, fue el principal difusor de este modelo de identificación, siendo estudiado su libro hasta bien entrado el siglo XVII. Cfr. Beuchot, Mauricio, *Historia de la Lógica, op. cit.*, pp. 33-40.

BARBARA	DARII	CELARENT	FERIO
Todo M es P	Todo M es P	Ningún M es P	Ningún M es P
Todo S es M	Algún S es M	Todo S es M	Algún S es M
Todo S es P	Algún S es P	Ningún S es P	Algún S no es P

Veamos a continuación algunos sencillos ejemplos para comprender mejor cada uno de los cuatro modos de la primera figura del silogismo, tomando en cuenta la estructura de la figura en cuanto a los términos:

PM: M — T

pm: t — M

cncl: t — T

B A R Toda persona es titular de los derechos humanos.

B A Todo extranjero en territorio nacional es considerado como persona.

R A Todo extranjero en territorio nacional es titular de los derechos humanos.

D A Todo ciudadano mexicano es libre de votar en las elecciones populares.

R I María del Carmen es ciudadana mexicana.

I María del Carmen es libre de votar en las elecciones populares.

C E Ningún delito es un acto moralmente bueno.

L A Todo homicidio doloso es un delito.

RENT Ningún homicidio doloso es un acto moralmente bueno.

F E Ningún Senador de la República es un menor de veinticinco años.

R I Algún exsecretario de Estado es un Senador de la República.

O Algún exsecretario de Estado no es un menor de veinticinco años.

2. Modos de la segunda figura del silogismo

La regla para esta figura señala que “la premisa mayor debe ser universal y una de las dos premisas debe ser negativa”. Así entonces, hay dos vocales para la premisa mayor (A y E). Suprimimos, por tanto, aquellos que no cumplen con la regla:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl																

Y, si una de las dos premisas tiene que ser negativa (*E* u *O*), suprimimos aquellas que son afirmativas:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl																

Al aplicar la regla 5 del silogismo (*de dos premisas negativas no se concluye nada*), suprimimos ahora las dos opciones que contemplan premisas negativas:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl																

Finalmente, al aplicar la regla 8 del silogismo (*la conclusión siempre sigue la parte más débil*), completamos nuestro cuadro con las conclusiones correspondientes:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl		E		O	E		O									

Así entonces, sintetizando los esquemas anteriores, podemos obtener el cuadro que da los cuatro modos válidos para la segunda figura del silogismo de la siguiente manera:

PM	A	A	E	E
pm	E	O	A	I
cncl	E	O	E	O

O bien:

PM	pm	cncl
A	E	E
A	O	O
E	A	E
E	I	O

Siguiendo el planteamiento nemotécnico para la identificación de los diversos modos del silogismo, igualmente obtenemos ciertas palabras para esta segunda figura, las cuales son:

CAMESTRES, BAROCO, CESARE, FESTINO

Como lo hicimos anteriormente, siguiendo la combinación de los términos, podemos esquematizar a los silogismos de la segunda figura de la manera siguiente:

CAMESTRES	BAROCO	CESARE	FESTINO
Todo P es M Ningún S es M	Todo P es M Algún S no es M	Ningún P es M Todo S es M	Ningún P es M Algún S no es M
Ningún S es P	Algún S no es P	Ningún S es P	Algún S no es P

Observemos a continuación algunos ejemplos de los cuatro posibles modos del silogismo de esta segunda figura, tomando en cuenta su estructura en cuanto a los términos:

PM: T — M

pm: t — M

cncl: t — T

C A Todo juez Ministro de la Corte es elegido por el Senado.

MES Ningún Juez de Distrito es elegido por el Senado.

TRES Ningún Juez de Distrito es un juez Ministro de la Corte.

B A Todo juicio de divorcio es atendido en un Juzgado de lo Familiar.

R O Algún asunto del abogado López no es atendido en un Juzgado de lo Familiar.

C O Algún asunto del abogado López no es un juicio de divorcio.

C E Ningún Diputado Federal es designado por el Presidente de la República.

S A Todo Secretario de Estado es designado por el Presidente de la República.

R E Ningún Secretario de Estado es un Diputado Federal.

F E S Ningún servidor público es un menor de edad.

T I José García es menor de edad.

N O José García no es un servidor público.

3. Modos de la tercera figura del silogismo

La obtención de los modos de esta figura es un poco más complicada, pero aplicando los lineamientos correspondientes podemos obtenerlos. La regla para esta figura nos recuerda que “la premisa menor debe ser afirmativa y la conclusión debe ser particular”. Así entonces, la premisa menor solo puede ser *A* e *I*, por lo que procedemos a identificar cuáles premisas menores son negativas (*E* y *O*) para eliminarlas:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl																

Ahora bien, para seguir delimitando las premisas debemos atender a las reglas generales del silogismo para identificar cuáles de ellas son vulneradas. Verificamos que según la regla 7 (dos premisas particulares no dan una conclusión), podemos descartar otras dos combinaciones:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl																

Continuamos aplicando nuestras reglas del silogismo e identificamos que, de acuerdo con la regla 8 (la conclusión siempre sigue la parte más débil), podemos ir generando las conclusiones pertinentes, las cuales son todas particulares, por lo que solo pueden ser *I* y *O*.

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl	I		I		O		O		I				O			

Y entonces obtenemos los seis modos posibles para esta tercera figura del silogismo, los cuales son:

PM	A	A	E	E	I	O
pm	A	I	A	I	A	A
cncl	I	I	O	O	I	O

O bien:

PM	pm	cncl
A	A	I
A	I	I
E	A	O
E	I	O
I	A	I
O	A	O

De igual forma que en las figuras anteriores, y siguiendo el esquema nemotécnico para la determinación de los diversos modos del silogismo, encontramos ciertas palabras particulares para esta tercera figura, las cuales son:

DARAPTI, DATISI, FELAPTON, FERISON, DISAMIS, BOCARDO

Ahora bien, atendiendo a la ubicación de los términos, esquematizamos los modos de la tercera figura de la siguiente forma:

DARAPTI	DATISI	FELAPTON	FERISON	DISAMIS	BOCARD <u>O</u>
Todo M es P Todo M es S	Todo M es P Algún M es S	Ningún M es P Todo M es S	Ningún M es P Algún M es S	Algún M es P Todo M es S	Algún M no es P Todo M es S
Algún S es P	Algún S es P	Algún S no es P	Algún S no es P	Algún S es P	Algún S es P

A continuación veamos algunos ejemplos de los seis modos del silogismo de esta tercera figura, tomando en cuenta su estructura en cuanto a los términos:

PM: M — T

pm: M — t

cncl: t — T

D A Todo delincuente es moralmente malo.

- R A P Todo delincuente es un enemigo de la sociedad.
- T I Alguien enemigo de la sociedad es moralmente malo.
- D A Algún juez es corrupto.
- T I Algún juez es profesor universitario.
- S I Algún profesor universitario es corrupto.
- F E Ningún Diputado Federal es un menor de veintiún años.
- L A P Todo Diputado Federal es un funcionario público.
- T O N Algún funcionario público no es un menor de veintiún años.
- F E Ninguna reforma constitucional es hecha por un juez.
- R I Alguna reforma constitucional es políticamente controvertida.
- S O N Algo políticamente controvertido no es hecho por un juez.
- D I Algún servidor público es deshonesto en su labor.
- S A Todo servidor público es trabajador del Estado.
- M I S Algún trabajador del Estado es deshonesto en su labor.
- B O Algún naturalizado mexicano no es un americano de nacimiento.
- C A R Todo naturalizado mexicano es un ciudadano de la nación.
- D O Algún ciudadano de la nación no es un americano de nacimiento.

4. Modos de la cuarta figura del silogismo

La cuarta figura, explicábamos anteriormente, es la menos común en la práctica pues es la “primera invertida”, por ello, la mayoría de los manuales de lógica aristotélica omiten su atención porque estiman que su empleo es escaso, puesto que al ser la primera figura invertida, consideran que son solo tres las figuras del silogismo típico. Sin embargo, nosotros atendemos a la explicación de los diversos esquemas modales de la cuarta figura en aras de comprender plenamente todos los caracteres posibles de los silogismos categóricos.

Así, como la cuarta figura es la “menos lógica” en la práctica, para obtener sus diversos modos primeramente es necesario apelar a las reglas generales del silogismo. Siguiendo la regla 5 (de dos premisas negativas no se concluye nada) y la regla 7 (dos premisas particulares no dan una conclusión), procedemos a suprimir las combinaciones que vulneran dichas reglas:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl																

Una vez aplicadas las reglas generales, aplicamos las reglas particulares para la cuarta figura, las cuales señalan tres aspectos:

a) *“Si la premisa mayor es afirmativa, la premisa menor debe ser particular”*. Tenemos entonces que cancelar aquellas combinaciones donde siendo la premisa mayor afirmativa, la premisa menor es general:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl																

b) Ahora bien, atendiendo a que *“si la premisa menor es afirmativa, la conclusión debe ser particular”*, procedemos a identificar las conclusiones particulares:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl	I				O		O		I				I			

c) La tercera regla particular sostiene que *“si alguna premisa es negativa, la premisa mayor debe ser universal”*, procedemos entonces a anular las combinaciones que no cumplen con este criterio.

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl	I				O		O		I				I			

Y por último aplicamos, como siempre, la regla 8 del silogismo (la conclusión siempre sigue la parte más débil), para obtener todas las conclusiones posibles para esta cuarta figura:

PM	A	A	A	A	E	E	E	E	I	I	I	I	O	O	O	O
pm	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O	A	E	I	O
cncl	I	E			O		O		I				I			

Así entonces, aplicadas las reglas pertinentes, tenemos cinco modos posibles para la cuarta figura del silogismo, los cuales los podemos esquematizar de la manera siguiente:

PM	A	A	E	E	I
pm	A	E	A	I	A
cncl	I	E	O	O	I

O bien:

PM	pm	cncl
A	A	I
A	E	E
E	A	O
E	I	O
I	A	I

Como en todas las anteriores figuras, bajo el esquema nemotécnico para identificar los diversos modos del silogismo, encontramos también ciertas palabras particulares para esta cuarta figura, mismas que son:

BAMALIP, CAMENES, FESAPO, FRESISON, DIMATIS

Atendiendo a los términos, podemos esquematizar los modos de la cuarta figura de la siguiente manera:

BAMALIP	CAMENES	FESAPO	FRESISON	DIMATIS
Todo P es M	Todo P es M	Ningún P es M	Ningún M es P	Algún P es M
Todo M es S	Ningún M es S	Todo M es S	Algún M es S	Todo M es S
Algún S es P	Ningún S es P	Algún S no es P	Algún S no es P	Algún S es P

Veamos ahora algunos ejemplos para comprender adecuadamente esta cuarta figura del silogismo, teniendo en cuenta su estructura:

PM: T — M

pm: M — t

cncl: t — T

B A Todo juez es un abogado.

- M A Algún abogado es estudiante en la maestría.
 L I P Algún estudiante en la maestría es un juez.
 C A Todo ciudadano mexicano es poseedor de la credencial de elector.
 M E Ningún poseedor de la credencial de elector es un extranjero.
 N E S Ningún extranjero es un ciudadano mexicano.
 F E Ningún legislador es un Secretario de Estado.
 S A Todo Secretario de Estado es un servidor público.
 P O Algún servidor público no es un legislador.
 F R E Ningún buen abogado es un corrupto.
 S I Algún corrupto es un profesionalista.
 S O N Algún profesionalista no es un buen abogado.
 D I Algún Magistrado Federal es un buen doctrinario del Derecho.
 M A Todo buen doctrinario del Derecho es digno de admiración.
 T I S Alguien digno de admiración es un Magistrado Federal.

VII. LA IMPORTANCIA DEL SILOGISMO PARA EL RAZONAMIENTO JURÍDICO

Tomando en consideración todo lo que hasta aquí hemos explicado en torno al silogismo, podemos concluir la importancia de su conocimiento y sus diferentes formas para el acto de razonar, sobre todo, resulta de gran utilidad para el ámbito de lo jurídico, pues nos brinda las herramientas necesarias para lograr una correcta interpretación y su realización mediante la argumentación¹⁶¹.

Vemos, desde luego, que una *expresión jurídica formal* se realiza mediante la estructuración de un silogismo¹⁶². El silogismo se convierte así en una herramienta indispensable para la interpretación y la posterior argumentación, pues todas

¹⁶¹ Un referente importante sobre la utilidad del silogismo de la Lógica Formal para el ámbito de la interpretación y la creación del Derecho puede verse en Kaufmann, Arthur, *Filosofía del Derecho*, trad. de Luis Villar y Ana María Montoya, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 133-168.

¹⁶² Entendemos aquí por "*expresión jurídica formal*" a la posibilidad de una norma jurídica de formalizar su contenido textual mediante la estructuración de un razonamiento categórico para determinar su dimensión esencial normativa.

las normas pueden expresarse en forma de silogismo para concretar su contenido esencial cuando se determinan hacia un caso concreto. Pongamos, por ejemplo, la primera parte del Artículo 1° de nuestra Constitución: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Cuando transformamos el sentido de dicha norma en forma de silogismo, tenemos la siguiente estructura:

PM	<i>M</i>	<i>T</i>
	<i>Todos los considerados como personas en México son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.</i>	
pm	<i>t</i>	<i>M</i>
	<i>Juan, Pedro, María, Andrew, Francesco, Wilhelm y Lao, son considerados como personas en México.</i>	
cncl	<i>t</i>	<i>T</i>
	<i>Juan, Pedro, María, Andrew, Francesco, Wilhelm y Lao, son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.</i>	

Advertimos como la traslación del espíritu del primer párrafo del Artículo 1° de la Constitución en forma de silogismo, en este caso un silogismo de la primera figura, modo *darrii* (todo M es P; algún S es M; algún S es P), nos permite comprender de manera más efectiva cuál es el sentido auténtico de la norma jurídica, lo cual ayuda una interpretación adecuada para su mejor aplicación.

Continuemos expresando en forma de silogismo el espíritu del segundo párrafo del mismo Artículo 1° de la CPEUM para reafirmar la utilidad del silogismo: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

PM	M	T
	Todas las normas de derechos humanos son normas susceptibles de interpretación.	
pm	M	t
	Todas las normas de derechos humanos se interpretan favoreciendo a las personas.	
cncl	t	T
	Estas normas que se interpretan favoreciendo a las personas son normas de derechos humanos.	

Aquí realizamos un silogismo de la tercera figura, modo *Darapti* (todo M es P; todo M es S; algún S es P), para desentrañar el espíritu contenido en la norma jurídica y de esta forma darle un sentido lógico formal para su mejor comprensión.

Así pues, evidenciamos que razonar jurídicamente implica *razonar correctamente*, por ello, la comprensión del silogismo bajo sus diferentes formas, ayuda al jurista a enfrentar con mayor claridad el sentido real de la norma que interpreta, lo que le brinda las herramientas de conocimiento necesarias para formalizar una argumentación pertinente. Si se tiene la disciplina de convertir el texto de la ley a un modo silogístico, el razonamiento jurídico puede aclararse de manera idónea. Por ello, el buen jurista no debe olvidar la importancia del conocimiento y uso del silogismo, puesto que su empleo permite una deducción argumentativa más eficiente.

Ahora bien, muchas de las veces el razonamiento jurídico se da *manera indirecta*, es decir, sin reparar en la forma propicia de la creación del silogismo, esto es porque en la mente del jurista, el razonamiento preponderantemente se da por inferencia inmediata; es decir, el abogado no construye silogismos de manera directa, sino que llega a una posible solución inmediata al caso concreto que se somete a su juicio, mediante una respuesta mental previa. Una buena estructura en el razonamiento jurídico invitaría a que el jurista, con posterioridad, y en otro acto mental, someta a una revisión formal esa solución previa inmediata¹⁶³. Dicha revisión, si se hace de manera adecuada, se dará en forma de un silogismo categórico.

¹⁶³ En este sentido, resulta muy esclarecedora la obra de Hernández Franco, Juan Abelardo, *La mente jurídica. El razonamiento jurídico y sus formas de expresión argumentativa*, México, Novum-Instituto de la Judicatura Federal, 2014.

Por ello, el conocimiento de la estructura y la forma del silogismo es de gran utilidad para corregir los posibles sesgos lógicos que el jurista llegase a tener al momento de identificar una posible respuesta en la inferencia inmediata que su mente realizó.

Demostremos un ejemplo sencillo para comprobar la importancia de la revisión lógica posterior de la inferencia inmediata que hace la mente del jurista, mediante un silogismo. En efecto, consideremos el Artículo 14 de la CPEUM, el cual señala que: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Por inferencia inmediata se suele establecer, mediante una derivación previa, que “si la aplicación de la ley es beneficio de alguien, entonces sí se aplica retroactivamente”, sosteniendo la siguiente conclusión: “la ley que beneficia se aplica retroactivamente”.

Sin embargo, cuando verificamos formalmente en un segundo acto mental esta inferencia inmediata mediante un silogismo, comprobamos que dicha conclusión es errónea. Identifiquemos, mediante la conversión a un silogismo, el supuesto contenido en el Artículo 14 constitucional para obtener la correcta conclusión:

PM	<i>M</i>	<i>T</i>
	<i>Ninguna ley que perjudique a alguien, es aplicable de manera retroactiva.</i>	
pm	<i>t</i>	<i>M</i>
	<i>Esta ley es perjudicial para alguien.</i>	
cncl	<i>t</i>	<i>T</i>
	<i>Esta ley no es aplicable de manera retroactiva.</i>	

El hecho de que “la ley no es aplicable de manera retroactiva”, no necesariamente significa que “la aplicación de ley sea beneficiosa para alguien”, más aún, que “la ley que beneficia se aplica retroactivamente”, como suele concluirse de manera equívoca; en el silogismo simplemente se señala la “no aplicación retroactiva de la ley”, pero de este razonamiento no se desprende el “beneficio de la aplicación de la ley”. Dicha conclusión equivocada, al ser resultado de una inferencia inmediata, no fue obtenida de manera lógica, es decir, adolece de un error formal; sin embargo, cuando descendemos el supuesto contenido en el Artículo 14 constitucional al modo de un

silogismo, verificamos que sí podemos obtener una respuesta formalmente lógica, la cual dista de la errónea conclusión que previamente se había supuesto.

Para llegar a la conclusión “*la ley que beneficia se aplica retroactivamente*”, tendríamos que elaborar el siguiente silogismo:

PM	<i>M</i>	<i>T</i>
	<i>Ninguna ley que perjudique a alguien, es aplicable de manera retroactiva.</i>	
pm	<i>t</i>	<i>M</i>
	<i>Esta ley no es perjudicial para alguien.</i>	
cncl	<i>t</i>	<i>T</i>
	<i>Esta ley es aplicable de manera retroactiva.</i>	

Esto refuerza el hecho de que, mediante el uso correcto del silogismo, los posibles errores que la inferencia inmediata en el razonamiento jurídico pudiese contener, son corregidos de manera pertinente.

Vemos así, en suma, como el conocimiento y uso del silogismo evidentemente permite al jurista una interpretación pertinente para realizar un argumento adecuado. Por ello, su entendimiento del razonamiento silogístico no es un tema baladí, todo lo contrario, se convierte en un imperativo intelectual para desarrollar de mejor manera el raciocinio en el ejercicio de su actividad jurisprudencial.

VIII. SILOGISMO Y SUBSUNCIÓN JURÍDICA

En torno al tema del silogismo jurídico es importante hacer aquí una breve aclaración. Hemos explicado que el conocimiento y adecuado uso del silogismo sirve primordialmente para generar una corrección en el pensamiento. Aplicado al ámbito del Derecho, la comprensión apropiada de la naturaleza del silogismo es una eficaz herramienta para realizar un razonamiento jurídico adecuado, por ello su importancia de estudio para nuestra materia.

Ahora bien, tradicionalmente la teoría del positivismo jurídico ha sostenido que la solución de los casos se realiza mediante una forma silogística bajo un esquema metodológico, en el cual existe una norma jurídica general hipotética que describe ciertas condiciones particulares a aplicar en el caso de que un hecho actualice di-

cha hipótesis. La función del razonamiento sería estructurar formalmente el hecho concreto a la hipótesis normativa para que la conclusión se actualice definiendo la situación particular. En este sentido, el silogismo sería la herramienta para aplicar los principios normativos a los casos concretos.

La forma de estructurar el razonamiento para la operatividad de la norma es explicada por el positivismo jurídico como un esquema de *subsunción*, donde el caso o hecho particular se subsume (es decir, se incluye) como componente del principio general contenido en la norma. En este sentido, la *subsunción jurídica* se define por el positivismo jurídico como una *operación lógica deductiva en la que se establece una dependencia del hecho concreto a la hipótesis general normativa de la ley para generar una respuesta particular en forma de conclusión*¹⁶⁴. Esto significa que la norma, el hecho y la consecuencia jurídica pueden estructurarse en forma silogística.

En efecto, la subsunción denota que la *premisa mayor* del silogismo está constituida por el precepto general de la ley que señala la hipótesis normativa; la *premisa menor* es el hecho condicionante de las consecuencias normativas; y la conclusión sería la actualización o imputación de la hipótesis condicionada en la norma. Tenemos el típico ejemplo de la subsunción silogística: “*Si es A, debe ser B; es A; luego entonces debe ser B*”, o estructurado como silogismo hipotético: “*Si alguien roba, merece una pena de x años; sucede que P robó a Q; luego entonces, P merece una pena de x años*”. Vemos que este esquema silogístico, más que un razonamiento valorativo es un método acotado de interpretación, en el cual, el razonamiento está sometido al imperativo de la ley, negando, en cierta forma, el carácter ponderativo de la auténtica interpretación. Así por ejemplo, la jurisprudencia mexicana ha señalado este aspecto en los siguientes criterios:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los

¹⁶⁴ Al respecto, véase el interesante análisis que realiza en Bobbio, Norberto, *El positivismo jurídico*, trad. de Rafael de Asís y Andrea Greppi, Madrid, Debate, 1993, pp. 187 y ss.

derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, derechos públicos individuales conculcados, por tanto, *el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo*, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la *conclusión* la contrariedad entre ambas premisas¹⁶⁵.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DEBEN CONTENER UN RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO.

*Los conceptos de violación como silogismo jurídico constan de tres proposiciones consistentes en: la premisa mayor, en los derechos fundamentales del ciudadano, la premisa menor, en el acto desplegado por la autoridad; su conclusión, base elemental de todo concepto de violación, en la existencia de una relación razonada entre las primeras proposiciones y la demostración jurídica del quebrantamiento por parte de los actos de la autoridad, de las garantías constitucionales en perjuicio del quejoso que contraría ambas premisas*¹⁶⁶.

QUEJA POR EXCESO DE EJECUCIÓN. PARA CONOCER SI LO HUBO O NO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, EL EXAMEN DE AQUELLA DEBE HACERSE MEDIANTE UN SILOGISMO.

Para saber si hay exceso o no, en el cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, *debe realizarse un silogismo*, en el cual la *premis mayor* consistirá en los lineamientos señalados por la ejecutoria, en los que se precisan los efectos y alcances de la tutela constitucional; luego, la *premis menor* será el quehacer judicial que en cumplimiento del fallo protector lleven a cabo las autoridades responsables, conforme a las pautas señaladas; y, finalmente, en base a ambas premisas deberá arribarse a una *conclusión*, en la medida propuesta en los agravios que el inconforme haga valer¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Tesis V.2o. J/59, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 61, enero de 1993, p. 96 (los énfasis son nuestros).

¹⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 160 (énfasis añadido).

¹⁶⁷ Tesis III. 2o. C. 65 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, septiembre de 1994, p. 410 (énfasis agregado).

Para el modelo de la subsunción del positivismo la decisión jurídica no se deriva de los principios ontológico-valorativos del Derecho, sino del espíritu textual de la ley mediante un simple silogismo (modo *barbara*). En este sentido, la concepción del silogismo para el positivismo jurídico no coincide del todo con la concepción aristotélica de la Lógica Formal, pues para el positivismo el silogismo es un *método de interpretación* (la subsunción), es decir, no contempla a la Lógica en su aspecto esencial (con reglas y modelos de razonamiento), sino solo desde su ámbito operativo, por lo que realmente no hace del silogismo un instrumento lógico, sino más bien *logicista*. Pero para la Lógica Formal la naturaleza del silogismo no es un solo método, sino más bien esquema intelectual de razonamiento para señalar la corrección en el ejercicio del pensamiento, por ello, aquí sí podemos hablar de un aspecto eminentemente lógico.

La moderna hermenéutica jurídica ha señalado que el modelo metodológico de la subsunción no es la única vía idónea para una solución plena de los problemas en el Derecho, dada la complejidad ontológica que reviste nuestra materia, pues el Derecho no puede ser subsumido solo al sentido de la ley, ya que la justicia va más allá del simple texto normativo. La comprensión del sentido del texto, el papel del intérprete y el horizonte de aplicación, son los elementos que logran una mejor determinación interpretativa del Derecho. En este sentido, el papel creativo del intérprete tiene un papel relevante¹⁶⁸.

Desde luego que no es objeto del presente trabajo abundar en esta interesantísima teoría, pero es importante señalar los sesgos conceptuales que el positivismo jurídico ha otorgado al silogismo, identificándolo como una herramienta metodológica logicista.

De esta forma, sostenemos que el silogismo no es solo un mero mecanismo de aplicación sistemática del Derecho como lo señala el modelo de la subsunción, el cual pretende convertir al Derecho más que en modelo eminentemente lógico, en un

¹⁶⁸ Para una mejor referencia sobre este tema véase Viola, Francesco, y Zaccaria, Giuseppe, *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, trad. de Ana Cebeira, Aurelio de Prada y Aurelia Richart, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III, 2007; así como Kaufmann, Arthur, *Hermenéutica y Derecho*, trad. de Andrés Ollero y José Antonio Santos, Granada, Comares, 2007.

*método logicista*¹⁶⁹. Antes bien, el silogismo tiene el papel fundamental de dotar de corrección lógica a la mente del jurista para interpretar y aplicar debidamente el sentido real del texto normativo en correlación con el caso concreto a conocer.

Como hemos señalado en las páginas precedentes, el conocimiento del silogismo y sus diferentes formas operativas es una herramienta vital para orientar y ordenar el razonamiento jurídico con miras a lograr una argumentación adecuada.

Prescindir del uso de la lógica en el Derecho sería prescindir también de los elementos que nos llevan a un conocimiento esencial y formal de él y, como hemos señalado, el razonamiento jurídico no puede exceptuar la aplicación del silogismo y sus formas, de sus reglas y operatividad, puesto que ello sería suprimir el elemento epistemológico básico que guía a todo razonamiento correcto.

La Lógica Formal no es un método interpretativo sino un esquema de corrección mental para ordenar los pensamientos. Mediante los ejemplos ofrecidos anteriormente, hemos demostrado que el uso que se debe dar al silogismo en el Derecho está en cuanto a la traslación lógica del sentido de las normas hacia un esquema formal de pensamiento para asegurar la corrección en el razonamiento y la adecuación en la argumentación, y no tanto así en su empleo como un método logicista para decantar la textualidad de la ley.

En suma, silogismo de la Lógica Formal ayuda a la mente del jurista a tener un orden estructurado en su pensamiento con miras a lograr una argumentación propicia. El olvido de este papel vital del razonamiento silogístico provoca un vacío en la mente interpretativa y un descuido en la operación argumentativa del jurista.

IX. LA REDUCCIÓN DEL SILOGISMO

Explicábamos que Aristóteles formuló la forma del silogismo en tres posibles figuras, sosteniendo que la primera figura, por su estructura, es la más lógica y de mejor comprensión, por lo que sería la más adecuada para razonar, por ello la denominó como el "*silogismo perfecto*", de ahí se desprende, por el contrario, que las demás figuras sean una especie de "*silogismos imperfectos*".

¹⁶⁹ Un interesante análisis sobre la crítica al empleo exacerbado puede verse en Pérez Valera, Víctor Manuel, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2011, pp. 109 y ss.

Al ser la primera figura un tipo de silogismo realmente adecuado, las otras figuras tiene la posibilidad de “*perfeccionarse*” en la primera figura para lograr una mayor claridad, es decir, pueden *reducirse* hacia la primera figura. Por ello, desde la filosofía medieval (s. XIII), se ha diseñado un procedimiento mental para convertir o reducir los silogismos de la segunda, tercera e incluso cuarta figura, hacia la primera.

La manera general de lograr la reducción de las figuras imperfectas hacia la primera figura se da por medio de la *conversión de las proposiciones* (es decir, convertir las proposiciones siguiendo las reglas de cada figura) y mediante la *mutación de las proposiciones* (esto es, intercambiando la premisa mayor por la menor y viceversa) hasta conseguir que el término medio ocupe el lugar que le corresponde en las premisas de la primera figura.

1. *Reducción directa*

En esta reducción, la conclusión del silogismo de la primera figura (silogismo perfecto) es la misma que la de un silogismo de las otras figuras (imperfecto). Para lograr esta reducción empleamos una fácil nemotecnia considerando las consonantes de las palabras que componen cada figura imperfecta (camestres, darapti, etc.); las consonantes indican qué operaciones deben hacerse con la proposición representada por la vocal que la precede¹⁷⁰.

Así entonces, tenemos las siguientes consonantes que aparecen en las palabras de las figuras imperfectas:

¹⁷⁰ Para abundar en este tema, véase Maritain, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal, op. cit.*, pp. 262 y ss.

Consonante	Significado
B, C, D, F (iniciales)	Indican el modo de la primera figura con la consonante que inicia (<i>barbara, celarent, darii, ferio</i>) a la cual habrá que reducir los modos de las otras figuras.
S	Indica una conversión simple de la proposición, es decir, la letra anterior a ella sufre la conversión (la <i>S</i> es del latín <i>simpliciter</i> , que significa “simple”).
P	Señala una conversión por accidente, es decir, la letra anterior a esta consonante sufre la conversión (la <i>P</i> es del latín <i>per áccidens</i> , que significa “por accidente” ¹⁷¹).
M	Señala una mutación en las premisas, es decir, que la premisa mayor se cambia a premisa menor y viceversa (la <i>M</i> es del latín <i>mutari</i> , que significa “mutar”).
C (que está en el interior de la palabra)	Indica que la reducción directa es imposible (la <i>C</i> viene del latín <i>impossibile duci</i> , que significa “imposible de decir”). Esta es la <i>reducción al absurdo</i> o <i>indirecta</i> .

Notemos a continuación un ejemplo de reducción directa tomando en cuenta las consonantes de la segunda figura y su traslación hacia la primera figura. Tenemos un silogismo de la segunda figura, del modo Camestres, habrá que reducirlo a un modo de la primera figura:

¹⁷¹ “Reducir por accidente” significa pasar del *universal* (A-I) al *particular* (E-O).

CA	<i>T</i>	<i>M</i>
	Todo Juez Ministro de la Corte es un juez elegido por el Senado.	
MES	<i>t</i>	<i>M</i>
	Ningún Juez de Distrito es un juez elegido por el Senado.	
TRES	<i>t</i>	<i>T</i>
	Ningún Juez de Distrito es un Juez Ministro de la Corte.	

Observamos que el modo *camestres* tiene como inicial la consonante *C*, por lo que su reducción a un modo de la primera figura debe ser hacia aquel que también tenga la letra *C*, es decir, a un tipo *celarent* (esto es, de un silogismo tipo *A-E-E*, hacia un silogismo tipo *E-A-E*). Ahora bien, procedamos a la reducción. Identificamos que en *camestres* está presente la consonante *M*, la cual indica una “mutación”, es decir, intercambiar la premisa mayor por la menor y viceversa.

PM	Todo Juez Ministro de la Corte es un juez elegido por el Senado.
pm	Ningún Juez de Distrito es un juez elegido por el Senado.
cncl	Ningún Juez de Distrito es un Juez Ministro de la Corte.

Realizamos así la mutación de las premisas para quedar de la siguiente manera:

PM	Ningún Juez de Distrito es un juez elegido por el Senado.
pm	Todo Juez Ministro de la Corte es un juez elegido por el Senado.
cncl	Ningún Juez de Distrito es un juez Ministro de la Corte.

A continuación, identificamos que en *camestres* está la consonante *S*, lo cual implica una *conversión simple*; esto significa que debemos convertir de manera simple los términos en la premisa menor y en la conclusión; es decir, el término medio “juez elegido por el Senado” de la premisa menor se convierte en un término menor en la

misma premisa, por lo que el *término menor* “Juez Ministro de la Corte” se convierte en *término medio*. De igual forma, los términos en la conclusión también se convierten; el *término mayor* “Juez Ministro de la Corte” se convierte en *término menor* de la conclusión, y el *término menor* “Juez de Distrito” se convierte en *término mayor* de la conclusión:

PM	Ningún <i>Juez de Distrito</i> es un <i>juez elegido por el Senado</i> .
pm	<div style="text-align: center;"> </div> Todo <i>Juez Ministro de la Corte</i> es un <i>juez elegido por el Senado</i> .
cncl	<div style="text-align: center;"> </div> Ningún <i>Juez de Distrito</i> es un <i>Juez Ministro de la Corte</i> .

Entonces, hecha la conversión de los términos, tenemos finalmente el siguiente silogismo:

PM	<i>T</i>	<i>M</i>
	Ningún <i>Juez de Distrito</i> es un <i>juez elegido por el Senado</i> .	
pm	<i>M</i>	<i>t</i>
	Todo <i>juez elegido por el Senado</i> es un <i>Juez Ministro de la Corte</i> .	
cncl	<i>t</i>	<i>T</i>
	Ningún <i>Juez Ministro de la Corte</i> es un <i>Juez de Distrito</i> .	

Que, a su vez, es un silogismo de la primera figura tipo *celarent*:

CE	<i>T</i>	<i>M</i>
	Ningún <i>Juez de Distrito</i> es un <i>juez elegido por el Senado</i> .	
LA	<i>M</i>	<i>t</i>
	Todo <i>juez elegido por el Senado</i> es un <i>Juez Ministro de la Corte</i> .	
RENT	<i>t</i>	<i>T</i>
	Ningún <i>Juez Ministro de la Corte</i> es un <i>Juez de Distrito</i> .	

Así, hemos hecho la reducción de un “silogismo imperfecto” de la segunda figura tipo *camestres*, hacia un “silogismo perfecto” de la primera figura tipo *celarent*.

Siguiendo el itinerario epistémico que aplicamos en el ejemplo anterior, observemos ahora la reducción de un silogismo tipo *felapton* de la tercera figura hacia un “silogismo perfecto” de la primera figura:

	M	T
F E	(PM)	Ningún <i>Diputado Federal</i> es un menor de veintiún años.
	M	t
L A P	(pm)	Todo <i>Diputado Federal</i> es un funcionario público.
	t	T
T O N	(cncl)	Algún <i>funcionario público</i> no es un menor de veintiún años.

Si el silogismo es del modo *felapton* (A-E-O), la letra F nos indica que el modo de la primera figura a la que corresponde es *ferio* (E-I-O). Identificamos en *felapton* la consonante P, lo cual implica reducir por accidente la letra anterior a la P, es decir, la premisa menor (letra A); si reducimos “por accidente”, el “todo” (A) se reduce a “alguno” (E), intercambiando el término medio por el término menor. Así entonces, tenemos que “*Todo Diputado Federal*” se reduce a “*algún funcionario público*”. Por último, lo identificamos con *ferio*, para quedar finalmente estructurado en un silogismo de la primera figura de la manera siguiente:

	M	T
F E	(PM)	Ningún <i>Diputado Federal</i> es un menor de veintiún años.
	t	M
R I	(pm)	Algún <i>funcionario público</i> es un <i>Diputado Federal</i> .
	t	T
O	(cncl)	Algún <i>funcionario público</i> no es un menor de veintiún años.

2. Reducción al absurdo o indirecta

Ahora bien, atendamos al caso especial de los modos *baroco* (de la segunda figura) y *bocardo* (de la tercera figura), ambas de consonante C, los cuales solo pueden

reducirse “*por imposible*” hacia un modo de silogismo perfecto tipo *barbara* de la primera figura. Aquellos dos modos son especiales pues son los únicos que no pueden reducirse directamente como los demás modos. Expliquemos a continuación cómo los modos de la segunda y la tercera figura se reducen al silogismo *barbara* de la primera figura:

A. *Reducción indirecta o al absurdo de la segunda figura*

Este mecanismo de reducción también conocido como *reducción al absurdo*¹⁷², implica una serie de reglas específicas:

- a) La premisa mayor del silogismo a reducir, se convierte en la premisa mayor del silogismo reducido.
- b) La contradictoria de la premisa menor del silogismo a reducir, se convierte en la conclusión del silogismo reducido.
- c) La contradictoria de la conclusión del silogismo a reducir, se convierte en la premisa menor del silogismo reducido.

Observemos dichas reglas mediante el siguiente cuadro:

Silogismo a reducir		Silogismo reducido	
PM	→	PM	
pm	↘	pm	↗
cncl	↗	cncl	↘

¹⁷² Se le denomina “*reducción al absurdo*” porque desde la filosofía dialéctica escolástica se empleó ampliamente este modelo de razonamiento para reducir al modo perfecto del silogismo, llevando al adversario a identificar un *absurdo* en su conclusión. Este mecanismo se da de la siguiente manera: *a)* se supone que un adversario declara que el silogismo es malo, por lo cual *niega* la conclusión, pero *concede hipotéticamente* las premisas; *b)* se reemplaza la premisa menor (puesto que es la premisa que está seguida de C), por la contradictoria de la conclusión del silogismo supuesto como malo; y *c)* se razona en un silogismo modo *barbara*. La conclusión del silogismo reducido es la contradictoria del silogismo a reducir, el cual había sido *concedido como hipótesis* por parte del adversario; así, el adversario es llevado *al absurdo*, pues concede las premisas de este silogismo pero niega la conclusión inserta en una contradicción.

A continuación, apliquemos estas reglas a un ejemplo. Reduzcamos un silogismo de modo *baroco* (A-O-O) de la segunda figura hacia un silogismo *barbara* (A-A-A) de la primera figura:

- B A (PM) Todo juicio de divorcio es atendido en un Juzgado de lo Familiar.
- R O (pm) Algún asunto del abogado López no es atendido en un Juzgado de lo Familiar.
- C O (cncl) Algún asunto del abogado López no es un juicio de divorcio.

Si decíamos, en primer lugar, que “la premisa mayor del silogismo a reducir se convierte en la premisa mayor del silogismo reducido”, tenemos entonces que la premisa mayor “*Todo juicio de divorcio es atendido en un Juzgado de lo Familiar*”, se convierte también en la premisa mayor del silogismo a reducir, por lo que no sufre cambio.

A continuación, sabemos que “la contradictoria de la premisa menor del silogismo a reducir, se convierte en la conclusión del silogismo reducido”, por lo que, siguiendo el cuadro de oposición de las proposiciones, lo contradictorio de la premisa menor “*Algún asunto del abogado López no es atendido en un Juzgado de lo Familiar*” (O), sería “*Todo asunto del abogado López es atendido en un juzgado de lo familiar*” (A), proposición que será la conclusión del silogismo reducido.

Por último, si “la contradictoria de la conclusión del silogismo a reducir, se convierte en la premisa menor del silogismo reducido”, y siguiendo nuevamente el cuadro de oposición de las proposiciones, tenemos que lo contradictorio de “*Algún asunto del abogado López no es un juicio de divorcio*” (O), sería “*Todo asunto del abogado López es un juicio de divorcio*” (A), proposición que se convierte en la premisa mayor del silogismo a reducir.

De esta forma, tenemos el siguiente silogismo reducido al modo *barbara* de la primera figura:

- B A R (PM) Todo juicio de divorcio es atendido en un Juzgado de lo Familiar.
- B A (pm) Todo asunto del abogado López es un juicio de divorcio.
- R A (cncl) Todo asunto del abogado López es atendido en un Juzgado de lo Familiar.

Expresado en forma esquemática, tenemos la reducción del silogismo *baroco* (de la segunda figura) hacia un *barbara* (de la primera figura), de la siguiente manera:

Silogismo a reducir		Silogismo reducido
B A (PM) Todo juicio de divorcio es atendido en un Juzgado de lo Familiar.	→	B A R (PM) Todo juicio de divorcio es atendido en un Juzgado de lo Familiar.
R O (pm) Algún asunto del abogado López no es atendido en un Juzgado de lo Familiar.	↗ ↘	B A (pm) Todo asunto del abogado López es un juicio de divorcio.
C O (cncl) Algún asunto del abogado López no es un juicio de divorcio.		R A (cncl) Todo asunto del abogado López es atendido en un juzgado de lo familiar.

B. Reducción indirecta de la tercera figura

Este proceso mental igualmente implica una serie de situaciones específicas:

- La contradictoria de la premisa mayor del silogismo a reducir, se convierte en la conclusión del silogismo reducido.
- La premisa menor del silogismo a reducir, se convierte en la premisa menor del silogismo reducido.
- La contradictoria de la conclusión del silogismo a reducir, se convierte en la premisa mayor del silogismo reducido.

Observemos dichas reglas mediante el siguiente cuadro:

Silogismo a reducir	Silogismo reducido
PM	PM
pm	pm
cncl	cncl

Apliquemos estas reglas mediante un ejemplo. Reduzcamos un silogismo de modo *bocardo* (O-A-O) de la tercera figura hacia un silogismo *barbara* (A-A-A) de la primera figura:

B O (PM) Algún *naturalizado mexicano* no es un *americano de nacimiento*.

C A R (pm) Todo *naturalizado mexicano* es un *ciudadano de la nación*.

D O (cncl) Algún *ciudadano de la nación* no es un *americano de nacimiento*.

Si decíamos que “la contradictoria de la premisa mayor a reducir se convierte en la conclusión del silogismo reducido”, y siguiendo el cuadro de oposición de las proposiciones, tenemos que lo contradictorio de “Algún *naturalizado mexicano* no es un *americano de nacimiento*” (O), sería “Todo *naturalizado mexicano* es un *americano de nacimiento*” (A). En seguida, sabemos que “la premisa menor del silogismo a reducir, se convierte en la premisa menor del silogismo reducido”, por lo que la premisa menor “Todo *naturalizado mexicano* es un *ciudadano de la nación*” se conserva igual.

Por último, si “la contradictoria de la conclusión del silogismo a reducir, se convierte en la premisa mayor del silogismo reducido”, y siguiendo también el cuadro de oposición de las proposiciones, tenemos que lo contradictorio a “Algún *ciudadano de la nación* no es un *americano de nacimiento*” (O), sería “Todo *ciudadano de la nación* es un *americano de nacimiento*” (A). Dicho lo anterior, obtenemos el siguiente silogismo reducido a modo *barbara* de la primera figura:

B A R (PM) Todo *ciudadano de la nación* es un *americano de nacimiento*.

B A (pm) Todo *naturalizado mexicano* es un *ciudadano de la nación*.

R A (cncl) Todo *naturalizado mexicano* es un *americano de nacimiento*.

Expresado en forma esquemática, tenemos la reducción del silogismo *bocardo* (de la tercera figura) hacia un *barbara* (de la primera figura), de la siguiente manera:

Silogismo a reducir	Silogismo reducido
BO (PM) Algún <i>naturalizado mexicano</i> no es un <i>americano de nacimiento</i> .	B A R (PM) Todo <i>ciudadano de la nación</i> es un <i>americano de nacimiento</i> .
CAR (pm) Todo <i>naturalizado mexicano</i> es un <i>ciudadano de la nación</i> .	B A (pm) Todo <i>naturalizado mexicano</i> es un <i>ciudadano de la nación</i> .
DO (cncl) Algún <i>ciudadano de la nación</i> no es un <i>americano de nacimiento</i> .	R A (cncl) Todo <i>naturalizado mexicano</i> es un <i>americano de nacimiento</i> .

En conclusión, a pesar de que los dialécticos clásicos, siguiendo el modelo aristotélico, hayan sopesado mayor valía a los silogismos de la primera figura llamados “*silogismos perfectos*”, los de la segunda y tercera figura o “*silogismos imperfectos*” también resultan de gran utilidad para razonar. Aunque la primera figura sea la más perfecta, las otras dos figuras ofrecen muchas ventajas al momento de argumentar, sobre todo cuando hacemos la reducción.

En efecto, los silogismos de la segunda figura, cuya conclusión siempre es negativa, son muy útiles cuando se pretende refutar al adversario, llevándolo a un razonamiento al absurdo mediante una reducción, y así, reforzar la propia argumentación. Los silogismos de la tercera figura, por su parte, son muy útiles cuando se pretende argumentar que una tesis no podría ser universalmente verdadera porque, mediante la reducción, se puede demostrar lo contrario.

Observamos entonces que la reducción de los llamados “*silogismos imperfectos*” de la segunda y tercera figura hacia el llamado “*silogismo perfecto*” de la primera figura, resulta de gran utilidad para la argumentación, ya que permite estructurar al razonamiento hacia un modo correcto de pensar, identificando los errores en el razonamiento del adversario y, por supuesto, en el razonamiento propio.

X. SILOGISMOS ESPECIALES

Además del silogismo regular que hasta aquí hemos explicado, existen otro tipo de razonamientos que también estudia la Lógica; estos son los llamados *silogismos especiales*. Toman esa denominación ya que: a) no tienen la forma tradicional, ni

siguen el modelo riguroso del silogismo regular; y *b*) cada uno de ellos tiene características propias y especiales.

Entre estos silogismos especiales podemos distinguir dos categorías: los *silogismos irregulares* y los *silogismos compuestos*. Haremos a continuación una breve referencia de ellos, para conocer sus características particulares.

1. *Silogismos irregulares*

Se denominan así porque no siguen las características propias del silogismo regular, de estar constituidos por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, sino que omiten alguna premisa; o porque alguna premisa contiene su propia demostración; o también son silogismos que contienen múltiples premisas. Entre estos silogismos irregulares identificamos los siguientes:

A. *Entimema*

Es el silogismo donde se suprime alguna de las dos premisas. Se llama *entimema* (del griego “*enthumema*”, de “*en-thumos*”, que significa “algo que ya reside en la mente”) porque presupone consideraciones obvias o que están implícitas en el enunciado.

Aristóteles lo identifica señalando que es un razonamiento formado de proposiciones verosímiles o de signos, por lo que es un silogismo incompleto al no expresar una premisa que está implícitamente sobreentendida¹⁷³.

Por ejemplo:

“María vendió a Juan una cosa que no es de su propiedad, por tanto, la venta de María es nula”.

(Aquí se suprime la premisa: “Según el Artículo 2270 del Código Civil, la venta de cosa ajena es nula”).

Dependiendo de la premisa que omita, el entimema puede ser:

a) *De primer orden*: cuando lo que se omite es la premisa mayor.

Por ejemplo: “Esteban Vázquez es juez, por lo tanto, Esteban Vázquez tiene título de Licenciado en Derecho”.

¹⁷³ Cfr. Aristóteles, *Analíticos Primeros*, II, 27, 70a, 10.

(Aquí se omite la premisa mayor: “Todo juez tiene título de Licenciado en Derecho”).

b) *De segundo orden*: cuando lo que se omite es la premisa menor.

Por ejemplo: “Todo estudiante de Derecho debe leer detenidamente la CPEUM, por lo tanto, tú debes leer detenidamente la CPEUM”.

(Aquí se omite la premisa menor: “Tú eres estudiante de Derecho”).

Por la naturalidad y agilidad con la que la mente humana se desarrolla, este tipo de silogismo es el que más frecuentemente se usa en el razonamiento cotidiano, pero debemos ser cuidadosos en su empleo, porque de omitir inadecuadamente alguna premisa, podemos generar una falacia.

B. *Epiquerema*

Es el silogismo en el cual, una o las dos premisas, incluyen su correspondiente demostración. Se llama epiquerema (del griego “*epikherirema*”, de “*epi*”: encima; “*kheiros*”: mano; “*ma*”: resultado de la acción,) pues es un silogismo que facilita (o hace accesible, pone al alcance de la mano) la demostración por la misma premisa.

Aristóteles considera que, al incluir una demostración en las premisas el epiquerema es un silogismo dialéctico, pues obtiene su conclusión de elementos que pueden ser probados en las premisas¹⁷⁴. Por ejemplo:

PM: Todo abogado preparado es una persona culta, porque debe tener el hábito de la lectura.

pm: María Isabel es una abogada preparada.

cncl: María Isabel es una persona culta.

(Aquí la premisa mayor contiene la demostración a porqué se es culto).

C. *Sorites*

Es el silogismo en el que existe un encadenamiento de premisas, donde el predicado de la primera premisa se convierte en el sujeto de la segunda premisa; el predicado de la segunda premisa se convierte en sujeto de la tercera premisa, y así sucesivamente. La conclusión de este razonamiento se logra vinculando el sujeto

¹⁷⁴ Cfr. Aristóteles, *Tópicos*, II, 15, 3 (162a, 15).

de la primera premisa con el predicado de la última. Sigue la forma: “*A es B; B es C; C es D; luego entonces A es D*”.

Se llama *sorites*, derivado del griego “*soros*”, que significa “*pila, montón*”; así, un *sorites* es una “*pila de silogismos*”. Por ejemplo:

- “Todos los tapatíos son jaliscienses; los jaliscienses son mexicanos; los mexicanos son americanos, por tanto todos los tapatíos son americanos”.
- “La compraventa es un acuerdo en precio y cosa; un acuerdo implica un convenio entre dos partes; en el convenio existe la voluntad para transmitir obligaciones y derechos, el convenio que transmite obligaciones y derechos se llama contrato; por tanto, la compraventa es un contrato”.

Para realizar correctamente un razonamiento de tipo *sorites*, es importante recordar ciertas reglas: *a)* en el razonamiento no se deben emplear términos equívocos; *b)* únicamente la primera premisa puede ser particular; y *c)* solo la última premisa puede ser negativa.

D. *Polisilogismo*

En realidad no es un silogismo, sino un grupo de silogismos encadenados, donde la conclusión del primer silogismo sirve de premisa mayor para el segundo silogismo, y la conclusión de este pasa a ser la premisa mayor del tercer silogismo, y así sucesivamente. Sigue la forma “*A es B; C es A; luego, C es B; D es C; luego D es B*”. Por ejemplo, unamos en un polisilogismo a cuatro silogismos de cada una de las figuras que estudiamos con anterioridad:

- | | |
|---------------|--|
| B A R | Toda ciudadano que respeta las leyes es una persona justa. |
| B A | Todo juez es un ciudadano que respeta las leyes. |
| R A / C A | Todo juez es una persona justa. |
| M E S | Ningún homicida es una persona justa. |
| T R E S / F E | Ningún homicida es juez. |
| L A P | Todo juez es conocedor del Derecho. |
| T O N / B O | Algún homicida no es conocedor del Derecho. |
| C A R | Todo homicida es inmoral. |
| D O | Alguien quien es inmoral no es conocedor del Derecho. |

Hay que destacar que entre el *polisilogismo* y el silogismo tipo *sorites* existen ciertas diferencias: *a)* en *polisilogismo* lo que se repite es la proposición, en cambio, en el *sorites* se repite el término; *b)* en el *polisilogismo* hay varias conclusiones intermedias, en cambio, en el *sorites* solo existe una conclusión.

2. Silogismos compuestos

Son silogismos donde alguna de sus premisas está expresada como una proposición compuesta, ya sea condicional o disyuntiva, y se alejan de la estructura del silogismo simple, por lo que su uso es menos frecuente. En este tipo encontramos:

A. Silogismo condicional o hipotético

Es el silogismo donde la premisa mayor expresa una condición, es decir, tiene un antecedente y un consecuente. Tiene la forma: “*Si se da A, entonces se sigue B; se da A, luego entonces se sigue B*”. Por ejemplo:

- “Si tienes 18 años puedes tramitar tu credencial para votar; tienes 18 años, luego entonces, puedes tramitar tu credencial para votar”.
- “Si una persona es imputada, tiene derecho a que se presuma su inocencia; Roberto Jiménez ha sido imputado, luego entonces, tiene derecho a que se presuma su inocencia”.

Este tipo de silogismos se sujeta a dos reglas:

a) De la afirmación del antecedente se sigue la afirmación del consecuente, pero no *viceversa*. Aquí es importante señalar que la afirmación del consecuente no implica necesariamente la afirmación del antecedente, ya que, dado el antecedente se deriva que se debe poner el consecuente, pero no al revés, ya que antecedente y consecuente se ligan por una razón causa-efecto, pero podrían haber causas sin que se realice el efecto por no tener lugar otras condiciones necesarias para ello. Por ejemplo, si tenemos el silogismo condicional:

“Si una persona tiene veintiún años de edad puede ser Diputado Federal; esta persona tiene veintiún años de edad, luego entonces, puede ser Diputado Federal”.

(Aquí el efecto no puede realizarse porque harían falta más causas para ser Diputado Federal, tal como lo señala el Artículo 55 de la Constitución).

b) *De la negación del consecuente se sigue la negación del antecedente, pero no viceversa.* Por ejemplo:

“Si una persona reúne los requisitos del Artículo 55 constitucional, será Diputado Federal; esta persona no puede ser Diputado Federal; luego entonces, esta persona no reúne los requisitos del Artículo 55 constitucional.”

Cuando no se pretende deducir la negación del consecuente a partir de la negación del antecedente se cae en una incorrección a esta regla. Por ejemplo:

“Si una persona reúne los requisitos del Artículo 55 constitucional, será Diputado Federal; esta persona no reúne los requisitos del Artículo 55 constitucional; luego entonces, esta persona no será Diputado Federal”.

(Aquí aunque pueda darse, en efecto, que una persona no será Diputado Federal, puede suceder que no lo sea por consecuencia de no reunir los requisitos del Artículo 55 constitucional, sino por otras razones distintas a las que el razonamiento señala, como podría ser que la persona no haya sido postulada, o porque no quiera, etc.).

B. *Silogismo disyuntivo*

Es el silogismo cuya premisa mayor es una proposición disyuntiva, es decir, propone dos opciones radicales de las cuales una de ellas debe cumplirse sin que quepa una tercera opción, porque de encontrarla, el silogismo pierde su fuerza. Tiene la forma general: “*O es A o es B; es A; luego entonces no es B*”. Por ejemplo:

“Este legislador o es Diputado Federal o es Senador de la República; es Diputado Federal, luego entonces este legislador no es Senador de la República”.

Este silogismo también sigue ciertas reglas:

a) Si la premisa menor niega alguno de sus elementos, la conclusión afirma el otro. Por ejemplo:

“O estudias Psicología o estudias Derecho; *no* estudias Psicología; luego entonces *estudias* Derecho”.

b) Si la premisa menor afirma uno de sus elementos, la conclusión niega el otro. Por ejemplo:

“O estudias Psicología o estudias Derecho; *estudias* Derecho; luego entonces, *no* estudias Psicología”.

C. Silogismo tipo dilema

Este silogismo tiene tres premisas donde la primera es una proposición disyuntiva y las otras dos son proposiciones condicionales.

En este silogismo, como lo señalamos en líneas anteriores, la disyunción en las premisas debe ser absoluta, es decir, no puede haber una tercera opción, pues entonces no se estaría en presencia de un dilema. Por ejemplo:

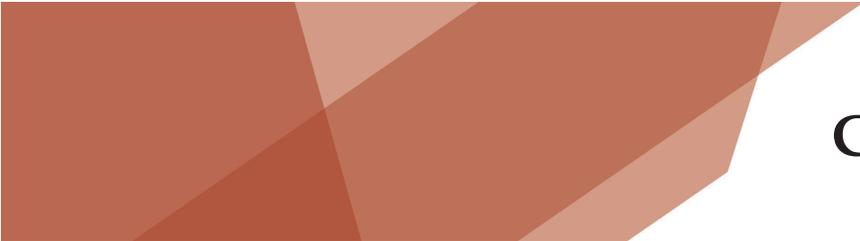
“Tu problema o tiene solución o no lo tiene.

Si tiene solución no es necesario que te preocupes.

Si no tiene solución tampoco es necesario que te preocupes.

Luego entonces, en el caso de tu problema, no hay necesidad de que te preocupes”.

En suma, conocer los diferentes tipos de silogismos especiales nos permite tener un panorama más amplio sobre cómo actúa el razonamiento, aunque también es cierto que no todos estos silogismos los empleamos de manera frecuente. Son el tipo *condicional*, muy utilizado en la lógica simbólica y el tipo *entimema*, empleado en el razonamiento natural ordinario, los silogismos que más hacemos valer en la Lógica, pero ello no obsta la presencia y la necesidad de conocer a los demás.



CAPÍTULO NOVENO

Elementos de la argumentación lógica

CAPÍTULO NOVENO

Elementos de la argumentación lógica

I. EL RAZONAMIENTO Y EL ARGUMENTO LÓGICO

Si dijimos que el término o palabra es la expresión del concepto, y que la proposición es la expresión del juicio lógico, la argumentación entonces es la expresión del razonamiento.

Pues bien, argumentar refleja la manera real y fáctica del razonar de la inteligencia humana; es el modo como demuestra la operatividad de su razonamiento; por ello, la argumentación *trasciende* al sujeto, pues no se queda solo en su mente, sino que la traslada de manera real y fáctica para mostrar una razón y persuadir o rebatir con ella, acerca de las conclusiones a las que ha llegado.

La capacidad creativa con fundamentos, razón de una mente lógica, se ve manifiesta en la manera en la que articula su argumentación, ya que esta será la vía adecuada para que conozca y defienda una verdad. De hecho, la habilidad fundamental de una mente crítica consiste en la capacidad para crear y desarrollar una argumentación lógica, eludiendo los sesgos intelectuales que desvíen a la razón y elaborando conclusiones razonables con una fuerza persuasiva sustentada en criterios de verdad¹⁷⁵.

El tema de la argumentación tiene una relación muy especial en el ámbito del Derecho, pues el razonamiento jurídico bien estructurado se refleja en una crea-

¹⁷⁵ Cfr. Garza Cervantes, Rosa María, y De la Garza Escamilla, Rebeca, *Pensamiento crítico*, México, Cengage Learning, 2011, pp. 71 y ss.; Ordiers, Alejandro *et. al.*, *Formación en el pensamiento crítico*, México, McGraw-Hill, 2012, pp. 171 y ss.

tividad razonada por parte del jurista, quien debe hacer uso de todos los elementos lógicos para *crear un argumento* no solo formalmente válido, sino esencialmente verdadero para que, mediante su empleo, transmita una pretensión jurídica demostrándola con elementos objetivos (pruebas y hechos), para con ellos lograr, persuadir y convencer de aquella pretensión, sirviendo pues la tarea argumentativa como cauce para darle una finalidad a la justicia. Así entonces, por la importancia que este tema tiene para el desarrollo de una mente jurídica razonada y prudente, dedicaremos a continuación un capítulo para identificar los elementos fundamentales de la argumentación lógica y su utilidad en la construcción del razonamiento jurídico.

Ya hemos explicado ampliamente que la Lógica es una herramienta intelectual para dirigir al pensamiento con corrección. Analizamos también la importancia de distinguir entre un razonamiento correcto del incorrecto, enfatizando que del correcto deriva naturalmente una verdadera argumentación, y que en cambio, el incorrecto, ni siquiera podemos identificarlo como un auténtico razonamiento porque su consecuencia es una *pseudo-conclusión* que no tiene ilación lógica con sus antecedentes.

Así pues, el razonamiento correcto es la vía para generar a la *argumentación*, la cual es una *consecuencia lógica* de relacionar un antecedente con consecuente, según explicamos en un capítulo precedente. En este sentido, y bajo una perspectiva de la Lógica Formal, la argumentación es *un razonamiento lógico mediante el cual, una proposición se deduce de otras*. La argumentación así, consiste en razonar para hacer evidente la verdad o falsedad de una proposición y, para lograr esa finalidad, la argumentación puede tomar dos vertientes: *a) como fundamentación* de una tesis propuesta y, *b) como refutación* de otra tesis presentada; pero ambas bajo un matiz razonado.

Sin la pretensión de realizar un tratado general de la argumentación (y de la jurídica en particular), pues para ello remitimos a la lectura de obras monográficas sobre el tema¹⁷⁶, explicaremos a continuación de manera muy panorámica, cómo

¹⁷⁶ Para una referencia sobre la teoría general de la argumentación, pueden consultarse las obras de: Perelman, Chäim, y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la Argumentación. La nueva Retórica*, trad. de Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1989; Plantin, Christian, *La Argumentación*, trad. de Amparo Tusón, Barcelona, Ariel, 2009; Toulmin, Stephen, *Los usos de la*

la argumentación es la manifestación formal del razonamiento, atendiendo a sus características generales desde una perspectiva lógica, y subrayando los distintos tipos de argumentos útiles para el razonamiento jurídico.

II. EN TORNO A LA NOCIÓN DE LA ARGUMENTACIÓN

La expresión formal del raciocinio, ya sea de manera oral o escrita, se da a través de la *argumentación*. El *argumento* entonces, es un *razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien, para influenciar en la mente de alguien sobre aquello de lo que se afirma o se niega*.

Si entendemos que la argumentación es un razonamiento, por tanto, una buena argumentación implica un verdadero *conocimiento*, tal y como lo explicamos en un capítulo precedente. Por ello, una buena argumentación presupone un conocimiento de aquello sobre lo que se argumenta para justificarlo de manera razonada, y convencer naturalmente de su verdad, generando un nuevo conocimiento. Esto implica que el argumentador debe conocer, con todas las herramientas de la Lógica, la realidad que rodea el problema a resolver por medio de su argumento y conocer también todos los posibles itinerarios racionales que puedan refutarlo.

La argumentación es una habilidad fundamental del pensamiento, pero una buena argumentación no puede ser tal (*no es lógica*), si no está sustentada en elementos de objetividad (o *fundamentos* lógicos). En el capítulo dedicado a explicar el razonamiento lógico bajo el marco del silogismo, desarrollamos ampliamente por qué el razonamiento es una argumentación y, para no repetir conceptos previamente abordados, aquí atenderemos brevemente a señalar cuáles son las características de una definición de la argumentación desde la Lógica.

argumentación, trad. de María Morrás y Victoria Pineda, Barcelona, Península, 2003; Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 2ª. ed., trad. de Mar Vidal, Barcelona Ariel, 2013.

Para una referencia sobre la Argumentación Jurídica, sugerimos las obras de: Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, 5ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015; Galindo Sifuentes, Ernesto, *Argumentación Jurídica*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2010; Hernández Franco, Juan Abelardo, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2010; Pérez Valera, Víctor Manuel, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2011; Otero Parga, Milagros, e Ibáñez Mariel, Roberto (coords.), *Argumentos de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2012.

Así entonces, y siguiendo el hilo conductor que ha orientado nuestro trabajo, podemos sugerir que una adecuada noción de argumentación debe atender a *elementos lógicos de razón* que permitan encaminar la viabilidad de los argumentos, los cuales:

- a) No den lugar a una duda o ignorancia;
- b) Sean probados y no se impongan;
- c) Aclaren el sentido de lo que se propone y,
- d) Sean el cimiento para una acción objetiva.

Por tanto, “argumentar”, en términos generales implica “ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo a una conclusión”¹⁷⁷. Cuando hablamos de razones, nos referimos a la construcción lógica que se realiza, por medio de un silogismo para demostrar fundadamente (pruebas) una conclusión. De ahí que un “argumento”, decíamos, es “un razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien, para convencer a alguien de aquello que se afirma o niega”¹⁷⁸. Por ende, la esencia de una argumentación consiste en la capacidad de transmitir una razón convincente mediante una serie de *pruebas* (aquello que demuestra la entidad de una cosa), para generar con ello una *convicción* (certeza que se tiene sobre aquello que se argumenta); en otras palabras, el acto de argumentar implica transmitir “lógicamente” una razón. En suma, la argumentación es un acto racional que aporta elementos fundamentales para sostener algún juicio o tesis.

Desde luego que la argumentación es una actividad racional directamente ligada a la *interpretación* y al *lenguaje*, más aún tratándose en el ámbito de lo jurídico¹⁷⁹. En efecto, sin estar identificadas, la argumentación está íntimamente ligada a la “interpretación”, ya que todo argumento surge del acto racional interpretativo de conocer objetivamente el concepto que se estudia para emitir un juicio que decante en un razonamiento. Una argumentación que no surja de un acto interpretativo, deja de ser tal y se vuelve en una mera “*conjetura*”, pues no está sustentada en ra-

¹⁷⁷ Toulmin, Stephen, *Los usos de la argumentación*, op. cit., p. 13.

¹⁷⁸ Voz “argumento”, *Diccionario de la lengua española*, 23^a. ed., Madrid, Real Academia Española.

¹⁷⁹ Cfr. Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, op. cit., pp. 181-187.

zones de objetividad. Y nada afecta más a la actividad dialéctica en el ámbito de lo jurídico que sustentar pretensiones en función de conjeturas, pues el Derecho, por antonomasia, debe ser objetivo.

Por su parte, la interpretación, para que cobre operatividad plena, debe ser expresada en una argumentación que refleje el conocimiento derivado del acto interpretativo, el cual dotará de elementos suficientes de razón, para que el argumento esbozado justifique una pretensión determinada y logre así una viable convicción. Así, el vínculo entre la interpretación y la argumentación, en la solución de los problemas concretos a los que el juicio racional se somete, formalmente se traslada mediante el empleo del “lenguaje”¹⁸⁰. Observamos, por tanto, que el ejercicio del razonamiento mediante la argumentación pertenece al ámbito de la razón práctica del hombre.

III. ARGUMENTACIÓN Y DIALÉCTICA

Si realizar el acto argumentativo implica ofrecer una razón o un conjunto de razones que apoyen cierta conclusión, y si dicha conclusión está dirigida con el propósito de persuadir o convencer a alguien acerca de una pretensión sobre la cual se discurre, entonces el entendimiento humano entra en una esfera intelectual interactiva con otro. Y esto porque “toda argumentación pretende la adhesión de los individuos y, por tanto, supone la existencia de un contacto intelectual. Para que haya argumentación, es necesario que, en un momento dado se produzca una comunidad efectiva de personas. Es preciso que se esté de acuerdo, ante todo y en principio, en la formación de esa comunidad intelectual y, después, en el hecho de debatir juntos una cuestión determinada”¹⁸¹. El hecho de discurrir razonada y lógicamente sobre algo, implica por tanto un *diálogo*, por lo que el marco de la argumentación se da en torno a un *acto dialéctico*.

Desde que Aristóteles realizó los primeros tratados acerca de la Lógica, distinguió que existen razonamientos de tipo deductivo para resolver los problemas, a

¹⁸⁰ Remitimos al lector al capítulo segundo, donde abordamos la importancia del lenguaje en la generación del conocimiento.

¹⁸¹ Perelman, Chäim, y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la Argumentación. La nueva Retórica*, trad. de Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1989, p. 48.

lo que llamó como *Lógica Analítica*¹⁸² (que hemos estudiado, en términos generales en los capítulos precedentes) y también razonamientos que resuelven problemas prácticos que requieren una demostración ponderada por medio de la deliberación, a la que denominó como *Lógica Dialéctica*¹⁸³. Aquí propiamente es donde se inserta la argumentación como *acto dialéctico*.

A partir de la filosofía aristotélica, se entiende a la *dialéctica* como *el arte de dialogar, discutir y, por supuesto, de argumentar*. Por medio de la actividad dialéctica se logran intercambiar razones entre los interlocutores que toman parte en el acto.

Sócrates sin duda fue el gran maestro del arte filosófico por medio del dialéctico, y Platón el gran genio que hizo del diálogo la herramienta para disertar razones, pero ambos filósofos no realizaron, como tal, un estudio específico de dicha actividad intelectual, sino que más bien fue el método que emplearon para transmitir sus conocimientos. Aristóteles es quien dedica buena parte de obra para establecer los cánones propios de la actividad racional por medio del discurso¹⁸⁴.

Según Aristóteles, la dialéctica implica disputar razones fijando los términos de lo probable y las vías lógicas para probarlo. Para el estagirita, el razonamiento es un discurso dialéctico ya que este se construye a partir de elementos *probables* (porque deben probarse razonadamente); y que las cosas probables (o susceptibles de ser probadas) son aquellas que aparecen como *posibles* a todos, o a la mayoría, o a los entendidos en la disciplina dialéctica¹⁸⁵. Así, para la lógica aristotélica, la argumentación tiene como finalidad probar las proposiciones propias a otro, quien tiene la posibilidad de comprenderlas y, a su vez, uno comprender las razones del otro, quien también debe probarlas.

El arte con el cual la dialéctica se desarrolla de manera práctica, es lo que Aristóteles denominó como retórica, es decir, el arte del buen decir para dar al lenguaje (escrito o hablado) eficacia bastante para persuadir o convencer. Dice al respecto

¹⁸² Cfr. Aristóteles, *Primeros Analíticos*.

¹⁸³ Aristóteles, *Tópicos*, 1, 10.

¹⁸⁴ Para profundizar sobre este tema sugerimos la lectura de Copleston, Frederick, *Historia de la Filosofía*, *op. cit.*, t. I, vol. 1, pp. 242 y ss.

¹⁸⁵ Aristóteles, *Tópicos*, 104a, 5-20.

el gran filósofo: “Tanto la retórica como la dialéctica, hacen referencia a las cuestiones que nos permiten tener conocimientos que, en cierta, manera son comunes a todos y que no pertenecen a alguna ciencia en específico”¹⁸⁶. Y es que, en efecto, el arte dialéctico por medio de la retórica, permite lograr un conocimiento común a los implicados en el discurso sobre la cuestión acerca de la cual se disputa, pues forma parte del razonamiento mismo que entra en operación.

No abundaremos aquí, desde luego, en una doctrina acerca de la retórica pues dicho campo rebasa por mucho los alcances de este trabajo, pero sí señalamos que los estudios aristotélicos sentaron las bases para que se desarrollara magistralmente la doctrina de la argumentación dialéctica, sobre todo a partir del genio de la escolástica tomista del siglo XII, cuyos postulados demuestran la razonabilidad en las cuestiones disputadas por medio del arte dialéctico de la pregunta, la refutación y la demostración¹⁸⁷.

La moderna teoría de la argumentación jurídica, que en gran parte es una “nueva perspectiva de la retórica clásica”¹⁸⁸, recupera el aspecto dialéctico del razonamiento, pero es indispensable señalar que no solo se debe enfocar al aspecto *persuasivo* (como lo enfatizan diversos autores, sobre todo de influencia positivista), sino que más importante es señalar la construcción lógica del argumento no tanto para *persuadir*, sino, fundamentalmente, para *justificar* probadamente una pretensión por medio de razones lógicas, lo cual dará lugar de forma natural a una persuasión y convencimiento sobre aquello de lo que se disputa. Por ello, “la argumentación constituye un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis determinada. Esta aceptación o rechazo dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo”¹⁸⁹.

¹⁸⁶ Aristóteles, *Retórica*, I, 1354a, 5.

¹⁸⁷ Igualmente resulta sumamente ilustrativo, para efectos de este tema, acudir a la obra de Copleston, Frederick, *Historia de la Filosofía*, *op. cit.*, t. II, vol. 1, pp. 249 y ss.

¹⁸⁸ Cfr. Perelman, Chäim, *La Lógica Jurídica y la nueva Retórica*, trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1988; Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

¹⁸⁹ Catenacci, Imerio Jorge, *Introducción al Derecho: Teoría general. Argumentación. Razonamiento jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 343.

Como señala el gran jurista alemán Theodor Viehweg:

El vuelco hacia la retórica ha proporcionado nuevos aspectos para los análisis teóricos. Ellos se refieren, entre otras, a la problemática del lenguaje, a las cuestiones lógicas operativas, así como a las nuevas funciones de la fundamentación [justificación]. Una teoría retórica de la argumentación debe presentar, desarrollando la retórica, una teoría del discurso fundante. Se esperará de ella explicaciones sobre el uso del lenguaje y el diálogo¹⁹⁰.

IV. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ARGUMENTACIÓN LÓGICA

Si la argumentación es un razonamiento en el que se demuestran una serie de proposiciones justificadas por la fuerza de la razón, su operatividad no puede estar basada, decíamos, en meras *conjeturas*, sino que debe estar cimentada en un constructo silogístico verdadero para que el argumento logre una convicción:

Cuando una persona desea que otras acepten una opinión o una tesis determinada, procura dar razones que convengan a sus interlocutores. Para ello puede construir una “argumentación” o “argumento”, que es un conjunto de proposiciones, en el cual una, o unas de ellas, denominadas “premisas”, exigen la aceptación de otra, denominada “conclusión”. La relación entre premisas y conclusión es una relación específicamente lógica que llamamos deducción, inferencia o consecuencia... El arte de la deducción o argumentación consiste en el dominio de las reglas lógicas que permiten extraer conclusiones partiendo de premisas¹⁹¹.

Así pues, identificamos que, para que tenga una operatividad viable, toda argumentación debe atender a ciertas características que le den lógica y coherencia en cuanto a ello¹⁹². En términos generales, podemos identificar las siguientes:

¹⁹⁰ Viehweg, Theodor, *Tópica y Filosofía del Derecho*, 2ª. ed., trad. de Jorge M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1997, p. 164.

¹⁹¹ García Trevijano, Carmen, *El arte de la Lógica*, 3ª. ed., Madrid, Tecnos, 2002, p. 35.

¹⁹² Cfr. Galindo Sifuentes, Ernesto, *Argumentación Jurídica*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2010, pp. 3 y ss.

- a) *Coherencia*. Implica que la argumentación se debe fundamentar en la existencia de *premisas* que son *antecedentes* necesarios para llegar a una conclusión lógica, las cuales son capaces de provocar una respuesta o solución que no sea absurda. Aquí las reglas del silogismo cobran vital importancia, pues nos permiten identificar si los silogismos que se emplean son los adecuados y esto permite identificar y evitar los sofismas o falacias.
- b) *Razonabilidad*. La conclusión que produce la argumentación debe ser proporcional al fin que busca, así como también los medios empleados para demostrar las premisas que dieron lugar a la consecuencia. En la medida que haya una razón suficiente entre premisas y conclusión, podemos determinar que estamos frente a una argumentación lógica. La razonabilidad debe ser, por tanto, *formal* y *material*, porque de otra manera se cae en el peligro de construir una falacia.
- c) *Suficiencia*. La argumentación, en su construcción silogística, debe poseer las premisas pertinentes (ni más, ni menos) para llegar a la conclusión adecuada. Si el constructo silogístico de la argumentación considera premisas no necesarias, pueden hacer confusa la conclusión y no lograr su finalidad justificadora. Por su parte, si falta alguna de las premisas, la argumentación sería *insuficiente*, dando lugar así a un paralogismo (insuficiencia de premisas), lo cual también decanta en una conclusión incompleta que no justifica al argumento.
- d) *Claridad*. Las tesis argumentativas que siguen un itinerario lógico deben ser claras. Si un argumento necesita ser interpretado excesivamente para que sea entendido, significa entonces que su estructura silogística no es clara. La claridad radica así, en el menor margen posible de una posterior interpretación, que la conclusión tenga una fuerza lógica tal, que evite posibles sesgos interpretativos.
- e) *Comunicabilidad*. La argumentación es un proceso de comunicación que se da entre dos o más partes, mediante el intercambio razonado de proposiciones lógicas; se hace patente aquí la *alteridad* entre los interlocutores. Es,

por tanto, un proceso de *comunicación dialéctica*. Aquí radica nuevamente la importancia de atender al correcto empleo del lenguaje, porque, como explicamos con anterioridad, el lenguaje implica una transmisión razonada de proposiciones mediante un acto dialéctico.

- f) *Alteridad*. La argumentación lógica busca convencer o persuadir mediante un razonamiento. El razonamiento lógico-argumentativo, por tanto, se hace pensando *en el otro* a quien se pretende convencer; de hecho, en esa pretensión de convencimiento, se busca también orientar la conducta del otro (en el caso de la argumentación jurídica, lo que se pretende es orientar la decisión del juzgador).
- g) *Gramatical*. La comunicación que se hace en la argumentación, decíamos, se da por medio del *lenguaje*; por ello, las estructuras gramaticales en la argumentación cobran especial importancia para lograr el convencimiento. El conocimiento de las estructuras gramaticales del lenguaje permite así una mejor transmisión de aquello que se pretende argumentar. Sin la adecuada construcción silogística, el lenguaje argumentativo se torna difuso y no logra su finalidad.
- h) *Procedimental*. La argumentación es un procedimiento construido por una serie de secuencias racionales lógicas con las que se busca que la proposición propia influya en el otro para ingresar en una esfera dialéctica racional. El procedimiento es una secuencia de razonamientos lógicos enmarcado bajo el auspicio de las reglas de los silogismos, pues estas dan la pauta para que el argumento sea procesado de manera adecuada. Si no se respeta el procedimiento lógico en la construcción del argumento, se cae en una falacia.

Luego, las características antes descritas representan el marco referencial para determinar la viabilidad lógica de la argumentación. Tomar en cuenta estos elementos nos permite identificar la pertinente creación y operatividad del razonamiento argumentativo e identificar así los diferentes tipos de argumentos demostrativos con los que contamos para que, mediante su empleo, logremos una ad-

hesión intelectual en el marco dialéctico del razonamiento que proponemos, pues “el objetivo de toda argumentación es provocar o acrecentar la adhesión a las tesis presentadas para su asentimiento: una argumentación eficaz es la que consigue aumentar esa intensidad de adhesión de manera que desencadene en los oyentes la acción prevista o, al menos, que cree en ellos una predisposición que se manifestará en el momento oportuno”¹⁹³.

V. LA ARGUMENTACIÓN DEMOSTRATIVA

Antes que nada, debemos recuperar la noción sobre el cómo entendemos al argumento en el momento de hacer el ejercicio racional. El argumento, como señalamos en un capítulo previo, es un constructo racional compuesto por varias proposiciones, ligadas todas ellas por vínculos de subordinación y de coordinación, donde una proposición se supone inferida de la otra y que, en concomitancia, se aducen como garantía de aceptabilidad. La finalidad pues, de una argumentación, es *demostrar una pretensión* (o tesis que se plantea) que se encuentra justificada por medio de proposiciones sustentadas en elementos objetivos de verdad (ya sea mediante pruebas o hechos), para con ello persuadir de la pretensión a un auditorio; por eso decimos que la argumentación es *demostrativa*.

Así entonces, la “*demostración*” es la *manifestación de la verdad o de la falsedad de una proposición partiendo de otra proposición previamente admitida como verdadera y cierta*. A partir de esta relación puede “*demostrarse*” la verdad o falsedad de la segunda proposición conforme a la primera, por lo que concluimos que la demostración es una consecuencia lógica del razonamiento.

Para estructurar un argumento demostrativo, debemos tomar en cuenta ciertos elementos que debe contener, a saber:

- a) *Tesis*. Es la aseveración o aserción que una persona pretende justificar. Partiendo de la tesis se busca llegar a convencer a quien va dirigida la argumentación.

¹⁹³ Perelman, Chäim, y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la Argumentación, op. cit.*, p. 91.

b) *Demostración*. Son los datos o hechos en los cuales se prueba o fundamenta la tesis con la que se parte.

En la actividad argumentativa práctica, este elemento permite ver la viabilidad conforme a la verdad de las proposiciones, es decir, *probar* algo; para ello se debe tomar en cuenta:

i. *Fundamentación*: implica demostrar la propia tesis por medio de premisas que están sustentadas en hechos o en pruebas irrefutables y que respaldan las afirmaciones de quien argumenta.

Por ejemplo, mostrar claramente las pretensiones en las normas vigentes, en jurisprudencias aplicables al caso o en pruebas, como documentales o periciales.

ii. *Refutación*: implica impugnar o desacreditar razonadamente la tesis del adversario.

Por ejemplo, en la práctica forense, son los argumentos con los cuales desacreditamos con hechos y pruebas irrefutables las pretensiones de la contraparte (aquí se convierte en una fundamentación).

La refutación puede dirigirse a la *persona* (como desacreditar la personalidad), hacia una *prueba* (con una prueba pericial) o contra la *argumentación* (mediante otros argumentos que demuestren la falsedad de los esbozados por la contraparte).

c) *Conclusión*. Es la idea o razón final que es presentada como la única posible después de la demostración. El argumento lógico con el que se finaliza la argumentación debe contener:

i. *Premisas*: son las proposiciones del silogismo de las cuales se infiere y obtiene la conclusión.

ii. *Inferencia*: es el proceso por el cual se llega a una proposición y, una vez aceptada dicha proposición, se toma como base para iniciar el proceso lógico.

- iii. *Conclusión*: es la consecuencia extraída de las premisas una vez realizada la inferencia. Tiene que surgir naturalmente de las premisas, no puede ser artificial, de modo que no esté sustentada en elementos no contenidos en las premisas.

Ahora bien, desde un punto de vista lógico-dialéctico, la demostración encuentra ciertos elementos indispensables para que sea considerada como tal. Desde la época medieval y bajo las bases aristotélico-tomista del ejercicio de la retórica clásica, se distinguieron claramente estos pasos que le daban lógica y coherencia al arte dialéctico del razonamiento; de hecho es el modelo empleado por varios siglos en el marco de la retórica escolástica y cuyos parámetros siguen siendo vigentes (aunque ya muy poco estudiados) hasta nuestros días¹⁹⁴. Así entonces, encontramos los siguientes elementos en un argumento:

- a) *Enunciación de la proposición que se pretende demostrar (propositio)*. Es proponer la afirmación o pretensión que se sostiene en un argumento, la cual es planteada de manera general.

Si es de carácter *teórico* es un “*teorema*”, y si es de carácter *práctico* es un “*problema*”.

En el ámbito del Derecho, como está enmarcado en el ejercicio de la razón práctica (pues atiende a realidades concretas), las proposiciones tienden a resolver *problemas*. Esto, por ejemplo, es lo que en ámbito procesal se conoce como la “*pretensión de las partes*”.

- b) *Plantear la cuestión central (quaestio)*. Implica enunciar el problema o cuestión central que está sujeto a discusión entre las partes que argumentan. Por ejemplo, cuando el Fiscal establece el delito por el cual la persona detenida debe ser imputada y sometida a proceso, pues determina los elementos constitutivos del delito que actualizan el tipo penal.

¹⁹⁴ Cfr. Aquino, Santo Tomás de, “Cuestiones disputadas”, *Opúsculos y cuestiones selectas. Filosofía, op. cit.*, t. I, pp. 270 y ss.; Verneaux, Roger, *Introducción general y Lógica. Curso de filosofía tomista, op. cit.*, pp. 161 y ss.

c) *Enunciación de la tesis central que se va a sostener (thesis)*. Formulación de manera específica y particular de la pretensión sobre el problema.

Por ejemplo, lo que se sostiene en un juicio para sustentar la pretensión y fortaleciendo dicha pretensión con los medios de prueba pertinentes.

En este momento también se enuncia la tesis que sostiene el adversario para contradecirla (refutación), por medio de otra tesis.

d) *Proposición normativa de la que se parte para demostrar la tesis (principium demonstrationis)*. Involucra proporcionar las normas, principios o criterios a partir de los cuales se pretende demostrar la afirmación.

Por ejemplo, enunciar expresamente las leyes vigentes, jurisprudencias, tratados internacionales de los que partimos para fundamentar nuestra pretensión. Es, por tanto, la *fundamentación jurídica*.

e) *Razón mediante la cual la tesis es inferida del fundamento de la demostración (demonstratio)*. Señalar los elementos particulares que son subsumidos en la premisa normativa a partir de los cuales se llega a conclusiones.

Por ejemplo, señalar, por parte del Fiscal, los hechos o conductas específicas, mediante elementos de prueba, en los cuales la persona sometida a proceso presuntamente incurrió en un delito. Esto sería la *motivación jurídica*.

Si tomamos en cuenta estos elementos en el ejercicio dialéctico de la argumentación, podemos identificar que el desarrollo de esta puede darse de manera más ágil y coherente, lo que brinda un respaldo para identificar si estamos en el marco de una argumentación pertinente y lograr con ello los efectos lógico-persuasivos que nuestro razonamiento pretende.

Analicemos a continuación algunos de los argumentos demostrativos más destacados para formalizar lógicamente una buena argumentación.

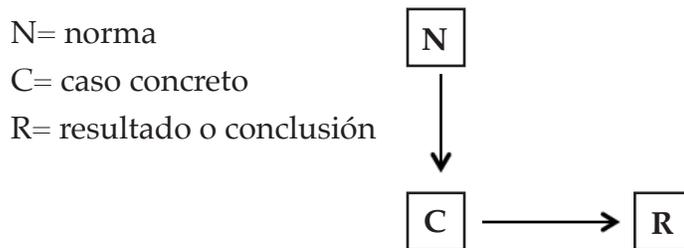
VI. TIPOS DE ARGUMENTOS LÓGICOS DEMOSTRATIVOS

Si mediante la argumentación se pretende demostrar razonadamente la verdad o falsedad en una proposición determinada, encontramos así dos tipos de argumentos demostrativos:

1. *Argumento deductivo*

Es el argumento que, empleando la deducción, va de un elemento general hacia un particular (*ex universalibus*).

El argumento deductivo por antonomasia es el *silogismo*, el cual es un argumento en el que se infiere una conclusión a partir de dos premisas conocidas, tal y como lo explicamos ampliamente en un capítulo precedente. Tiene la forma:



Aquí tenemos el típico ejemplo de la deducción silogística, donde:

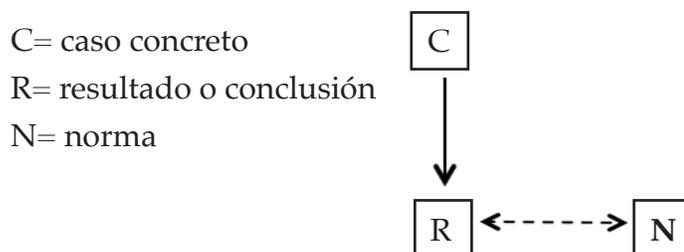
N: Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro.

C: Joaquín Gómez privó de la vida a Mario Pérez.

R: Joaquín Gómez cometió el delito de homicidio.

2. *Argumento inductivo*

Es el argumento que extrae a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general que en ellas está implícito, es decir, *va de lo particular a lo general* (*ex particularibus*). Tiene la forma:



Pongamos un sencillo ejemplo:

C: Isabella, hija de italianos, nació en la Ciudad de México.

R: Isabella tendrá la nacionalidad mexicana.

N: Todos los nacidos en la Ciudad de México tendrán la nacionalidad mexicana.

Ahora bien, es importante destacar que la peculiaridad de este argumento es que estamos frente a un razonamiento en que, en ocasiones, las premisas aun siendo verdaderas, no ofrecen fundamentos concluyentes para la verdad absoluta de su resultado, sino que surge de aquellas pero con un grado de *probabilidad*; esto significa que el resultado de este argumento es la producción de una *hipótesis* (no conclusión definitiva), pero con un alto grado de probabilidad. Por eso decimos que el argumento inductivo goza de la particularidad de ser "*probable*".

En efecto, en el argumento inductivo "*la prueba*" constituye la base para lograr una conclusión determinable, es decir, para que la conclusión de este argumento goce de una amplia fuerza de razonabilidad factible, será necesario probar lo que se infiere a partir de elementos particulares, pues estos por sí solos no necesariamente constituyen una generalidad. Más aún, tratándose del ámbito de lo jurídico donde argumentamos a partir de hechos concretos para aplicar la generalidad del supuesto contenido en una norma jurídica.

En este sentido, encontramos que existen dos tipos de conclusiones inductivas.

A. *Inducción general*

Se llega a una conclusión de carácter general en función de ciertos supuestos o premisas particulares conocidas, de modo tal que la conclusión va más allá de las premisas, generalizando lo particular de cada premisa.

Verbigracia:

C: Juan, Isabel y Lorena son los socios de esta empresa maquiladora.

R: Juan, Isabel y Lorena son abogados.

N: Todos los socios de esta empresa maquiladora son abogados.

O bien:

C: Luis, Pedro y Susana fueron presentados como testigos en este caso.

R: Luis, Pedro y Susana mintieron en sus declaraciones.

N: Todos los testigos que fueron presentados en este caso han mentido.

En este tipo de inducción, la conclusión se aplica de manera general a las premisas particulares, pero dicha conclusión surge del alto grado de razonabilidad existente en las premisas particulares, lo que permite lograr una conclusión general con alto grado de evidencia; pero existe otro modo de inducción.

B. *Inducción parcial o probable*

Se presenta cuando el resultado o la conclusión no se siguen de las premisas de modo evidente, sino que surge de manera probable, ya sea por medio de una *inferencia* o mediante una *probabilidad causal*.

Por ejemplo:

C: Estos dos alumnos estudian Argumentación Jurídica con el Profesor Hernández.

R: Estos dos alumnos han aprobado satisfactoriamente Argumentación Jurídica.

N: Probablemente todos los alumnos que estudian con el profesor Hernández han aprobado satisfactoriamente Argumentación Jurídica.

Aquí la conclusión solamente es *probable* pues no se puede desprender de manera absoluta que, por el hecho de estudiar la materia con el Profesor Hernández, todos los alumnos aprueben la materia, sino que el resultado se da por una inferencia en función de los elementos de prueba con los que se cuenta.

En suma, en el ejercicio del argumento inductivo debemos ser muy cuidadosos al momento de emplearlo pues la seguridad en la conclusión dependerá del carácter de las premisas, de ahí que hay que atender muy bien qué elementos de razonabilidad son los que contienen las premisas para lograr una conclusión definitiva.

VII. OTROS TIPOS DE ARGUMENTOS LÓGICOS DEMOSTRATIVOS

Decíamos que la argumentación consiste en demostrar razonadamente una proposición y que, como consecuencia lógica, se logrará una persuasión sobre lo demostrado. En general, los argumentos demostrativos, según acabamos de explicar, los podemos resumir en el *inductivo* y el *deductivo*; sin embargo, encontramos otra subdivisión de los argumentos lógicos demostrativos, en función de la comparación de proposiciones, donde identificamos ciertas particularidades¹⁹⁵. No existe un consenso general en la doctrina sobre una enumeración exhaustiva de los diferentes tipos de argumentos, por lo que a continuación mostramos algunos de los más empleados en la práctica jurídica¹⁹⁶.

1. *Argumento analógico*

Es el argumento donde existe una relación de semejanza razonable entre dos supuestos distintos. Aquí es importante destacar que, desde un punto de vista lógico, la analogía no implica una “*identidad*” (igualdad absoluta entre dos cosas), sino realmente una “*semejanza*” (existencia de elementos comunes entre dos cosas).

Singularidad de este tipo de argumentación es que también estamos en presencia de un argumento con grado de *probabilidad* (es inductivo), pues al relacionar semejanzas, la analogía no produce certezas absolutas sino meras probabilidades de similitud, las cuales irán en aumento en la medida en que las cualidades comparadas sean mayores.

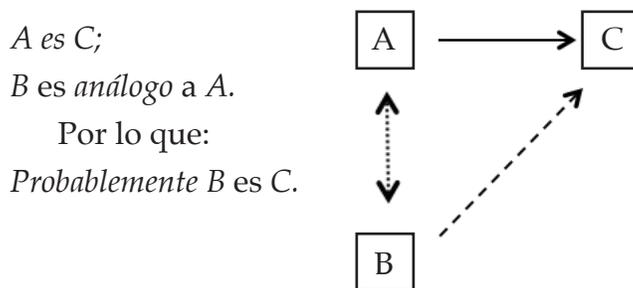
En ámbito de la Argumentación Jurídica, este tipo de argumento es muy recurrido para determinar cómo una norma jurídica puede extenderse, por *igualdad de razón*, a casos no comprendidos en ella (“*a igual razón, igual conclusión*”). Ello implica que, mediante este argumento, se atribuye a un caso o a una materia

¹⁹⁵ Cfr. Mans Puigarnau, Jaime M., *Lógica para juristas*, op. cit., pp. 200 y ss.

¹⁹⁶ Para profundizar con mayor rigor sobre estos argumentos puede consultarse la obra de Perelman, Chäim, *La Lógica Jurídica y la nueva Retórica*, op. cit., p. 77 y ss. De igual forma, resulta muy ilustrativa, por el amplio catálogo de referencias jurisprudenciales con respecto a cada tipo de argumento, la obra de Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, op. cit., p. 361 y ss.

que no encuentra una regulación expresa en el ordenamiento jurídico, la misma razón prevista por el legislador para un caso o materia semejante. Desde luego que las lagunas normativas son poco frecuentes, por ello, el argumento analógico solo opera en la presencia de una laguna legal o bien, para reforzar probatoriamente una demostración.

Desde el punto de vista de la Lógica Formal, en principio, los argumentos analógicos *no son concluyentes*, porque las premisas no se siguen con una “necesidad lógica”, pues lo que se hace en realidad es “comparar”, y no “igualar” o hacer idénticos dos casos. De ahí que los argumentos analógicos no se califican como *válidos* o *inválidos*, sino únicamente como *probables*. Por tanto, la analogía no es una operación lógica aislada, sino más bien una “comparación”, es decir, una *equiparación lógica probable*. Gráficamente tiene la forma:



Veamos cómo opera lógicamente la analogía en la argumentación jurídica¹⁹⁷:

- a) Tenemos que existe una norma (N) que asigna a un supuesto de hecho (A1) una consecuencia jurídica: “Si A1, entonces N”.
- b) Existe, asimismo, un supuesto de hecho que no está regulado por ninguna norma (A2) de manera explícita, y del cual no se establece consecuencia jurídica alguna (hay, en principio, una laguna jurídica que debemos colmar).
- c) Apreciamos que existe una semejanza relevante y esencial entre el supuesto de hecho no regulado (A2) y el supuesto de hecho que sí está regulado (A1), por tanto decimos que: “A2, es análogo a A1”.

¹⁹⁷ Cfr. Plantin, Christian, *La Argumentación*, op. cit., pp. 77 y ss.; Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, op. cit., pp. 93 y ss.

- d) Por una igualdad de razón, por la que se concluye una de decisión, se atribuye la consecuencia jurídica del supuesto de hecho regulado al supuesto de hecho no regulado, y así tenemos análogamente que: “*Si A2, entonces probablemente sea N*”.

De esta forma, apreciamos que el argumento por analogía es un argumento “*productor de derecho*” que se usa para fundamentar la creación de una “nueva norma” (“*Si A2, entonces N*”), esto es, una norma que no constituye el significado de ninguna disposición preexistente (“*Si A1, entonces N*”).

Mediante la analogía determinamos, pues, que la “nueva norma”, “*Si A2, entonces N*”, no implica el significado (o uno de los posibles significados) de la disposición interpretada, sino que más bien, la *disposición interpretada* “*Si A1, entonces N*”, es usada como *argumento* a favor de la *creación* de una nueva norma “*Si A2, entonces N*”. Aunque este razonamiento no forzosamente es concluyente de manera necesaria, porque, decíamos, la analogía es una *inferencia de algo probable*.

En suma, la aplicación del argumento por analogía es una *técnica de integración del Derecho* cuando existen lagunas en el ordenamiento.

2. *Argumento a contrario*

Desde un punto de vista lógico, el “*argumento a contrario*” también es una especie de *analogía*. Es un argumento mediante el cual, comparando e identificando que un objeto no es semejante en varias cualidades a otro con el que se compara, se infiere que también no será semejante con respecto a las cualidades sobre las que versa la comparación. Por ejemplo, si decimos que un abogado, que es dedicado y estudioso, tendrá mayores posibilidades de ejercer mejor su labor, “*a contrario*”, el abogado que no es dedicado ni estudioso, no tendrá las posibilidades idóneas para ejercer bien su labor.

Observamos que el argumento *a contrario* es también un tipo de “*analogía*”, pues *compara* las desemejanzas que existen entre dos objetos para inferir una posible conclusión.

Ahora bien, *desde un punto de vista de la Argumentación Jurídica*, el *argumento a contrario* es un argumento conforme al cual, existiendo un enunciado que afirma

cierta obligación o calificación de conducta a uno o varios sujetos, evita extender el significado de ese enunciado en uno nuevo, de manera que este último comprenda a sujetos que no están literalmente incluidos en el supuesto normativo del primer enunciado.

Lo anterior implica que, por medio de este argumento, se excluye la posibilidad de que a una disposición normativa se le pueda atribuir un significado más amplio que el que literalmente posee. Consecuentemente, en la doctrina, existe un consenso de afirmar que el legislador, al momento de crear el enunciado normativo, ha dicho exactamente lo que quería decir y no otra cosa, porque de ser así, lo habría dicho; es decir, hay una correspondencia entre la intención del legislador y el texto normativo promulgado.

Por ejemplo, el Artículo 9° de la CPEUM señala que: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”. Interpretando *a contrario* implica que, quienes no sean ciudadanos mexicanos, sí pueden reunirse lícitamente, pero les está prohibido tomar parte en los asuntos políticos del país.

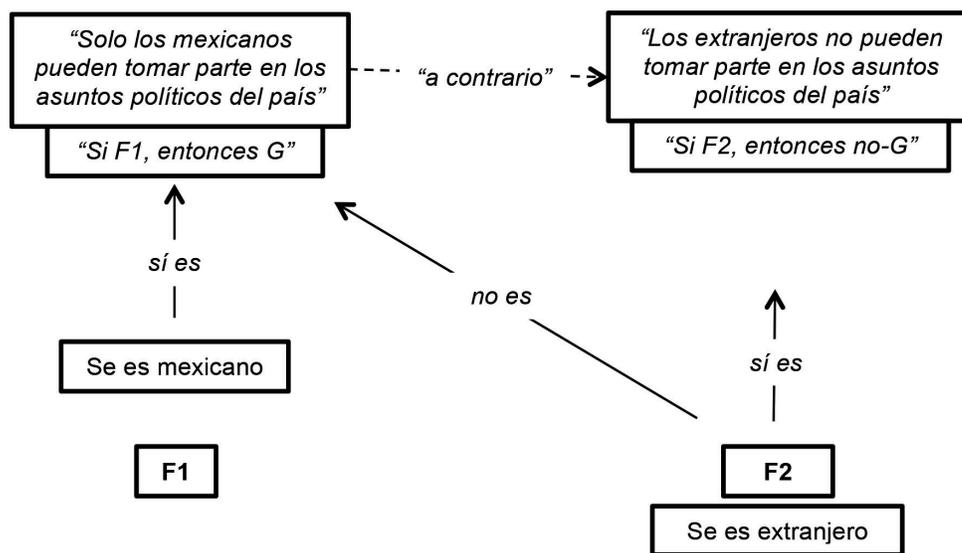
En este sentido, el jurista italiano Ricardo Guastini sostiene que el argumento a contrario, más que un argumento interpretativo, es un argumento “*productor*” (puesto que es una *analogía*, tal y como lo explicamos en los párrafos precedentes), en el que surge una *nueva norma*. Señala Guastini que:

Cuando se sostiene que una disposición de la forma “Si F1, entonces G”, debe entenderse en el sentido de “Solo si F1, entonces G” y, por tanto, se excluye que la misma consecuencia jurídica G se produzca también en presencia de un distinto supuesto de hecho F2. Esta conclusión se resuelve en la formulación de la norma (nueva) “Si F2 entonces no-G”. Se trata de una norma nueva, ya que la norma “Si F2, entonces no-G”, *no* es consecuencia lógica de la norma “Si F1, entonces G” de la que se partía¹⁹⁸.

¹⁹⁸ Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, *op. cit.*, p. 28.

Sigamos este planteamiento de Guastini para retomar nuestro ejemplo. Tenemos la norma: “*si se es mexicano (F1), sí se puede tomar parte en los asuntos políticos del país (G)*”, la cual implica “*solo si se es mexicano*”; en este sentido, excluye que los no-mexicanos (extranjeros), puedan tomar parte en los asuntos políticos del país. Así entonces, tenemos una norma: “*si se es extranjero (F2), no se puede tomar parte en los asuntos políticos del país (no-G)*”, la cual es una nueva norma jurídica que se desprende explícitamente de la norma de la cual partió [“*si se es mexicano (F1), sí se puede tomar parte en los asuntos políticos del país (G)*”].

Por tanto, este tipo de argumento es un razonamiento que se basa en el aspecto lingüístico o literal de la norma; es decir, no va más allá de las palabras del legislador, esto es, que no se da por supuesto, sino que aparece de forma explícita dentro de la literalidad del mismo texto. Así, el caso de nuestro ejemplo, la prohibición a los extranjeros de tomar parte en los asuntos políticos del país, aunque nominalmente no se señala en el texto, sí se desprende explícitamente *a contrario* del propio texto del Artículo constitucional; esto es, una conclusión (nueva norma) a partir del *contrario*. Así, el argumento en examen tiene la siguiente forma gráfica:



En suma, el argumento *a contrario* tiene ciertas características¹⁹⁹:

- a) Se utiliza como instrumento de interpretación lingüística o literal del texto, pues no sale de él.
- b) Se inclina por realizar una interpretación restrictiva, ya que limita los significados de un texto, al proponer que no todos los significados sugeridos por la letra del texto son aceptados.
- c) Para su uso se necesita el silencio de la ley, es decir, que el supuesto que se pretende argumentar no esté regulado nominalmente.
- d) Presupone la voluntad del legislador, es decir, si este no lo ha regulado es porque no lo ha querido; solo puede deducirse la voluntad del legislador a partir de sus palabras.

3. Argumento *a fortiori*

Desde un punto de vista lógico, también estamos en presencia de una especie de *analogía*, pues se trata de un argumento donde se *comparan* las cualidades que hacen semejantes un objeto a otro, y se infiere que las cualidades de este último convienen en grado superior o inferior al primero.

La expresión latina "*a fortiori*" (que significa "*con mayor razón*") expresa que el argumento contiene elementos que suponen un "*refuerzo*" a la verdad de la proposición que se pretende demostrar, por lo que se dice que dicha proposición es *a fortiori* verdadera²⁰⁰. Así por ejemplo, si suponemos que "el abogado de una empresa que puede redactar con excelente claridad un contrato en inglés y en alemán, *a fortiori* (con mayor razón) lo redactará con óptima claridad en español"; o bien, si inferimos "el estudiante que puede explicarle al profesor qué es el control de convencionalidad, *a fortiori* podrá explicarle qué es un derecho humano". De igual manera, si suponemos "el abogado recién egresado con honores tiene buen criterio jurídico, *a fortiori* el abogado postulante con veinte años de experiencia, tiene mejor criterio

¹⁹⁹ Cfr. Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, op. cit., p. 580.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 559.

jurídico”; o bien, si inferimos “el estudiante que faltó un mes a clase es probable que no acredite el curso, *a fortiori* el que faltó dos meses es más probable que no acredite el curso”.

En estos ejemplos observamos las características de comparación en grado de superioridad e inferioridad que señalamos en la definición. En los primeros dos ejemplos vemos cómo la comparación va de un grado superior a uno inferior y, en los siguientes dos, apreciamos que la comparación va de un grado inferior a uno superior. Aquí encontramos las dos características o formas en las que el *argumento a fortiori* puede manifestarse: *a)* de un grado mayor a uno menor (*a maiore ad minus*), y; *b)* de un grado menor a un grado mayor (*a minori ad maius*).

Ahora bien, *desde una perspectiva jurídica*, el *argumento a fortiori* implica un procedimiento discursivo conforme al cual, teniendo una proposición normativa que afirma una obligación a un sujeto, se debe concluir como válida y existente a una disposición normativa distinta que afirma esa misma obligación para un sujeto que esté en grado de merecer, con mayor razón que aquel otro sujeto, la calificación normativa que la primera disposición le concedía a este²⁰¹.

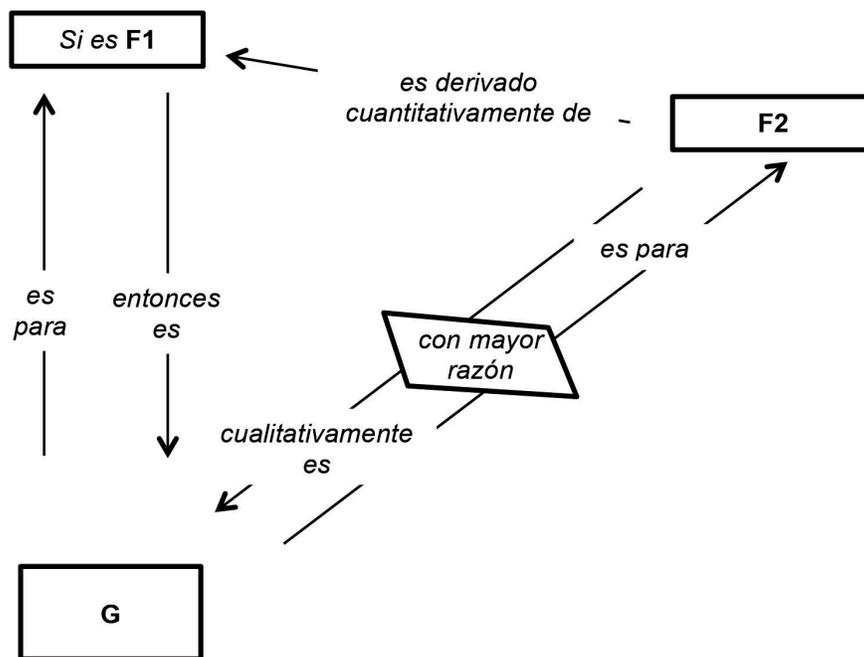
Verbigracia, si por disposición del quinto párrafo del Artículo 5º constitucional quedan prohibidos los convenios laborales que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de “*la libertad*” de la persona por cualquier causa, *a fortiori* (o *con mayor razón*), quedarán prohibidos aquellos convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de “*la vida*” de la persona por cualquier causa. En ese sentido, concluimos que *la vida* tiene un grado superior a *la libertad*, y se infiere dicha conclusión (mediante el *argumento a fortiori*), aunque el texto normativo no lo señale de manera explícita.

Entonces, mediante el *argumento a fortiori* se entiende que la solución prevista para un determinado caso debe extenderse *con mayor razón*, a otro caso que, en principio, no ha sido previsto²⁰². Esto significa que, *jurídicamente*, el *argumento a*

²⁰¹ Cfr. Perelman, Chäim, *La Lógica Jurídica y la nueva Retórica*, op. cit., p. 79.

²⁰² Catenacci, Imerio Jorge, *Introducción al Derecho: Teoría general. Argumentación. Razonamiento jurídico*, op. cit., p. 347.

fortiori: a) considera la omisión normativa del legislador de la hipótesis dudosa, pues únicamente existe la hipótesis expresamente prevista en el texto normativo, pero a la vez, se tiene el supuesto que se le debe dar una regulación jurídica por comparación “*con mayor razón*” a la expresada en la norma, precisamente mediante el argumento; b) se basa en la presunta voluntad (implícita) del legislador de considerar la conclusión obtenida “*con mayor razón*” de interpretar el texto normativo con su voluntad ahí explícita, y; c) la función del argumento es un método racional de integración extensiva ante las posibles lagunas normativas (voluntad implícita) del legislador en la redacción del texto. Por ello, observamos que este argumento tiene la siguiente forma gráfica:



En la praxis jurídica, el argumento *a fortiori* también toma las dos modalidades de inferencias de comparación de grados²⁰³:

- a) La forma *a maiore ad minus*. En el caso de la interpretación de disposiciones que confieren posiciones ventajosas o derechos, es el principio de “*el que*

²⁰³ Perelman, Chäim, *La Lógica Jurídica y la nueva Retórica*, op. cit., p. 79.

puede lo más, puede lo menos”, o bien, “*si se autoriza lo mayor, con mayor razón se autoriza lo menor*”.

Por ejemplo, señala el Artículo 1152 del Código Civil que, los bienes inmuebles prescriben en cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; ello implica que, si en cinco años se puede ser titular del derecho real de propiedad, *con mayor razón* se puede ser titular de otro derecho real menos importante que el de la propiedad.

- b) La forma *a minori ad maius*. En el caso de la interpretación de disposiciones desventajosas u obligaciones, es el principio de “*el que no puede lo menos, tampoco puede lo más*”, o bien “*si se prohíbe lo menor, con mayor razón se prohíbe lo mayor*”.

Por ejemplo, si está prohibido fumar dentro de un restorán, *a fortiori* estará prohibido fumar dentro de un hospital.

En suma, este argumento se emplea para demostrar una pretensión determinada, extendiendo la regulación legal a una hipótesis no planteada de manera expresa por el legislador en la norma que se interpreta.

4. *Argumento a cohaerentia*

Es el argumento por el cual, mediante su empleo, se desprende que dos disposiciones normativas que regulan la misma situación no pueden expresar supuestos incompatibles entre aquellas, por lo que el argumento descarta la disposición que provoca la antinomia²⁰⁴. Por tanto, este argumento resalta la compatibilidad lógica en el razonamiento.

Etimológicamente (del latín *cohaero, cohaerere*: estar atado, adherido, vinculado a algo), la *coherencia* significa una relación estrecha entre dos elementos. De ahí que

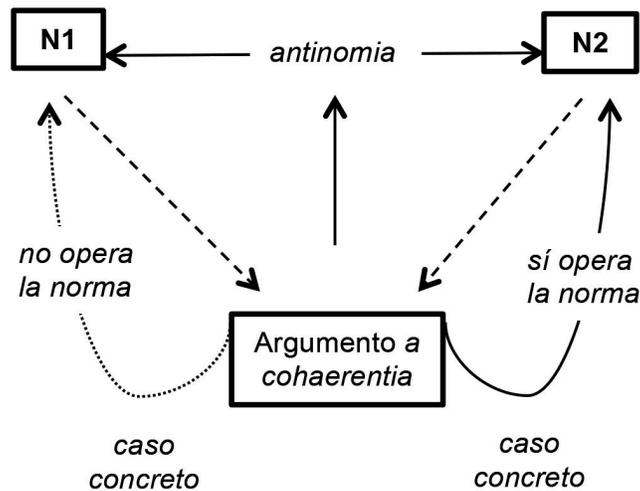
²⁰⁴ Existe una antinomia cuando dos normas contemplan, para un mismo supuesto, dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles, es decir, dan lugar a dos soluciones conflictivas. Por ejemplo, si una norma dice “*A debe ser B*” y otra norma manifiesta que “*A debe ser C*”. Las antinomias son raras en el sistema normativo, son más bien propiedades del mal empleo del lenguaje en la creación de las normas.

digamos que el ordenamiento jurídico es coherente, pues partimos del supuesto de que el legislador ha sido razonable y lógico al momento de elaborar las normas, por lo que no podría regular una misma situación de dos maneras incompatibles²⁰⁵.

La finalidad de este argumento no es tanto destacar la presencia de la antinomia, sino más bien demostrar que el ordenamiento es consistente, coherente consigo mismo, por lo que con el argumento *a cohaerentia* identifica, en primer lugar, la incompatibilidad normativa de dos enunciados, para que, mediante un razonamiento, demuestre enseguida que, de esa antinomia, una de las normas debe prevalecer operativamente sobre la otra. Así entonces, argumento *a cohaerentia* destaca la similitud de predicados entre dos normas que regulan un mismo supuesto y demuestra la incompatibilidad de uno de esos predicados y la operatividad del otro. Por ello, este es un argumento auxiliar para demostrar una operatividad lógica.

Esquemáticamente tenemos a la norma *N1* que señala: “*Si es A, debe ser B*”, y también tenemos a la norma *N2* que dice: “*Si es A, debe ser C*”; es decir, dos predicados distintos para un mismo supuesto. El argumento *a cohaerentia* destaca que *N1* y *N2* son antinómicas, por lo que, mediante su empleo, demuestra que, o “*solo N1*”, o “*solo N2*”, dependiendo del caso concreto, es operativo para resolver el conflicto normativo, siguiendo el principio de coherencia del sistema. Luego, podemos graficar este argumento de la siguiente manera:

²⁰⁵ Cfr. Perelman, Chäim, *La Lógica Jurídica y la nueva Retórica*, op. cit., p. 81.



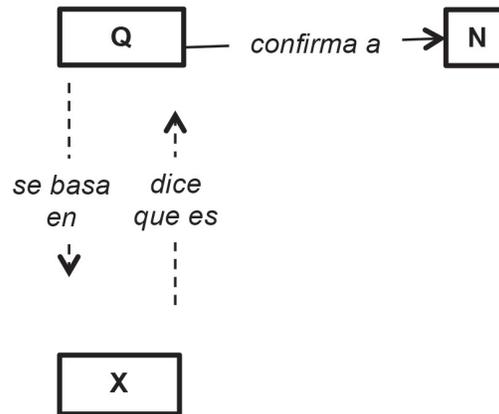
En suma, este argumento da vigor al ordenamiento jurídico para descartar las antinomias y dar operatividad a la norma lógicamente aplicable a los casos concretos.

5. *Argumento de autoridad*

Es el argumento que atribuye a una proposición concreta el significado sugerido por alguien quien es perito en la materia (alguien quien tiene “autoridad”), y que por ese solo hecho cobra fuerza persuasiva para orientar la decisión. Por ejemplo, los criterios aislados del Poder Judicial, el Derecho Comparado, la doctrina, etc.

El argumento de autoridad es un argumento demostrativo de “*confirmación*”, ya que mediante este argumento se *confirma* la operatividad de las razones propuestas en el razonamiento, avaladas por la fuerza dogmática que tiene el invocar una razón autorizada previamente aducida, y que versa sobre la misma materia. Tiene la siguiente forma gráfica:

“Es Q, puesto que X dice que es Q, y X es una autoridad en la materia, y lo dicho en Q confirma a N”.



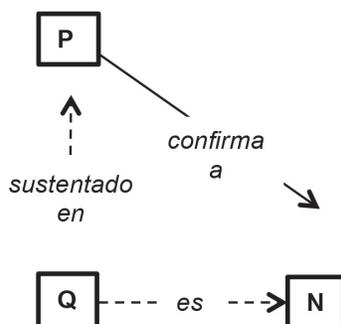
En cuanto a la posibilidad de refutar el argumento de autoridad, dicha cuestión no se plantea de manera categórica, sino que la mejor forma para ello es mediante otro argumento de autoridad, pero con la particularidad de que este último sea mucho más *operativo* y *válido* para calificar las razones concretas que se aducen. Esto implica que la refutación del argumento no conlleva a una *desacreditación* de la autoridad que se refuta, sino más bien equivale a presentar un “*mejor operar*” de otro argumento con mayor fuerza de autoridad para el caso concreto.

6. Argumento a partir de los principios generales del Derecho

Es el argumento cuya razón demostrativa estriba en el apoyo de la fuerza fundante de un principio general del Derecho.

En términos generales, advertimos que este argumento es una especie del *argumento de autoridad*, pues para demostrar, se funda en la “*autoridad*” que tiene el principio general del Derecho en el que se sustenta y así especificar una pretensión; por tanto, también es un argumento de *confirmación*. Podemos graficar este argumento de la siguiente manera:

“Es Q, puesto que Q está sustentado en P, y P es un principio general del Derecho, y lo dicho en Q se da en N, según lo confirma P”.



Tradicionalmente se ha sostenido que los principios generales del Derecho son *criterios fundamentales que informan las normas jurídicas de carácter positivo y que, expresados en forma de reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las propias normas*. Son objetivos, generales y de carácter abstracto²⁰⁶.

La doctrina reconoce tres funciones primordiales de los principios generales del Derecho:

- a) *Función creativa*, pues inspira a la creación de la norma para que su espíritu sea positivado;
- b) *Función interpretativa*, ya que son la base para que el intérprete desarrolle su labor al interpretar las normas; y
- c) *Función integradora*, porque sirven de fundamento para colmar un vacío o laguna legal para darle plenitud operativa al sistema.

Ahora bien, el argumento en función de los principios generales del Derecho presenta una *problemática múltiple*, ya que: a) no existe una definición unívoca sobre qué se entiende por un principio general de Derecho; b) no hay un catálogo definitivo sobre dichos principios; c) suele confundirse a un principio general con un aforismo jurídico; y d) los criterios que se han empleado para señalarlos no siempre

²⁰⁶ Para profundizar en el tema, puede consultarse la obra de: Vigo, Rodolfo, *Los principios jurídicos*, Buenos Aires, Depalma, 2000.

usan términos consistentes. Sin embargo, es el argumento que tangencialmente, resulta el más empleado en la “*labor jurisprudencial*” del Derecho (*iuris-prudentia*), puesto que: *a*) permite que el juez no esté sometido solo a la fuerza de la ley; *b*) le permite un margen creativo para fundamentar su razonamiento; *c*) su empleo razonado habilita la aplicación de la justicia para situaciones no previstas expresamente por la ley; y *d*) los principios generales fortalecen la idea de seguridad jurídica al saber que toda situación se resolverá en función de ellos.

La doctrina especializada en el tema de la argumentación reconoce un catálogo más amplio de argumentos, pero para los efectos didácticos que este material persigue, aquí nos hemos decantado por explicar muy brevemente aquellos que manifiestan claramente una demostración lógica mediante la argumentación.

VIII. LA DISPUTA CONTROVERTIDA EN LA ARGUMENTACIÓN

Una disputa argumentativa se rige por ciertos principios operativos que conducen razonadamente la situación controvertida, cuando las pretensiones se confrontan entre sí en el marco de una esfera dialéctica argumentativa. Atender a unas sencillas reglas nos permite identificar la viabilidad de una argumentación y a evitar con ellas, supuestas argumentaciones que más bien entrarían en el ámbito de las falacias.

En efecto, ya hemos explicado el por qué una argumentación es un diálogo razonado. Pues bien, si como señalamos con anterioridad que el presupuesto básico y fundamental para que exista una argumentación es la “*presencia de una controversia*” que se da entre dos partes, y que ello conduce a una discrepancia de razones, donde se sostienen y contradicen diversas tesis, estamos en la presencia de una oposición de argumentos o razonamientos. Entonces, para que la argumentación recorra un cauce dialéctico eficiente y se pueda llegar a una solución coordinada con respecto a la controversia disputada, es importante que las partes dialogantes atiendan a ciertos principios lógicos que rigen la dinámica argumentativa. Desde la filosofía escolástica, desarrollada con mayor énfasis por Santo Tomás de Aquino, estos principios demuestran la necesidad del razonamiento lógico para

argumentar debidamente en torno a cualquier cuestión disputada²⁰⁷. Dichos principios son los siguientes:

1. *Con el que niega los principios no se puede discutir* (“*cum negante principia, nequit disputari*”)

Este principio significa que toda disputa controvertida requiere de una base o principio lógico en el cual las partes deben estar de acuerdo para iniciar la argumentación. Si se niega la fuerza y obviedad de un principio, se negará entonces cualquier posibilidad dialéctica. En Derecho existen los *principios lógicos*, los *principios dogmáticos* y los *principios procesales* que deben ser reconocidos y aceptados por las partes para desarrollar el acto argumentativo.

La moderna argumentación asume este principio como el llamado “*principio de racionalidad*”: “*Todos los argumentos se demuestran razonadamente, nunca se asumen*”. Esto significa que, pretender que alguien deba adherirse a cierta postura sin algún principio lógico de demostración que la avale, equivale a *imponer sin razón* un argumento, y la otra parte no está obligada a aceptar dicho argumento.

Por ejemplo, si en un caso penal la defensa dice: “*Como el principio de presunción de inocencia protege a mi representado, todo lo que el Ministerio Público plantea debe ser tomado como falso, porque su finalidad es desacreditar al imputado en aras de que sea condenado*”; rompe este principio, ya que niega el principio de contradicción que rige el proceso.

2. *Contra el hecho [evidente] no cabe discusión* (“*contra factum non valet disputatio*”)

El principio implica que una discusión controvertida no puede desarrollarse en torno a la negación de hechos notorios y evidentemente conocidos, esos que por su naturaleza no pueden ponerse en duda, pues discutir negando la evidencia, cierra toda posibilidad de diálogo; en cambio, admitir la notoriedad del hecho permite un desarrollo dinámico del ámbito dialéctico. En Derecho, los *hechos*, los *funda-*

²⁰⁷ Cfr. Aquino, Santo Tomás de, *Opúsculos y cuestiones selectas. Filosofía, op. cit.*, pp. 110 y ss. Para profundizar en estos elementos de la filosofía tomista puede consultarse la obra de Verneaux, Roger, *Introducción general y Lógica. Curso de filosofía tomista, op. cit.*, pp. 123 y ss.

mentos de derecho y las *pruebas*, son los elementos que dotan de fortaleza lógica al argumento.

La moderna argumentación asume este principio como el llamado “*principio de no obcecación*”: “*Con quien está obcecado con algún tópico, sin posibilidad de apertura, no es conveniente argumentar*”. Esto implica que, el cerrarse en un discurso cualquiera (más sabiendo que está errado), sin aceptar las pruebas y los elementos de hecho, cierra por completo la discusión y no permite llegar a ninguna conclusión lógica.

Por ejemplo, ocurrió recientemente en una audiencia oral que la defensa se cerraba a admitir la culpabilidad de la imputada argumentando de manera falaz por no admitir los hechos evidentes:

- Ministerio Público: La señorita N fue detenida en posesión de 5 kg. de cocaína.
- Defensa: Esos paquetes le fueron sembrados por la Policía de Investigación.
- Ministerio Público: Con las pruebas que oportunamente se han presentado, Señor Juez, consta el hecho de que la señorita N fue detenida en flagrancia, vendiendo la droga en su domicilio.
- Defensa: A mi defendida, se le acusa por el hecho de que es mujer y evidentemente hay una conducta misógina por parte del Ministerio Público.
- Ministerio Público: No se le detuvo por ser mujer, sino porque estaba vendiendo droga en su domicilio.
- Defensa: Más aún, se violó su domicilio, sabiendo que es mujer y que estaba sola para luego sembrarle la droga.

Nada afecta más al desarrollo del acto argumentativo que cerrarse a la contundencia de los hechos evidentes, pues obcecarse en la falacia repugna a toda lógica.

3. *Lo que se afirma gratuitamente, también gratuitamente puede ser negado (“quod gratis asseritur, gratis negatur”)*

Significa que toda afirmación que se pretende argumentar debe ser probada y demostrada de manera contundente, ya sea por hechos, por pruebas o por razones lógicas, pues afirmar sin fundamento conlleva a dejar sin materia a la discusión,

pues si se afirma algo sin tener pruebas, también se puede negar algo sin la necesidad de algún tipo de pruebas. En Derecho jamás se puede argumentar sin que se demuestre lo que se argumenta.

La moderna argumentación asume este postulado como el llamado “principio de admisión del sesgo de la propia posición” o “principio de corrección”: “Si se propone algo sin fundamento, también se debe aceptar la contrapuesta hecha sin fundamento, a menos que se asuma una corrección en la propuesta original”. Este principio implica que, el cerrarse en afirmaciones sin sustento obstaculiza por completo toda posibilidad de diálogo argumentativo.

En la lamentable dialéctica político-social que existe actualmente, se cae mucho en la ruptura de este principio, llegando incluso a posiciones maniqueas, por ejemplo:

- Organización Política: Los manifestantes desaparecidos fueron levantados y ejecutados por el ejército, por órdenes del Gobierno.
- Autoridad: No es verdad, porque no hay pruebas para que se afirme eso.
- Organización Política: Sí, fue el Estado porque no le convienen las manifestaciones de los estudiantes.
- Autoridad: No, no fue el Estado. No hay pruebas de ello.

El conocimiento y respeto de estos principios, por demás lógicos, permiten el buen desarrollo de cualquier argumentación y nos da las pautas para evitar enfrascarnos en esferas dialécticas estériles que imposibilitan la buena marcha de la argumentación.

En el ámbito del Derecho también se reconoce, mediante ciertos axiomas procesales, la lógica demostrativa de la argumentación²⁰⁸. Así tenemos, verbigracia, las máximas jurídicas: “la prueba incumbe a aquel quien afirma” (*affirmanti incumbit probatio*); “al actor le incumbe la carga probatoria” (*onus probandi incumbit actori*); “si el actor no logra probar, debe absolverse al demandado” (*actore non probante, reus est absol-*

²⁰⁸ Cfr. Mans Puigarnau, Jaime M., *Lógica para juristas*, op. cit., p. 210.

vendus); y el ya conocido “en caso de duda [por falta de pruebas], hay que estar a favor del reo [o del más débil]”: [*in dubio, pro reo (pro debilis)*]²⁰⁹.

IX. REFUTACIÓN LÓGICA EN LA ARGUMENTACIÓN

Nos queda, por último, analizar cómo se refuta un argumento de manera lógica. En toda disputa argumentativa, decíamos, hay un enfrentamiento de pretensiones manifiestas en forma de juicios o razonamientos, en el cual, las partes en pugna buscan demostrar la validez de sus hipótesis para persuadir acerca de su pretensión. Como todo conflicto racional, el interés por desentrañar la falsedad de la hipótesis del contrario y convencer de la verdad de la hipótesis propia, requiere la presencia de un juicio lógico que señale aquella inconsistencia; esto es lo que se conoce en la teoría de la argumentación como la “refutación”.

En efecto, la refutación “es el razonamiento, o serie de razonamientos, que prueba la falsedad de una hipótesis o la inconsistencia de su supuesta demostración”²¹⁰. Como lo que se busca es desacreditar una pretensión argumentativa expresada en forma de razonamiento, la refutación también se presenta en forma de juicio o razonamiento. Esto es así, porque la falta de solidez en la demostración que se refuta debe ser probada racionalmente, incluso cuando la falsedad de la hipótesis que se impugna sea clara o evidentemente obvia. De no hacer la refutación mediante un juicio lógico, podría convertirse también en una falsa argumentación.

Si la finalidad de una refutación consiste en poner en evidencia la inconsistencia lógica que existe entre la hipótesis que se pretende demostrar y los fundamentos que son tomados como base para esa supuesta demostración, lo que se debe hacer es realizar otro juicio o razonamiento que presente premisas verdaderas y, por consecuencia, una conclusión consistente²¹¹. Para llevarla a cabo, podemos hacer uso de ciertos procedimientos lógicos:

²⁰⁹ Para comprender mejor la lógica en los aforismos jurídicos, puede consultarse la ilustrativa obra de Domingo, Rafael (director), *Principios de Derecho Global, Aforismos jurídicos comentados*, Pamplona, Thompson Aranzadi, 2003.

²¹⁰ De Gortari, Eli, *Lógica general*, op. cit., p. 265.

²¹¹ Cfr. Copi, Irving, y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, op. cit., pp. 390 y ss.

1. *Demostrar la falta de validez de una hipótesis o proposición*

Para ello podemos recurrir a la demostración directa para obtener una prueba negativa, la cual determina la falsedad de la hipótesis estableciendo que es inconsistente en alguno de sus fundamentos.

Por ejemplo, supongamos que se plantea la siguiente proposición (muchas veces formulada por la opinión pública): *“Debido al aumento en los índices de violencia en nuestro país, y que la delincuencia organizada opera en todos los escenarios sociales, concluimos que los delincuentes violan de manera sistemática los derechos humanos de los ciudadanos”*.

La hipótesis de que los delincuentes violan derechos humanos es falsa, pues las personas físicas (delincuentes) no son los sujetos activos (u obligados) al respeto de los derechos humanos, sino que es el Estado, pues solo el Estado viola los derechos humanos; esas personas no cometen violaciones sino delitos.

2. *Demostrar la existencia de una contradicción formal entre la hipótesis y las premisas*

Para ello, basta determinar la validez de un juicio para demostrar la invalidez del otro, esto derivado del principio lógico de no contradicción. Aquí es importante recordar, tal como lo explicamos en el capítulo correspondiente, el cuadro de oposición lógica para determinar la validez en los razonamientos.

Así, si se plantea la hipótesis: *“Todas las personas no nacidas en México son considerados como extranjeros”*; se puede refutar con el contradictorio: *“Algunas personas nacidas en el extranjero, pero que son hijos de padre o madre mexicana, son considerados como mexicanos por nacimiento”*.

3. *Demostrar un caso concreto en el que la hipótesis propuesta no se cumple*

La manera más efectiva de refutar es mediante la exposición de un contraejemplo que goce de mayor fuerza lógica a la proposición planteada, pues existiendo una excepción a lo que se pretende demostrar, aquella hipótesis se nulifica.

Si se esboza la proposición: *“Por su denominación, solamente las personas humanas son titulares de la protección de los derechos humanos en nuestro país”*;

podemos refutarla manifestando que, *“Según la Ley de Amparo, los titulares de la acción de amparo son los particulares, entre los que incluye a las personas físicas y morales, que resulten afectadas en sus derechos fundamentales por un acto de autoridad, por lo que las personas morales también son sujetos activos de los derechos humanos en nuestro país”*.

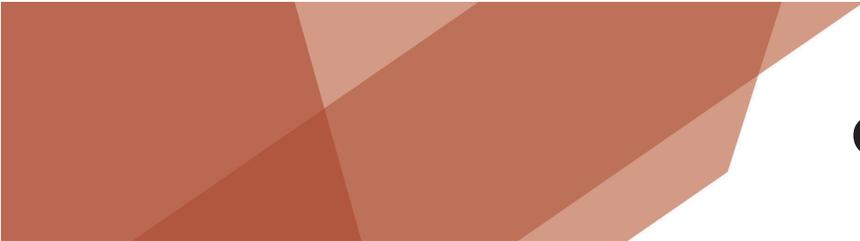
4. *Mostrar los errores lógicos en el razonamiento por el uso de falacias*

Aquí se debe determinar de manera clara qué tipo de falacia es en la que se incurre al plantear la hipótesis pretendida para que, según su naturaleza, sea refutada. Por eso es muy importante conocer los diversos tipos de falacias argumentativas que existen, identificarlas y refutarlas debidamente. El siguiente capítulo lo dedicaremos precisamente a esta materia.

Por ejemplo, en una falacia de falsa analogía donde se dice: *“Si una calculadora resuelve ecuaciones de manera más rápida que un niño, entonces la calculadora piensa más rápido que un niño”*; se refuta señalando que: *“A un objeto inanimado no se le pueden atribuir características exclusivamente pertenecientes a entes racionales”*.

Luego, el aspecto fundamental en el procedimiento racional de refutación consiste en demostrar la falsedad de la hipótesis o proposición, mediante el empleo de otro razonamiento con mayor fuerza lógica, pero ello implica que la contraargumentación que se realiza no carezca de fundamentos lógicos, pues entonces se caería en un círculo vicioso de contrarrestar una falacia con otra falacia, lo cual desestima en todo la utilidad de la Lógica. Por ello, es fundamental recordar los principios lógicos que rigen la dinámica argumentativa que explicamos en el apartado precedente para desarrollar de manera efectiva la disputa dialéctica.

Apartarnos de los principios lógicos en el ejercicio del razonamiento, nos conduce a caer en los vicios de la argumentación, tema que estudiaremos en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO DÉCIMO

Vicios de la argumentación lógica
Las falacias

CAPÍTULO DÉCIMO

Vicios de la argumentación lógica

Las falacias

I. QUÉ ES UN VICIO EN EL RAZONAMIENTO

*P*ensar bien es pensar con lógica, lo cual implica dirigir el entendimiento por el camino que lo conduce hacia la verdad. Por tanto, pensar bien *no es* pensar ágilmente, o ser rápido con las palabras o cautivador con el discurso. Usar esta vía fácil de persuasión, sin un fundamento de razón, implica viciar el pensamiento objetivo limitando el verdadero propósito de la argumentación. Por ello, en el ejercicio dialéctico, la inteligencia debe estar muy atenta no solo para identificar, sino también para evitar los sesgos del pensamiento propio y ajeno, pues combatir razonadamente los vicios del pensamiento es una importante habilidad intelectual para que el acto de pensar alcance su auténtico fin, ya que todo aquello que evite llegar a la verdad lógica desvía al razonamiento del fin que le es propio, el cual es *la verdad*²¹².

Cuando las premisas de un argumento no logran apoyar legítimamente su conclusión, se dice que el razonamiento es malo o incorrecto y, por tanto, estamos frente a una *argumentación falsa o sofisticada*²¹³. Esta falsa argumentación desvía al pensamiento de la verdad y se encamina a defender una mentira maquillada estructuralmente como cierta, pero que, a pesar de su apariencia de cierta, no deja de ser una falsedad.

²¹² Balmes, Jaime, *El criterio*, op. cit., pp.12 y ss.

²¹³ Copi, Irving, y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, op. cit., pp. 149-208.

En efecto, este tipo de argumentación sesgada puede definirse como “*el raciocinio que en apariencia es correcto y verdadero, pero que, en el fondo, es falso o incorrecto, o ambas cosas*”²¹⁴. En otras palabras, una *falacia* es un tipo de argumento que en apariencia es correcto, pero que mediante una revisión más detallada de su estructura, puede probarse que no lo es. Por tanto, es un error en el razonamiento cuyo patrón común puede detectarse. Identificamos entonces dos características particulares que existen en las falacias²¹⁵:

- a) *La existencia de una verdad aparente*, la cual dota al argumento de una cierta capacidad de convencimiento que provoca la equivocación en el oyente quien no emplea a la Lógica para identificarlo; y
- b) *La presencia de un error oculto*, el cual es un elemento desordenado en el razonamiento y que conduce a llegar a una conclusión falsa a partir de alguna verdad.

La incorrección en el razonamiento puede surgir por mala o por buena fe en la construcción del argumento. Así, a) cuando se argumenta de *mala fe*, estamos en presencia de los *sofismas o falacias*²¹⁶ y; b) cuando el error se da *sin advertir en ello*, estamos en presencia de un *paralogismo*²¹⁷. Esta distinción, sin embargo, importa más al estudio de la Ética, pero para el ámbito de la Lógica, tanto el sofisma como el paralogismo tienen el mismo tratamiento pues en ambos casos se trata de un razonamiento erróneo que va en contra de los fundamentos lógicos²¹⁸. Así entonces, la Lógica estudia también a los errores en el razonamiento dentro del ámbito de los llamados “*vicios en la argumentación*”, conocido genéricamente como las “*falacias*”.

²¹⁴ Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica, op. cit.*, pp. 211 y ss.

²¹⁵ Sanguineti, Juan José, *Lógica, op. cit.*, pp. 159-164.

²¹⁶ El Diccionario de la lengua española define al “*sofisma*” como una razón o argumento aparente con que se quiere persuadir lo que es falso. Por su parte, una “*falacia*” es un engaño, fraude o mentira, con que se intenta engañar a alguien. El rasgo común de ambas figuras es que en ellas existe la intención de engaño.

²¹⁷ Un “*paralogismo*” es un razonamiento falso o incorrecto, realizado sin voluntad de engaño, y que toma la forma aparente de un silogismo correcto.

²¹⁸ Jolivet, Régis, *Tratado de Filosofía. Lógica y Cosmología, op. cit.*, p. 118.

El análisis de las falacias no es propio de la Lógica moderna, sino que hunde sus raíces en los inicios de la Filosofía misma. En la antigüedad, se llamaba *sofista* (“*sophistes*”, *el que sabe*) al hombre *sabio*; pero paulatinamente fue degenerando el término. En la época del filósofo presocrático Protágoras (siglo V a. C.), los sofistas eran maestros dialécticos, personas hábiles en el arte de discutir y convencer a la gente. Muchos de ellos enseñaban esas técnicas de convencimiento para acceder a la vida política y cobraban por ello, las más de las veces con verdadera disposición pedagógica, pero varios de ellos comenzaron a denigrar su vocación enseñando *argucias discursivas* y no verdaderos argumentos.

Ya en el siglo IV a. C., Sócrates identificó a este tipo de personas y dedicó su vida a la enseñanza razonada de la verdad. Duro crítico de los sofistas, a quienes llamó como “*comerciantes o tenderos de la mercadería de la que se nutre el alma y que lucran con el conocimiento objetivo como si fuere objeto de cambio*”²¹⁹, Sócrates pugnó por la defensa razonada de la verdad, enseñando un método dialéctico pertinente para identificar los engaños en el discurso y combatirlos mediante argumentos lógicos. A partir de los postulados socráticos, se llamó *sofista* a la persona quien, abusando de su ingenio, empleaba a la dialéctica y a la retórica para defender cualquier tesis sin importar que esta fuera verdadera o falsa. De hecho, debemos a la crítica hacia los sofistas el desarrollo de la Filosofía (y de la Lógica en particular) como una ciencia que busca la verdad objetiva y que la defiende mediante la articulación razonada del discurso²²⁰.

Pues bien, la nota característica de una falacia es que, aunque efectivamente es un error en el razonamiento y en la estructuración del argumento, *tiene una apariencia de verdad*, y lo que destaca en ella es una *carga persuasiva* en su formulación; es decir, que busca la intención de engañar al receptor del discurso argumentativo para convencerlo de una falsedad. Esta persuasión es de carácter psicológico, pues

²¹⁹ Platón, *Protágoras*, 313c.

²²⁰ Para profundizar en este interesante tema del desarrollo y la crítica de la sofística, puede consultarse la sugerente obra de García-Baró, Miguel, *Sócrates y sus herederos. Introducción a la historia de la filosofía occidental*, Salamanca, Sígueme, 2009, pp. 57-84.

está destinada a provocar en el oyente una actitud de *aceptación* en lugar de brindar *razones*, pues la falacia tiende a mover afectos, deseos, identificaciones inexplicables, etc., mediante un discurso sugestivo para provocar condiciones de aceptación sin mover razones²²¹.

Ahora bien, para identificar cómo opera una falacia, es importante recordar que en la racionalidad humana existen tres *facultades operativas*:

- a) La *sensibilidad*, que es la generación del conocimiento por medio de los sentidos externos;
- b) La *racionalidad*, que es la generación del conocimiento usando la inteligencia; y
- c) La *voluntad*, que es la disposición de la razón para conocer la realidad²²².

Las tres facultades son *distinguibles* pero no *separables*, pues el hombre no es una superposición de capacidades, sino que, al ser un ente de razón, es un todo unitario. El orden correcto en el ejercicio de las facultades es: a) *sensibilidad*, que es provocada por el enfrentamiento de la realidad por los sentidos y que generan un sentimiento; b) *razón*, que indaga inteligentemente a la realidad, y c) *voluntad*, que mueve al actuar. Esto significa que la voluntad debe moverse por el impulso sensible, mediada por el análisis de la razón. Cualquier alteración en este orden produce “*errores en el pensamiento*”. Si se pretende que el pensamiento sea correcto, la razón debe ocupar el lugar exacto que le corresponde dentro de la estructura racional, por tanto, no se puede considerar *independiente* de las otras dos ni *fusionada* con ellas²²³.

²²¹ Copi, Irving, y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, op. cit., p. 81 y ss.

²²² Cfr. Domínguez Prieto, Pablo, *Lógica*, op. cit., pp. 220 y ss.

²²³ En la historia del pensamiento han existido doctrinas que pretendieron separar las facultades humanas, aislándolas unas de las otras, como por ejemplo el *empirismo*, que señala que el conocimiento verdadero solo es de las cosas que se reconocen con los sentidos; el *racionalismo*, que sugiere que únicamente hay conocimiento mediante los elementos que son verificables por una razón exacerbada, dejando de lado elementos trascendentales; o el *voluntarismo*, el cual defiende que el conocimiento surge de un deseo intrínseco, dejando de lado las evidencias reales.

Las falacias precisamente pretenden alterar el orden en las facultades operativas de la inteligencia, incidiendo de manera directa en el *sentimiento* y en la *voluntad*, y dejando de lado el examen de la *razón*; por eso decimos que una falacia “*parece ser verdadera*” pero en realidad “*es solo persuasiva y sin una razón de fondo*”.

En función de las facultades operativas de la mente, estudiemos ahora de manera panorámica las diferentes situaciones que pueden ocurrir al momento en que la mente humana enfrenta la realidad que le rodea, y que, debido al mal empleo de conocimiento acerca del concepto, el juicio y el raciocinio (tal y como lo estudiamos a lo largo de los capítulos precedentes), puede exteriorizar un *pensamiento incorrecto*, dando lugar a la presencia de las falacias.

II. MANIFESTACIONES DE UN PENSAMIENTO INCORRECTO AL CONOCER LA REALIDAD

En la sociedad actual, sumergida en lo que la Filosofía ha denominado como el “*fenómeno de la posmodernidad*”, son tres los sesgos cognitivos en los que la mente puede encontrarse al momento de advertir la realidad que le rodea y conllevan a la generación de un pensamiento incorrecto. Desde luego que no abundaremos en la reflexión ético-sociológica de dichas situaciones, sino solo mencionamos sus características centrales para identificar cómo la presencia de una mala apreciación de la realidad social puede propiciar en la mente ser parte, activa o pasiva, de las falacias discursivas, las cuales se han convertido en el nuevo impulso intelectual que mueve a las sociedades contemporáneas.

1. *Atonía e indiferencia ante la verdad lógica: la mentira*

La celeridad con la que vivimos en la época actual y la poca atención que prestamos a las vivencias, impiden que ocasionalmente se genere un pensamiento auténticamente crítico. No contamos con la disciplina intelectual de indagar, cuestionar o investigar, sobre la información que recibimos y la que generamos, pues hemos dejado de lado el hábito de elaborar un pensamiento razonado. Esta falta de disposición del intelecto puede acabar produciendo una actitud de *atonía* o *indiferencia* ante la verdad y la falsedad de las cosas; es decir, tomamos una actitud de pasividad ante la realidad sin mover a la razón hacia la búsqueda de la verdad.

Lo anterior implica que la humanidad se acostumbra a vivir en la instantaneidad y a no preguntarse por la verdad de las cosas, lo que le conduce a insensibilizarse ante el mundo y a las diversas manifestaciones que en él ocurren. El relativismo ético se nutre de esta indiferencia intelectual para paulatinamente desdeñar a la verdad objetiva y construir una serie de engaños con ropaje de verdad. La *mentira*, que es *el desapego absoluto a la verdad*, cobra un protagonismo relevante del cual la ciudadanía es víctima por medio de discursos y argucias lingüísticas sagazmente construidas, para generar pensamientos incorrectos en la sociedad; apreciamos que comienza admitirse a la mentira como algo normal por la poca disposición intelectual de conocer y defender a la verdad²²⁴.

Así entonces, las falacias argumentativas del discurso actual en el ámbito del relativismo ético, encuentran en la atonía y en la indiferencia social un espacio fértil para desarrollarse de manera efectiva.

2. *Pensamiento, verdad e ideología militante*

El pensamiento y la verdad están íntimamente vinculados; sin embargo, en muchas ocasiones la verdad es suplantada por la ideología. El pensamiento correcto, lo sabemos y lo hemos estudiado a lo largo de este trabajo, respeta la objetividad de la verdad; en cambio, el pensamiento ideológico pretende apropiarse de la verdad y manipularla en beneficio propio.

La ideología militante no busca la verdad objetiva, sino que, partiendo de una idea falsa que es tomada como absoluta, pretende conducir todo pensamiento a su servicio sin dar espacio para la crítica o la reflexión dialogante; la ideología construye discursos, crea instituciones, manipula el lenguaje y disfraza como ra-

²²⁴ Es lo que el filósofo francés Jacques Maritain denominó hace varias décadas como “la tragedia del humanismo”; *Humanismo integral*, trad. de Lorenzo D. Ficarelli, Buenos Aires, Lohlé-Lumen, 1996. También se ha explicado a esta época, con gran precisión, como el momento histórico de la “*dictadura del relativismo*”, donde la reflexión razonada ha cedido su espacio; así lo señala Ratzinger, Joseph, *Verdad, valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*, 4ª. ed., trad. de José Luis del Barco, Madrid, Rialp, 2005.

zonado aquello que simplemente es ideado, siempre bajo el auspicio de una falacia²²⁵. Así, entre las manifestaciones del pensamiento ideológico moderno, identificamos a las siguientes corrientes:

- a) *Individualismo*: busca el propio provecho sin un horizonte objetivo de verdad;
- b) *Relativismo*: niega una verdad única y objetiva, ya que la verdad es fabricada y no es descubierta por el hombre, pues solo hay verdades particulares;
- c) *Permisivismo*: todo es moralmente posible, bueno o indiferente, lo que implica que todo está permitido pues no hay un horizonte de verdad;
- d) *Conformismo*: debilidad ante la fuerza de la verdad; ser indiferente y conformarse ante todo lo que ya es dado sin cuestionarse; es una atonía vital.

El motor discursivo de la ideología militante encuentra su operatividad precisamente en la construcción de falacias discursivas.

3. Prevalencia del sentimiento sobre el pensamiento lógico

Aquí subyace una implantación intencionada del sentimiento acrítico sobre la reflexión del pensamiento razonado. Sabemos que la sensibilidad del hombre es un elemento importante en el desarrollo de su vida intelectual, pero el sentimiento no puede ser el único parámetro referencial que guíe al obrar humano, dejando de lado a la razón. El desarrollo de la sensibilidad es significativo, pero no el único criterio para el conocimiento, pues no desvela la *esencia* de las cosas, sino que aporta solo impresiones, originando dimensiones *accidentales* de la realidad y, a veces, proyecciones de la propia subjetividad sobre la realidad; es decir, con el sentimentalismo prevalece una perspectiva solamente personal, individual y hasta hedonista, y no permite entrar en un contacto trascendental con la realidad.

²²⁵ Una interesante crítica hacia las ideologías modernas y la recuperación del pensamiento razonado lo encontramos en la obra de Ayllón, José Ramón, *Ética razonada, op. cit.*, pp. 121-132; así como en López Quintás, Alfonso, *Inteligencia creativa*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2003, pp. 201-229; y con gran énfasis, relacionando su influencia en el ámbito del Derecho, véase Ollero, Andrés, *Derecho a la verdad. Valores para una sociedad pluralista*, Pamplona, Eunsa, 2005, pp. 113-148.

El sentimiento aislado es un mal parámetro referencial porque carece de razones lógico-objetivas; el sentimiento no es malo en sí mismo, pero suplantar el pensamiento lógico por el mero sentimiento sí lo es, porque cierra al hombre la posibilidad de un diálogo incluyente y razonado, y lo lleva a que se separe y limite en su propia dimensión individual, aislándose en sí mismo en una perspectiva que puede estar errada. Ya en el siglo XIX, el filósofo español Jaime Balme señalaba que: “Fundar la razón sobre el sentimiento es destruirla; el arreglar la conducta a las inspiraciones del sentimiento es condenarse a no seguir ninguna acción fija y a tenerla frecuentemente muy inmoral y funesta”²²⁶.

Característica de esta suplantación sentimental es la prioridad que se concede a las imágenes frente a los conceptos, donde, por medio de discursos falaces, el utilitarismo y la mercadotecnia modernos crean necesidades artificiales en el hombre, llevándolo a un consumismo insospechado, obnubilando su capacidad crítica y reflexiva, porque la imagen atrae más que el argumento pues requiere menos esfuerzo intelectual para su aprehensión. Así, el hombre se convierte en un objeto de consumo y renuncia a ser un ente de razón.

III. TIPOS DE FALACIAS

Para determinar los errores de pensamiento, hay que atender a una primera distinción según la perspectiva desde la que se analiza la razón como facultad humana: a) desde su “*dimensión material*”, en tanto que refleja o no la verdad objetiva; y b) desde su “*dimensión formal*”, en tanto que está correctamente construida. La primera atiende a un sentido ontológico, en cambio, la segunda se refiere a un sentido estructural²²⁷. Identificamos así dos tipos de falacias:

- a) *Formales o estructurales*. Son las que se cometen en la construcción de silogismos o en el uso de símbolos lógicos. Aquí ubicamos a los *paralogismos*, pues los errores en la construcción formal del argumento generalmente no son intencionados.

²²⁶ *El criterio, op. cit.*, p. 52.

²²⁷ Para ejemplificar mejor esta división, véase la obra de Herrera Ibáñez, Alejandro, y Torres, José Alfredo, *Falacias*, 2^a. ed., México, Torres Asociados, 2007.

- b) *Informales o materiales*. Errores de razonamiento que surgen por el mal manejo del contenido de las proposiciones que constituyen el argumento. Aquí ubicamos a las *falacias en sentido estricto*, pues persiste una intención de provocar el error.

Las trampas persuasivas contenidas en la falacia pueden detectarse y evitarse si se comprenden bien los tipos de errores de razonamiento que provocan. Analicemos ahora brevemente los principales tipos de falacias.

1. *Falacias formales o estructurales*

Decíamos que las falacias formales son las que se producen por algún procedimiento sintáctico, estructuralmente erróneo, pero *persuasivo*. Su característica primordial es que pueden ser representadas mediante una atribución simbólica. Esto significa que este tipo, por su propia naturaleza proposicional, puede ser sintetizado mediante el empleo de símbolos lógicos²²⁸.

Así por ejemplo, si proponemos que: “*los juristas romanos fueron grandes teóricos de la justicia; Aristóteles fue un gran teórico de la justicia; luego entonces, Aristóteles fue un jurista romano*”; notamos evidentemente la falacia subyacente en la conclusión. Tenemos así los elementos proposicionales: $A =$ Los juristas romanos fueron grandes teóricos de la justicia y Aristóteles fue un gran teórico de la justicia. $B =$ Luego entonces, Aristóteles fue un jurista romano. Este silogismo podemos simbolizarlo de la siguiente manera: “Si A , entonces B ($A \rightarrow B$); es B , por tanto, es A , donde B se deriva falazmente de A ”.

Señalemos a continuación brevemente y para meros efectos ilustrativos, las principales categorías de falacias formales, de tipo proposicional (falacia en la proposición), bajo presupuesto de que no abundaremos para no invadir el ámbito de la Lógica Simbólica:

²²⁸ Las atribuciones simbólicas se analizan desde el uso y conocimiento de la llamada “*Lógica Simbólica*”, pero como el objeto central de nuestro trabajo ha sido el estudio de la *Lógica Formal*, no abundaremos en este aspecto, pues ello implicaría el desarrollo de una obra monográfica particular. Para profundizar sobre este tema pueden consultarse las obras de Agazzi, Evandro, *La Lógica Simbólica*, 4ª. ed., trad. de J. Pérez Ballestar, Barcelona, Herder, 1986; Arnaz, José Antonio, *Iniciación a la Lógica Simbólica*, 3ª. ed., México, Trillas, 2007; Copi, Irving, *Lógica Simbólica*, trad. de Andrés Sestier, México, Compañía Editorial Continental, 1996.

- a) *Afirmación del consecuente*. Es un argumento que parece una aplicación del *modus ponens*, pero con la afirmación del consecuente como premisa en vez de negación. Es el ejemplo que arriba señalamos. Tiene la forma: $A \rightarrow B$, y $B : A$ (se lee: *A es B, y de la afirmación de B se deriva falazmente la afirmación de A*).
- b) *Negación del antecedente*. Es un argumento que se parece a una aplicación del *modus tollens* pero con la negación del antecedente en vez de la negación del consecuente. Tiene la forma: $A \rightarrow B$ y $\neg A : \neg B$ (se lee: *A es B y de la negación de A, se deriva falazmente la negación de B*).
- c) *Negación de la conjunción*. De la negación de una conjunción se concluye la negación de una de las fórmulas conjuntadas. Tiene la forma: $\neg(A \wedge B) : \neg A$ (se lee: *de la negación de la conjunción de A y B, se deriva falazmente la negación de A*).
- d) *Negación de la disyunción*. Se pretende concluir la negación de una disyunción a partir de la negación de una de sus sub-fórmulas. Tiene la forma: $\neg A : \neg(A \vee B)$ (se lee: *de la negación de A, se infiere falazmente la negación de la disyunción de A y B*).

Lo anterior no implica que al ámbito del Derecho no interese la estructuración simbólica del razonamiento (más aún de las falacias), pero para fines didácticos no profundizamos en este tema de la Lógica Jurídica que está más enfocada al análisis estructural de las normas, sino que daremos mayor énfasis al estudio de las falacias informales que sí se presentan con mayor relevancia en la praxis cotidiana del Derecho²²⁹.

2. Falacias informales o materiales

Adelantamos que este tipo de falacias son *errores de razonamiento* que surgen por el manejo mal intencionado del contenido de las proposiciones que constituyen el presunto argumento y se caracterizan por ser *persuasivas*, pues en ellas simplemen-

²²⁹ Una gran explicación a este tema puede consultarse en la obra de Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y Lógica Deóntica. Posibilidad de relaciones*, 2ª. ed., trad. de Ernesto Garzón, México, Fontamara, 1996.

te se afirman “*argumentos*” pero sin intención de demostrarlos mediante el uso de la razón. Su propiedad fundamental es que no son fácilmente simbolizables como en el caso de las formales; ello sucede porque: *a*) la incorrección lógica de este tipo de falacias está íntimamente vinculada a las circunstancias en las que tiene lugar su enunciación; o bien, *b*) estas falacias están asociadas a errores semánticos o sintácticos que no son susceptibles de ser simbolizados.

Ahora abordaremos con mayor énfasis este tipo de falacias, pues son las que se presentan con más frecuencia en la construcción de los discursos argumentativos y tienen una presencia significativa en el ámbito de la Argumentación Jurídica.

Si a lo largo de todo este trabajo hemos hecho claro acento del uso y de la relevancia de la Lógica en la construcción correcta y verdadera del pensamiento, y más aún, tratándose del ámbito operativo del Derecho, porque nuestra disciplina se distingue por sostener y defender verdades objetivas (pues la justicia es objetiva y debe sustentarse correctamente), y hemos insistido que la auténtica argumentación jurídica, para que efectivamente sea tal, debe tener su epicentro operativo en el correcto empleo del razonamiento lógico. Por ello, para el ejercicio lógico del Derecho: “*es conveniente conocer el mecanismo y los tipos más corrientes de falacias, tanto para poder evitar el incidir por inadvertencia en ellos, cuanto para distinguir los argumentos falaces con los cuales el adversario pretende ilusionarnos y poderlos denunciar en su contenido en el curso de la misma discusión*”²³⁰.

Para hacer una descripción más depurada de las falacias informales, tomamos como presupuesto histórico la primera clasificación que Aristóteles realizó en su obra “*Refutaciones Sofísticas*”, contenida en la segunda parte de los *Tratados de Lógica*²³¹, donde el estagirita estudia una clasificación de las proposiciones falaces en: “*falacias en la dicción*” (ahora conocida como la ambigüedad) y “*falacias fuera de dicción*” (modernamente conocida como la *irrelevancia*). Fue en el periodo de la escolástica medieval cuando con mayor intensidad se estudiaron este tipo de falacias en la clasificación conocida como “*in dictionem*” y “*extra dictionem*”, respetando

²³⁰ Mans Puigarnau, Jaime M., *Lógica para juristas*, op. cit., p. 211.

²³¹ Cfr. Aristóteles, “*Refutaciones Sofísticas*”, *Tratados de Lógica. Organon*, trad. de Miguel Candel Sanmartín, Madrid, Gredos, 1995, t. II, pp. 309 y ss.

en gran medida la clasificación aristotélica, pero añadiendo otras sub-divisiones, como las falacias *de composición* o *de división*²³². De ahí que, en la actualidad, existan numerosas clasificaciones de las falacias dependiendo de la perspectiva de cada autor. Para no realizar una lista confusa e interminable, aquí estudiaremos solamente aquellas que se presentan con mayor frecuencia en la práctica argumentativa.

A. Falacias de ambigüedad

También llamadas como *falacias en función de la expresión*. Son aquellas que se presentan al momento de elaborar el discurso argumentativo (en la dicción). Se dan por los cambios de significación original de los conceptos y se realizan para desvirtuar el mensaje contenido en el discurso.

Estas falacias se ubican en la razón del argumento y hacen referencia a su contenido. Se producen en el *oyente*, no en el que habla (quien sabe lo que quiere decir y persuadir).

Desde el plano del *hablante*, cuando se habla, se intenta traducir, en una expresión verbal, un contenido mental. Desde el plano del *oyente*, la operación es a la inversa: se traduce un contenido verbal a un contenido mental. Ahí es donde se sitúa la falacia, en cuanto a la expresión que produce el hablante en su discurso y causa confusión en el oyente. En este ámbito distinguimos la siguiente clasificación:

a. Homonomía

También llamada simplemente de *ambigüedad*. Es emplear una palabra que tiene dos suposiciones o significados distintos, produciéndose un *equivoco* y, como consecuencia, un argumento ambiguo y confuso.

Son palabras homónimas con las que el mismo término designa significados diferentes. Por ejemplo:

“El fin de una cosa es su perfección; la muerte es el fin de la vida, por tanto la muerte es la perfección”.

²³² Cfr. Aquino, Santo Tomás de, “De las falacias”, *Opúsculos y cuestiones selectas. Filosofía, op. cit.*, pp. 202 y ss.; Hispano, Pedro, *Tratados, llamados después “Summule Logicales”*, trad. de Mauricio Beuchot, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, 1986, pp. 76 y ss.

“Todo lo que existe es bueno; el mal existe; por tanto, el mal es bueno”.

(Aquí, las palabras “fin” o “existencia” son tomadas no con el concepto que deben operar, sino con un significado distinto).

b. Anfibología

Se da una ambigüedad debido a una construcción gramatical deficiente de una frase. Implica dar un doble sentido a una misma palabra, o colocar en orden alterado los términos, lo cual provoca una imprecisión en el significado del argumento.

Por ejemplo:

“El Padre ama a su hijo por ser bueno”.

“El Juez debe ser ratificado porque es justo”.

(Las frases pueden tener dos sentidos según el calificativo “bueno” se aplique al padre o al hijo, o que el término “justo” se aplica al juez o al acto de su ratificación).

c. De falsa acentuación

Resulta de la imprecisión empleada en el uso de los acentos tónicos. Según la acentuación, cambia completamente el sentido de la proposición. Por ejemplo:

“Tome asiento”, es distinto a: “Tomé asiento”.

“Si acepto”, es distinto a: “Sí, acepto”.

“Sufragio efectivo, no reelección”, es distinto a: “Sufragio efectivo no, reelección”.

d. De composición o falsa conjunción

Resulta del hecho de la conjunción errónea de varios términos. Se extrae de manera equivocada una inferencia de los atributos del todo a partir de los atributos de las partes. Aquí encontramos:

i. Argumentar falazmente a partir de los atributos de las partes de un todo, a los atributos del todo en sí. Por ejemplo:

“Algunos de los Artículos de esta Ley son inconstitucionales, por lo que toda la Ley es inconstitucional”.

“Ana Paula López no aprobó con excelencia un examen de Derecho Administrativo, por lo que difícilmente puede ser considerada como una buena estudiante”.

- ii. *Argumentar falazmente a partir de los atributos de los miembros de un conjunto, a los atributos del conjunto en sí.* Por ejemplo:

“Si el abogado González, asociado del ‘Despacho Jurídico Lex’, es un gran orador, entonces todos los miembros del ‘Despacho Jurídico Lex’ son grandes oradores”.

“Si Carlos es alumno del Profesor Hernández y aprobó la materia de Argumentación Jurídica, entonces todos los alumnos del profesor Hernández aprobarán la materia de Argumentación Jurídica”.

e. De división o de disyunción

Es el inverso de la falacia de composición. Aquí se infieren de manera errónea los atributos de las partes a partir de los atributos del todo. Podemos distinguir:

- i. *Argumentar falazmente que lo que es verdadero para un todo, también es verdadero para sus partes.* Por ejemplo:

“Gracias al impulso de la empresa constructora se construyó este hospital, por lo que todos los trabajadores de esa empresa construyeron el hospital”.

“El Partido Liberal ganó las elecciones para Gobernador con un amplio margen de votos, por lo que todos los habitantes de ese Estado son liberales”.

- ii. *Argumentar falazmente a partir de los atributos de un conjunto de elementos, a los atributos de los elementos en sí.* Por ejemplo:

“El ‘Despacho Jurídico Lex’ tiene muchos recursos económicos, entonces el abogado González, quien es asociado de ese Despacho, tiene muchos recursos económicos”.

“Si esta Facultad de Derecho tiene mucho prestigio a nivel nacional, entonces todos los estudiantes de esta Facultad tienen prestigio a nivel nacional”.

B. Falacias de irrelevancia

También conocidas como las *falacias al margen de la expresión*. Son consecuencia de un error en el uso de los términos o de la sucesión en los significados de los términos. El error no está en la forma de expresión sino en el contenido de lo expresado. Estas falacias son:

a. Del *argumento o ignoratio elenchi*

Se produce cuando lo que pretende probar la argumentación es ajeno a la cuestión discutida.

Es un argumento que puede ser válido en sí mismo, pero que no es relevante en cuanto a lo que se pretende explicar. Pretende que se asuma por cierta una premisa al reconocer como válida a la argumentación. Por ejemplo:

“Pregunta: ¿Va a dar resultado su estrategia para combatir a la delincuencia?”

Respuesta: El Gobierno está trabajando arduamente para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos, siempre en el marco del respeto a los derechos humanos, y esta Administración está comprometida, desde un inicio, a traer la seguridad y la tranquilidad que las familias mexicanas reclaman...”

(Aquí evidentemente la respuesta del político evade, en cuanto a su explicación, el punto central que se le cuestiona y pretende darla por cierta).

Esta falacia se puede considerar como genérica de todas las demás, pues en toda falacia existe, por algún motivo, una desconexión entre las premisas y la conclusión; es una ignorancia en el elenco de conexión de premisas (*ignoratio elenchi*).

b. *Ad logicam*

Es la *“falacia de la falacia”*, pues argumenta que la proposición es falsa materialmente porque el resultado de un razonamiento formalmente es falso.

Consiste en afirmar la falsedad de algo solo porque surge de un razonamiento contrario a la lógica. Esto es falaz debido a que la validez o invalidez de un razonamiento no determina necesariamente la falsedad o verdad de su conclusión.

Razonamientos formalmente erróneos pueden contener –accidentalmente– conclusiones veraces. Por ejemplo:

“Algunos dicen que la ideología de derecha es la correcta, otros dicen que la ideología de izquierda es la correcta; lo más seguro es que sea la de centro”. (Evidentemente es una falacia, porque negar la validez de las ideologías de derecha o de izquierda no implica asegurar la veracidad de ese razonamiento, y menos aún, asegurar la veracidad de una tercera opción).

c. Sofisma del accidente

Es una falsa ecuación del sujeto y del accidente. Consiste en la adscripción del atributo de una cosa a cada uno de los accidentes de esa cosa. Por ejemplo:

“Esta medicina no me ha curado, por tanto, la medicina no sirve”.

“El Juez no me ha dado la razón en el caso, por lo que ese Juez es una persona injusta”.

(La falacia está en que el sujeto atribuye una cualidad inapropiada al elemento que califica).

d. Confusión de lo absoluto con lo relativo

Surge cuando se pasa de lo dicho accidentalmente a lo dicho absolutamente. Esta falacia se da de manera muy habitual en las discusiones, pero lo que se dice accidentalmente no puede ser tomado sustancialmente. Por ello hay que ser muy atentos en el desarrollo de las discusiones. Por ejemplo:

–Señor Juez, mi defendido no es aquel quien usted dice que es.

–Entonces, abogado, usted afirma que su defendido desconoce el hecho.

–No, yo no he dicho absolutamente que desconoce el hecho, sino que he dicho que mi defendido no es aquel quien usted dice que es.

(En esta discusión, se ha expresado el “no ser” *relativamente* a lo que alguien dice, pero es interpretado *absolutamente* por el oyente).

Esta falacia también se puede presentar por un mal empleo de la analogía. Consiste en atribuir una propiedad a un objeto por el hecho que se asemeja a otro que efectivamente posee dicha propiedad, pero que en realidad no la tiene. Por ejemplo:

“Las computadoras resuelven problemas muy rápido, luego entonces, las computadoras piensan”.

“Se han visto muchas inconsistencias en varios Estados en el desarrollo de los juicios orales, luego entonces, el sistema oral será ineficaz en todo el país”.

Es importante recordar que todo lo que se dice *analógicamente*, no se puede decir *absolutamente*. Tomemos como ejemplo el siguiente precepto del Código Civil para el Distrito Federal²³³:

“Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil... y extender las actas relativas a...”

(Un Juez es un funcionario público que resuelve las controversias con potestad jurisdiccional; y en los actos relativos a dar fe del estado civil de las personas no existe ninguna controversia; por tanto el funcionario público que autoriza dichos actos no es propiamente un Juez. Aquí la palabra “juez” es un analogado de un funcionario público que emite un “juicio”, en sentido de una “conclusión”, pero no “juicio” en sentido de “solución de controversia”).

e. Petición de principio

Consiste en tomar como premisa una o más proposiciones que incurren en excesos lógicos (logicismo). Es decir, se tiene como premisa justamente aquello que se va a demostrar. Por ejemplo:

“El pensamiento humano es cuantificable materialmente porque es producto de las conexiones cerebrales, las cuales materialmente existen”.

“La justicia es algo que puede medirse y contarse porque surge de una norma que formalmente existe”.

(El error consiste en pensar que todo lo que surge de un objeto material, necesariamente es también material).

²³³ [N. del E.] Respecto a las referencias efectuadas al Distrito Federal, así como a sus ordenamientos jurídicos, deben entenderse hechas a la Ciudad de México, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

f. Confusión de la causa

Se confunde como causa aquello que no lo es. Es tomar como causa de un hecho cualquiera de sus antecedentes.

Hay que tener en cuenta que, aunque la causa antecede al efecto, no todo lo que antecede al efecto es por esa causa. En este rubro existen dos tipos:

- i. *Post hoc, ergo propter hoc*. Esta falacia consiste en afirmar que lo que sucede temporalmente, sucede causalmente. Aunque no siempre lo que está situado con posterioridad temporal es provocado por algo primero. Por ejemplo:

“El enfermo murió después de tomar la medicina, luego entonces, la medicina lo mató”.

(No necesariamente alguien muere por ingerir una medicina si el padecimiento es mayor a la medicación).

- ii. *Propter hoc, ergo post hoc*. Esta falacia consiste en afirmar que si algo es causado por una cosa, esa cosa es necesariamente posterior en el tiempo. Por ejemplo:

“Me debes obedecer porque soy tu padre antes que tú seas mi hijo”.

(Aunque en realidad se es padre simultáneamente al tener hijo, y se es hijo simultáneamente a que se es padre).

g. Pregunta compleja

Conlleva en exigir una respuesta simple que, o bien supone varias cuestiones distintas, o bien contiene una afirmación implícita, la cual, de no hacer alguna salvedad, la respuesta acepta tácitamente.

También se le conoce como *falacia de multiplicidad de cuestiones* o *reunión de varias cuestiones en una*. Por ejemplo:

“¿Ha usted abandonado por fin sus malos hábitos?”

“¿Ha dejado usted de ser violento con su mujer y con sus hijos?”

(Estas preguntas traen implícitas una respuesta afirmativa previa que conducen a una respuesta preestablecida).

También, desde el plano de la praxis forense, frecuentemente se escuchan cuestionamientos falaces donde se incita deliberadamente a una respuesta. Por ejemplo:

“¿Dónde ocultó usted los documentos que robó?”

“¿Qué hizo con el dinero que estafó a mi cliente?”

“¿Por qué, si usted es el golpeador, asegura su inocencia?”

Aquí el juez y las partes deben estar muy atentos para valorar la corrección en las preguntas, porque de no hacerlo, se puede cometer una injusticia pues el interrogado podría contestar lo que el Fiscal o el abogado quiere que conteste.

En el ámbito de la opinión pública esta falacia es realmente frecuente. Por ejemplo:

“¿Está usted de acuerdo que la soberanía nacional reside en el pueblo y que el gobierno no puede entregar el petróleo a los extranjeros?”

(El error es contener dos cuestiones totalmente distintas entre sí en una misma pregunta, lo cual confunde a la opinión).

“¿Está usted de acuerdo que la violencia va en aumento y que el Presidente debe renunciar?”

(Aquí también se incluyen dos cuestiones excluyentes una de la otra, en una misma pregunta, para confundir la opinión).

h. Dilema de falsa oposición

Considera como opuestas y enfrentadas a teorías, proposiciones u observaciones que de suyo no lo son. Asume como contradictorio lo que no es contradictorio. Por ejemplo:

“La sociedad mexicana no es respetuosa de los derechos humanos de las minorías por el hecho de que la Constitución reconozca la diversidad, sino porque en la práctica hay políticas públicas que ya reconocen los derechos de las minorías”.

(Aquí, el nexos causal “sino” plantea una falsa oposición haciendo ver como contradictorias las dos proposiciones y tomando como válida la segunda, cuando en realidad la segunda está contenida en la primera).

i. Discusiones de palabras y hechos

Implica el no distinguir los hechos de las palabras y dejarse llevar más por las palabras antes que atender a los hechos. Por ejemplo:

“Es un hecho deleznable la manera en la que se refiere a los ciudadanos el Secretario de Estado en una llamada telefónica privada con su amigo, dada a conocer anónimamente, por lo cual el Secretario debe ser destituido inmediatamente”.

(Aquí, las palabras hacen ver como un acto grave una referencia personal a un grupo de personas cuando dicha referencia fue tomada a partir de un hecho aún más grave, que es el espionaje telefónico; lo primero es una falta ética, pero lo segundo es un delito).

j. Falsa precisión

Sostener que la precisión es legítima cuando en realidad no lo es. Téngase como ejemplo el siguiente precepto del Código Penal para el Distrito Federal²³⁴:

“Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación”.

[El problema es precisar cuándo se está exactamente en la 12^a. semana de gestación (120 días a partir de la concepción), pues no se sabe con precisión exacta cuándo ocurrió la concepción].

Aquí existe una *excepción*: el uso de la precisión es buena y deseable cuando es legítima pues ayuda a una mejor apreciación de la realidad, siempre y cuando la precisión real sea necesaria o conveniente para salvaguardar un bien mayor, por ejemplo, la tasación que hace un juez para determinar una pena, o la tasación que hace la ley para indemnizar por la pérdida de un miembro, etc.; pero aún en estos casos, debe justificarse fundadamente el razonamiento para no caer en una falacia.

²³⁴ [N. del E.] Respecto a las referencias efectuadas al Distrito Federal, así como a sus ordenamientos jurídicos, deben entenderse hechas a la Ciudad de México, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

C. Falacias de apelación al sentimiento

Si explicamos que las facultades operativas de la inteligencia son el *sentimiento*, la *razón* y la *voluntad*, y explicamos en los párrafos precedentes las falacias que atañen al mal empleo de la razón (de ambigüedad y de irrelevancia), encontramos también una tercera clasificación donde ubicamos precisamente a las falacias que corresponden al sentimiento y a la voluntad²³⁵.

La característica principal de este tipo de falacias es que su finalidad consiste en *conmover* al oyente mediante el manejo de un lenguaje seductor hacia el interlocutor, por lo que no interesa demostrar la verdad o falsedad en una conclusión, sino simplemente mover el sentimiento o la voluntad. Aquí encontramos la siguiente clasificación:

a. Falacias donde el sentimiento invade a la razón

En estas falacias se pretende incitar únicamente al sentimiento del oyente, sin que esta pase por un examen racional acerca de la corrección en su operación. Principalmente son las citadas a continuación:

i. Falacia *ad hominem*

Consiste en concluir algo tomando como premisas no lo sustancial del problema sino el juicio positivo o negativo que recae sobre *la persona* a la que se refiere la demostración. En sentido estricto, propiamente no es una falacia, sino una manera de descalificar a quien habla sin entrar de fondo al análisis de la cuestión debatida. Ejemplos:

“Rousseau, importante moralista en la historia del pensamiento, abandonó a sus hijos en un orfanato; luego entonces, su doctrina moral es totalmente falsa”.

“Adolfo Hitler fue un gran orador, virtud que todo buen gobernante debe tener; luego entonces, Hitler fue un buen gobernante”.

“Esta Ley ha sido propuesta por un diputado del partido político que gobierna, y como ese partido gobierna mal, la Ley propuesta será muy mala”.

²³⁵ Referimos aquí a la obra de Domínguez Prieto, Pablo, *Lógica, op. cit.*, pp. 241 y ss.

(En estos ejemplos observamos que se argumenta sin fundamento de fondo pues se apela únicamente a una conclusión en función de la persona a quien se aduce en el argumento).

Una forma particular de esta falacia es la conocida como la falacia “*tu quoque*” o falacia de “*tú también*” (en referencia a la histórica expresión de César hacia Bruto, cuando le asesinó). Se presenta cuando alguien pretende argumentar que una actuación es aceptable por el hecho de que otro (o su oponente) también lo hizo. Véanse estos ejemplos:

“–Señor abogado, sus preguntas hacia mi cliente son insidiosas”.

“–¿Y usted qué, colega abogado? Sus preguntas también lo han sido para con mi cliente”.

“En esta campaña electoral hemos revelado la corrupción del otro partido político, porque en su momento ellos han hecho lo mismo con nosotros y con los demás partidos”.

(En estos ejemplos existe una transferencia de la circunstancia hacia otro exponiendo, que quien argumenta, lo hace contradiciendo lo anteriormente hecho por su contraparte).

ii. Falacia *ad verecundiam*

Está presente cuando existe una apelación inapropiada a la autoridad. En esta falacia se explota en el oyente el sentimiento de respeto o de admiración que se puede guardar hacia una persona, institución o cosa, cuya autoridad nada tiene que ver con el tema de la argumentación. Verbigracia:

“En entrevista sobre la visita del Papa, el gran físico inglés Stephen Hawking ha afirmado que la Iglesia tiene que vender todos sus bienes y darlos a los pobres”.

“En un foro estudiantil, el reconocido abogado administrativista Juan Domínguez criticó el libro de ensayos filosóficos editado por la Universidad”.

(Aquí se apela a la indiscutible autoridad del científico o del jurista en su ámbito del conocimiento, pero dicha autoridad nada tiene que ver con la cuestión central discutida).

Esta falacia es muy usada en las campañas de desprestigio institucional cuando se carecen de argumentos objetivos, y ampliamente empleada en las campañas electorales. Por ejemplo:

“Vota por este partido, porque es el partido que postula a Fulano, quien es un gran abogado y nunca ha sido político, y por eso será buen gobernante”.

“Soy Fulano de tal, reconocido actor y activista, y estoy feliz porque al fin hay un partido de ciudadanos como yo y como ustedes”.

iii. Falacia *ad misericordiam*

Aquí la razón es persuadida por una supuesta misericordia para convencer falazmente de algo y con ello conseguir un fin.

Esta falacia es muy recurrida en el ámbito forense judicial cuando se busca persuadir la misericordia del juez (lenguaje emotivo), y también en el discurso político cuando se pretende instaurar una ideología en función de los sentimientos. Por ejemplo:

“Solicito a su Señoría que, en su sentencia, tenga en cuenta la calidad específica de mi cliente de ser mujer y ser madre soltera, porque, si la declara culpable, ¿quién cuidará de sus hijos menores de edad quienes quedarán completamente indefensos”?

“Nosotros debemos proteger los derechos de los animales, porque como sociedad civilizada que somos, debemos ser la voz de esos seres que no tienen voz”.

Esta falacia también se da con frecuencia en el lenguaje ordinario como medio de justificación infundada ante la omisión de una acción debida. Ejemplos:

“Disculpe oficial, no respeté la luz roja y vengo a exceso de velocidad porque voy al funeral de un amigo y estoy con la mente en ello, por favor, póngase en mi lugar y no me multe”.

“Perdone profesor, no presenté hoy el trabajo porque mi bisabuela sufrió un accidente justamente ayer, y se encuentra convaleciente; pero póngame usted la nota que crea pertinente según su criterio”.

iv. Falacia *ad odium*

Pretende persuadir al oyente incitándole un odio hacia una persona o cosa, concluyendo algo distinto de lo que racionalmente debería.

Este tipo de falacia se da comúnmente en las discusiones o en el discurso político para incitar un sentimiento de odio sobre la razón. Ejemplos:

“Los violadores y secuestradores deben tener una pena de muerte porque sus actos son un grave daño para la sociedad”.

“Lo advertimos, el gobierno y los partidos nos iban a llevar a la ruina porque todos son corruptos, por ello ya no deben votar por ningún partido político”.

(Aquí observamos que no hay una auténtica razón de fondo en el argumento sino una incitación al sentimiento de desprecio hacia un hecho o una persona).

v. Falacia *ad delectationem*

Es la opuesta a la falacia anterior. Es una argumentación que aprovecha el gozo o placer que provocan ciertos objetos, frases o palabras, para torcer la apreciación que la razón da al pensamiento.

Este tipo es muy socorrido en la propaganda comercial, ideológica y política. Por ejemplo:

“Toma este medicamento para bajar de peso sin esfuerzo y te sentirás feliz”.

“Toda persona tiene derecho a decidir libremente sobre su cuerpo porque nadie puede decirle lo que está bien o mal acerca de sus decisiones personales”.

“Este gobierno reconocerá el acceso gratuito a Internet como un derecho humano, porque de esa manera todos tendrán acceso a la información, eliminando así la barrera de la ignorancia”.

vi. Falacia *ad metum*

Surge cuando hay una transposición que se produce entre lo que racionalmente es más correcto y lo que impone el miedo a que esto traiga consecuencias de otro orden.

En esta falacia se apela al miedo o temor que el oyente tiene hacia algo o alguien para torcer el discurso y cegar a la razón. Ejemplos:

“Si no endurecemos más las penas contra la delincuencia, los delitos seguirán cometiéndose y los delincuentes seguirán en la impunidad”.

“Si votas por este partido, votas por la misma ideología que tiene el gobierno de aquel país sudamericano y mira qué mal está en economía, seguridad y empleo, y el próximo puede ser nuestro país”.

vii. Falacia *ad numerum*

También llamada de *acuerdo mayoritario* o *ad populum*. Esta falacia pretende argumentar que un número amplio de personas está de acuerdo con algo y se toma esa opinión como fundamento para sostener una tesis.

Aquí opera la llamada “*ley del consenso*”, es decir, lo que las mayorías por consenso han decidido; sin embargo, es verdad que no siempre las mayorías tienen razón sobre un asunto; es decir, no porque la mayoría lo dicte, implica necesariamente que ese hecho es correcto o verdadero; también la mayoría puede estar equivocada. Por ejemplo:

“La mayoría de los países europeos ha aceptado el aborto procurado antes de las doce semanas de gestación, como legal, y como son países más avanzados, hay que aprender de ellos para que nuestro país se coloque a la vanguardia legislativa”.

“En las encuestas se concluye que la mayoría de la gente está a favor de la incorporación de la pena de muerte como una medida para sancionar a los homicidas, secuestradores, violadores y pederastas, por lo que es necesario revisar la ley para su posible implementación”.

Ahora bien, una mayoría también puede llevar la razón en algún asunto y es importante atender a este hecho, para no confundirlo con la falacia, pero esa verdad solo será tal si no va mezclada con una ideología particular. Por ello hay que estar atentos para distinguir el verdadero trasfondo de la mayoría. Por ejemplo:

“La mayoría de la población mexicana está cansada del clima de inseguridad que se vive, por eso la sociedad exige al gobierno que tome las medidas necesarias para devolver la seguridad a los ciudadanos”.

viii. Falacia *ad antiquitatem*

Consiste en mover el sentimiento del oyente para concluir que algo es correcto o bueno, simplemente porque es antiguo o porque siempre ha sido así. Sin embargo, no todo lo que se sigue por costumbre es bueno o correcto. Por ejemplo:

“Las mujeres deben aprender a ser obedientes a sus maridos, atenderlos y a estar siempre al cuidado de los hijos, porque él es el proveedor y ella la administradora de la casa, y las familias mexicanas tradicionalmente han sido así”.

“En esta comunidad indígena, desde hace siglos, los padres deciden los matrimonios de sus hijas y pueden hacerlo para obtener un beneficio económico mayor y mantener con ello a sus demás hijos”.

ix. Falacia *ad novitatem*

Conlleva el concluir que algo es mejor o más correcto simplemente porque es moderno o novedoso (es la opuesta a la falacia *ad antiquitatem*). Ejemplo:

“Ahora hay una mejor comunicación entre las personas que antes porque existen las redes sociales y podemos hablar en tiempo real con personas que están lejos”.

(Pero estar *mejor comunicados* no implica que exista una *mejor comunicación*; baste ver cómo mucha gente se aleja del trato con los demás por estar en las redes sociales; incluso existe una nueva enfermedad psicológica que identifica a la dependencia de las nuevas tecnologías con una especie de adicción).

Es importante señalar que no todo lo novedoso es mejor y que genera un auténtico progreso, por eso hay que ser cuidadoso en identificar si lo nuevo reemplaza para mejor a lo antiguo.

b. Falacias donde la voluntad invade a la razón

En estas, se pretende incitar a la voluntad, sin que pase por un examen racional acerca de la corrección en su operación. Tienden a mover en el oyente una inclinación no razonada en su obrar. Principalmente se advierten las siguientes clases:

i. Argumento falaz voluntarista

Ocurre cuando la razón de hacer algo se agota en la orden recibida. La acción corresponde a que se conmina a alguien para realizar cierto acto porque se siguen órdenes (se reconoce una jerarquía potestativa y no una autoridad moral), pero en esa exigencia puede no haber una razón lógica. Por ejemplo:

“Tiene que firmar este documento, aunque ya lo haya aprobado electrónicamente el banco, porque nos han ordenado que el cliente debe firmar de manera autógrafa”.

(Si el documento ya está aprobado por la institución bancaria, resulta ilógica la firma autógrafa).

En esta falacia, quien sostiene el argumento no es capaz de mediar, por medio de la lógica a su acción, misma que, muchas veces no es razonable. Ejemplo:

“Sin excepción de persona, todos tienen que esperar su turno a ser atendidos según el número que les ha sido asignado”.

(Si hay alguien con requerimientos especiales, como un anciano, una mujer embarazada, etc., es ilógico hacerle esperar para ser atendida).

ii. Argumento falaz *ad baculum*

En esta falacia, el argumento no busca la persuasión, sino que apela a la fuerza para concluir de una manera determinada. Aquí la voluntad se ve forzada o violentada a realizar algo que aparentemente es conveniente; se amedrenta al oyente con lo cual se consigue un supuesto convencimiento. Ejemplos:

“Lo digo yo que soy el jefe de área, y por eso tengo razón”.

“Los proyectos de sentencia deben ser hechos con estos lineamientos porque yo soy un Juez con más de veinte años de ejercicio y deben realizarse conforme yo lo establezca”.

Es un tipo de falacia muy utilizada por el poder político para justificar ciertas acciones. Por ejemplo:

“Para ubicar a los delincuentes, es necesario que el ejército realice operativos de control y de revisión de todos los vehículos que ingresan y salen de la ciudad, y que los ciudadanos cooperen con dicha causa”.

iii. Falacia de pereza

Deviene de la confusión de los términos “*querer*” y “*poder*”. Es una falacia si se concluye “*no puedo*”, cuando simplemente es una conclusión volitiva de un “*no quiero*”. Hay una presunta sustitución “racional” de la voluntad cuando es la voluntad misma la que suplanta a la razón. Por ejemplo:

“Su caso no puedo atenderlo porque tendría que estudiarlo más a fondo y ello implicaría un gasto mayor para usted”.

“No puedo ir a votar en las elecciones porque la casilla electoral está a tres calles de mi domicilio y no puedo caminar tan lejos”.

En suma, apreciamos que los diferentes tipos de falacias se basan en elementos retóricos, estéticos, sentimentales o voluntaristas, pero en todos ellos hay una desconexión con el orden lógico del razonamiento. Desde luego que los diferentes tipos de falacias deben conocerse para identificarlas en el desarrollo de una argumentación y, sobre todo, para evitarlas cuando se busca realizar un argumento.

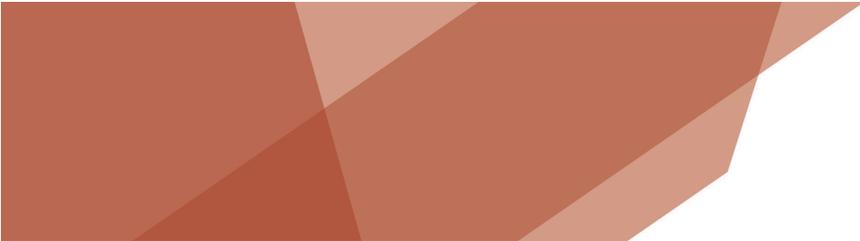
IV. CÓMO EVITAR LAS FALACIAS MEDIANTE EL EMPLEO DEL PENSAMIENTO LÓGICO

La natural tendencia en la inteligencia humana de apearse al conocimiento empírico sin pasar por el examen de la razón por la premura al emitir juicios, en ocasiones puede llevarle a la equivocación, por lo que caer en alguna falacia es un típico error que todos podemos cometer en el desarrollo de cualquier razonamiento. Pero igualmente también es natural la capacidad intelectual para reconocer e identificar, por medio de la Lógica, cuándo existe un error o vicio en el razonamiento, como lo hemos demostrado en los capítulos precedentes. Conocer los errores frecuentes en los que se puede caer en la argumentación en forma de falacias, es una buena manera para evitar deliberadamente la construcción de un argumento sesgado al desarrollar un razonamiento.

El saber identificar la posible incorrección en el acto de pensar, es un tipo de advertencia intelectual que la Lógica proporciona para conducir debidamente nuestros juicios sin desapegarnos de una verdad objetiva²³⁶.

Desde luego que no existe un método específico o ciertos lineamientos epistemológicos previamente establecidos para evitar las diversas falacias en el razonamiento y asegurar su corrección absoluta. Este ideal solo se logra con una observancia cautelosa y detallada de la manera en la que razonamos y en la que estructuramos el argumento, siguiendo la riqueza intelectual que nos provee el conocimiento y la aplicación de la Lógica; implica, por tanto, una disciplina intelectual y un esfuerzo mental, que si aprendemos a desarrollar nunca será arduo de seguir, si implementamos ciertas pautas intelectuales mediante el constante estudio.

²³⁶ Cfr. Copi, Irving, y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, op. cit., p. 115.



CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Algunos consejos prácticos
para desarrollar el pensamiento lógico

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Algunos consejos prácticos para desarrollar el pensamiento lógico

Como conclusión, sugerimos algunos consejos para que, en el desarrollo práctico del pensamiento, la mente jurídica logre esbozar de manera más pertinente un juicio crítico, decisiones más creativas y objetivas, que decanten en auténticos argumentos. Desde luego que son meras recomendaciones epistemológicas para la implementación efectiva de la Lógica, pero el amable lector, según su propia experiencia, siempre tendrá la mejor decisión. Estos sencillos consejos son los siguientes:

1. Es importante conocer bien la ciencia del Derecho, la Teoría General del Derecho, la legislación, la jurisprudencia y todas las disciplinas filosóficas que tienen relación directa con nuestra materia, pues de esta manera se podrán manejar de modo prudente los modelos intelectuales que el jurista tiene para generar un mejor conocimiento.
2. Observar adecuadamente todos los elementos del conocimiento lógico (idea, juicio y raciocinio), sus reglas y principios, su operatividad y la manera en la que se desarrollan en el acto de pensar.
3. Implementar una disciplina personal para allegarse el conocimiento que se carece y para fomentar el que se posee, pues solo de esa manera se puede lograr generar un adecuado pensamiento crítico.
4. Conocer a profundidad la realidad específica a la que nuestra razón se dirige para calificarla argumentativamente, pues en esa medida podemos extraer los elementos esenciales que la conforman.

5. Atender al correcto empleo del lenguaje, teniendo en cuenta que es flexible y contingente, dependiendo de la esfera lingüística en la que desarrollamos el discurso.
6. Para evitar una manipulación del lenguaje provocando vaguedades o ambigüedades innecesarias, es conveniente conocer bien el concepto que se quiere argumentar para aplicar el término adecuado y definir de manera precisa, así como lo explicamos en el capítulo correspondiente.
7. En las discusiones argumentativas, estar abiertos a un diálogo incluyente con la contraparte, teniendo en cuenta que la posibilidad de equivocación propia es latente, y por ello es fundamental no imponer conjeturas sino admitir razones cuando existan.
8. Tener una conciencia ética en el discurso, reconociendo la existencia de una verdad objetiva, defendiéndola con razones fundadas y no abusando de nuestra posición por apelar a la ignorancia de la contraparte con respecto a aquello sobre lo que se argumenta.
9. Ser conscientes que una falacia, aunque logre persuadir al oyente, nunca se convierte en una verdad y, aunque aparentemente hayamos ganado en el discurso, hemos perdido en cuanto a la objetividad.
10. Aprender de cada experiencia lógico-argumentativa que se va realizando en la práctica para que, en el futuro, se puedan corregir fallas en las que se cae y, también, enriquezca los aciertos.

Estos breves lineamientos pueden ser una pauta ilustrativa a tomar en cuenta en nuestra actividad argumentativa, pero la mejor manera para llegar a un verdadero desapego de las falacias es, insistimos, el manejo preciso del conocimiento lógico, con apertura mental y humildad intelectual, sobre todo sabiendo que nuestra vocación como juristas consiste en ser garantes de la justicia. Pero la vocación por justicia exige estudio y esfuerzo. Si bien es cierto que, como virtud humana se puede identificar naturalmente, también lo es que, para ejercerla, hay que conocerla, distinguirla y procurarla. El estudio, así como la preparación, debe ser una tarea constante como juristas, porque no solo los justiciables, sino la sociedad entera, reclama de la

labor intelectual de quien se dice perito en Derecho, dé una respuesta de verdadera justicia.

Sabemos que generar una mente jurídica lógica no es cuestión que un simple manual pueda resolver de inmediato. Esa labor implica abrir la mente y el espíritu para generar el conocimiento. La vocación por dar justicia –insistimos– debe ser ejercitada constantemente mediante la práctica de saber usar la razón, porque el auténtico jurista no puede darse el lujo de ostentarse como “*decidor del Derecho*” si no comprende *qué es* el Derecho, y eso se aprende con la formación constante, la preparación y con el estudio diario de la Ciencia Jurídica y, desde luego, de la Lógica que la rige. Así, el conocimiento de la Lógica representa la capacidad idónea para preparar más y mejor el intelecto para el buen desempeño de la labor jurisprudencial.

Merece la pena rescatar aquí esa maravillosa reflexión que hace el egregio personaje de Miguel de Cervantes, Don Quijote de la Mancha, cuando le cuestionaban su obsesión de buscar con denuedo la justicia, a pesar de todos los elementos que jugaron en su contra, tildándolo incluso de loco e irreflexivo, por no seguir los “patrones lógicos” establecidos, a lo que el Caballero de la Triste Figura contestó: “Mi profesión, la de andante caballero. Son mis leyes el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y de la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso de tonto y mentecato?”²³⁷

¡Cuánta Lógica nos sigue enseñando el caballero manchego a quienes lo leemos con devoción! Como el Quijote, busquemos la verdad en los libros, en las aulas y en el diálogo razonado. El arma principal que ahora tenemos es el conocimiento, la preparación y el aprendizaje; solo con estas disciplinas, el jurista podrá salir al mundo a deshacer los problemas y enderezar la sociedad, y así, a decir debidamente “*qué es la justicia*”, prodigándola. Recordemos que la espada de la ley solo puede ser blandida correctamente si tenemos el conocimiento de cómo usarla, y eso únicamente se logra mediante una mente lógica.

²³⁷ *Don Quijote de la Mancha*, segunda parte, capítulo VIII.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

- AGAZZI, Evandro, *La Lógica Simbólica*, 4ª. ed., trad. de J. Pérez Ballestar, Barcelona, Herder, 1986.
- AQUINO, Santo Tomás de, *Suma de Teología*, 4ª. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1990, t. III.
- , *Opúsculos y cuestiones selectas. Filosofía*, 2ª. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, t. I, 2004.
- , *Tratado de la Ley. Tratado de la justicia. Gobierno de los Príncipes*, 9ª. ed., trad. de Carlos Ignacio González, México, Porrúa, 2008.
- Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, trad. de Julio Pallí Bonet, Madrid, Gredos, 2000.
- , *Analíticos Segundos*.
- , *Metafísica*, trad. de Tomás Calvo Martínez, Madrid, Gredos, 2000.
- , *Política*, trad. de Julio Pallí Bonet, Madrid, Gredos, 2000.
- , *Retórica*, trad. de Quintín Racionero, Madrid, Gredos, 2000.
- , "Refutaciones Sofísticas", *Tratados de Lógica. Órganon*, trad. de Miguel Candel Sanmartín, Madrid, Gredos, 1995, t. II.
- , *Tratados de Lógica. Órganon*, 12ª. ed., trad. de Francisco Larroyo, México, Porrúa, 2008.
- ALATORRE PADILLA, Roberto, *Lógica*, 12ª. ed., México, Porrúa, 1983.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- ARNAZ, José Antonio, *Iniciación a la Lógica Simbólica*, 3ª. ed., México, Trillas, 2007.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011.
- AYLLÓN, José Ramón, *Ética razonada*, 7ª. ed., Madrid, Palabra, 2008.
- BALMES, Jaime, *El criterio*, 12ª. ed., México, Porrúa, 2011.
- BALMES, Jaime, *Filosofía elemental. Lógica, Ética, Metafísica, Historia de la Filosofía*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2007.

- BEUCHOT, Mauricio, *Notas de historia de la Lógica*, México, Torres Asociados, 2011.
- BOBBIO, Norberto, *El positivismo jurídico*, trad. de Rafael de Asís y Andrea Greppi, Madrid, Debate, 1993.
- BOBBIO, Norberto, *Derecho y Lógica*, trad. de Alejandro Rossi, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, 2009, Colección Cuadernos, número 18.
- BOCHENSKI, I.M., *Los métodos actuales del pensamiento*, 16^a. ed., trad. de Raimundo Drudis, Madrid, Rialp, 1998.
- BOECIO, *Tratados teológicos y la consolidación de la Filosofía*, trad. de Ramón Xirau, México, CONACULTA, 1989.
- BURGO Y MARCHÁN, Ángel Martín, *El lenguaje del derecho*, Barcelona, Bosch, 2000.
- CÁCERES NIETO, Enrique, *Introducción práctica al cálculo lógico aplicado al Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, 2014.
- CALVO GARCÍA, Manuel, *Interpretación y Argumentación Jurídica*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995.
- CARRÓ, Genaro, *Notas sobre Derecho y lenguaje*, 4^a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.
- CATENACCI, Imerio Jorge, *Introducción al Derecho: Teoría general. Argumentación. Razonamiento jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 2001.
- CISNEROS FARÍAS, Germán, *Lógica Jurídica*, 5^a. ed., México, Porrúa, 2009.
- COLLI, Giorgio, *El nacimiento de la sabiduría*, trad. de Carlos Manzano, México, Tusquets, 2009.
- COPI, Irving, y COHEN, Carl, *Introducción a la Lógica*, 2^a. ed., trad. de Jorge A. Rangel, México, Limusa, 2011.
- COPI, Irving, *Lógica Simbólica*, trad. de Andrés Sestier, México, Compañía Editorial Continental, 1996.
- COPLESTON, Frederick, *Historia de la Filosofía*, trad. de Juan García de la Mora, Barcelona, Ariel, 2011, t. I-II, vol. 1.
- CONESA, Francisco, y NUBIOLA, Jaime, *Filosofía del lenguaje*, 2^a. ed., Barcelona, Herder, 2002.

- D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 5ª. ed., Pamplona, Eunsa, 1995.
- DE GORTARI, Eli, *Lógica general*, 5ª. ed., México, Grijalbo, 1992.
- DE GORTARI, Eli, *Diccionario de Lógica*, 2ª. ed., México, Plaza y Valdés Editores, 2000.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, 5ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología Jurídica*, 7ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
- Diccionario de la lengua española*, 23ª. ed., Madrid, Real Academia Española-Espasa-Calpe, 2014.
- DOMINGO, Rafael (director), *Principios de Derecho Global, Aforismos jurídicos comentados*, Pamplona, Thompson Aranzadi, 2003.
- DOMÍNGUEZ PRIETO, Pablo, *Lógica*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2010.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 5ª. ed., trad. de Marta Gustavino, Barcelona, Ariel, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Concepto y contenido de la justicia administrativa", en CIENFUEGOS SALGADO, David, y LÓPEZ OLVERA, Miguel (coords.), *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz. Derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005.
- GADAMER, Hans-Georg, *El inicio de la filosofía occidental*, 2ª. ed., trad. de Joan Joseph Masurra, Barcelona, Paidós, 1996.
- GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *Argumentación Jurídica*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2010.
- GARCÍA-BARÓ, Miguel, *Sócrates y sus herederos. Introducción a la historia de la filosofía occidental*, Salamanca, Sígueme, 2009.
- GARCÍA GUAL, Carlos (comp.), *Los presocráticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 12ª. ed., México, Porrúa, 2001.
- , *Introducción a la Lógica Jurídica*, 2ª. ed., México, Fontamara, 2010.

- , *Lógica del concepto jurídico*, México, Coyoacán, 2011.
- , *Lógica del raciocinio jurídico*, México, Fontamara, 2007.
- , *Principios supremos de la Ontología Formal del Derecho y de la Lógica Jurídica*, México, Coyoacán, 2010.
- GARCÍA TREVIJANO, Carmen, *El arte de la Lógica*, 3ª. ed., Madrid, Tecnos, 2002.
- GARZA CERVANTES, Rosa María, y DE LA GARZA ESCAMILLA, Rebeca, *Pensamiento crítico*, México, Cengage Learning, 2011.
- GÓMEZ PÉREZ, Rafael, *Introducción a la Metafísica*, 5ª. ed., Madrid, Rialp, 2006.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 2ª. ed., trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- GUITTON, Jean, *Nuevo arte de pensar*, trad. de Ma. Leonor Quesada, Madrid, Encuentro, 2000.
- GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl, *Introducción a la Lógica*, 4ª. ed., México, Esfinge, 2010.
- FREUND, Max A., *Lógica Jurídica*, 2ª. ed., San José, Tecnológica de Costa Rica, 2012.
- LLANO, Alejandro, *Gnoseología*, 7ª. ed., Pamplona, Eunsa, 2011.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan A., *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2010.
- , *La mente jurídica. El razonamiento jurídico y sus formas de expresión argumentativa*, México, Novum-Instituto de la Judicatura Federal, 2014.
- , *Lógica Jurídica en la Argumentación*, Oxford University Press, México, 2016.
- HERRERA IBÁÑEZ, Alejandro, y TORRES, José Alfredo, *Falacias*, 2ª. ed., México, Torres Asociados, 2007.
- HESSEN, Johannes, *Teoría del conocimiento*, 16ª. ed., trad. de José Gaos, México, Porrúa, 2011.

- HISPANO, Pedro, *Tratados, llamados después "Summule Logicales"*, trad. de Mauricio Beuchot, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, 1986.
- HUSSERL, Edmund, *Investigaciones lógicas*, 2ª. ed., trad. de Manuel García Morente, Madrid, Alianza, 2006, t. II.
- JOLIVET, Régis, *Tratado de Filosofía. Lógica y Cosmología*, trad. de Leandro de Sesma, Buenos Aires, Ediciones Carlos Lohlé, 1976.
- LÓPEZ QUINTÁS, Alfonso, *Inteligencia creativa*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2003.
- LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, 12ª. ed., trad. de Manuel Romero y Julio López, México, Porrúa, México, 2002.
- KALINOWSKI, Georges, *Lógica de las normas y Lógica Deóntica. Posibilidad de relaciones*, 2ª. ed., trad. de Ernesto Garzón, México, Fontamara, 1996.
- KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, trad. de Luis Villar y Ana María Montoya, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- KAUFMANN, Arthur, *Hermenéutica y Derecho*, trad. de Andrés Ollero y José Antonio Santos, Granada, Comares, 2007.
- MANS PUIGARNAU, Jaime M., *Lógica para juristas*, Barcelona, Bosch, 1978.
- MARINA, José Antonio, *Teoría de la inteligencia creadora*, 10ª. ed., Barcelona, Anagrama, 2014.
- MARITAIN, Jacques, *El orden de los conceptos. Lógica Formal*, trad. de Gilberte Motteau, Buenos Aires, Club de Lectores, 1967.
- MARITAIN, Jacques, *Humanismo integral*, trad. de Lorenzo D. Ficarelli, Buenos Aires, Lohlé-Lumen, 1996.
- MARRAUD, Humberto, *¿Es lógico? Análisis y evaluación de argumentos*, 2ª. ed., Madrid, Cátedra, 2015.
- MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, *Filosofía del Derecho. El conocimiento y la interpretación jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008, t. III.
- MATEOS NAVA, Misael, *Lógica para inexpertos*, 2ª. ed., México, Edere, 2015.

- MILLÁN-PUELLES, Antonio, *Fundamentos de Filosofía*, 15ª. ed., Madrid, Rialp, 2001.
- NINO, Carlos S., *Introducción al análisis del Derecho*, 10ª. ed., Barcelona, Ariel, 2001.
- OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, trad. de Ernesto Garzón, México, Fontamara, 2002.
- OLLERO, Andrés, *Derecho a la verdad. Valores para una sociedad pluralista*, Pamplona, Eunsa, 2005.
- ORTEGA, Esteban, *Lógica. Introducción a la Filosofía y a la ciencia*, México, Diana, 1990.
- ORDIERS, Alejandro et. al., *Formación en el pensamiento crítico*, México, Mc-Graw Hill, 2012.
- OTERO PARGA, Milagros, e IBÁÑEZ MARIEL, Roberto (coords.), *Argumentos de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2012.
- PERELMAN, Chäim, *La Lógica Jurídica y la nueva Retórica*, trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1988.
- PERELMAN, Chäim, y OLBRECHTS-TYTECA, Lucie, *Tratado de la Argumentación. La nueva Retórica*, trad. de Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1989.
- PÉREZ VALERA, Víctor Manuel, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2011.
- Platón, *Crátilo o Del lenguaje*, Madrid, Trotta, 2002.
- , *Diálogos*, trad. de Emilio Lledó y Carlos García Gual, Madrid, Gredos, 2000, t. I-, II.
- , *Protágoras*, Madrid, Gredos, 2010.
- PLANTIN, Christian, *La Argumentación*, trad. de Amparo Tusón, Barcelona, Ariel, 2009.
- PLATAS PACHECO, María del Carmen, *Filosofía del Derecho. Argumentación jurídica*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2007.
- RADBRUCH, Gustav, *Filosofía del Derecho*, trad. de José Medina Echevarría, Madrid, Reus, 2008.
- RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, 10ª. ed., trad. de Wenceslao Rosas, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

- RATZINGER, Joseph, *Verdad, valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*, 4ª. ed., trad. de José Luis del Barco, Madrid, Rialp, 2005.
- REALE, Giovanni, *Introducción a Aristóteles*, 4ª. ed., trad. de Víctor Bazterrica, Barcelona, Herder, 2007.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, 4ª. ed. México, Porrúa, 1990.
- RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Plaza y Valdés–Universidad Iberoamericana, 2003.
- RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Verdad y Argumentación Jurídica*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2012.
- ROBLES MORCHÓN, Gregorio, *El Derecho como texto*, 2ª. ed., Madrid, Thompson-Civitas, 2007.
- SANGUINETTI, Juan José, *Lógica*, 7ª. ed., Pamplona, Eunsa, 2011.
- SANTO TOMÁS, Juan de, *Compendio de Lógica*, trad. de Mauricio Beuchot, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, 1986.
- TOULMIN, Stephen, *Los usos de la argumentación*, trad. de María Morrás y Victoria Pineda, Barcelona, Península, 2003.
- VERNEAUX, Roger, *Epistemología general o crítica del conocimiento*, 12ª. ed., trad. de Luisa Medrano, Barcelona, Herder, 2011.
- , *Filosofía del hombre*, 10ª. ed., trad. de Luisa Medrano, Barcelona, Herder, 1997.
- , *Introducción general y Lógica. Curso de filosofía tomista*, trad. de Joseph A. Pombo, Barcelona, Herder, 1989.
- VIEHWEG, Theodor, *Tópica y Filosofía del Derecho*, 2ª. ed., trad. de Jorge M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1997.
- VIEHWEG, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, 2ª. ed., trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 2010.
- VIGO, Rodolfo, *Los principios jurídicos*, Buenos Aires, Depalma, 2000.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 13^a. ed., México, Porrúa, 2004.

VIOLA, Francesco, y ZACCARIA, Giuseppe, *Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, trad. de Ana Cebeira, Aurelio de Prada y Aurelia Richart, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III, 2007.

VON HILDEBRAND, Dietrich, *¿Qué es Filosofía?*, trad. de Araceli Herrera, Madrid, Encuentro, 2000.

VV. AA., *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, 2005, t. II.

WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 2^a. ed., trad. de Mar Vidal, Barcelona, Ariel, 2013.

2. Otras

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, t. II, abril de 2015, p. 1451.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 1213.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 55.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1815.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2823.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1964.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1039.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, noviembre de 1994, p. 450.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, septiembre de 1994, p. 410.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 61, enero de 1993, p. 96.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 160.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 296.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. IV, segunda parte-2, julio-diciembre de 1989, p. 622.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. III, segunda parte-2, enero a junio de 1989, p. 573.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA